V. B.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

APENDICE DOCUMENTAL.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

LISTAS DE TITULARES Y DESTINOS CONSULARES (1700-1823).

ITALIA.

LISTA DE CONSULADOS EN LOS ESTADOS PONTIFICIOS.

1. Costas del Adriático.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1.- Civitavechia.		
1661.	Familia Malacrosta.	[ ].
1695.	José Malacrosta.	† 1715.
1716.	Francisco Malacrosta.	1727.
1727	Rómulo Pucitá.	† 1765.
1765.	José Pucitá.	1802.
1804.	Camilo Manzi.	1808.
1811.	Mariano Torrente.	1823.
2.- Ripa de Roma.		
1605.	Alexandro y Fabio Boncore.	1688.
1688.	Juan García.	[1703].
1721.	Silvano Mathia.	1761.
[1761].	Jaime Barrera.	[ ].
1764.	Ludovico Baldelli.	[ ].
3.- Nettuno.		
[1761].	Francisco Campuzano.	[ ].
1793.	Juan Carlos Buscaín.	1813.
1816.	Louis Goublot. (V.C. Silvestre Camposani).	1822.
4.- Fiumicino.		
[1761].	Gregorio Carrasco.	[ ].

5.- Terracina.

1688.	Silvano Mathia.	1751.
1751.	Vicente Mathia.	[ ].

6.- Roma.

[1783].	Gregorio Balduci.	1808.
1814.	Carlos Rusconi.	1815.
1816.	Jacinto Román Arroyo.	1822.

7.- Fano.

1775.	Juan Bautista Magnani.	[ ].

8.- Pesaro.

[ ].	Ignacio Manzi.	† 1766.

9.- Ancona.

1705.	Bonarelli de la Corona. (Conde de Catell Bompiano).	[ ].

10.-Sinigaglia [Senigallia].

[ ].	Marqués de S. Onofrio.	† 1766.

11.- Bolonia.

[ ].	Conde Zambecari.	[ ].

TITULARES DEL CONSULADO DE SICILIA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1716.	Fernando Alfonso de Quiens y Silvestre Vallejo de Tapia.	[1718].
1740.	Barón de Arena.	[ ].
1761.	Guillermo Dotto (V.C.).	1767.
1767.	Guillermo Dotto.	[1812].
[1813].	José Noguera (Nombrado).	[ ].
[1815].	José Díaz Bulnes.	[1816].
[1817].	Miguel Boix.	[1823].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Palermo.

[1780].	José de Coto.	[1786].
[1787].	Pedro Bozzo.	[1808].

2.- Aci.

[1780].	Juan Graso.	[1808].

3. Augusta.

[1780].	José Meli.	[1808].

4.- Castelvetrano.

[1780].	Juan Bautista Ponte.	[1808].

5.- Girgento.

[1780].	Rosario Gubernati.	[1786].
[1787].	Pablo Abela.	[1808].

6.- Licata.

[1780].	Juan Martínez.	[1808].

7.- Patti.

[1780].	Francisco Pellegrino.	[1786].

8.-Catania.

[1780].	José Alcalá.	[1786].

9.- Mascali.

[1780].	Mariano Barbagallo.	[1808].

10.- Mazzara.

[1780].	Baltasar Teno.	[1808].

11.- Melazzo.

[1780].	Santiago Leporino.	[1786].
[1787].	Agustin Leporino.	[1808].

12.- Mesina.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

[1780].	Vicente Ayello.	[1786].
[1787].	Literio Grano.	[1808].

13.- Vitoria.

[1780].	Salvador la China.	[1786].

14.- Sciacca.

[1780].	Calogero Carigliano.	[1808].

15.- Siracusa.

[1780].	José Corica.	[1808].

16.- Tusa.

[1780].	Esteban Macaluso.	[1782].

17.- Trapani.

[1780].	José de Luca.	[1786].
[1787].	Vito Forte.	[1808].

18.- Marsala.

[1780].	Pedro Mascara.	[1808].

19.- Castellamare.

[1780].	José Lombardo.	[1808].

20. Palma.

[1787].	Cayetano Gigante.	[1808].

21.- Termini.

[1787].	Ignacio Chipri.	[1808].

TITULARES DEL CONSULADO DE CERDEÑA.

Caller:

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1765.	Juan César Baille.	1807.
1807.	Luis César Baille.	1823.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Alghero:

[1780].	Serafín Candia.	[1796].
[1796].	Luis Podesta.	[1822].

2.- Castillo Sardo:

[1780].	Juan Bautista Federichi.	[1796].
[1796].	Vicente Federichi.	[1822].

3.-Isla de San Pedro:

[1780].	Agustin Rappalo.	[1785].
[1786].	Jaime Rivano.	[1805].
[1805].	Antonio Rappalo.	[1822].

4.- Oristan:

[1780].	Juan Antonio Pistis.	[1790].
[1790].	Serafín Pistis.	[1796].
[1797].	Francisco Salis.	[1822].

5.- Sacer:

[1780].	Estaban Milanta.	[1796].
[1797].	Horacio Muso.	[1805].
[1806].	José Totchiani.	[1822].

6.- Rosa:

[1786].	Salvador Pisquedda.	[1822].

7.- Siniscola:

[1786].	Antonio María Delfi.	[1796].

8.- Tempio:

[1786].	Francisco Durante.	[1796].
[1805].	Andres Lanteri.	[1821].

9.- Islas Intermedias:

[1806].	Simon Antonetti.	[1822].

10.- Tortoli:

[1797].	Ramón Murrus.	[1822].

11.- Quarte:

[1806].	Domingo Desy.	[1822].

12.- Islas de Santiago y Golfo de Palma:

[1806].	José Aorneris.	[1822].

TITULARES DEL CONSULADO DE CORCEGA.

Bastia.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1716.	Angel María Seraphino.	[ ].
[1769].	Antonio Marcos Cardi.	† 1776.
1776.	Oliverio Cardi.	† 1801.
[1804].	Marqués de Gaubert.	[ ].
[1815].	Cecilio Corpas.	[1823].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Bastia.

[1780].	José Cristofini.	[1804].
[1805].	Andrés Nicolini.	[1808].

2.- Aiaccio.

[1780].	Domingo Forcioli.	[1801].
[1802].	Pedro Solini.	[1808].

3.- Aleira.

[1780].	F. Brando Agostini.	[1792].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

4.-Bonifacio.

[1780].	Juan Fraticelli.	[1785].
[1785].	Juan Brandi.	[1805].

5.- Ersa.

[1780].	José Antonio Mattei.	[1807].

6.- I. Rosa.

[1780].	Antonio Arena.	[1785].
[1786].	Antonio María Breno.	[1791].
[1792].	Juan Bautista Belgasere.	[1793].

7.- Puerto Vecchio.

[1780].	Oracio Quenza.	[1791].
[1791].	Juan Bautista Quenza.	[1792].

8. Maginazzo.

[1780].	Francisco Giovanetti.	[1808].

9.- San Lorenzo.

[1780].	José Piazza.	[1785].
[1786].	José Antonio Piazza.	[1793].
[1805].	Bartolomé Bertorelli.	[1808].

10.- Vico.

[1780].	Vicente Coloma.	[1785].

11.- Calvi.

[1780].	Filipo Antonio Arena.	[1789].
[1790].	Benito Francisco Pora.	[1793].
[1804].	Esteban Manuel Gondolfi.	[1808].

12.- Centuri.

[1780].	Miguel Posdorani.	[1803].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

13.- Sagona.

[1780].	Vicente Colonna.	[1790].

14.- S. Pelegrino.

[1780].	José María Monotti.	[1790].

15.- Pruneta.

[1780].	Pedro Pablo Conti.	[1788].
[1791].	Angel Albertini.	[1793].
[1804].	Juan Bautista Milanta.	[1808].

16. Pino.

[1791].	Agustin Arena Laviosa.	[1804].

17.- Cagnano.

[1791].	Bautista Bisini.	[1793].

18.- Fizzano.

[1805].	Domingo Chiappe.	[1808].

TITULARES DEL CONSULADO EN NAPOLES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1739.	Leonardo de Guemez. (Interino).	1740.
1740.	Marcos Fermín de Leoz.	† 1755.
1756.	Narciso Mestra.	† 1782.
1782.	Antonio Marques.	[1804].
1804.	Pío Gómez de Ayala. (Nombrado).	1804.
1805.	Francisco Aguilar.	[1808].
1814.	Manuel Abellá. (Nombrado).	1814.
1815.	Francisco Prado Ordoñez.	† 1826.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Nápoles.

[1727].	Narciso Mestra.	1755.
1797.	Bartolomé Barbery.	[1808].
1815.	Tomás Ferro.	[1820].
[1820].	Tomás Mattei.	[1823].

2.- Castelamare.

[1780].	Anielo del Giudice.	[1786].
[1787].	Pedro Valanzano.	[1808].
[1820].	Sebastián Buondono.	[1822].

3.- Gaeta.

[1780].	Alejandro Oresquisales.	[1790].
[1791].	Vicente Aprile.	[1808].
[1820].	Severio Tucci.	[1822].

4.- Isquia.

[1780].	Eduardo de Sians.	[1786].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

(Génova / Isquia).

[1787].	Scipion Sciano.	[1794].
[1795].	Genaro Altieri.	[1808].
[1820].	José Celestino.	[1822].

5.- Puzzolo.

[1780].	Ignacio Lusignano.	[1808].
[1820].	Pascual de Paoli.	[1822].

6.- Ortonamare.

[1780].	José Salcedo.	[1780].
[1781].	Conde Bonarelli.	[1808].

7.- Otranto.

[1780].	Andres Genaro.	[1780].
[1781].	José Salcedo.	[1786].
[1787].	Nicolás Gualtieri. (Barón).	[1808].

8.- Vico.

[1780].	Andrés de Genaro.	[1786].
[1787].	Antonio Bruneti.	[1790].
[1820].	Juan Bautista Maglione.	[1822].

9.- Galipoli.

[1787].	Luis Landini.	[1808].
[1820].	Juan Vicente.	[1822].

10.- Castro.

[1780].	Vito Abbati.	[1808].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

11.- Manfredonia.

[1795].	Vicente Guerra.	[1808].
[1820].	Vicente Masfucci.	[1822].

12. Brindisi.

[1795].	Antonio Bianchi.	[1808].

13.- Barletta.

[1795].	Lucas Scelza.	[1808].
[1820].	Francisco Severio de León.	[1808].

14.- Agrópoli.

[1795].	Miguel Capozuto.	[1808].

15.- Amalfi.

[1787].	Carlos Pollagirelli.	[1790].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

16.- Presidios de Toscana.

[1791]. Ambrosio Cardosa. [1808].

17.- Reggio.

[1795]. Ambrosio Cardosa. [1808].

18.- Sarriento.

[1797]. Vicente Guerracino. [1808].

19.- Torre Anunciata.

[1787]. Pascual Salvati. [1794].

[1795]. Anicto de Paoli. [1808].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

20.- Tropea.

[1795]. Vicente Mazzitelli. [1808].

21.- Vasto.

[1787]. Francisco Marquesani. [1808].

22.- Santa María de Leuca.

[1787]. Alejandro Romano. [1790].

23.- Taranto.

[1787]. Diego Freza. [1794].

24.- Trani.

[1820]. José Tarantino. [1822].

25.- Salerno.

[1820]. Vicente Sanguinetti. [1822].

26.- Pizza.

[1820]. José Alcalá. [1822].

27.- Nicita.

[1820]. José Torro. [1822].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

28.- Bari.

[1820].	José Nibella de Lorence.	[1822].

29.- Vietri.

[1820].	Genaro Autore.	[1822].

30. Monopoli.

[1820].	Nicolás Plugiesi.	[1822].

TITULARES DEL CONSULADO DE NIZA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1717.	Bernardo de Aranda.	[ ].
1749.	Antonio de San Pedro.	1787.
1787.	Pablo de San Pedro.	† 1799.
1801.	Juan José Behic.	† 1807.
1808.	Juan de la Plaza.	1808.
1814.	Miguel Ferrari.	1822.

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1.- Niza:		
1774.	Juan Behic.	1801.
1773.	Miguel Blanc.	1804.
[1804].	Jacobo Blau.	[1804].
[1805].	José Andreis.	[1822].
2.- Villafranca:		
[1780].	Angel Negre.	[1800].
[1817].	Matías Dupont.	[1822].
3.- Onella:		
[1780].	José Icardi.	[1800].

4.- Limpia:

[1780].	Cayetano Icardi.	[1800].

5.- Menton:

[1815].	José Domingo Pretti.	[1815].
[1817].	Carlos Domingo Rmoutf.	[1822].

6.- Mónaco:

[1817].	Francisco Massa.	[1822].

TITULARES DEL CONSULADO DE LIORNA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1667.	Andrés de Silva, Marqués de Banditella.	† 1717.
1717.	Duarte de Silva. Marqués de Banditella.	† 1771.
1771.	Manuel de Silva y Escosia.	1802.
1802.	Juan Bautista Virio.	1803.
1803.	Juan Ventura Bouligny.	1811.
1811.	José Martínez.	1814.
1814.	Juan Ventura Bouligny.	1822.
[1823].	Mariano Torrente.	[ ].

VICECONSULES DEPENDIENTES EN:

1.- Puertoferrayo. (I. de Elba).

[1780].	Fortunato Mazzari.	[1808].

2.- Liorna.

[ ].	Lorenzo Givert.	[1808].

TITULARES DEL CONSULADO DE GENOVA.

Nombramiento.	Titular	Cese.
1670.	Juan Agustín Arpe.	† 1712.

1713.	Gaetano Nicolás Arpe.	[1752].
1752.	Juan Agustín Arpe.	† 1761.
1761.	José Uriondo.	† 1798.
1798.	Pedro de la Paz Solís.	1804.
[1806].	Antonio López Gonzalo.	[1808].
[1815].	Antonio Beramendi.	[1823].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1.- Alasio.		
[1780].	Baltasas Durante.	[1790].
[1791].	José Durante.	[1800].
[1801].	Luis Durante.	[1808].
[1817].	Jacinto Baggiano.	[1822].
2.- Cervo.		
[1780].	Domingo Sicardi.	[1786].
[1787].	Santiago Vacca.	[1797].
[1798].	Francisco Bolteni.	[1800].
[1801].	Juan Bautista Togliaferro.	[1808].
[1816].	Cayetano Delimoni.	[1817].
3.- Especia.		
[1780].	Juan Domingo Ceseti.	[1785].
[1817].	Felipe Castagnola.	[1818].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
[1819].	Bartolomé Castagnola.	[1822].
4.- Final.		
[1780].	José Sanguinetti.	[1785].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

[1786].	Antonio Albertelli.	[1800].
[1801].	Luis Rossi.	[1808].
[1817].	Francisco Alizeri.	[1822].

5.- Lerici.

[1780].	Marcos Flores.	[1787].
[1787].	Marcos Aurelio Flores.	[1800].

6.- Puerto Mauricio.

[1780].	Antonio Rambaldi.	[1808].
[1817].	Juan Bautista Oneglia.	[1818].

TITULARES DEL CONSULADO DE VENECIA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1716.	Franco Rombenqui.	[1780].
[1780].	Pedro Rombenqui.	1799.
[1804].	Alberto Megino.	1808.
[1815].	Pablo Bucelli.	1815.
1817.	Carlos Rusconi.	1823.

VICECONSULADOS EN:

1.- Venecia:

[1802].	Jaime Lena.	[1808].

2.- Spalatro:

[1787].	Luis Angeli Radovani.	[1787].

3.- Sing:

[1790].	Tomás Angeli Radovani.	[1808].

4.- Zara:

[1790].	Tomás Angeli Radovani.	[1808].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONSULADO DE MARSELLA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1699.	Pedro Vert.	† 1723.
1723.	Melchor Vert.	1727.
[1727].	José Blanco (agente).	[1742].
1743.	Mauricio Sala.	1759.
[1748].	Felipe Giacibaldi (Cónsul de Nápoles).	1758.
1758.	Luis Perrot.	1762.
1762.	Juan de la Rosa Gutierrez.	1795.
1796.	Juan de la Plaza Graciet.	1803.
1803.	Juan Cataneo de la Cruz.	1806.
.1806.	José Noguera.	1809.
[1815].	Juan la Hora.	[1820].
[1821].	José Soler.	[1823].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Marsella.

1799.	José Cabanellas.	1804.
1804	José Sarralde.	1809.
[1821].	Francisco J. Muñoz Gossens.	[1823].

2.- Cassis.

[1780].	Francisco Bremond.	[1793].
[1821].	Luis Bremond.	[1823].

3.- Port Vendres.

[1780].	Narciso Montaner.	[1793].

4.- Saint Tropez.

[180].	N. Germandi.	[1814].
[1821].	Honorato Santos Germandi.	[1822].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

5.- Arles.

[1821]	Juan Franchier.	[1823].

6.- Martingues.

[1821].	José Vidal.	[1823].

7.- Baldrol.

[1821].	L.M. Doumomd.	[1823].

8.- Ciotat.

[1821].	Pedro Etienne.	[1823].

9.- Hieres.

[1821].	Antonio Saure.	[1823].

10.- Antivo y Cannes.

[1821].	Juan Victor Galoir.	[1823].

CONSULADO DE TOLON.

1806.	Bartolomé Moya.	1809.
[1815].	Miguel Juan Barcaistegui.	[ ].

CONSULADO DE ANTIBES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1742.	Juan AgustínBadin.	1764.
1764.	[N.Brigoret].æEncargado.	1771.
1771.	Luis Miguel Badin.	1781.
1781.	Justo Beauregard.	1796.

VICECONSULADOS DE ANTIBES

1.- Antibes.

[1791].	Honorato Vial.	[1796].

2.- Cannes

[1780].	Juan Carlos Hivert.	[1793].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONSULADO DE CETTE [SÉTE].

[ ].	Manuel de las Heras.	1777.
1777.	Antonio Marqués.	1782.
1782.	Francisco Boussac.	1790.
1790.	Juan Cataneo.	1791.
1796.	Juan de la Mata Molero.	1811.

VICECONSULADOS DE CETTE.

1.- Cette.

[1780].	Juan Romeu.	[1782].
[1787].	Jaime Patxot.	[1793].
[1800].	Jaime Patxot.	[1806].
[1807].	Julian Molero.	[1808].
[1814].	José María Castillo.	[1820].
[1821].	Telesforo Abascal.	[1823].

* 1823.- Es reducido a Viceconsulado.

2.- Narbona

[1782].	Cayetano Muragas.	*[1791].

* 1791.- Es elevado a Consulado.

[1791].	Pablo Muragas.	[1798].
[1798].	Juan Bautista Rival.	[1799].
[1807].	Pablo Muragas.	[1808].
[1820].	Pablo Muragas.	[1823].

3.- Adge.

[1780].	Andres Arnaud.	[1793].
[1807].	Luis Badin.	[1808].

4.- Aigues Mortes.

1787.	Pedro Peiret.	[1793].
[1807].	Honorio Badin.	[1811]

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

5.- Fourques.

1787.	Nicolas Deschamps.	[1793].

6.- Port Vendres.

[1820].	Jaime Charlier.	[1823].

7.- Perpignan.

[1820].	J.M. Ruíz Sainz.	[1823].

CONSULADO DE NARBONA.

[ ].	Bernado Juan.	[1716].
1716.	Honato Savi.	[ ].
1791.	Cayetano Muragas.	† 1791.

CONSULADO DE BURDEOS.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1756.	Juan I. Urriza.	1767.
1767.	Raimundo de Onís.	1777.
1777.	Manuel de las Heras.	1785.
1786.	Ignacio Jordán de Asso.	1796.
1797.	Hugo de Pedesclaux.	1814.
1814.	Mariano Montalvo.	[1820].
[1823].	Mariano Montalvo.	[ ].

VICECONSUALDOS BURDEOS.

1.- Burdeos.

1757.	Esteban Camporedondo.	1761.
1777.	Hugo Pedesclaux.	1796.
1797.	Juan Strata.	[1803].
[1820].	León Carricaburu.	[1823].

2.- Nantes.

1761.	Esteban Camporedondo	[ ].

1780.	Luis de Landaluce.	

3.- Port-Louis.

[1780].	Pedro Montleger.	[ ].

4.- La Rochella.

[1780].	Pedro Carrel.	[1784].
[1785].	Tomas Delaire.	1791.
[1797].	Pedro Chegaray.	[1808].
[1815].	Santiago Filleau.	[1820].
[1821].	Santiago Resteaux.	[1823].

5.- Islas de Re y Olerón.

[1785].	José Compere.	[1793].
[1797].	Juan Compere.	[1808].
[1797].	N.Greuland.	[1808].
[1815].	Pedro Prenot.	[1820].
[1820].	Pedro Greanaúlt.	[1823].
[1815].	Esteban Dechezaux (I.Re /La Flora).	[1823].

6.- Polloc.

[1785].	José Pomerle.	[1793].

7.-Rochefort.

[1797].	Bernardo Faures.	[1808].
[1815].	Francisco Reuloce.	[1820].
[1820].	Quntín F. Reulos.	[1823].

8.- Royon.

[1797].	N. Dumoulin.	[1808].
[1815].	P.Miguel Dumoulin.	[1823].

9.- Libourne.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

[1820].	Mr. Lecaze.	[1823].

EL HAVRE - RUAN.

EL HAVRE.

1756.	Agustn Sánchez Cabello.	1763.
1763.	José Pauló.	1780.

RUAN.

1783.	Manuel A. Muñoz Gossens.	1792.
1795.	Francisco Chacón.	1806.
[1814].	Alfonso Fieros Joye.	[1814].
[1821].	Domingo Barrenechea.	[1822].

VICENCONSULADOS.

1.- El Havre.

[1757].	Lorenzo Lavigne.	[1780].
[1780].	N. Lalannne.	[1789].
[1790].	Pedro J. Lalanne.	[1793].
[1797].	Luis Hacher.	[1806].
[1807].	Alexandro Laportelle.	1808 .

2.-Ruan.

1757.	Pedro Planter.	[1789].
1796.	Pablo Chacón.	[1806].
[1820].	Andrés Delcourt.	[1822].

Saint-Maló. Vid Bretaña.

3.- Caen.

[1780].	N. Collet.	[1784].
[1785].	Esteban Saffrey.	1808.
[1820].	Barón Derve.	[1822].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

4.- Morlaix.

[1757].	Nicolás Corbión.	[ ].

5.- Cherburgo.

[1780].	N. Liais.	[1784].
[1785].	Nicolás Agustín Liais.	[1789].
[1790].	Bueno Pedro Liais.	[1792].
[1807].	Bueno Luis Liais.	[1807].

6.-Dieppe.

[1790].	Adriano F. Duval.	[1792].
[1797].	Juan Faugeron.	[1808].
[1820].	German Hebert.	[1822].

7.- Fecamp.

[1780].	N. Cavilhier.	[1784].
[1785].	Lorenzo Varigny.	[1793].

8.- Honfleur.

[1780].	N. Bermon.	[1792].

9.- Montreuil.

[1780].	N. Havet.	[1789].

10.- Amiens.

[1785].	N. Durand.	[1786].
[1790].	Alexandro Fdo. Laportelle.	[1808].

11. Calais.

[1820].	Felipe Devos.	[1822].

12.- Dunkerque.

1760.	Lorenzo Van Hee.	1763.
[1820].	Marcos Desurnes.	[1822].

13.- Lille.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

[1820]. Mr. Bousier Matheu. [1822].

14.- Boulogne.

[1820]. Huberto Ducarnoy. [1822].

VICECONSULES RUAN.

1.- Ruan

1757. Pedro Planter. [1789].

1796. Pablo Chacón. [1806].

2.- Caen.

[1780]. N.Collet Duvalt. [1784].

[1785]. Esteban Saffrey. [1793].

[1797]. Esteban Saffrey. [1808].

3.- Cherbourgo.

[1780]. N. Liais. [1784].

[1785]. N. Agustín Liais. [1789].

[1790]. Bueno Pedro Liais. [1792].

[1797]. Bueno Luis Liais. [1808].

4.- Fecamp.

[1780]. N. Cavilhier. [1784].

[1785]. Lorenzo Varigny. [1793].

5.- El Havre.

[1780]. N. Lalanne. [1789].

[1790]. Pedro Justo Lalanne. [1793].

[1797]. Luis Hacher. [1808].

*.1806.- Breve estancia de Francisco Chacón.

6.- Honfleur.

[1780]. N.Bermon. [1793].

7.- Montreuil.

[1780]. N. Havet. [1789].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

8.- Amiens.

[1785].	N. Durand.	[1786].
[1790].	Alejandro F. Laportelle.	[1793].
[1796].	Alejandro Laportelle.	[1808].

9.- Dieppe.

[1790].	Adriano F. Duval.	[1793].
[1797].	Juan Faugeron.	[1808].

CONSULADOS EN BRETAÑA

NANTES y SAINT-MALO.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
	SAINT MALO.	
1779.	Antonio Berger.	1783.
1783.	J. Manuel Asprer y Janer. * (Traslada la sede a Nantes en 1785).	1790.
	NANTES.	
1785.	Juan Manuel Asprer.	1790.
1791.	Antonio Gonzalez Salmón. (Nombrado).	*[1796].
1796.	Luis de Landaluce.	1814.
1814.	Felipe Martínez Viergol.	[ ].

VICECONSULES NANTES y SAINT-MALO.

1.- Nantes.

1757.	Esteban Camporredondo.	[ ].
[1780].	Luis Landaluce.	[1793].
[1797].	Luis Leonardo Landaluce.	[1808].

2.- Saint-Malo.

[1780].	Juan Malo Millet.	[1782].
[1784].	Juan Quesnel.	[1793].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

[1797]. Franncisco Lefer de la Saudre. [1808].

[1820]. Juan María Deshaies. [1823].

3.- L'Orient, Port-Louis, Hennebond.

[1785]. Luis Chaumat. [1793].

4.- Brest y Landernau.

[1781]. Luis Chaumat. [1785].

[1787]. Bartolomés Kros. [1793].

[1797]. Ignacio José Olea. [1808].

[1819]. Armando Berselle. [1821].

5.- Saint Brieux.

[1785]. N. Rongel de Maison Neuve. [1793].

6.- Morlaix.

[1785]. Gaspar Lannux. [1792].

[1820]. Francisco Andrieuse. [1823].

7.- Marans.

[1820]. Santiago Tomás Pinet. [1823].

CONSULADO DE DUNKERQUE.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1763.	Juan Lorenzo Van Hee.	1774.
1775.	Ignacio Jordán Asso.	1776.
1780.	Juan de la Plaza Graciet.	1796.
1796.	Jose de Lugo.	1798.
1799.	Agustín de Gimbernat.	1808.
1808.	José Martínez.	[ ].
1814.	Raimundo Chacón.	[1820].
1820.	Queda integrado en el Consulado general de los Países Bajos.	

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

VICECONSULES.

1.- Dunkerque.

1761.	Juan L. Van Hee.	1763.
[1780].	Gerónimo Clerek.	[1782].
[1788].	Agustín Dourling.	[1793].
[1796].	Antonio Gimbernat.	[1798].

2.- Boulogne.

[1780].	N. Belle.	[1793].

3.- Calais.

[1780].	N. Tellier.	[1793].

4.- Lille.

[1781].	Bernardo Alberique Greingue.	[1793].

5.- Ostende.

[1804].	Antonio de Gimbernat.	[1808].

CONSULADO EN BAYONA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1761.	Esteban Gazán.	† 1785.
1785.	Rafael Floreusa.	[1793].
1796.	Juan Cataneo.	[1802].
1803.	Juan la Hora.	1808.
[1815].	José Antonio Iparaguirre.	[1820].
[1821].	Juan Hernández Macías.	[1823].

VICECONSULES.

1.- Bayona.

1775.	Rafael Floreusa.	1785.
1788.	Calixto Roby.	1793.
1798.	José Sarralde.	[1804].

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

[1805].	José A. Iparaguirre.	[1809].
[1815].	Nicolás de Rivas Salmón.	[1819].
[1820].	Lorenzo Abascal.	[1823].

2.- San Juan de Luz.

[1780].	Martín Pages.	[1793].
[1820].	Juan Gazteluzar.	[1823].

CONSULADO GENERAL DE PARIS.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1753.-	Luis Ferrari.	1754.
1780.	José Pauló.	† 1785.
1785.	José de Ocaríz.	1797.
1797.	Tomás Colón.	1797.
1798.	José de Lugo.	1801.
1801.	Fernado de la Serna.	[1808]

GRAN BRETAÑA.

LONDRES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
[168?]	Bernado Navarro.	1702.
1705.	Antonio la Rosa.	1716.
1729.	Blas Urritigoiti.	[?].
1752.	Andrés Cedrón Quiroga.	1756.
1756.	Miguel Ventades.	1783.
1784.	Diego Gardoqui.	1784.
1791.	Manuel de las Heras.	1796.
1802.	Miguel Larrea.	[1805].
1811.	José Alonso Ortíz.	1816.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

[1817].	Blas de Mendizabal.	[1821].
[1822].	Ignacio Pérez de Lema.	[1823].

VICECONSULADOS.

1.- Londres.

1785.	Matías Gandasegui.	1790.
1794.	José de Lugo.	1796.
[1718].	Hilario de Rivs Salmón.	[1819].
[1820].	Aurelio Berruete.	[1822].

2.- Bristol.

1784.	Jeremías Hill.	1804.

3.- Dublín.

1784.	Miguel Macarty.	1796.
[1804].	Félix Kearney.	[1804].

4.- Liverpool.

1788.	Guillermo Walton.	1793.
1793.	H. Blundell.	1796.

5.- Falmouth.

[1794].	Jorge Fox.	[1796].

6.- Porstmouth.

[1794].	Thomas Day.	[1796].

7.- Dover.

[1794].	Juan Fector.	[1796].

8.- Deat.

[1794].	Juan Iggulden.	[1796].

9.- Exeter.

[1794].	Samuel Banfill.	[1796].

10.- Guernesey.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

[1794].	Roberto Porret Le Marchand.	[1796].

11.- Cork.

[1794].	Patricio Oconorfali.	[1796].

13.- Plymouth.

[1794].	Guillermo Simons.	[1796].

14.- Waterford.

[1804].	Juan Hearn.	[1804].

15.- Tormouth.

[1804].	Robert Suffield.	[1804].

GIBRALTAR.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1716.	Fco. García Caballero.	1728.
1728.	Manuel Solórzano.	[?].
1794.	Rosendo José Gutierrez. (Vicecósul).	[1797].
[1815].	Antonio Fernández Urrutia.	[1820].
[1820].	José Rivas Salmón.	[1822].
[1823].	José de Shee.	.

CONSULADOS EN PORTUGAL.

TITULARES DEL CONSULADO DE LISBOA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1688.	Francisco Baranda.	† 1702.
1702.	José Camins.	1715.
1716.	Pedro de Acuña.	1739.
1739.	Jorge Macazaga.	1744.
1745.	Fausto Macazaga.	1760.

1763.	Agustín Sanchez Cabello.	1768.
1769.	José del Rio.	1803.
1804	José de Lugo.	1809.
1811.	Pascual Tenorio Moscoso.	[1820].
[1821].	José María del Castillo.	[1822].
[1823].	José Barrero. (Encargado del Consulado general).	

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1.- Lisboa:		
1688.	Pedro de Acuña.	1716.
1713.	Manuel Vegas Arce.	1763.
1763.	Antonio Ruiz Toranzo.	1807.
[1815].	Antonio Solinos.	[1819].
2.- Oporto.		
1680.	Domingo Saldaña.	† 1720.
1721.	Gerónimo Saldaña.	[ ].
[1780].	Luis Gayoso de Lemos.	[1787].
[1788].	Francisco Gayoso de Lemos.	[1795].
[1796].	Juan Antonio Grazaón.	[1804].
[1805].	Pedro Rafael de Burgos.	[1807].
[1811].	FRANCISCO DE BURGOS (Cónsul).	[1814].
3.- Allandra.		
[1780].	Pablo de Costa Ferreira.	[1794].
4.- Alemtejo.		
[1780].	Victor Grazaón Romá.	[1805].
[1807].	Juan Marques Viña.	[1807].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

5.- Angra.

[1780].	Francisco Texeira de San Payo.	[1795].

6.- Beira.

[1780].	Juan Bravo Rango.	[1781].
[1782].	Felipe Núñez Boga.	[1802].
[1806].	Antonio J. Pinto Cunha.	[1807].

7. Belen.

[1780].	Santiago de la Tuliere.	[1797].
[1798].	Cristobal Honorio Guzmán.	[1806].
[1806].	Cristobal Honorio Guernez. [sic].	[1807].

8.- Cascaes.

[1780].	Sebastián Rodríguez.	[1795].
[1796].	Antonio Rodríguez Junqueiro.	[1805].

9.- Figueira.

[1780].	Joaquín de Faria.	[1781].
[1782].	José de Faria.	[1807].

10.- Isla Fayal.

[1780].	Mateo Sequeira.	[1781].
[1782].	Manuel Soresa.	[1805].
[1806].	Antonio de Oliveira Pereira.	[1807].

11.- Isla Madeira.

[1780].	Manuel Pereira.	[1781].
[1782].	José Pereira.	[1784].

* 1784. Se convierte en Consulado.

12.- Isla Graciosa.

[1780].	Felix Correa.	[1781].

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

[1782]. Bartolomé Betancourt. [1805].

13.- Puerto Miño.

[1780]. Manuel Gómez Rubosa. [1781].

[1782]. Gonzalo Barbosa. [1786].

14.- Tras os Montes .

[1780]. Antonio Dieguez. [1782].

[1782]. Antonio de Acuña Texeira. [1787].

[1796]. Antonio Januario de Acuña. [1807].

15.- Peniche.

[1780]. Antonio Martínez Dinis. [1795].

[1796]. Francisco Antonio Dinis. [1807].

16.- Arcos de Valdevez.

[1782]. Juan Rodríguez da Costa. [1805].

17.- Guimaraens.

[1782]. Francisco Solha. [1787].

[1788]. Custodio José Texeira. [1807].

18.- Isla de San Jorge.

[1782]. José da Costa. [1805].

19.- Isla de Santa María.

[1782]. Juan Ignacio de Sousa. [1805].

[1806]. Joaquín Montero Betancourt. [1807].

20.- Isla de San Miguel

[1782]. Juan de Sousa. [1786].

[1787]. Cayetano José Mezquita. [1807].

21.- Isla de Flores.

[1780]. Francisco Mezquita. [1805].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

[1806]. Juan Peisoto de Silveira. [1807].

22.- San Martinho.

[1782]. Francisco de Mezquita. [1786].

[1787]. Francisco Mazedo. [1805].

[1806]. Juan Bautista Viera. [1807].

23.- Setubal.

[1784]. Gerardo de Costarana. [1796].

[1797] Juan Vazquez. [1805].

[1806]. Sebastián González de Gargamala. (Junior). [1807].

24.- Braga.

[1788]. Antonio Acuña Texeira. [1805].

25.- Isla Terceira.

[1796]. Francisco Texeira de Sampayo. [1807].

26.- Moita.

[1790]. Carlos Francisco Priego. [1807].

27.- Lines.

[1790]. José Ferreira. [1792].

[1793]. Francisco José Ferreira. [1797].

28.- Viana.

[1790]. Antonio José da Silva. [1803].

[1804]. José da Silva. [1805].

[1806]. Antonio Nicolás Pereira. [1807].

29.- Carmiña.

[1790]. José de Araujo. [1790].

30.- Coimbra.

[1806]. Sebastián González de Gargamala. (Senior). [1807].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

TITULARES DEL CONSULADO DEL ALGARVE.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1771.	José Antonio Villaró.	1787.
1791.	Francisco Prado Ordoñez.	1807.
[1817].	Cecilio Corpas.	[1818].
[1819].	Antonio Pi de Carabasa.	[1823].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES. (*)

1.- Castro Marín.

[1780].	José de Torres.	[1791].
[1794].	Antonio Viñez.	[1807].

2.- Faro.

[1780].	Juan Domínguez Sanchez.	[1787].
[1788].	Cayetano Francisco Sánchez.	[1791].
[1792].	Alonso Solís de Figueroa.	[1805].
[1806].	Juan Pedro Buys.	[1807].
[1815].	Miguel de la O.	[1822].

3.- Lagos.

[1780].	Benito Acevedo.	[1787].
[1788].	Domingo de Acevedo.	[1791].
[1792].	Juan Dominguet.	[1807].
[1815].	Juan María Dominguet.	[1822].

4.- Tavira.

[1780].	Antonio Pereira Gomez.	[1781].
[1782].	José Joaquín de Andrade.	[1787].
[1788].	Joaquín de Andrade.	[1805].
[1806].	Manuel José de Palma.	[1807].
[1815].	Manuel José Gomez.	[1822].

5.- Villanueva.

[1780].	José Núñez.	[1791].
[1792].	Joaquín de Silva.	[1807].
[1815].	Luis Antonio Maravillas.	[1822].

6.- Villarreal.

[1780].	Antonio Salarique Mestre.	[1791].
[1792].	Agustin Pereira da Silva.	[1794].
[1795].	Felix Viñez.	[1805].
[1806].	Antonio Mascareños.	[1807].
[1815].	Bartolomé Pancorvo.	[1822].

7.- Albufeira.

[1792].	Alejandro Antunez.	[1805].

8.- Ullón.

[1794].	Gerónimo del Carmen.	[1805].
[1815].	Joaquín José López.	[1822].

TITULARES DEL CONSULADO DE LA ISLA DE MADERA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1732.	Luis. A. Castillo.	[ ].
1780.	Francisco Chacón.	1796.
1800.	Luis del Castillo.	1801.
1803.	Matías Cesáreo.	1822.

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Isla Madera.

1784.	Manuel Vares Pereira.	[1806].
[1807].	Juan Antonio de Castro Atahide.	[1822].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONSULES EN LAS PROVINCIAS UNIDAS.

AMSTERDAM.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
[ ].	Francisco Arrazola.	[1686].
1686.	Gerbrando de Holanda.	[1702].
1716.	José Manuel de Acosta.	1733.
1733.	Bernardino Sala.	1737.
1737.	Felipe Rodríguez.	† 1756.
1759.	Manuel Uriondo.	1775.
1776.	Ignacio de Asso.	1786.
1786.	José Mas.	†1802.
1804.	Blas de Mendizabal.	[1808].
1815.	Santiago Jonama.	[1821].

* En 1821 tuvo lugar la recorversión de los consulados de Holanda y Bélgica en el Consulado de los Países Bajos.

ROTERDAM.

[ ].	Antonio Alejandro de la Peña.	[1702].

MIDELBOURG.

[ ].	Gaspar Ferro.	[1702].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

Amsterdam.

1778.	José A. Senosiaín.	[1805].

LOS CONSULES EN LOS PAISES BAJOS AUSTRIACOS.

OSTENDE.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1727.	Wispien.	1727.

1727.	Felipe Rodríguez.	1737.
1763.	Juan Lorenzo Van Hee.	[ ].
1783.	José Más y Font.	1787.
1787.	Pablo Chaix.	[1797].

VICECONSULADOS DEPENDIENTES.

1.- Ostende.

1785.	Cristobal Elhinger.	1786.
1786.	Augusto Wieland.	[1798].

2.- Brujas.

1785.	Augusto Wieland.	1786.
1788.	Santiago Clavel.	[?].

AMBERES.

[1802]	José de Lugo.	[1802].
[1804].	Domingo Barrenechea.	[1808].
[1815].	Juan Hernández Macías.	[1820].
[1821].	Carlos Beramendi. Cónsul general de los Países Bajos.	

LISTA DE LOS CONSULADOS ESPAÑOLES EN TRIESTE.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1755.	Fracisco Pauló.	1760.
1792.	Carlos Alejandro Lellis.	[1808].
[1815].	Carlos Alejandro Lellis.	[1822].

LISTA DE LOS MINISTROS Y CONSULES EN HAMBURGO.

Ministros residentes y Cónsules generales.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1796.	Nicolás Blasco Orozco.	1797.

1797.	José de Ocaríz.	1803.
1803.	Conde de Rechteren.	1809.
1803.	Juan J. Ranz Romanillos. (Secretario).	1809.
[1815].	José Iznardi.	[1817].
1817.	Evaristo Pérez de Castro.	1820.
[1821].	Mariano Montalvo.	[1822].

CONSULES EN HAMBURGO.

1672.	A. Díez Pimentel.	[ ].
1740.	Giacomo Poniso.	† 1758.
1768.	Antonio Sampelayo.	1777.
1777.	Manuel Urcullu.	1793.
1794.	Juan B. Virio . (Cónsul general).	1803.
1809.	Juan B. Virio.	[1814].

Vicecónsules en Hamburgo

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1780.	Mariano Arechaga.	1784.
1784.	Miguel Mariano Urcullu.	1790.
1790.	Joaquín Romaña.	1801.
[1802].	Gerónimo Bringas.	[1804].
[1817].	Tiburcio Vivanco.	[1822].

LISTA DE LOS CONSULES EN DANZIG.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1752.	Luis Perrot.	1758.
1760.	Carlos Macarty.	1760 (a).

1762.	José Pauló.	1763.
1763.	Carlos Macarty.	1773.
1815.	Nicolás Hugalde de Mollinedo.	[1822].

Vicecónsules en Dantzig.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
[1752].	Gabriel Gotlieb Schultz. (Encargado).	[ ].
[1773].	Miguel Barstow. (Encargado).	[ ].

LISTA DE LOS CONSULES EN HELSINGOR.

Cónsules en Elseneur [Helsingoor].

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1773.	Carlos Macarty.	† 1779.
1781.	Luis Miguel Badin.	† 1797.
1797.	Juan Agustin Badin.	1814.
1815.	Conde de Schomburg.	1815.
[1816].	Conde Luis Focault.	1820.
[1821].	Luis Miguel Badin.	1823.

Vicecónsules en Helsingoor.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1772.	Juan Disparaguirre.	[1780].
1783.	Felipe Orbegozo.	[1788].
1788.	Juan Agustin Badin.	[1797].

Vicecónsules en Altona.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1784.	Mariano Arechaga.	[1793].
[1793].	Joaquín Mariano de Arechaga.	1809.

[1815].	Joaguín Mariano de Arechaga.	[1822].

LISTA DE LOS CONSULES EN RUSIA.

Cónsules generales en San Petersburgo:

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1786.	Antonio Colombí y Payet. (Cónsul general).	† 1811.
1815.	Francisco Zea Bermúdez.	[1816].
1817.	Francisco Colombí y Payet.	[1821].
[1822].	Joaquín Zea Bermúdez.	[1823].
[1823].	Pedro Alcántara Argaiz.	

Vicecónsules en San Petersburgo.

1792.	Blas de Mendizabal.	1799.
[1807].	Francisco Colombí y Payet.	[1816].
[1817].	Joaquín Zea Bermudez.	[1821].

Cónsules el Odessa.

1803.	Luis del Castillo.	1823.

Cónsules en Riga.

[1815].	Cecilio Martínez Santiesteban.	[1821].

Vicecónsules en Riga.

[1807].	Antonio Boeteleur.	[1808].
[1823].	Ricardo Gómez Urcullu.	

PAISES ISLAMICOS.

LISTA DE LOS CONSULES EN MARRUECOS.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
	Consulado general en Tánger.	
1767.	Tomás Bremond.	1774.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

1783.	Juan M. Gonzalez Salmón.	1799.
1799.	Antonio Gonzalez Salmón.	[1815].
{1811}.	Blas Mendizabal.	[1815].
[1817].	José Luyando.	[1820].
[1821].	Zenón de Urue Mendizabal (Encargado).	[1823].

Consulado en Tánger.

1780.	J.M. Gonzalez Salmón.	1783.
[1802].	Luis Goublot.	[1808].
[1815].	Zenón de Urue.	[1821].

Vicecónsules en Tánger.

1767.	Francisco Patissiati.	1774.

Vicecónsules en Tetuán.

1767.	Francisco Pacheco.	[ ].

Cónsulado en Salé.

[1802].	Juan Campuzano.	[1802].

Consulado en Larache.

[1802].	José de la Cruz.	[1802].
[1804].	Juan Campuzano.	[1808].
[1815].	José Rico.	[1815].

Consulado en Mogador.

1770.	Pedro Suchitá.	1782.
[1802].	Antonio Rodríguez Sánchez.	[1815]

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

LISTA DE LOS CONSULES EN TRIPOLI.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
	Consulado General de Trípoli.	
1784.	Pedro Soler.	1791.
1791.	Jaime Soler.	1796.
1796.	Gerardo José de Souza.	[1814].
[1815].	José Gómez Herrador.	[1823].
	Vicecónsules en Trípoli.	
1790.	Jaíme Soler.	1791.
[1801].	José Moraes.	1809.
[1815].	Francisco Ortíz.	[1818].
[1819].	Juan Bautista Rizo.	[1823].
	Cancilleres.	
1785.	Cayetano Passant.	1791.
[1799].	Pedro Ortíz de Zugasti.	[1802].

LISTA DE LOS CONSULES EN ARGEL.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
	Consulado General de Argel.	
	Cónsules Generales.	
1786.	Manuel de las Heras.	1790.
1790.	Manuel Asprer y Janer.	1794.
1794.	Miguel Larrea Salcedo.	1802.
1803.	José Alonso Ortíz.	1809.
	Vicecónsules en Argel.	
1787.	Miguel Larrea Salcedo.	1794.
[1801].	José Joaquin Cerain.	[ ].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

[1804].	Pedro Ortíz de Zugasti.	[1815].
[1817].	Juan Rizo.	[1818].
[1819].	Francisco Ortíz.	[1822].

Cancilleres.

1787.	Francisco Montengón.	[1799].

Consulado de Orán.

[ ].	Juan Garrigó.	[1800].

Viceconsulado de Orán.

1796.	José Higuero.	[1808].
[1817].	Antonio Higuero.	[1822].

Vicecónsulado de Bona.

[1793].	Bartolomé Escudero.	[1799].
[1800].	Juan Vigo.	[1807].
[1807].	Agustín Xiclana.	[1815].

LISTA DE LOS CONSULES EN TUNEZ.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
	Consulado general en Túnez.	
1792.	Pedro Suchitá.	† 1795.
1797.	Jaíme Soler.	† 1798.
1799.	Manuel Buzarán.	1803.
1803.	José Noguera.	[1804].
[1805].	José Seguí.	[1808].
{1811}.	Arnoldo Soler (Interino).	† 1816.
[1823].	Manuel Arrieta.	
	Vicecónsules en Túnez.	
1792.	Manuel V. Buzarán.	1799.

1799.	Ignacio Buzarán.	† 1799.
[1801].	Juan Francisco Fabre (a).	† 1803.
1802.	Luis Castillo.	[1803].
1804.	Arnoldo Soler.	[1808].
[1815].	Pedro Soler . (Encargado).	[1822].
[1823].	Carlos Soler.	

Cancilleres.

1795.	Ignacio Buzarán.	1799.
1799.	Arnoldo Soler.	1804.

LISTA DE LOS CONSULES EN EL IMPERIO TURCO.

1.- Viceconsulados.

Smirna.

1786.	N. Francischi.	[1799].

Alejandría.

1785.	Juan José Brandi.	[1799].

Scio.

1785.	Pantaleón Cumela.	[1799].

Scutari.

1785.	A.A. Radovani.	[ ].

Atenas.

1789.	Miria Micri.	[1799].

Alepo.

1790.	Carlos Smith.	[ ].

Jaffa.

1786.	P. Miguel de la Madrid.	[ ].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Zara.

1787.	Tomaso Radovani.	[1808].

Scutari.

1785.	A.A. Radovani (Jr).	[1808]

2.- Consulados generales.

Turquía.

1790.	Juan Soler.	[1815].

Smirna.

1800.	Benito Soler.	[ ].

3.- Consulados.

Alejandría.

1802.	José Camps Soler.	1811.
1821.	Jaime Creux Soler.	

ENVIADOS A LOS ESTADOS UNIDOS CON DIFERENTE CARACTER.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1777.	Francisco Miralles. (Agente).	†.1780.
1780.	Francisco Rendón. ....(Agente).	1784.
1784.	Diego de Gardoqui. (E. de negocios).	1789.
1794.	C. Martínez de Irujo. (Ministro Plto.).	1807.
1807.	Valentín de Foronda. (C. G. y E.de neg.).	1809.
1809.	J.I.Viar. (E. neg. conjunto). (†. 24-12-1818, retirado).	1809.
1809.	Luís de Onís.	1819.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

1819.	F. Dionisio Vives. (Nombrado Mtro. Plto.).	
1819.	Mateo de la Serna. (E. de Neg.).	1822.
1822.	Joaquín de Anduaga. (Mtro. Plto.)	

CONSULES EN LOS EE.UU.

1.- CONSULES GENERALES.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1792.	J.I. Viar.	1801.
1801.	Valentín de Foronda.	1809.
1809.	Bartolomé Renguenet.	1819.

2.- CONSULES.

BALTIMORE.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1795.	Juan B. Bernabeu.	[1819].
1820.	Juan B. Bernabeu. (Vicecónsul con sueldo de cesante).	1821.
1824.	Juan B. Bernabeu. (Retirado al suprimirse el consulado).	1828.

Viceconsulado en Alejandría.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1806.	Pablo Chacón.	1814.
{1811}.	J. Campos Soler.	{1813}.
[1815].	J. Felipe Zamorano.	[1820].

BOSTON.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
.1795.	Jhon Stougthon.	† 1819.
{1811}.	Jhon Stougthon.	{1812}.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

	{Aparece de Vicecónsul}.	
{1813}.	Jhon Stougthon.	†.1819.
[1822].	Raimundo Chacón. (Vicecónsul con sueldo de cesante).	[ ].
[1822].	Raimundo Chacón.	[ ].

Viceconsulado en Newport.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1795.	José Wiseman.	† 1806.

CHARLESTON.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1792.	J.I. Viar. (Nombrado C.gen con residencia en)	1795.
1795.	Diego Morphy.	1814.
1813.	A. Argote Villalobos.	[1820].

Viceconsulado en Savannah.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1796.	Manuel Renguil.	[1803].
[1805].	Felipe Fatio.	[1808].
1809.	Carlos Mulvey.	[1820].
{1811}.	Felipe Fatio	{1813}.
[1815].	Carlos Mulvey.	[1820].

FILADELFIA.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1794.	J.I. Viar.	1801.
1801.	Valentín de Foronda.	1809.
1809.	Bartolomé Renguenet.	[1820].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Viceconsulado.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
[1804].	Fausto de Foronda.	1809.
[1821].	Juan Leamy.	[ ].

NORFOLK.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1795.	A. Argote Villalobos.	{1813}.
1814.	Pablo Chacón.	[1820].
[1822].	Pablo Chacón. (1823, cesante).	[1823].

NUEVA ORLEANS.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1814.	Felipe Fatio.	[1819].
[1820].	Antonio Argote.	[1821].
[1822].	A. Argote Villalobos. (En 1828 cesante. Se jubiló en 1844).	[1828].

Viceconsulado en Bristol.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1814.	José Malagamba.	[1819].
[1820].	Bernardo Malagamba.	[1822].

Viceconsulado de San Agustín.

[1821].	José Villarasa.	[ ].
[1822].	Agustín de Letamendi. (Nombrado).	[....].

NUEVA-YORK.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
1795.	Thomas Stougthon.	1823.
{1811}.	Thomas Stougthon. {Vicecónsul}.	{1813}.
[1824].	Thomas Stougthon.	[ ].

WASHINGTON.

Nombramiento.	Titular.	Cese.
[1820].	Mateo de la Serna. (E. de neg. y C. genl.).	[1822].
[1823].	Hilario de Rivas Salmón. (E. neg. y C. genl.).	[ ].

Base: Guías de Forasteros, A.H.N.; A.G.S; A.M.A.E. Elaboración propia.

Símbolos:

[...]. Dato tomado de la *Guía de Forasteros*.

{ }. Dato tomado de la *Guía de Forasteros*, publicada por la Junta Suprema en los años 1811-1813.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INFORME DEL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA, DR. GARCIA AZLOR SOBRE LA JURISDICCION DE LOS CONSULES DE LAS NACIONES (1702).

"†

Señor mio: Adjunto remito a V.S. el papel que ha formado el Arcediano García sobre las dependencias de los Cónsules de Alicante, cuyo conttexto pareze dexará enterado al Consejo de lo que conduze a este punto. Dios guarde a V.S.

Real de Valencia, 24 de Octubre de 1702. Beso la mano de V.S. Su mayor servidor.= [Fdo]. Marqués de Villagarcía=. Sr. Don Juan Bautista Pérez Roca=.

***

Excelentísmo Señor:

Señor:

En el papel que aviendo vuelto de Alicante puse en manos de V.S. con la noticia del acomodamiento con que se avía terminado la dependencia del Cónsul de Francia y del expediente que se avía dado para el avio de la embarcación Genovesa, concluí que, respecto de los demás puntos que contenía el Real despacho de 18 de junio antecedente, formaría quanto antes otro papel con los materiales y noticias que avía procurado adquirir para la satisfacción y mejor inteligencia de ellos y, en debido cumplimiento de esta obligación, reduciré con la brebedad posible las que mi cortedad ha podido comprehender en los dos principales puntos, cuia averiguación se encarga al Ministro en dicho Real despacho. El uno conserniente al uso y estilo de la Jurisdicción de los Cónsules de

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

naciones y el otro de la del Bayle General de dicha Ciudad de Alicante en lo tocante a las embarcaciones y controvercias que entre sus Patrones, Oficiales y Marineros suelen excitarse.

Y en el primero como más extraño será preciso dilatarme más para formar mexor concepto buscando el origen de los Cónsules de Naciones, y a que se extiende su encargo y jurisdicción, y de quien la participan para poderla exercer entre sus nacionales y súbditos originarios de sus soberanos.

Que en las Cortes y Puertos del mar ayan acostumbrado tener las naciones peculiares Cónsules o Jueces especiales para el conocimiento de las causas y contratos mercantiles lo dizen Patign. in tract. de Judic. et. Privileg. milit. sub. nº. 10 in fine Impres. apud Rouit super Pragmatic. 11 de Militib^us Mastrill. de Magistratib^us. Lib. 3. Cap. 4. nº. 152 et seg^us. Gallup^us in Praxi. p. 2. Cap. 6. nº. 68. Carleval de Judic. lib. 1. Disp. 2. q 6. sect. 8. nº 694. Franch^us. Decis 723; Joannes Marquardo de Jur. Mercator. tom. 1, lib. 3 C[a]p. 6. pertot Fontanell. decis 236. cum se seqq: Coriada decis. 10 ex. n. 229 cum seqq. D. Matheu de regimin. Cap. 4. ƒ 10. Novisime Ansald^us de Ansaldis de comerciis et mercatur. Discurs. 43. nº. 4 ibi. A quotidiana nos docent exempla aliarum nationum obtinentium in ori's maritimis et Portabus peculiares Consulatus et Judices speciales.

Pero no siendo este Magistrado, que llamamos Consulado, del que he de tratar sino de los específico de los Cónsules que los Reyes, Repúblicas y otros soberanos embían a los Puertos y ciudades marítimas de otros dominios para el mejor establecimiento del Comercio y mutua defensa de las libertades y privilegios de sus súbditos comerciantes, me persuado que, así como el uniforme consentimiento de las Gentes estableció las Leyes

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

del Consulado, que en antigüedad exceden estas a los Logombardos y Romanos - Cardi^{m} de Luca, tom. 8. De credit discurs, 707, nº. 6- exigiendo para su mejor observancia y execución las naciones el Tribunal del Consulado de mar y tierra de que tratan los referidos Discursos, de la misma forma el recíproco consentimiento de los Príncipes introduxo el imbiar a los Puertos y Ciudades marítimas personas que con el carácter de agentes y defensores de sus nacionales les asistiessen para el mejor establecimiento y expedición del comercio. Y de los nombrados para estos cargos, que también llamamos Cónsules, se me manda averigüe el uso y estilo de sus facultades y jurisdicciones.

Concédeseles jurisdicción a los Cónsules de la Naciones en las causas y controversias de sus nacionales para que las determinen sugún sus usos y costumbres -Camian^{m}. super xitu Cap. 92 et ibi. Marius Muta, et cum eis Mastrill. lib. 3. Cap. 4. nº. 152, ibi. et hi consules habent iurisdictionem in causis eorum de natione, et ea secundam mores et consuetudines determinans.

Pero siendo regalía del Príncipe el permitir y Conceder estos Consulados en sus Dominios -como con Calic. in Margarit. Fisci. dub. 8. sub. n. 7 Speci 59. A seg^{m}. lo dice Mastrillo ubi prox. nº. 152. ibi concedit consulatum in Principatu suo- es constante que ningún Cónsul de nación, aunque nombrado y elegido por su soberano puede exercer Jurisdicción sin la concessión y consentimiento del que lo es del territorio y, en este caso, no exerce el Cônsul por el carácter de Ministro del Príncipe que le nombró, sino por el respeto de haversela concedido el que lo es del territorio. En términos lo explica Mastrillo - d. Lib. 3, Cap. 4. nº. 155. ibi: Illud tamen aduertendum est, quod Consules prædicti, et si electi per Regem et Republicas exteras nom possunt

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Jurisdictionem excersere nisi de mandato Gubernatoris illius loci, et tunc dicuntur abeo habere Jurisdictionem, et non ab extero creante. Es singularísimo para el caso Matheo de Afflictis in Constitut^s Neapol^s constit^e cum satis. fol. mihi 198. nº. 8. ibi: Sexto nota ex textu ibi: vel demandato nostro, quos omme oficium in hoc legno concernens Jurisdictionem contentiosam, vel voluntariam dependet a Regia Mayestate; et sic nullus potest exercere aliquod officium concernens Jurisdictionem vel sit officium spectans ad colationem Regis sine mandato Regio; quia hoc est de regalibus ut in Cap. 1. in verbo potestas creandorum Magistratuum, quaæ sint regalia.

Y prosigue con formalidad para el intento: Et ideo solitus sum dicere per istam constitutionem; quod si aliquis Rex exterus, vel Civitas faceret consulem inter suos homines habitantes in Regno, quod sine mandato Regis ille Consul non potest exercere Jurisdictionem virtute creationis sua facta a Domino extero; et diceretur tunc quando cum mandato Regis exercet Jurisdictionem inter illos trahere Jurisdictionem a rege huius Regni, et non ab extero per lege abuenire, [etc] de verb. sig.

Algunos exemplares he observado que trahen los discursos respecto de averseles concedido a los Cónsules de Naciones por indultos y Reales Privilegios la jurisdicción privativa entre sus nacionales en las causas civiles, mercantiles y marítimas. D. García Mastrillo de Magistratib^s lib. 3. Cap. 4. nº. 153. ibi: nec in Regno de nautis nationum possunt cognoscere Oficiales Admiratus, sed tantum eorum Consules es Cap. 22. Regis Joannis.

En la Ciudad de Nápoles por especiales Privilegios de los Señores Reyes Cathólicos goza el Cónsul de la república de Ragusa de la jurisdicción privativa en todas las causas mercantiles y marítimas de sus nacionales; de género que, aún prevenido el conosimiento por el Tribunal

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

del Almirantazgo, se le remite la causa al Cónsul como latamente lo funda Vincen. de Franch^m in Decis. 723 per tot. ubi Add^m.
El Cónsul de Florencia tieneen Roma la misma prerrogativa como lo refiere el Cardenal de Luca in Relat. Rom. Curi^m. Discur. 44 nº. 13 et seg, ibi: *Ultra illos Consulatus, qui siue ex Indultis, siue ex voluntaria conventione habentur, ut præsrtim est Consulatus Nationis Florentinorum, qui habet proprium notarium in cuius officio copiosa negotia explicantur.* *Y en la Ciudad de Mecina* [sic, por Mesina] he oydo a personas fidedignas que el Cónsul de la República de Génova exerce Jurisdicción entre sus Nacionales por especiales Privilegios de nuestros Monarcas.

Siendo, pues, cierto que para tener jurisdicción los Cónsules entre sus compatriotas súbditos originarios de sus soberanos en los Reynos y Dominios extraños donde tienen su residencia, es menester que concurra el consentimiento del Principe dueño del Territorio, ya sea por Privilegio, o, ya por voluntaria convención; descendiendo a la particular de las facultades a los Cónsules de la Nación francesa en estos Reynos, diré lo que, con particular aplicación he podido alcansar en lo tocante a la jurisdicción.

La Ciudad de Marsella eligió y nombró en Cónsul de la nación Francesa a Felipe Marsuch de la Niola, residente en la Ciudad de Alicante por aver vacado en ella el mismo oficio por muerte de su padre Honorato Marsuch de la Niola, y expidió el título en 7 de abril de 1571, cuyo nombramiento aprobó y confirmó después el Sr. Rey Felipe Segundo con Real Privilegio despachado por el Supremos Consejo de Aragón en 7 de Marzo del año 1575, que va señalado sub nº (1). Y aunque se le conceden las inmunidades, prerrogativas y honores que havían gozado los Antecesores en dicho Officio, expresamente se la niega la Jurisdicción en aquellas palabras: Dumodo in

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

eodem oficio nullam jurisdictionem exerceas, et infra: præter dictam Jurisdictionem.

Aviendo vacado dicho Consulado por muerte de dicho Felipe Marsuch su último posehedor, le concedió el mismo Sr. Rey Felipe Segundo a Pedro Nogueroles, vesino de dicha Ciudad de Alicante con Real Privilegio su fecha en madrid en 28 de Febrero del año 1595, que va sub nº. (2). Y en el se enquentra la misma limitación: Dumodo in eodem officio nullam exerceas jurisdictionem.

Viendo que por lo que resulta de los referidos Reales Privilegios no se les ha permitido a los Cónsules de Francia el uso de Jurisdicción, he recurrido a los tratados de Pazes hechos entre las dos Coronas por si en ellos se avría acordado por voluntaria convención y pacto especial el que los Cónsules de ambas Naciones gozasen recíprocamente en los distritos de su residencia del exercicio de Jurisdicción entre sus nacionales. Y después de aver con particular cuidado recorrido varios tratados de Pazes concluidos entre Francia y España sólo hallo que en la de los Pirineos, ajustados en 7 de Noviembre del año 1659, quedó asentado y acordado en el Capº. 26 lo siguiente:

> Los dichos señores Reyes podrán establezer para la comodidad de sus súbditos traficantes en los Reynos y estados de uno y otro, Cónsules de las Naciones de súbditos suyos, los quales gozarán de los mismos derechos, libertades y exempciones que por este exercicio les pertenecem; y esto avrá de ser en aquellas partes y lugares donde de común consentimiento se juzgare ser necessario el establecimiento de los dichos Cónsules .

De cuio contexto se colige claramente que no se previno cosa particular en lo que mira al uso y exercicio de Jurisdicción, ni el Señor

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Rey Christianísimo en sus Reales Despachos que concede a los Cónsules nombrados para la Ciudad de Alicante ha acostumbrado expresar otras prerrogativas que las generales de las inmunidades, exemciones, honores, libertades, etc. mencionadas en el referido Capº. 26 de las Pazes de los Perineos, como se ve por la Copia del Rl. Despacho del Sr. Rey Chistianísimo dado en Versalles en 29 de Enero del año 1698, que va sub (3), en que después de concluidas las Pazasde Risvuich [sic] *a 20 de Setiembre del año antecedente 1697, nombró en Cónsul de Alicante a Monsieur de Mirasol, inmediato antecessor al que lo es oy, quien sin duda tendrá su despacho en la misma forma.*

Y aunque es verdad que el Sr. Rey Christianísimo en las Reales ordenanzas tocantes a la Marina dadas en Fontaneblo [sic] *por el mes de Agosto del año 1681, impresas en París en el de 1691, en el título 9, donde se trata de las facultades de los Cónsules de la Nación Francesa en los Paysses extrangeros, desde el artículo 1º. hasta el 12, da y concede a los Cónsules recidentes en los Puertos de Levante la Jurisdicción de que en ellos se necesita para el buen govierno de los Franceses. Pero en el artículo 12 establece por punto general que, en quanto a la jurisdicción, assí en lo civil como en lo Criminal, los Cónsules se conformen con el uso y con las Capitulaciones hechas con los Soberanos de los lugares de su morada y recidencia. Ibi.: Article 12.A quant a la jurisdicción tant en matiere Ciuile que criminelle,les Consuls se conformarent al usage et auix Capitulacions faites avec les souverains des lieux de leur etablissement.*

De que se infiere que, no aviendo acuerdo ni convención entre las dos Coronas para que los Cónsules, en materias Civiles y Criminales, puedan entre sus nacionales usar de jurisdicción, el mismo Sr. Rey Chirstianísimo les manda que se abstengan de su exercicio.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Por lo que toca a los Cónsules de Inglaterra he notado que, en las pazes que se firmaron entre esta Corona y la de España en la Corte de Madrid en 23 de Mayo del año 1667 se acordó en el Capítulo 19 que los Capitanes, Oficiales y Marineros de los Navíos de los Pueblos y Súbditos de la una o de la otra parte, no puedan armar pleyto, comenzar acción ni causar molestia, daño o perjuizio a sus propios Navíos, Capitanes, Oficiales o Marineros en los respectivos Reynos, Dominios, tierras y lugares por sus gages, salarios ni otro ningún pretexto, ni se pongan, ni serán recibidos con pretexto o color qualquiera en el servicio o amparo recíporcamente de los dichos Señores Reyes de España o de la Gran Bretaña, o de sus armas.

Pero si alguna controvercia se ofreciese entre Mercaderes u Maestres de Navíos, o entre Maestres y Marineros, el componerles se dexa sólo al Cónsul de la dicha Nación; pero de tal manera que quien, sin embargo no se submitiere a su arbitrio, pueda apellar a la Justicia ordinaria de la parte donde fuere súbdito.

Y en el Capítulo 27 quedó assentado que el Cónsul que en adelante residiere en alguno de los Dominios del Rey de España por la asistencia y protección de los súbditos de la Gran Bretaña, será nombrado por dicho Rey de la Gran Bretaña, y el assí nombrado tendrá y exercerá el mismo poder y authoridad en la execusión de su cargo como qualquiera otro Cónsul aya tenido en los Dominios del dicho Rey; y de la misma manera los Cónsules de España que residieren en los Reynos de Inglaterra gozarán de la misma authoridad que los Cónsules de qualquiera otra nación ayan tenido en dicho Reyno.

En el despacho de nombramiento de Cónsul que hizo el Rey Carlos Segundo de Inglaterra a favor de Domingo Roca en 20 de Junio del año 1679,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

cuia copia va señalada sub (4), se hallan las cláusulas siguientes: =Dantes es de et concedentes potestatem pariter demandatum quoscunq. nostros subditos illis locis Portibus et oris mercaturam facientes, et facturos ac negotia tractantes procuranturos invadii, ac protegendi,hiis, quæ secundum validos Pacis, et fœderum inter nos, et Serenisimun Regem Catholicum, et ad comerciorum celebritatem facientes tractatus,et artçculos, concilium,auxiliumque proestandi; dictos nostros subditos, qorunq. merces, bona, et res quancumq. cum opus fuerit, coram Judicibus, et Magistratibus quibusvis defendi. Diferentias, controversias,litesg.; quæ inter eos moventur, vel accidere possunt cognoscendi, et descernendietc.

De lo acordado en el referido Capítulo 19 de las Pazes y del thenor de este despacho, parece que al Cónsul de Inglaterra le compete el uso de Jurisdicción para el conosimiento y decisión de las controvercias y pleytos entre sus nacionales; pero facilmente se dexa comprehender que en el citado capítulo de las Pazes no se habla de jurisdicción contensiosa, como lo dan a entender aquellas palabras: El componerlos se dexa a sólo el Cónsul de la Nación, y de las otras : Si no se submitieren a su arbitrio, que todas denotan una vía de amigable composición. Y en esta forma se deve entender lo que respe[c]to de este conocimiento se le concede al Cónsul en el mecionado despacho pues assí lo ha explicado la observancia.

En las Pazes concluidas en Munster de Vuestfalia [sic] en 30 de Enero del año 1648 entre la Corona de España y las Provincias Unidas se acordó en el Artículo 16 que estas Provincias pudiessen poner Cónsules en las Ciudades capitales y Marítimas de España, en el mismo modo que las Ciudades Ansiaticas, en general o particular, havían obtenido y practicado por lo pasado, o obtendrían y practicarían en adelante. Y entre los muchos Privilegios concedidos por los Señores Reyes Cathólicos a las Ciudades

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Ansiáticas o de la Hansa Teutónica, que latamente refiere y transcribe Ioannes Marquardo de Jure Mercat. tom. 2. Lit. C., se hallan los de poder nombrar uno o más Cónsules; que ayan de tener los Ansiáticos Juez Conservador en sus causas, assí Civiles como Criminales. De que infiere el mismo Marquardo, tom. 1. lib. 3. Cap. 10 a nº. 37. cum segg., donde hace también mención de estos privilegios, que no es lo mismo ser Cónsul que Juez, por que éste se destina para la judicatura y decisión de las causas y aquel para la defensa de los privilegios y pautos concedidos a los nacionales. Así lo dize en el nº. 44, ibi.: Denig. illis ipsis in hisce Regnis (Hispaniæ scilicet) singularis privilegii loco concessum est, ut Consulem unum, vel plures constituant; que una cum conservatore, et Judice ipsis dato (nota in hisce locis differentiam inter Judicem et Consulem) hoc agat ut privilegia ipsis seruentur, pactisq. et transactionibus firmiter utrinq. stetur.

De las noticias referidas pareze que bastantemente se deduce que los Cónsules de Naciones no pueden exercer en estos Reynos jurisdicción, [ni] aun entre los de su misma nación, pues ni tienen especiales Privilegios que la conceda ni se halla voluntaria convención entre los Soberanos que la persuada, sólo lo que por su cargo y ministerio les compete se siñe [ciñe] a una especie de autoridad con la qual pueden y deven interesarse en la Composición de las differencias, altercados y controversias que entre los Capitanes, Patrones y Officiales de los Baxeles y embarca[c]liones de su nación. Suelen excitarse con los marineros y equipaje, por causas de intereses, paga de sueldos y salarios, quentas de ganancias o pérdidas, distribución de fletes y otras de esta calidad, procurando ajustarles con su mediación y arbitrio prudente y amigable para atajar la discordia y ponerlos en paz. Pero llegando el caso de no someterse a su interposición,

o siendo de calidad el negocio, que para su declaración eligen los interessados la vía judicial, no ay Capacidad en los Cónsules para impedirlo, ni se les vulnera su autoridad ni carácter, antes por su incumbrencia deven asistir, proteger y defender para con los Magistrados a los de su nación que acuden a pedir Justicia que por el favor y consejo con que contribuyen para que se les administre, se llaman Cónsules, como bien lo nota Marquardo [en] *de Iure Mercator. tom. 1. lib. 3. Cap. 6, nº. 18. Ibi: Vocantur Consules, quod vocis ethymon. Consules sui officii monet, ut probe consulant, consilium que salu salubre præbeant.*

Y deben prestar esta asitencia y auxilio a los súbditos de sus Soberanos porque, destinándoles éstos para la defensa de aquellos y de sus derechos, libertandes y privilegios, por la representación que en los Cónsules reside, assí por la que sus amos les participan, como por la que les resulta de la aprobación y confirmación con que mediante cédula Real los autorisa y condecora su Magestad, son más atendidos de su Ministros y Magistrados. Marquardo. d. lib. 3. Cap. 6. nº. 44. Ibi. Ac que ubi talis aliquis ab Hansa electus, Regig [sic] *nominatus fuerit, illum non tantum libenter confirmare; sed authoritate sua Regia quoq. armare uelit, quo et officialibus, et Ministrus Regis inpretio habantur, et tanto maiore cum fructu officio suo perfungatur.*

En atención a estas prerrogativas que per [sic] *los referidos rspetos hazen más recomendables las personas de los Cónsules, mandó su magestad en real Carta de 3 de Noviembre de 1694, de que va copia sub (nº. 5), dirigida al Señor Marqués de Castelrodrigo, Virrey de este Reyno, que respecto de aver representado el Embiado dela República de Génova, que por la prisión hecha en Alicante de la persona de Don Antonio Capurro, Cónsul de la dicha República, se opone a las inmunidades y exemciones concedidas a todos los*

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Cónsules de qualquiera naciones, y porque aún en caso de que estos cometiessen algún delito no se les devía violar sus privilegios, ni conocer de sus causas por otra vía que por la del Consejo de Estado, se diese la orden conbeniente al Governador de Alicante para que pidiesse al Juez de la Audiencia le entregase la persona de dicho Cónsul, y que qualesquiera procedimientos que huviesse hecho en su contra él, y que executándolo luego, le soltasse de la prisión en que le avían puesto y le protegiese en sus exempciones.

Hallándose, pues, el Cónsul actual de Francia sin el uso y exercicio de jurisdicción, aunque adornado con el gran esplendor que le resulta del apreciable y decoroso carácter de Ministro, dentro los límites de su línea, del Señor Rey Christianísimo y del que le ha comunicado la confirmación de su Magestad Cathólica. Siendo también sierto que aún el más elevado que recide en los embajadores no sufraga para exercer jurisdicción en dominios agenos, aún entre sus mismos familiares súbditos originarios de sus Soberanos, como largamente defiende Salzedo -in Teat. honor. Glosa 28 a nº. 12 cun pluribius sequentibus. Pareze que excedió de sus facultades el Cónsul en el sequestro que, con propia authoridad executó en la barca Ginovesa ancorada en el Puerto de Alicante, y en las demás operaciones que previno y con efecto dispuso para aviarla a Marcella [sic], *porque siendo estos actos jurisdicionales se vulnera con ellos la regalía y se disminuye tanto la jurisdicción de los Magistrados quanto se les perjudica con la usurpación. Salzedo. dict. Glos. 28. nº. 26. ibi.: Qualiter enim immunis Legatus censendus est ab irrogatione iniuriæ, usurpatione Maiestatis, si in territorio alterius Principis absq. eius lisentia, ac beneplasito carcere uteretur poenis aoercendi, ac cogendi potestate per vincula, compedes, virgas, laqueos. Quid quod ex his usurpatur, eo minuitur Jurisdictio*

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

magistrabus, temerantur pública Jura, laditur Principis Maiestas, cui uni leges porrigunt gladium ultorem et sesat alterius principis iurisdictio in territorio alieno.

Porque dexando aparte el ser los Puertos y Riberas del Mar de las regalías del Príncipe y que la jurisdicción en ellos, y aún dentro del Mar por espacio de sien millas, perteneze al Presidente de la Provincia, de calidad que ni los Generales de las Armadas de España pueden en los Puertos de la corona de Aragón reconozer ni visitar los navíos ancorados en ellos, de cuios puntos tratan copiosamente el Señor Don Christoval Chrispi -Obser. 15 a nº. 208- y Don Sebastían de Cortiada -de authorit. Proreg. quest. 14 a nº. 22- por cuio motivo, aún dado por supuesto que el Cónsul tuviesse jurisdicción, no cabía usar de ella para la represalia, sequestro y confiscación de vagel o embarcación, que, aunque estrangera, gozava de la protección Real de su magestad Cathólica por hallarse ancorada y bajo el cañón de uno de sus Puertos.

No fue suficiente motivo el dezir que abrían contravenido los Patrones francés y genovés a una de las ordenanzas establezidas por su Magestad Christianísima en Estrasburgo en 24 de Octubre [de] 1681, tocantes a la navegación, cuio reglamento se halla también impreso y añadido al fin de las ordenanzas de la Marina del mes de Agosto del dicho año. Pues, aunque en el artículo 1º prohibe el Señor Rey Christianísimo a todos sus súbditos bajo la pena de confiscación de los vageles y embarcaciones y otros, que no presten el nombre a los estrangeros, ni con motivo de contratos simulados saquen las lisensias y pasaportes en cabesa suia para que con esto puedan navegar con pavellón o bandera francesa, ibi:

Sa Majeste fait defenser à touts ses sujects de preter leurs noms aux etrangers, et de acheter de eux aucums Vaiseaux per contrats simules,

et à touts Maitres, Capitaines et Patrons Francois de prendre des congez et Passaports de mon dit l'Admiral, pour les faire naviguer sous le Pavillon Francois, a peine de confiscation des dits Vaisseaux, et de mille livres de comende. A meme de punition corporelle en cas de recidive, tant contra ceux qui auront prite leurs noms, que contret les Maitres et Patrons qui auront dais les conges.

Cuia prohibisión la hallo apoiada en el texto de la Ley 1, Capítulo de Navib. non escus. Y en que, aunque por lo regular las insignias, pabellones y banderas de los navíos y demás embarcaciones no hazen suficiente prueba para verificar el dominio ut tradunt. Cabal. Casu Crim. 220, nº. 3 benbenut. Strac. intract. de Nautis part. 3. nº. 23. Alois. Mans, Consult. 275, nº. 29. Y lo mismo defiende respe[c]to de las marcas y señales de que suelen usar en sus mercansias. Sin embargo, por que los mercaderes y navegantes suelen valerse falsamente de las insignias y pavellones de otros Príncipes, por lo regular más poderosos, para con esto eximirse de algunos tributos o cargas, como lo dize Estraca in Tract. de navibus, part. 2 nº. 3 Ibi: Vide enim plerunq. naves mercatorum sub potentiorum titulis, et insignibus falso navigare id que præcipue ex eo mercatores faciunt ut Publicis non subsint oneribus.

Justamente por la consideración de evitar semexantes fraudes y falsedades se prohibe con confiscación de los vaxeles la navegación con insignias y banderas de otros Príncipes. Martin Lauden^m in Tract. p. 2. nº 6. Strac. d. Tract. de Navibus, p. 2, nº. 3. Ibi: Verum illud mercatores non ignorent quo licet Imperator priuatos naves habere non prohibuerit; si tamen nominibus, titulis alienis, seu insignibus naves propias scusare voluerint ut publicas necesitates euitent naves ipsas Fisco proscriptas intelegi.

Porque estas razones di bien acreditan la justificación con que estableció el Señor Rey Christianísimo la referida ordenansa, no pudieron dar authoridad al Cónsul para las operasiones de hecho que executó. Pues para la declaración de la confiscación e incurso de penas debía preseder conosimiento de causa por Juez competente con citación e injunción de los interesados; y esto ni se hizo ni pudo hazerlo el Cónsul por defecto de jurisdicción.

Ni valdría dezir que aviendo entrado la barca en el Puerto de Alicante con el pavellón Francés, y haviendo constado después de la simulación de la venta que se hizo en Marcella [sic]*; de la confiscación en que incurrieron los Patrones poraver contravenido a la ordenanza referida sólo podría conozer el Almirantasgo de Francia y no los Tribunales de Alicante porno ser de su fuero los Patrones faltando la razón del domicilio, contrato, delito o cosa inmueble.*

Porque demás que esta razón lo que prueba es que, estando la barca y sus Patrones en Alicante les debía sufragar la protección del territorio para librarles por entonses de las leyes de Francia a que se avría contrabenido -ex L. fin. ff. de Jurisdic. Judic. et Comuniter DD. Tienen fácil satisfacción si se considera que el principal asumpto del Cónsul fue la confiscación de la barca y, dando por supuesto que en la Baylía o Almirantazgo de Alicante no pudiese tratarse de ella por defecto de jurisdicción, lo más a que pudiera extenderse la facultad del Cónsul por su representación sería a instar el embargo de la barca por ser cosa mueble, o que diessen causión de estar adrecho en su fuero los Patrones para que, con el transporte o fuga, no se le elidiesse la acción que podía competerle por los derechos o intereses de su Soberano, el Señor Rey Christianísimo, pues para este efecto, aunque cessase la razón del origen, domicilio y contrato,

se haría competente por razón de la cosa mueble el Juez en cuio territorio se hallava, uy late cum multis Aloys. Mans. tom. 3 Consult. 275. nº. 5 cum seqq. Ansald. de Comer. discurs. 68 n. 27 et 28.

Y en fuersa de esta razón jurídica resuelve en propios términos lo que más conduze alcaso el mismo Mans. d. Consult. nº. 9,. Ibi.:Unde etiam si navis inter mobilia computari debeat iuxta text. in L. vi. facit 20f quod in Navi ff. quod vi, aut clam. Competenter et cum iurisdictione Judex in Regno Cretæ in eius Portu reperta Capitani Martini Navim ad instantiam Capitani Ubiin sequestrari Jusit, donec per ipsum satisdatio præfata proestaretur. Unde fuit Judex competens in causa sequestri; et coram eo lis agi debuerat, et propterea tam quam Judex competens petitionem Capitani Ubitin admissit, et adnarrata in eius libelo probanda recte Capitula non reiesit et testes inductos recipit quorum modo asertæ depositiones sub prætextu incompetentiæ reiici negueunt.

Ni con esto se ofende y desestima la authoridad del Juez a quien principalmente toca el conocimiento de la causa, aunque estuviesse ya empesada en su Tribunal. Antes bien, se haze en atención a que su juhicio no quede ilusorio Ansaldª de Comerc. discur. 68, nº 26. Ibi: Quando agitur virtute mandati de asecurando, et in actu ocultationis, sev transportationis. In his enim terminis alium Judicem adeundo, non dicitur ofendi Maiestas illus. coram quo pendet causa et negotium principale; sed potius sumitur illud celere, et necesarium remedium, ne Juditium pendens redatur illusorium, et sic magis in gratiam, quam in spætum Judices, poenes quam lis est.

Luego, caso que el Cónsul de Francia tuviesse justo motivo para el embargo y sequestro de la barca, conformándose con el derecho, usos y costumbres practicados en otros casos semexantes, debía aver acudido al

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Bayle General de Alicante, aunque no le considerasse Juez competente para el principal conosimiento de la causa, que es a lo que se reduze en el primer punto quanto he podido averiguar.

Respe[c]to del segundo, tocante a la jurisdicción de dicho Bayle general de Alicante diré brevísimamente que su Tribunal tiene adquirida privativamente en aquel distrito la jurisdicción en todas las causas marítimas y mercantiles de Consulado, tanto entre los Vecinos de Alicante como entre los forasteros habitantes en ella, o en otra manera estantes dentro de su Puerto o Baya [Bahía] jusgando como en causas peculiares de su jurisdicción en quantas se han ofrecido del género, de que se hallan muchísimos processos en su Archivo.

Aviendo intentado en el año 1577 Don Henrique de Palafox, Governador de Orihuela, en virtud de comisión Real, embargar a instacia del Provehedor General de las armadas del Señor Rey Don Felipe Segundo las embarcasiones que aportavan al Puerto de Alicante para el transporte de las munisiones de boca y guerra de que necessitavan las armadas, se le opuso Don Juan Vique, Bayle entonces de Alicante, con el motivo de ser peculiares de su jurisdicción semexantes diligencias como Juez de todas las causas de Mar. Y haviendo recurrido el Governador a esta Real Audiencia, en 23 de Marzo de dicho año 1577, se declaró con Real provisión, que va señalada sub nº. (6), que los embargos de los vaxeles, en fuersa de la comisión Real, tocavan al Governador, pero que el conosimiento del recobro de los derechos reales y de las mercaderías y ropas cargadas en los navíos pertenezía al Bayle, como Juez peculiar de dichas causas.

Pareze que no se quietó Don Juan Vique con esta declaración y que debió hazer representación sobre el caso a su Magestad, pues de su orden se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

la dió a Juan de escobedo, Provehedor General, el Señor Don Vespaciano Gonzaga, Virrey de este Reyno, en carta de 21 de Junio [del dicho año 1577, que va señalada sub (7), para que los embargos de navíos en toda la Governación de Orihuela se hiciessen por el Bayle general, como a quien tocavan las cosas del Real Patrimonio y jurisdicción del Mar, y no por otro official, aunque fuesse el Governador, pues, con esto se evitarían pesadumbres y pleitos, como de lo contrario avrían resultado. Y esta misma possesión de hazer el Bayle General los embargos de los Navíos, la confirman los Capítulos de las Cartas que van señaladas sub (Nnúmeros 8, 9, 10 y 11).

Comprueban también la privativa jurisdicción del Bayle las ordenanzas que hizo Don Martín de Funes, Real Visitador de los Tribunales de este Reyno, disponiendo en el Capítulo 10 y consecutivos, que van señalados sub nº (12), la más breve expedición de las causas marítimas de los Consulados Mercantiles en dicha Baylía, de cuia providencia se debe considerar que no huviera dado este reglamento un Visitador Real para el Tribunal del Bayle como Juez Peculiar y privativo de dichas causas si siertamente no le huviesse constado que le pertenezía su conosimiento.

Y por último, aviendo los Cónsules del mar de esta Ciudad de Valecia querido perturbar al Bayle de Alicante en el exercicio, uso y posessión de dicha jurisdicción, acudieron al reparo de esta novedad el Síndico de la de Alicante y el Procurador de Christoval Martínez de Vera, Generoso, Bayle local entonces de dicha Ciudad, y en el año 1661, firmaron de derecho en esta Real Audiencia sobre la quieta, pacífica e inmemorial posessión en que estavan los Bayles de Alicante de ser Jueses y tener el conocimiento de todas las causas Marítimas y mercantiles que se llaman de Consulado, y de exercer dicha jurisdicción privativa, quo alios Judices, en aquella Ciudad.

Y haviéndose admitido la firma de derecho se inmiscuió el Procurador Patrimonial de su Magestad, a cuia instancia y a las del Procurador del Bayle y Síndico de Alicante, se confirmó la firma de drecho [sic] *manuteniendo al Bayle en su posessión, y desaprobando la pretendida por los Cónsules de Valencia.*

Esto es, Excelentísimo señor, lo que mi cuidado a podido recoger en el asumpto a que V.E. se sirvió destinarme, y si mereziere la aprobación de V.E., con esta apreciable circunstancia quedaré con el especialísimo consuelo de aver conseguido el deseado fin de mi aplicación.

Valencia y Octubre 23 de 1702.

Excelentísimo Señor.

A los pies de V.E.

[Fdo.] *Joseph García de Azlor.*

A.H.N. Consejos, leg, 18.470.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONSULTAS AL CONSEJO DE ARAGON SOBRE LA NOMINACION DE CONSULES POR EL DUQUE DE MEDINACELLI. Año 1700.

A. Consulta de 1 de abril de 1700.

Conde de Frigiliana.
Don Joseph Rull.
Marqués de Serdeñola.
Don Francisco Comes.
Marqués de Villatorcas.
Marqués de Tamarit.
Don Juan de la Torre.
Marqués de Castelnovo.
Don Segismundo Monter.
Don Baltasar de Villalpando.
Don Juan Luis López y
Don Simón Soro.

"Señor.

Con Real Decreto del 28 del passado ha sido V.M. servido remitir un memorial del Duque de Medinazeli, mandando que en razón de su contenido diga a V.M. lo que se ofreciere y pareciere.

En él representa el Duque que don Diego Mirasol, Cónsul de la nación francesa en el Reyno de Valencia, nombró por substituto en la Ciudad y Puerto de Denia a Juan Gassen, y que su nombramiento se aprovó por Estado [en 1690] *en perjuicio del Duque, por ser aquella Ciudad principal de sus estados, y desde que se hizo donación del de Denia por el Rey Don Juan de Navarra el año 1431, han nombrado todos sus antezessores, y el Duque Cónsules de todas las naciones y, en especial, de la de Francia (como dize le tiene al presente) en cuya consideración, Suplica a V.M. se sirva mandar recoger la Zedula referida de aprovación, y que se le oiga en Justicia en la Real Audiencia de Valencia o en otro qualquier Tribunal, y que, en el interím que V.M. toma resolución, no exerza el referido substituto.*

El Consejo, en execución de lo que V.M. es servido mandarle, pone en la real noticia de V.M. que el procurador general que el Duque de Medinaceli tiene en Valencia, luego que supo que Don Diego Mirasol, Cónsul general de Francia en aquel Reyno havía conseguido aprovación por este Consejo del nombramiento que havía hecho de Juan Gasen para que fuese su substituo en el Puerto de Denia, recurrió al Virrey y Real Audiencia para que se suspendiese el cumplimiento por suponer hera contra el derecho del Duque.

Y haviendo dado quenta de esta instancia el Virrey Don Alonso de Guzmán en carta para el Secretario Don Juan Bautista Roca de 1 de Noviembre del año passado, remitiendo juntamente diferentes instrumentos y papeles que con ella se presentaron pretendiendo justificar el derecho del Duque, de que le tocava nombrar Cónsul de Francia en dicho Puerto en tiempo depaz y guerra, lo que resulta de ellos es que, como Marqués de Dénia está en la dicha possesión, que comprueva con succesivos nombramientos, y la depossición uniforme de ocho testigos, Vasallos suyos, hecha sin citación de parte ante el Juez que en aquel estado tiene el Duque, cuyos actos se fundan en la donación que el Señor Rey Don Juan de Navarra hizo de el en el año de 1431 a Don Diego Gómez de Sandoval sin más reserva ni condición que las siguientes:

Que en los Puertos de Mar de Dénia y Xábea no pudiessen admitir el donatario y sus succesores, ni permitir embarcaciones de enemigos de la Corona i de los confederados con ella.

Que no pudiessen armar, ni consentir que armassen otros en aquellos Puertos embarcaciones algunas sin licencia del Señor Rey Don Alonso su hermano y sus succesores en la Corona.

Y que estuviesen obligados él y sus succesores a observar todas las prohiviciones generales que se hiciessen por los Señores Reyes, y a no extraer sin licencia ni permiso suyo las cosas prohividas.

Cuya donación, a más de haverse confirmado por los Señores Reyes con las mismas condiciones, se estableció por fuero en las Cortes de Valencia el año de 1604. Y últimamente, que haviéndose dudado si tocava al Marqués en virtud de ella el conocimiento y repartimiento de las pressas de buena guerra, se havía declarado a su favor por dos vezes en la Capitanía general en los años de 1614 y 1629, y por la Real Audiencia, respecto de los náufraxios, bienes vacantes y hallazgos, y todos los demás derechos sin limitación alguna fuera de los tres referidos, en 7 de septiembre de 1612, haviéndose entendido enla Real Audiencia que la escepción de estos con las palabras taxativas, hacía regla fixa para la comprehensión de qualesquiera otros, aunque no estuviesen expecificamente expressados en la carta de donación.

En los referidos fundamentos consiste la pretensión del Duque de nombrar Cónsul de la nación francesa en Denia; y al mismo tiempo que la participó el Virrey se intentó por su parte ponerla en Justicia, dando petición a esse fin en el Consejo.

Pero no se admitió semejante instancia considerando que éste derecho no se le podía trasferir V.M. por ser de la facultad natural de las naciones el nombrar Procurador de su confianza, y de la de los Príncipes el aprovar a los que no fueren de su difidencia, como se vee practicado en todos los Puertos marítimos de los dominios de V.M. y también se consideró que si el Duque havía nombrdo, como alegava Cónsul de Francia por lo passado, no podía esta tolerancia jutificar bastantemente su causa haviendo sido sin contradición de aquella nación, como ahora succede.

Por cuyos motivos se dió a entender a la parte del Duque que devía acudir a V.M. y a su Consejo de Estado para deducir [?] *las razones que le asistiesen.*

En cuya consequencia representa a V.M. todo lo referido para que se sirva remitir esta materia en inteligencia da todo lo que fuere más de su Real servicio.

Vuestra Magestad mandará lo que combenga.

Madrid a 1 de Abril de 1700.

[Fdo y Rbdo. los arriba enumerados].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

B.- Consulta de 28 de abril de 1700.

Conde de Frigiliana.
Don Joseph Rull.
Marqués de la Cerda.
Don Francisco Comes.
Marqués de Villatorcas.
Marqués de Tamarit.
Don Segismundo Monter.
Don Baltasar de Villalpando.
Don Joseph de Haro y
Don Simón Soro.

"Señor.

A la consulta inclusa de 1º deste en que el Consejo representó a V.M. lo que se le ofrecía sobre la pretensión del Duque de Medina Celi de tocarle el nombramiento de Cónsul en Dénia ha sido V.M. servido mandar responder los siguiente:

El Consejo discurra y me proponga que medio o temperamento se podrá tomar en esta dependencia, representándome lo que a este fin se le ofreciere y pareciera.

Y haviendose visto en el Consejo este Real orden de V.M. deve poner en su Real y soberana consideración que, siendo esta materia tan peculiar del instituto del Consejo de Estado, puede V.M. servirse de mandar que por aquella vía se premedite algún medio sobre ella, pues el camino de la Justicia, que ha sido el que ha procurado el Duque, y el que tocaba a este Consexo, no la ha hallado admisible en un negocio de esta caliad, que es quanto se ofrece representar a V.M. para que se sirva mandar lo que sea más de su Real servicio.

Madrid a 28 de abril de 1700.

[Fdo. y Rbdo. los arriba enumerados].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

C.- Consulta de 13 de octubre de 1700.

Conde de Frigiliana.
Don Joseph Rull.
Marqués de Tamarit.
Don Juan de la Torre.
Marqués de Castelnovo.
Don Segismundo Monter.
Don Baltasar de Villalpando.
Don Joseph de Haro y
Don Miguel de Jaca.

"Señor.

En la consulta adjunta de 28 de abril de este años sobre la pretensión del Duque de Medina Celi de tocarle el nombramiento de Cónsul en Denia ha sido V.M. servido mandar responder.

Dígame el Consexo de nuevo lo que se le ofreciere en vista de la memoria que va aquí del embiado de Francia [Marqués de Blecourt, Madrid, 17-9-1700] *sobre esta dependencia.*

El contenido de la referida memoria se reduce a representar a V.M. el embiado de Francia que en Denia no han dado cumplimiento al Real Despacho expedido por la vía de Estado en 9 de octubre de 1690 y sobrecartado por este Consexo, en el qual fue V.M. servido mandar que se reconociesse a Monsieur Gassen por Vice Cónsul en el Puerto de Denia por decir que pertenece al Duque de Medina Celi el nombramiento, y que con efecto la Justicia de Denia ha nombrado otro por la Francia, que en lugar de favorecer a los de la nación, les es totalmente contrario. Por lo qual, y ser esto contra los Capítulos de paces:

Suplica a V.M. se sirva mandar que se reconozca al dicho Gassen por Vice Cónsul de la nación francesa, y que se prohiba al otro se abstenga dello con orden de dar quenta al dicho gassen de los provechos que hubiere tenido.

Enterado el Consexo de la representación referida del embiado de Francia (que ha visto en cumplimiento de la Real orden de V.M.) deve poner en la Real Consieración de V.M. que, no siendo esta dependencia de partes, ni puede el Consexo entrar en su conocimiento, ni tampoco es de su imcumbencia el que mira a los Capítulos de paces. Respecto de lo qual, y de no haver tenido el Consexo más intervención en la sugeta materia que sobrecartar la Cédula que se despachó por Estado, aprobando el referido nombramiento de Vice Cónsul en Denia, no se le ofrece que decir en este punto, sino sólo que ejecutará la resolución que sobre la instancia del embiado se sirviere V.M. tomar por aquella vía, pues peculiarmente toca el dar por ella V.M. la providencia que fuera más de su Real agrado y servicio.

V.M. mandrá lo que fuere servido.

Madrid, a 13 de Octubre de 1700.

[Fdo. y Rbdo. los arriba enumerados].

A. H. N. Consejos, leg. 18.469.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

EL CONSEJO DE ARAGON SOBRE EL PRIVILEGIO DEL DUQUE DE MEDINACELLI DE NOMBRAR LOS CONSULES EN DENIA.

"Señor:

Con el Real Decreto de 28 del passado ha sido V.M. servido remitir un memorial del Duque de Medinaceli, mandando que en razón de su contenido diga a V.M. lo que se le ofreciere y pareciere.

En él representa el Duque que Don Diego Mirasol, Cónsul de la nación francesa en en Reyno de Valencia, nombró por substituto en la Ciudad y Puerto de Dénia a Juan Gassen, y que su nombramiento se aprovó por Estado en perjuicio del Duque, por ser aquella Ciudad principal de sus estados, y desde que se hizo donación del de Dénia por el Rey Don Juan de Navarra el año 1431 han nombrado todos sus antecessores, y el Duque, Cónsules de todas las naciones y, en especial, de la de Francia (como dice le tiene al presente), en cuya consideración suplica a V.M. se sirva mandar recoger la Zedula referida de aprovación y que se le mantenga en la possesión de nombrar cónsul, o que se le oiga en Justicia en la Real Audicencia de Valencia o en otro qualquier tribunal, y que en el interim que V.M. toma resolución no exerza el referido substituto.

El Consejo en execución de lo que V.M. es servido mandarle pone en la Real noticia de V.M. que el Procurador General que el duque de Medinaceli tiene en Valencia, luego que supo que Don Diego Mirasol, cónsul general de Francia en aquel Reyno havía conseguido aprovación por estado y sobrecarta de ella por este Consejo del nombramiento que havía hecho de Juan Gasen para que fuese su substituo en el Puerto de Dénia, recurrió al Virrey y Real Audiencia para que se suspendiese el cumplimiento por suponer hera

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

contra el derecho del Duque, y haviendo dado quenta de esta instancia el Virrey Don Alonso de Guzman en carta para el Secretario Don Juan Bautista Roca de 17 de Noviembre del año passado, remitiendo juntamente diferentes instrumentos y papeles que con ella se presentaron, pretendiendo justificar el derecho del Duque de que le tocava nombrar Cónsul de Francia en dicho Puerto en tiempo de paz y guerra; lo que resulta de ellos es que, como Marqués de Denia está en la dicha possesión, que comprueva con succesivos nombramientos y la disposición uniforme de ocho testigos Vasallos suyos, hecha sin citación de parte ante el Juez que en aquel estado tiene el Duque, cuyos actos se fundan en la donación que el señor Rey Don Juan de Navarra hizo en el año de 1431 a Don Diego Gómez de Sandoval, sin más reserva ni condición que las siguientes:

Que en los Puertos de Mar de Dénia y Xábea no pudiessen admitir el donatario y sus succesores, ni permitir embarcaciones de enemigos de la Corona ni de los confederados de ella.

Que no pudiessen armar, ni consentir que se armasen otros en aquellos Puertos, embarcaciones algunas sin licencia del Señor Rey Don Alonso su hermano y sus succesores en la Corona.

Y que estuviesen obligados él y sus succesores a observar todas las prohibiciones generales que se hicieron por los Señores Reyes y a no extraer sin licencia ni permiso suyo las cosas prohibidas.

Cuya donación, a más de haverse confirmado por los Señores Reyes con las mismas condiciones, se estableció por fuero en las Cortes de Valencia el año 1604.

Y últimamente, que haviéndose dudado si tocava al marqués en virtud de ella el conocimiento y repartimiento de las pressas de buena guerra, se havía declarado a su favor por dos vezes en la Capitanía general en los

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

años de 1614 y 1629; y por la Real Audiencia, respecto de los náufraxios, bienes vacantes y hallazgos, y todos los demás derechos sin limitación alguna fuera de los tres referidos en 7 de septiembre de 1612, haviéndose entendido en la Real Audiencia que la excepción de estos con las palabras taxativas hacía regla fixa para la comprehensión de qualesquiera otros, aunque no estuviesen expecíficamente expresados en carta de donación.

En los referidos fundamentos consiste la pretensión del Duque de nombrar Cónsul de la nación francesa en Dénia; y al mismo tiempo que la participó el Virrey se intentó por su parte ponerla en Justicia, dando petición a esse fin en el Consejo. Pero no se admitió semejante instancia considerando que este derecho no se le podía transferir V.M. por ser de la facultad natural de las naciones el nombrar Procurador de su confianza, y de la de los Príncipes el aprovar a los que no fueren de su difidencia, como se vee practicado esto en todos los Puertos Marítimos de los dominios de V.M., y también se consideró que si el Duque havía nombrado, como alegava, Cónsul de Francia por lo passado, no podía esta tolerancia justificar bastantemente su causa haviendo sido sin contradicción de aquella nación, como aora succede.

Por cuyos motivos se dió a entender a la parte del Duque que devía acudir a V.M. y a su Consejo de Estado para deducir las razones que le asisten.

En cuya consequencia representa a V.M. todo lo referido para que se sirva remitir esta materia a la parte donde toca y resolver en inteligencia de todo lo que fuere más de su Real servicio. V.M. mandará lo que combemga, Madrid, 11 de Abril de 1700.=

A.H.N. Consejos, 18.469.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

EL VIREY DE VALENCIA, SOBRE LOS CERTIFICADOS DEL CONSUL EN MARSELLA (1705).

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Señor mío:

Luego que reciví el Real despacho de 28 de febrero passado en que prescribe no se admitan al Comercio géneros algunos de Marsella que no traigan despachos legítimos de aquel Cónsul, y de los demás que estan nombrados en diferentes partes de Italia por lo que mira a los que de ellas se condujeren, a fin de obiar por este medio los fraudes que se cometen, pasé Copia de él a los Puertos de esta Jurisdicción para que los Governadores y Personas destinadas fuesen puntuales en su observancia, y me respondieron que lo que tocava a los certificados del Cónsul de Marsella siempre se havía estilado no admitir géneros algunos sin ellos, y que se continuaría en esta forma.

Pero que haviendo echo reflexión sobre las cláusulas del Real despacho han ocurrido algunas dudas. La primera es que el Cónsul de Marsella nunca ha Certificado de que parte de Italia o otra neutral han venido los géneros o frutos y sólo certifica que no tocan en interés de enemigos y que son de lícito comercio, y omitiendo esta circunstancia, no puede darse aquí entero cumplimiento a lo literal de la orden, pues sólo con la certificación del Cónsul se han admitido los que conocidamente no son de contrabando.

El segundo reparo es que aún en géneros de Payses de enemigos certifica el Cónsul de Marsella que los géneros son de lícito comercio por ser procedidos de Presas, y esto generalmente y sin la individualización de

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

las partesen que se hizieron la declaración ni venir selladas las Balas o Pacas con sello que las distinga, ni tampoco se especifica si quien ha cargado los géneros en las embarcaciones son Armadores o Negociantes que compraron de ellos. Y pareciéndome que esta generalidad de certificados no ocurre a los fraudes que en el mencionado Real despacho se quieren evitar en cumplimineto del mi obligación suploico a V.S. se sirva ponerlo en noticia del Consejo para que con la dirección que se me diere pueda lograr el acierto en materia de esta gravedad. Dios Guarde a V.S. muchos años como deseo. Real de Valencia y Marzo 31 de 1705... = Marqués de Villagarcía= Sr. D.Bautista Pérez Roca=.

A.H.N. Consejos, leg. 18.470.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

REAL CEDULA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1709 PARA PREVENIR EL CONTRABANDO FRANCES AMPARADO EN LAS CONVENCIONES DE CORSO.

"Por quanto ateniendose por parte del Rey Christianísimo, mi señor y mi Abuelo, y mia a que las dependencias del corso corriesen en aquellos y estos dominios en la buena forma que corresponde a la buena unión que se mantiene y deve mantener entre ambas coronas, se tuvo presente lo que sobre estas dependencias del corso estaba dispuesto, así en las ordenanzas de Francia como en las de España, y de lo prevenido en unas y otras se formó la que se expidió en 5 de Agosto del año de 1702, para que se arreglasen a ellas los corsistas de ambas Naciones, en los términos prescritos para cada una.

Lo qual ha tenido tan poca observancia, por lo respectivo a los corsistas franceses, como se manifiesta de que, con motivo de prevenirse por el capítulo segundo de dicha intrucción, que se pudiesen vender las presas adonde se huviesen conducido, solicitaron que se admitiesen a comercio libres de derechos, valiéndose de estar concedido así por el capítulo quarto de ella; siendo así que lo permitido por estos capítulos podía entenderse con los corsistas españoles y no con los franceses, por que lo que devían observar estos, según lo prevenido también por el capítulo veinte de la misma instrucción, era llebar las presas con los prisionesros al Puerto donde huviesen armado, pena de perder su derecho y de multa advitraria, sino es en caso que el temporal, u enemigos le obligase a entrar en otro Puerto; lo qual no han justificado nunca, ni aún alegándolo, antes han procedido con tan poco reparo que, aviendo entrado considerable número de embarcaciones en Cádiz y otros Puertos, con nombre de presas, rara vez se ha oido que hayan peleado ni se ha visto jamás un sólo enemigo ni pasagero, ni señal alguna de que se infiriese ser presas

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

legítimas, ni en que pudiesen exercitarse tantas y tan justas precauciones como estan dispuestas por las ordenanzas, para evitar las extracciones que ordinariamente suelen ocasionar los Corsistas, descubriéndose quan cierto ha sido el fin de emplearse sólo en la introducción de géneros prohibidos para lograr los mayores intereses, creciéndolos por quantos medios han podido.

Y se verifica de haver solicitado después una orden para que no sólo fuesen libres de derechos los corsistas, sino los que comprasen de ellos, siendo aún más reparable lo que se ha experimentado en los Cónsules de la misma Nación, pues sobre haver servido de apoyo a considerables injusticias, y ser los principales instrumentos de cometerse gravísimos fraudes en el Comercio y contra mi Real Hacienda, se han atrevido a exercer una jurisdición en mis dominios que no ha tenido hasta ahora Cónsul alguno, alucinando a los Governadores y Ministros de los Puertos en que la han exercitado, con [diciendo] que procedían en virtud de facultades de su Magestad Christianísima, sin manifestarlas jamás, ni poder, por que no cabía en aquella gran justificación convenir en semejantes atentados, ni en que se procediese contra lo dispuesto en las Ordenanzas formadas con su Real beneplácito, en las quales clara y repetidísimamente está prevenido que el conocimiento y jurisdicción de las presas sólo le pueden y deven tener los Governadores o Justicias del Puerto a donde llegaren, sobre ser intolerable lo que se ha practicado hasta aquí, y se reducía a que los Cónsules fuesen a un tiempo agentes, Jueces y partes, y los Corsistas un puente por donde pasaban a España quantas mercaderías prohividas se querían introducir, y cada navío un almacen, deteniéndose a este fin en los puertos, en lugar de correr el mar en busca de los enemigos, resultando

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

todo en grande daño de ambas Coronas, y con especialidad de mis Reales Rentas.

Por cuyos motivos, y a fin de que se eviten tan grandes perjuicios, he resuelto que precisamente se observe, con la devida puntualidad lo prevenido en la instrucción del Corso de 5 de Agosto del año de 1702, sin que Cónsul alguno tenga la menor jurisdicción, ni conocimiento de las presas (pues en ella no se permite) sino sólo al Governador, o justicias principal adonde llegaren, ni se propasen los Cónsules de lo que pertenence a su oficio, y consiste en ser unos meros agentes para solicitar que se administre justicia a los de su Nación.

Que, sin embargo de estar permitido por el capítulo veinte de dicha ordenanza, que los Corsistas españoles llebasen las presas a la parte que más cómoda les fuese, no las han de poder llebar de aquí en adelante, sino al Puerto donde se huvieren hecho los armamentos, sin que se les permita la entrada en otro alguno, no siendo forzado de temporal u de enemigos, que se deverá justificar fundamentalmente, pero de ninguna forma la venta de nada de lo que llebaren, y que los Corsistas franceses puedan venir a los Puertos de España con las presas, no obstante de haverse armado en ellos; pero con la expresada calidad de que paguen los derechos pertenecientes a mis rentas Reales, en la misma forma que qualquier particular comerciante, y de que se han de sugetar al registro, reconocimiento y subordinación de los Capitanes Generales, Governadores o Justicias de los Puertos.

Por tanto, mando que, así se cumpla y execute por qualesquiera Capitanes generales, Governadores, Justicias y demás Ministros de mis Puertos en la parte que respectivamente perteneciere a cada uno, y de forma que tenga la devida observancia lo prevenido en la citada instrucción del corso, excepto en la parte que se limita por este Despacho, pues, aunque se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

haya permitido otra cosa hasta ahora, ha manifestado la esperiencia los muchos perjuicio que de ello se siguen, y singularmente a mis rentas Reales, si permaneciese lo dispuesto por el capítulo quarto, el qual, y qualquiera otra declaración que se haya hecho sobre su permanencia, queda todo anulado por el presente, de calidad que qualquier Corsista, así español como francés, ha de estar obligado a la paga de derechos en la misma forma que otro qualquier particular, como viene dicho, y contenerse los Cónsules en los términos que les tocan y tamvién quedan expresados; advirtiendo dichos Capitanes Generales, Governadores, Justicias y Ministros que si permitieren lo contrario, experimentarán mi indignación.

Dada en Madrid, 1 de Diciembre de 1709.

=Firmada de mano real y refrendada por el Secretario de Estado Don Josef Grimaldo=.

Apud. Hidalgo. Op. cit. I, IX, 108-117.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

ERECCION DE LA JUNTA DE DEPENDENCIAS Y NEGOCIOS DE EXTRANJEROS.

Real Decreto de 12 de marzo de 1714.

"Haviendo resuelto se formase una Junta de varios Ministros de mis tribunales para tratar, reconocer y examinar las muchas y varias dependencias que, motivadas de oficios del Embajador de Francia, se hallan pendientes algunos dias ha en mis Consejos pertenecientes a la Nación francesa y sus individuos, y que me consulte con su examen y dictamen, y con la prontitud que fuere posible lo que juzgare combeniente, he nombrado para la referida Junta:

Por Consegeros de Estado, al Cardenal Judice y al Conde de Frigiliana; por Consegeros de Guerra, al Conde de la Rosa y al Conde de las Torres; por Ministros del Consejo de Castilla a los dos Presidentes, Marqués de Andia y Don García de Araciel; por Ministros de Hacienda a los Presidentes, Marqués de Campoflorido y Don Sebastían García Romero, y así mismo al Fiscal general Don Melchor de Macanaz, y al de Guerra Don Sebastían de Montufar; y por Secretario a Don Andrés de Elcobarrutia.

Haviendo resuelto tamvién que esta Junta se tenga los miercoles por las tardes en la misma pieza del retiro en que se tiene el Consejo de Estado.

Tendrase entendido para su formación y cumplimiento, en la inteligencia de quedar prevenidos los Ministros de los Tribunales aquí nombrados para que concurran a las oras que se señalaren, y de que se remitan a ella todos los papeles de los negocios pendientes sobre que ha de discurrir"

A.H.N. Estado, leg. 647. Hidalgo. Historia de las Dependencias... I, 1, pp. 2-3.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Restablecimiento de la Junta por Real Decreto de 3 de Noviembre de 1721.

"Teniendo presente lo útil y provechoso que fué a la expedición de los negocios extrangeros la Junta que para la más segura dirección de ellos se formó el año pasado de 1714 y se intituló [de] Dependencias y negocios de Extrangeros, compuesta de Ministros de los Consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias y Hacienda, hasta que con motivo de la última guerra quedó extinguida; y considerando que la Paz general que se ba a establecer aumentará los mismos negocios extrangeros, que deseo tratarlos con la mayor justificación y puntualidad en su expedición por lo que importa mantener y aumentar más y más la buena correspondencia con los Soberanos y Países extrangeros:

He resuelto restablecer y formar de nuevo la referida Junta, que se ha de tener en la misma pieza del Palacio de los Consejos donde se tiene el de Guerra, y los dias que no son de él, que son tres a la semana, en la propia forma que se tuvo la vez pasada, de los Ministros de cada uno de los principales Tribunales de la Corte, y de un Secretario y tres oficiales que sirvan vajo de su mano, para poner en curso los expedientes y hacer las consultas que se acordaren en ella. A cuyo fin he nombrado a vos el marqués de Grimaldo para que la presidaís como Consejero de Estado, a Don Sebastían García Romero y Don Pedro Josef de la Grava, Ministros del Consejo de Castilla; a Don Josef Munive y Don Sebastían de Montufar del de Guerra; a Don Thomás de Sola y Don Pedro Afan de Ribera, del de Indias; a Don Juan Pérez de la Puente y Don Antonio Romualdo de Lara del de Hacienda, y por Secretario a Don Juan Bautista de Orendaín, mi Secretario con exercicio de Decretos en la segunda mesa de la primera Secretaría de Estado y Despacho, por la satisfacción que tengo de su persona, de sus

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

circunstancias, de sus experiencias y de sus méritos, para que sirva en la propia conformidad que lo hizo en la antecedente Junta el Secretario Don Francisco Díaz Román; y por dos oficiales de los tres que de la Secretaría de Guerra quedaron con los sueldos que gozaban quando se suprimió para que cuidasen de los papeles de ella.

Tendreislo entendido así para que hos dispongaís a su cumplimiento y para que podaís dar las órdenes correspondientes a la formación, establecimiento y continuación de esta Junta.

A.H.N. Estado. Leg. 647.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

JURISDICCION, PROCEDIMIENTO Y PARTICIPACION DE LOS CONSULES EN LOS CASOS DE ABISTESTATO, SEGUN CONSULTAS DE LOS CONSEJOS DE GUERRA, CASTILLA Y JUNTA DE DEPENDENCIAS Y NEGOCIOS DE EXTRANJEROS.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Se trata de los Imbentarios y depósitos de los vienes de los extrangeros que mueren avintestato; de las ocurrencias con el Ministro de Francia acerca de estos puntos y de la inteligencia de algunos tratados.

Las diferentes ocurrencias y disputas con el Ministerio de Francia produgeron una dilatada consulta que, en 17 de Febrero de 1715, hizo al Señor Rey Don Felipe Quinto la Junta de Dependencias de Extrangeros, insertando la que en 3 de Diciembre del año anterior havía dirigido a sus Reales manos manifestando que, de su Real Orden, se le havían remitido dos Consultas del Consejo de Castilla de 15 de octubre y 23 de Noviembre de 1714. Que la primera se reducía a que, haviendo fallecido en la Ciudad y Puerto de Santa María, Alonso Josef Guillet, de nación francés, y quedado con sus bienes abintestato, aunque se introdugeron dos vecinos de la Nación francesa y empezaron a hacer el imbentario impidiendo el que havía empezado el Alcalde Mayor de aquella Ciudad.

No obstante, con las órdenes que se le dieron por el mismo Consejo, prosiguió éste en hacerle y por el que ha executado, parecía importaban de tres a cuatro mil pesos las ropas y tienda que havía quedado. Y aunque todos aseguraban no tenía parientes el difunto, para afianzar más el derecho del fisco y aplicar esta hacienda a V.M. como previene la Ley del Reino, se fixaron edictos llamando a los parientes si los huviese; que se justificó haver treinta años que estaba avecindado en aquella Ciudad, y

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

que antes lo fué de la de Sevilla, donde llegó de tierna edad; que parecía ser público tenía dinero pero que no se savía en cuyo poder se hallaba, y que quedava considerado si haría cargo a los dos vecinos que estaban ausentes y entraron en la Casa por el balcón y recogieron las llaves que no querían entregar.

Que el Regente de Sevilla havía intentado avocarse el conocimiento de este avintestato y sobresehido en ello.

Que Don Francisco García, que tenía cincuenta años de Vecino en aquella Ciudad, casado havía más de treinta años con vecina española, en cuyo estado havía adquirido tierras de viñas y labrado Casas en aquella Ciudad, gozando como gozaba los privilegios de vecino cosechero en sus tratos, y Don Juan Valentín, que tamvién de muchos años a aquella parte era vecino y con tienda en ella, se havían introducido a Diputados de la Nación francesa presentándole aceleradamente una petición, declinándole la jurisdicción y instando en que se les entregasen los vienes del difunto avintestato. Extrañando el Alcalde mayor que el Cónsul permitiese se llamasen cuerpo de su Nación semejantes vecinos que hacía tantos años que voluntariamente havían renunciado su Patria.

En cuya inteligencia el Consejo de Castilla, conformándose con lo que dijo el Fiscal general, fue de parecer que respecto de constar que dicho Alonso Josef Guillet havía más de treinta años que se hallaba en Sevilla y Puerto de Santa María, y que todo su caudal se havía hecho en España, y según sus circunstancias gozaba de todos los privilegios de naturales, y que como tal, haviendo muerto abintestato tocaba la herencia, conocimiento y todo lo demás a los Tribunales y Ministros de S.M., y no a los Cónsules ni a otro ningún Ministro extrangero.

Y en quanto a lo intentado por los dos franceses que se havían introducido a Diputado de la Nación francesa estando éstos tantos años avecindados en aquella Ciudad, gozando de los privilegios de Vecinos de ella, havían faltado enteramente a su obligación en pretender inhivir el conocimiento de este avintestato a la jurisdicción Real ordinaria a quien tocaba, tomando la voz y cuerpo de la Nación francesa de que ablan los tratados y estipulaciones de paces, por lo qual juzgaba aquel Consejo se devía mandar a este Alcalde mayor que les formase causa, procediendo contra ellos según hallare por derecho, que de quanto executare en esta dependencia fuese dando cuenta al mismo Consejo para pasarlo a noticia de S.M.

Y en la segunda Consulta de 23 de Noviembre, repitiendo todo el contexto de lo antecedente, se añadía la cuenta que el Regente de Sevilla havía dado a aquel Consejo para haver despachado la segunda requisitoria de inhivitoria al mismo Alcalde mayor del Puerto de Santa María, pero que haviéndole respondido con inserción de la Carta orden del Consejo, le havía parecido propio de su obligación poner en su consideración los fundamentos que havía tenido para sus procedimientos, esperando en su vista la resolución del Consejo, para que esta le sirviese de regla para este caso y los demás siguientes.

De que dado traslado al Fiscal general, dijo que se devía ordenar al Regente se abstuviese de este procedimiento, deviendo tener entendido que su despacho de Juez sólo comprendía y se entendía con los Nacionales que hivan a este Reyno, pero no con los que estaban vecindados en él con domicilios, haciendas y tiendas, que en estos devía conocer la Justicia ordinaria.

Con cuyo dictamen se conformó el Consejo, manifestando a S.M. quanto combenía se sirviese mandar por punto general que quitasen y desterrasen estos abusos y perjudiciales solicitudes de las Naciones, extrapolándolas de una bez para la quiteud de sus vasallos.

Y conformándose la Junta con las dos Consultas de Castilla, ha sido de dictamen que estando combencidos don Francisco García y Don Juan Valentín de que siendo Vasallos de S.M., por casado el uno con española y avecindados ambos en estos Reynos con el dilatado domicilio de muchos años con haciendas y vienes rahices, haviendo gozado como tales de los fueros de vasallos naturales, pues en la guerra con la Francia ni se havía hecho salir del Reyno, ni les represaliaron los vienes como devía haverse executado, havían faltado ambos al respeto, obligación y vasallage que devían a S.M. tomando el nombre de Diputado de agena Nación, queriendo lograr utilidad en la protección de otro Príncipe, por lo que se devía mandar al Alcalde mayor les sacase a ambos quinientos ducados, mancumunados en la exacción, que se remitiesen por socorro a los Hospitales de Ceuta y que en todo los tratase como a los demás vecinos y naturles de aquella Ciudad, en todas las contribuciones y cargas.

Y en lo respectivo a la causa, como lo proponía el Consejo en ambas consultas, de que continuase y procediese contra los que havían escalado la Casa del difunto entrando por los balcones, obrando en todo conforme a derecho, y advirtiéndole no asmitiese en su juzgado pedimento en nombre de Diputado de nación alguna, pues en ningunos tratados de paces se havía concedido tal nominación de personas, ni hasta entonces havía llegado a noticia de la Junta, haviendo sido tantos los negocios sobre que havía consultado S.M. acerca de los privilegios que pretendían las Naciones, pues sólo devía admitir los pedimentos que diere el Cónsul, o de los

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

procuradores a quienes tuviesen dado poder, sobre cuya consulta se sirvió S.M. resolver:

"Quedo enterado, y haviendo resuelto en vista de lo que la Junta me representa hacer conocer al Rey mi abuelo por medio del Marqués de Torrey [Torcy], que las leyes y costumbres de España no permiten que los Cónsules de la Nación francesa exerzan jurisdicción en los casos que aquí se expresan, remitiéndole a este fin esta Consulta y las dos del Consejo de Castilla, ha escrito Torrey al Marqués de Grimaldo las dos cartas adjuntas que he resuelto embiar a la Junta para que, enterada de los que en ellas expresa, y teniendo presente las cédulas y tratados que cita, y especialmente el último de Comercio ajustado en Utreck con Inglaterra, y teniendo tamvién a la vista lo que expresa [Monsieur] Pachau en los oficios que pasó sobre esta dependencia, que asimismo cita Torrey, me buelba a representar con su dictamen lo que de nuevo se la ofreciere".

Las cartas del Marqués de Torrey que se citan en esta resolución son de 27 de Diciembre de 1714 y de 12 de Enero del citado de [1]715, y en la primera expresa:

"He recivido con la carta que V.S. me escrivió en 10 de este mes, las tres consultas que la acompañaban para hacer conocer que las leyes y costumbres de España no permiten que los Cónsules de la Nación francesa exerzan su jurisdicción sobre lo que mira a la sucesión de los franceses que estan establecidos y mueren allí.

Haviendo dado cuenta al Rey, conforme a las intenciones del Rey de España, de las instancias de los Tribunales de Su Majestad Católica en este punto, y también de las razones que tiene para atender a todos

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

los extrangeros teniendo establecimientos formados en España en orden a esto y sugetarlos a las mismas leyes y imposiciones.

V.S. estará sin duda informado, después que me escrivió, de las respuesta que se dió ya ha tiempo por ordem del Rey sobre las mismas representaciones, y S.M. se mantiene en el mismo parecer y no quiere que los Cónsules de la Nación francesa entiendan su jurisdicción, y ni sus vasallos restablecidos o pasageros en España [gocen] *sus privilegios más de lo que se practicó en el Reynado del difunto Rey Carlos Segundo, conforme a lo que se convino por los tratados. Y consentirá asimismo reducirlos si se hallase esceder a las ventajas de que gozan los Cónsules y vasallos de Inglaterra y Olanda y otras Naciones, si estas tienen en este punto algún ajuste con el Rey de España, queriendo que si ellas obtienen algunas otras ventajas que las que gozan los franceses en España, les sean a estos tamvién concedidas. Y así V.S. bea que en quanto a los derechos adquiridos a los vasallos del Rey por los tratados, quiere S.M., para tantear sus consideraciones a las representaciones del Rey Católico, consentir que las ventajas de que los franceses gozan después de algún tiempo en España sean regladas sobre el mismo pie y con una entera igualdad con los de Ingleses y olandeses.*

Y en la segunda se refiere:

"Después que envié a V.S. los originales de las Consultas que V.S. me havía comunicado por orden del Rey de España, el Rey ha hecho examinar su contenido y se ha reparado que no se hace en ellas ninguna mención de las razones referidas en los memoriales que presentó Monsieur Pachau desde el suceso que dió lugar para justificar que el Cónsul y los Diputados de la nación francesa, cometidos por él para

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

que hiciesen el imbentario de los efectos de la sucesión del nombrado Guillot, quien falleció en el Puerto de Santa María, no hicieron nada en esta ocasión que no fuese conforme al uso fundado sobre los tratados, de suerte que parece que estas consultas no han sido formadas sino es según lo expuesto por el Alcalde del Puerto de Santa María, y que el aviso de la Junta que concluye en condenar en 500 ducados de multa a los dos franceses nombrados para hacer el imbentario no tienen ningún fundamento, y se cree haver establecido suficientemente por los memoriales de que yo acabo de hablar a V.S., y han sido hechos por el Señor Pachau, el derecho y posesión en que están los Cónsules y la nación francesa de hacer semejantes actos quando un subdito del Rey fallece en España, ya sea depués de haver hecho su testamento o avintestato.

Este derecho se funda por el artículo 15 de los tratados de los ansetaticos, sobre los artículos 33 y 34 del que se hizo en el año de 1667 entre España y la Inglaterra, confirmado por el tratado de Utrek del año 1713, y por la Cédula de 2 de Diciembre de 1670, y así parece, no solamente que el Cónsul ni los Diputados de la Nación francesa no han escedido su pocer ni perturvado el orden de la justicia en los procedimientos que ellos havían empezado a hacer en la casa del nombrado Guillet, pero aunque el Alcalde se ha opuesto a los privilegios de la Nación francesa quando estorvó la continuación de los dichos procedimientos, y hasta que ha sido de otra manera concertado con todas las demás Naciones, que gozan los mismos privilegios, no parece posible se abandonen las prerrogativas fundadas sobre un derecho tan claro, y sobre la posesión.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Finalmente, yo no tengo mas que remitirme a lo que he escribí a V.S. en orden a los medios que el Rey quiere poner para la satisfacción del Rey de España sobre esto, consintiendo de que todas las cosas queden regladas en España, y en orden a la jurisdicción de los Cónsules, sobre el mismo pie y de la misma manera que seajustase entre Su Majestad católica y otras Potencias cuyos vasallos tienen establecimientos en España y comercian con ella.

Visto en la Junta, fue de sentir en quanto a la primera Carta del Marqués de Torrey, que devía S.M. manifestar su gratitud al Rey Cristianísimo por la igual correspondencia que conservava con S.M. en no pretender que sus vasallos gozasen de prerrogativa alguna que no fuese igual a las demás Naciones, deviendo ser tan singularizados en el aprecio de S.M.

Y en lo respectivo a la segunda Carta, en que hace cargo a la Junta que no tuvo presente los motivos que en su oficio representó el Secretario Pachau, es cierto, por que S.M. no los remitió, ni supo la Junta haverlo. Pero satisfizo con haver tenido presente todos los capítulos que se citaban y no hizo entonces presente la Junta por tenerlos a S.M. expresados en otra Consulta de 16 de Junio del año anterior, que estaba en las reales manos de S.M., para la qual havía tenido presentes otras dos que tamvién se hallaban pendientes de los Consejos de Guerra y de Castilla.

Que la del primero havía sido en vista de oficio del Marqués de Bon[n]lac, embiado de Francia, que S.M. se sirvió remitir a aquel Consejo solicitando que el Cónsul de su nación tuviese jurisdicción para hacer el imbentario y poneren seguridad los bienes de Don Francisco Dupin que havía hacho su testamento en Alicante ante el canciller de su Nación, por ser el

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

difunto nacional suyo, y decir competía en virtud de capítulos de paces, y que se mandase a la Justicia ordinaria de aquella Ciudad no embarazase este acto, como lo estaba executando.

Y después de expresar el Consejo de Guerra que los Capítulos de paces que alegaba el embiado de Francia eran de las executadas con Inglaterra, y no con Francia, y de que el Alcalde mayor de Alicante avisaba haver remitido los Autos executados en esta dependencia al Consejo de Castilla, concluyó su Consulta y S.M. manda se le informe por aquel Tribunal.

La executada por él en 27 de Febrero de 1715 es en vista de la antecedente de Guerra, y después de expresar todo el contesto de ella y hecho presente a S.M. lo que en otra Dependencia igual a esta se sirvió resolver, mandando que el Cónsul de Francia se abstuviese de introsducir novedades exerciendo jurisdicción que no tenía, y se arreglase a lo que havían observado los Cónsules sus antecesores, como así mimsmo la Cédula que se sirvió expedir con motivo de los Corsistas Franceses (de que queda hecha mención en el Capítulo 9º) en cuya dependencia no tienen la menor jurisdición y conocimiento, si sólo el Gobernador o la Justicia principal a donde llegaren las presas, concluyó su Consulta siendo de parecer no devía el Cónsul introducirse a exercer jurisdición que no tenía, y que se arreglase a lo practicado por sus antecesores.

Y reconociendo la Junta los justificados motivos con que en estas dos Consultas se desvanecía la instancia del embiado, se conformó con lo propuesto a S.M. en ellas, respecto de que en los dominios de S.M. no podía tener nadie jurisdicción sin conferírsela S.M. y lo contrario fuera immediatamente oponerse a su real soberanía, por cuya razón tocaba a la jurisdicción ordinaria de execución del testamento y seguridad de los vienes, haciéndose con intervención del Cónsul y el depósito en dos o tres

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

mercaderes seguros de la Nación del difunto, para que si huviese acrehedores a él en estos Reynos, se les hiciese pago y el residuo se entregase a los que fueren parte legítima o herederos legítimos, por que así lo expresa el capítulo 29 de los Anseaticos (aunque de estos privilegios no devía hacerse aprecio por no haver estado nunca en práctica, y es como el siguiente:

" Item. aprovamos, queremos y concedemos si alguna bez subcediere que alguno de los Anseáticos en estos Reynos, o en la Mar viniendo a él muriere, y sus vienes vinieren a nuestro Reyno, se imbentaríen los vienes de esta calidad por un Notario público, con intervención de su Juez y del Cónsul y de dos Anseáticos de la misma Nación, y se entreguen para que los guerden, y que por mano de estos mismos se restituyan a los herederos con buena fe y sin ninguna carga ni controversia".

En que se manifiesta que, no aviendo allí Juez conservador nombrado por S.M., era preciso fuese el Juez ordinario el que interviniese y un Notario o escrivano ante quien se actue. Lo mismo dan a entender los capítulos 33 y 34 de las paces de Inglaterra del año de 1667, que son de los que parece se quiere valer el embiado, pues el 33 dice:

Que los vienes y haciendas de los Pueblos y subditos del un Rey que muerieren en los Países, tierras y dominios del otro, serán reservados para los legítimos herederos y subcesores, el derecho de tercero siempre reservado.

Y no dando forma especial de deve seguir la ordinaria de nuestras Leyes en la guarda de los vienes de los difuntos de imbentariarlos y depositarlos, y en este artículo se manifiesta en las palabras el derecho de tercero siempre reservado, y no pudiendo ser otro que el que pueden

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

tener los vasallos de V.M., siendo acrehedores, o el recaudador por los derechos causados, no se podrá permitir que el Cónsul hiciera la transportación de estos vienes, y se fuese a recombenir a los herederos a otro Reyno, por ser siempre reservado el derecho de los vasallos de S.M. Y en el capítulo 15 de dichas paces, donde ambos Reyes prohiven el embargo de los Navíos, pilotos y merineros, concluye que no se entienda por eso impedir o interrumpir la vía ordinaria de la Ley y Justicia de ningún país. Y atendiendo S.M. al útil de sus vasallos en más estrechos términos, tiene prevenido que los Coregidores executen los imbentarios y embargos de los ovispos que fallecen, para que de ellos se haga pago de los salarios que deviere a sus criados y a los acrehedores que tuvieren, sin que se les obligue a litigar ante el Juez eclesiástico, y que por el Consejo y Ministros de S.M. se les diese satisfacción. Y esta inteligencia se devía dar al capítulo 34 que refiere:

Que los vienes y haciendas de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña que muriesen sin hacer testamento en los dominios del Rey de España, serán imbentariados con sus papeles, escritos y libros de cuenta por el Cónsul u otro ministro público del Rey de la Gran Bretaña, depositando esntre dos o tres mercaderes, que serán nombrados por el dicho Cónsul o Ministro público para que los guarde para los propietarios, herederos o acrehedores, y que ni el Consejo de Cruzada ni otro Tribunal alguno ha de interponerse en ello; y en semejante caso se procederá reciprocamente con los vasallos del Rey de España en Inglaterra.

Pues en la antecedentes expresó la forma de reservar el derecho de tercero siempre salvo, y éste es sólo a fin de que muriendo sin hacer testamento no entre el Tribunal de Cruzada, en virtud de la Ley real, no teniendo herederos el difunto, cuya prevención se hizo por la diversidad de

Religión, como así mismo el capítulo 35 subsecuente, en que se previene que se havía de dar y señalar lugar decente para enterrar los cuerpos, sin que de estos dos capítulos se puedan valer los vasallos del Rey cristianísimo por dever tener execución sus religiosas disposiciones testamentarias, así en señalamientos de sepultura, número de misas y otras obras pías que deben las Justicias ordinarias hacer cumplir, y así lo tenía S.M. por sus Leyes recopiladas mandado.

Y aunque si huviera ley que mandase que los vienes de los difuntos tocasen al fisco de S.M. alguna parte, podría executarlo en el caso presente, en virtud de este artículo 34, pues fenece diciendo que en semejante caso, se procederá reciprocamente con los vasallos del Rey de España en Inglaterra y aplicándose al fisco de Francia los vienes de los españoles que han adquirido en él por morir en dicho Reyno, por la regalía que tiene S.M. Cristianísima, que llaman alvinagé [sic], pues deve ser esto recíproco, y así está reciprocamente pactado entre las dos coronas en el capítulo 20 de las paces de los Pirineos que dice así:

> *"Que todos los súbditos del dicho Señor Rey Católico, gozarán recíprocamente de los mismos derechos, libertades y exemciones en sus tráficos y comercios en los Puertos, bahías, mares y estados de S.M. Cristianísima que (como queda dicho) los súbditos del dicho Señor Cristianísimo deven gozar en los de Su majestad Católica y en alta mar, deviendo entender que la igualdad será recíproca en todas maneras de una parte y otra.*
>
> *Y por lo que mira a los privilegios de los Anseáticos, con motivo de otros oficios del embajador de Francia en que, para exonerar de las contribuciones a los avecindados en este Reyno, fundándose en los capítulos de los Anseáticos, después de representar a S.M. en la*

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

citada Consulta lo que se la ofrecía, satisfizo a los imaginados Capítulos de los Anseáticos.

Hidalgo. Historia de la Junta de Dependencias...

I, 23, 153-185.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

CIRCULAR A LOS CAPITANES GENERALES Y GOBERNADODRES PARA QUE LOS CONSULES Y VICECONSULES NO SIRVIESEN SUS EMPLEOS SIN REAL APROBACION, NI POR MAS TIEMPO QUE EL QUE PRESCRIBEN SUS PATENTES.

"Teniendo entendido que hay alguna confusión en quanto a los Despachos con que los Cónsules y Vice-Cónsules de las Naciones extrangeras en España estan sirviendo sus Consulados, y que algunos pueden estar exerciendo sin la Real Cédula de aprovación de el Rey que precisamente se necesitan, y otros que por tolerancia o descuido de los Governadores y Ministros de los Puertos donde residen, se abrogan las autoridades y facultades que por ningún lado les tocan, ni les están concedidas por su oficio, fatando al ecoro y respeto devido a la Soberanía de S.M., continuando en sus consulados después de espirado el término de sus Patentes y que se les señala en la Cédulas de aprovación, y teniendo vice-cónsules donde ellos mismos residen contra lo que está madado; y aún algunos el uso de las Armas de sus Soberanos en las Puertas de sus casas, siendo distintivo sólo correspondiente a Ministros públicos y no a unos meros agentes como lo son los Cónsules; de que resultan gravísimos y perjudiciales incombenientes, y se les da aliento para las más injustas operaciones que cada día se experimentan:

Ha resuelto S.M. se repitan con la mayor eficacia las órdenes que sobre estos puntos, y con el fin de evitar que en adelante se padezca esta confución, se dieron en el año de 1725, y últimamente en el de 1727, que estarán registradas donde corresponde, como se previno en ellas, para que todos los Governadores, Ministros y Justicias de los Puertos y Lugares donde huviese Cónsules y Vice-Cónsules de las Naciones, reconozcan y examinen los Despachos con que estan sirviendo sus empleos, haciendo anotar

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

en las partes u oficios donde deviere constar, las reales Cédulas de aprovación de S.M. con que ahora se hallaren sirviendo, o las que en adelante obtuvieren para el exercicio de sus Consulados, a fin de que se sepa siempre con claridad quando cumple o huviere cumplido el término con que sirven; en la inteligencia de que, si se hallare que algunos esten exerciendo sin los legítimos Despachos y Real aprovación, u bien pasado el tiempo en que los que huvieren obtenido se les prescrive, los hagan cesar hasta tanto que saquen nuebas patentes de sus soberanos y las Reales aprovaciones de S.M. como es estilo y se previno en las citadas órdenes de los años de [17]25 y [17]27. De que prevengo a Vuecencia de la de S.M. para que, en la parte que le toca lo execute, y renuebe con la mayor estrechura las órdenes a todos los Goveradores, Corregidores y Justicias de los Puertos y parages de su Jurisdicción donde huviere los mencionados Cónsules y Vice-Cónsules, para que se observe y cumpla sin la menor confusión ni falta, pues, si en ésto se reconociere el descuido e inobservancia que hasta aquí, será muy del Real desagrado de S.M. y se castigará como es justo. Dios guarde a Vuecencia muchos años. San Lorenzo el Real, a 30 de Noviembre de 1737.

HIDALGO. Historia de las Dependencias...I,234-238.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

"DICTAMEN PROPUESTO A SU MAJESTAD POR LA JUNTA DE DEPENDENCIAS DE EXTRANJEROS EN CONSULTA DE 30 DE JULIO DE 1763 ACERCA DE LAS JUSTIFICACIONES QUE HAN DE PRECEDER PARA LA ADMISION DE CONSULES Y VICECONSULES, SUS EXENCIONES Y DISTINCION DE EXTRANGEROS, Y RESOLUCION DE SU MAJESTAD.

En quanto a el primer punto hasta aquí establecido para que los Cónsules y Vice-Cónsules hayan de justificar ser vasallos nativos del Príncipe que los nombra, parece justo a la Junta que, por lo que mira a los Cónsules, no sólo se observe, sino que se añada que el que no fuese vasallo nativo, no le aproveche el tener carta o privilegio de connaturalización del Príncipe que le nombra por Cónsul, respecto de que ésta no le hace vasallo nativo, el que solo deva producir los efectos de la gracia en los dominios del Príncipe que le concede, pero no en el distrito ageno y domínios de otro Príncipe.

Y por lo que mira a los Vice-Cónsules, deverán justificar siempre el mismo requisito, siempre que quieran gozar de las exempciones que les corresponden y se han acostumbrado guardarles. Pero en el caso de que los que nombren los Cónsules sean naturales de estos Reynos, o siendo extrangeros no sean vasallos nativos del soberano que lo sea del Cónsul que le nombra, no deverá gozar exempción ni privilegio alguno por razón de su nombramiento, en lo que no se halla incombeniente, antes la utilidad de que los Cónsules puedan sostituhir y encargar sus facultades en aquellos Puertos que no pueden producir utilidad para mantener un Vice-Cónsul de su Nación.

Por lo que mira al segundo punto que previene que, así los Cónsules o Vice-Cónsules, hayan de pedir con memorial la aprovación de Vuestra

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Majestad deverá entenderse en la forma que en el párrafo antecedente, y para el efecto de que gozen los Vice-Cónsules de las exemciones que les corresponden.

Por lo que mira al tercero, que pide por requisito que haya havido Cónsules con Real aprovación por lo pasado en el parage para donde lo solicitan, parece a la Junta que, así por lo que mira a los Cónsules, deve exceptuarse el caso de que se justifique que en el Puerto para donde se solicita, y no le ha havido, le necesita la Nación por haver sobrebenido en aquel Puerto el comercio que antes no havía, obsevándose lo mismo por lo que mira a los Vice-Cónsules, siempre que sean los nombrados vasallos nativos de aquella Nación, precediendo la Real aprovación, para el goce de sus exempciones, pues, en los que no han de gozar ninguna por falta de estos requisitos, no se halla incombeniente en que se nombren aún para aquellos parages donde no los haya havido en lo pasado, pues, siempre que se les priva a éstos de toda exempción, no los nombrarán los Cónsules sino en los parages donde los necesitan.

En quanto a el Capítulo cuarto, que previene que hayan de presentar la patente original con copia auténtica en español, deve subsistir sin alteración alguna.

Por lo que mira al quinto, y último de los observados hasta aquí, que manda que se pida informe reservado de las calidades, génio y circunstancias del nombrado, si está connaturalizado, o arraigado en estos dominios, casado con española, si es realmente vasallo nativo del Príncipe que le nombra, y si será a propósito para exercer este oficio, deverá observarse, añadiendo que especifiquen los informes si profesa o no la fe Católica; si vino a España al exercicio de algún oficio, u al de las labores del campo, viviendo veinte leguas de tierra adentro, o si sólo han

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

venido por razón del comercio; si se emplean en él como transeuntes, yendo y viniendo a estos dominios, o le exercen con permanencia y Casa establecida para ello, expresando si la arriendan en su nombre o en el de algún vasallo de esta Corona, y exponiendo el tiempo que han permanecido en estos dominios, así solteros, como casados con española; si tiene Carta de naturaleza de estos Reynos o abrazado la Religión católica, si ha exercido oficios de Concejo públicos, honoríficos o cargas de qualquier género, que sólo pueden usarlo los naturales, o si goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos.

Asimismo, es de parecer la Junta, siguiendo la recíproca que Vuestra Majestad manda se arregle, que siendo el concepto de los Cónsules el de unos meros agentes de los de su Nación, y por consecuencia corresponderles el trato de transeuntes, gozen el fuero militar con arreglo a la Real Cédula de Jueces conservadores, que se despacha para causas de extrangeros desde el año de 1716, y el apuntamiento formado por Real Orden de 7 de Julio de 1727.

Que esten sólo exemptos de alojamientos y todas cargas concegiles y personales, como hasta aquí lo han estado por regla general, y lo están los nuestros en Francia, Portugal, Amsterdam sin que conste que ninguna nación sugete a nuestros cónsules a alojamientos, ni demás cargas concegiles.

Que no obstante lo expuesto en el capítulo antecedente, el Cónsul o Vice-Cónsul que comerciare por mayor o menor sea tratado en todo como otro qualquiera individuo del comercio, según se ha observado, o debido observar hasta ahora, y se practica con nuestros Cónsules en otras Naciones.

Que sus casas no gozen de inmunidad alguna, como por lo general se observa en las demás Naciones sin embargo de que en la República de Génoba

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

gocen en esta parte nuestros Cónsules de alguna distinción poco regular al carácter de estos empleos.

Que no puedan tener armas sin embargo de que lo practiquen nuestros Cónsules en Francia, Génova y Trieste, y que no conste que les está prohibido a los nuestros en las demás Naciones por havérseles hasta aquí prohibido, sin que hasta ahora ninguno lo reclame. Pero deve permitírseles que en las torres, azoteas, o en otro parage de las Casas de su havitación, puedan poner una señal que manifieste a los de su propia nación qual es la Casa de su Cónsul.

Que no puedan exercer jurisdicción alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino sólo componer amigablemente sus diferencias como está mandado, sin embargo de lo que sobre este punto se les permite a nuestros Cónsules en Francia, Génova y Trieste, respecto de no haver reclamado la igualdad que podían pretender, y havérseles hasta ahora prohibido en España. Pero nuestras justicias deverán distinguir a los Cónsules en sus recursos y darles el auxilio que necesiten para que tengan efecto sus arvitrarias y extrajudiciales providencias,

Y que todo lo referido gozen sólo los Cónsules que sean vasallos nativos de los Soberanos y que tangan la Real aprovación de Su Majestad, quedando escluhidos los que sólo tengan el nombramiento de su Cónsul con arreglo al capítulo primero.

Que los extrangeros que vinieren a exercitar sus oficios y labores, y lo executem viviendo 20 leguas tierra adentro de los Puertos, difruten de los pastos y demás comodidades que les conceden las Layes del Reyno, no deven ser Cónsules de las Naciones de que sean naturales respecto de de ducirse de estos echos tener tasladado su domicilio a estos Reynos por el ánimo que se colige de permanecer en ellos.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Que los demás extrangeros, aunque no sean artesanos ni Labradores, que en consecuencia de haver vivido diez años con casa poblada en estos reynos, estando casados por el tiempo de seis años con naturales de ellos, huviesen exercido los oficios de república que a los de esta clase les permiten nuestras leyes, deven por la misma razón ser excluidos de los Consulados de sus respectivas Naciones.

Que los que tuvieren su residencia por causa de su comercio o negociaciones, aunque vivan muchos años en estos Reynos y se hallen casados con naturales de ellos (cuya circunstancia no le immuta la qualidad de extrangero, por dever seguir la mujer el domicilio del marido y no al contrario) no hay motivo para dejar de admitirles al Consulado de sus respectivas Naciones.

Que no obstante, si uniere la avitación de diez años y haver seis que esté casado con natural, la circunstancia de haver exercido en su consecuencia los oficios de república que le son permitidos, deverá estimarse avecindado, y que aunque sea comerciante o mercader hace el comercio, no como extrangero transeunte, sino como vecino permanente, sucediendo lo mismo al que se hallase arraigado en estos Reynos con la larga havitación de diez años, aunque no haya exercido oficio alguno de república por deducirse de estos hechos el ánimo de permanecer a escepción de que el arraigo no dimane de adquisición voluntaria, sino de havérsele dado los vienes raíces en paga de algún crédito, o que, aunque haya vivido diez años con casa poblada, no haya estado arrendada en su nombre sino en el de algún natural de estos Reynos, como se practica en algunos Puertos; excluyendo esta circunstancia con el ánimo de permanecer en que principalmente consiste el trasferirse o no el berdadero domicilio.

Los que huvieren obtenido Carta de naturaleza en estos Reynos, dada según y forma de ls Leyes, y residieren en ellos, aunque sea para la obtención de beneficios y rentas eclesiásticas, se deven estimar por naturales, interin que por defectos de su residencia o circunstancia voluntaria, no pierdan las cartas que huvieren obtenido de naturaleza.

Los que huvieren pedido y obtenido vecindario en qualquier pueblo de estos Reynos, luego que haya fixado en él su havitación deve estimarse domiciliado y vasallo de estos Reynos por deducirse el ánimo de permanecer en ellos del hecho de haver pedido la vecindad con el subsiguiente de haver fixado su havitación en el lugar que fue recivido por vecino.

Los que no haviendo pedido vecindad, ni por consiguiente se le huviere dado por el Pueblo en que reside, y adquiere domicilio accidental por la havitación de diez años con el ánimo de permanecer (sin cuyo requisito no basta el más largo tiempo para estimarse domiciliado) deverá reputarse por vasallo de estos Reynos, deduciéndose el ánimo de permanecer siempre que no haya declarado su voluntad contraria o la manifieste la causa de su estancia por las presunciones legales, por que se arguye el ánimo de permanecer y ban insinuados en los párrafos antecedentes.

Los adultos que abrazan la religión católica y fueren bautizados en estos Reynos deven estimarse por naturales y vasallos de Vuestra Majestad, pero siendo esta naturaleza aunque estensiva a las cosas temporales, en realidad espiritual, siempre que no concurra el ánimo de permanecer o se estimase domiciliado por alguno de los medios dispuestos por derecho, no deberá perjudicarle su naturaleza privilegiada para poder ser Cónsul del Príncipe de que nació vasallo.

Los hijos de los extrangeros que residieren en estos Reynos sin embargo de que nazcan y sean bautizados en ellos, deverán conceptuarse en

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

todo como su Padre, interim que, saliendo de su potestad por los medios prevenidos por derecho se atienden las circunstancias de su persona con arreglo a las que deven constituirle domiciliado en estos Reynos".

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Resolución de Su Majestad a esta Consulta:

"Me conformo, pero con la escepción y advertencia siguientes:

Que se entienda con los Cónsules y no con los Vice-Cónsules el requisito de ser y justificar que son vasallos nativos del Príncipe a quien ha de servir. Que desde luego se haga dar por la Junta en todos los Puertos y lugares del comercio empezando por los marítimos, una lista de los comerciantes que huviere en cada uno de cada nación extrangera firmando todos sus nombres, y la renuebe a principio de cada año con los que vinieren de la respectiva Nación o entraren a ser nacionales españoles por alguna de las razones que les dan el derecho y goce, de modo que se corte el abuso experimentado de haver sugetos que pasan hoy por extrangeros para disfrutar los derechos de los tratados y mañana se declaran españoles si les acomoda. En fin, quiero tener una matrícula circunstanciada de los extrangeros que negocian en mis Reynos, y que se renuebe cada año con los que se aumenten o disminuyan, y hago responsable a la Junta de su observabcia como deve serlo de las demás partes de esta resolución y antecedentes a que se une".

HIDALGO, Historia de las Dependencias... I, 266-287. A. M.AA.EE. Mss. 141-42-43.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

CONSULADOS ESPAÑOLES EN LOS ESTADOS POTIFICIOS.

1.- Privilegio otorgado por Felipe III a la Congregación de Nuestra Señora de Moserrat en Roma (1605).

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

DON PHELIPPE

Por graçia de Dios, Rey de Castila, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales y Occidentales, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Absprug, de Flandes y del Tyrol, etc.

Por quanto haviendo entendido la mucha necessidad en que se halla la Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrate de mi Real Corona de Aragón en la Ciudad de Roma, desseando socorrerla en parte y proverla de algún alivio, he tenido por bien de applicarle los derechos, provechos y emolumentos del officio de Cónsul de mis Súbditos en la Ripa de Roma, y incorporarle para después de los dias de Alexandro Boncore, que al presente le sirve, y de Fabio Boncore su hijo, en quien le he ampliado, con que la dicha Iglesia y Hospital y los Governadores, Priores y Personas que le goviernan, después de los dias de ambos los dichos Padre e hijo, pongan una persona de su mano que sirva dicho Officio de Cónsul, Protector y Procurador de mis Súbditos en la Ripa de Roma y en todos los Puertos y Calas del Dominio de la Sede Apostólica, desde Puerto Ercules hasta Gaeta, con el zelo, integridad y suficiencia que se requiere, para que administre Justicia a mis Vasallos en sus diferencias y los defienda y ampare en

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

otros Tribunales donde tuvieren pleitos y fueren molestados, y contradiga y no permita que se les carguen nuevas imposiciones en sus mercaderías, ni se les hagan agravios, y que recojan las haziendas de los baxeles de dichos mis Súbditos que dieren al través en las Costas y Riberas del dicho Estado Ecclesiástico en el Mar Mediterraneo.

Con expresa declaración de que el dicho Hospital de Nuestra Señora de Monserrate de Roma, y sus Governadores y Priores, sean obligados de tener de su costa personas nombradas idoneas y suficientes en las Ciudades de Civitá Vieja y Ostia, y en las otras Ciudades y Puertos del dicho dominio, paraque exerzan el dicho officio.

Y siempre que aconteciere que algún Marinero de mis Súbditos o Persona que lleve sus mercaderías llegue a dichos Puertos, tenga recurso a los dichos para sus progresos y dirección y ayuda, y con que el que hiziere el Officio de Cónsul en la Ripa de Roma, sea obligado a asistir personalmente en juyzio todos los días, que los Ministros de su Santidad hizieren audiencia judicial para amparar y defender las Personas y Causas de los dichos Marineros, no permitiendo ni consintiendo que en cosa alguna padezcan, ni se les ponga ningún gravamen, y que su justicia quede indefensa por ser ellos forasteros y no tener la práctica y estilo de semejantes lugares. Y demás desto, para evitar los gastos y daños que por diferencias entre mis Súbditos y Patrones de las naves y Conductores de mercaderías podrían suceder entre ellos, así por occasión de fletes, como de mercaderías y defectos dellas, salario de Marineros, y de los Navíos, de estar bien o mal acondicionados y aparejados y de sus transportación y sobre los contratos de Fletes y nolitos, y de cosas semejantes que pueden

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

acontezer con el tiempo, y las que ellos suelen padecer en los Tribunales por la dilación, la persona que hiziere por nombramiento de los dichos Governadores o Priores de la dicha Iglesia y Hospital de Moserrate, sin ningún premio ni salario, conozca y decida sumariamente y de plano las dichas sus diferencias, guardando la Orden del derecho y estatutos marítimos sin perder tiempo para que los dichos Marineros puedan proseguir la próspera suerte de su Navigación que les viniere.

Y que sobre las diferencias marítimas y mercantiles que entre mis Súbditos y otros forasteros por tiempo puedan suceder, la dicha persona que hiziere el Officio de Cónsul deva procurar, y procure de concertarlos con cuydado, y proteger y amparar y defender a los tales mis Súbditos sin que por ello pueda llevar ningún Salario, derecho ni comodidad, como quiera que a mis Vasallos forasteros sea mi voluntad de proveer semejante ayuda paraque por defecto y práctica de defensión no sea injustamente cargado, y se obvie a los gastos y espensas.

Y siempre que aconteciere que alguno de nuestros Súbditos tenga alguna diferencia con algún extrangero sobre cosas marítimas y mercantiles, y el dicho nustro Súbdito temiere que la dicha diferencia se ha de tratar a la larga para que no pierda el tiempo y los gastos, y quisiere proseguir su navegación, y el cuydado de semejante pleyto, o diferencia remitir al que hiziere el officio de Cónsul por los dichos Governadores, como a su Procurador, el dicho Cónsul sea obligodo [sic] aceptar el poder y cargo y ussar del como en su causa propia, sin llevar por ello salario ni aprovechamiento alguno.

Y si aconteciere que alguna Nave, o Galera, Caravela o otro género de Nave, o en los dichos Puertos, o playas, como alguna vez suele acontecer, lo que Dios no quiera, se anegase o pediese, o que por infortunio de Mar, o huyendo de enemigos diese o inustiese en tierra, entonces el que hiziere el Officio de Cónsul, luego que por el Patrón, o por el Conductor de las mercaderías, o por otra alguna persona se le diere noticia dello, deva con toda diligencia y con la gente necessaria bolar allá para la recuperación de tal Navío y mercaderías, y las demás cossas del, y todas con muy buen cuydado y solicitud, quanto en si fuere, salvar y guardar y consignar a los Patrones u Personas cuyas entendiere ser, pagándole en pero al que hiziere officio de tal Cónsul el Salario por el trabajo extraordinario y también los gastos que hiziere en las cosas que recuperare y salvare, no permitiendo que por falta de buen cuidado, las dichas cossas, como sin guardia perdidas, se lleven y tomen en grave daño y perjuycio de sus Patrones y Dueños.

Y finalmente, que el que hiziere officio de tal Cónsul sea Procurador, Protector, guia y defensor en semejantes cobranças de todos nuestros Súbditos, Marineros y Conductores de mercaderías, como toca y pertenece al tal officio señalando, como señalamos por el salario y travajo del que hiziere el dicho officio para la Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrate de Roma, medio por ciento de todas las mercaderías de qualquier especie y calidad que sean, que se lleven de Nuestros Reynos y Dominios a la Ciudad de Roma y à sus Riberas, así por Mar como por Tierra, que llevaren nuestros Súbditos, y que ellos consignaren, aunque sean propias o agenas, conforme al común uso que tiene en semejante officio.

Y acerca de los Patrones de las naves, y Naves pequeñas, se entienda el salario conforme al común uso que se tiene en Génova y en otros lugares, queriendo y determinando expresamente que pagado el dicho salario en uno de los dichos Puertos, no se les pueda cobrar más por el dicho Viaje.

Y los dichos Governadores an de ser obligados de poner persona que con el cuydado y solicityd que conviene rija y exerxa el dicho officio y cumpla las cosas sobredichas puntualmente, como confiamos, y la dicha presente nuestra Provisión, Creación y elección sea y deva ser, Real, estable y bálida y firme de manera que no tenga en juycio, ni fuera del, objeto, disminución, ni defecto ni daño, de manera que siempre permanezca en su fuerza y firmeza.

Y para que las cossas sobredichas tengan el efecto que desseamos, supplicamos a Nuestro muy Santo Padre Papa, y al muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Camarlengo de la Santa Romana Iglesia rogamos, y a los otros Officiales y ministros de la Corte Romana, y a nuestro Embaxador ordinario en dicha Corte, y a todos y qualesquier Nuestros Officiales y Súbditos de qualquiera autoridad, potestad o jurisdicción que enla dicha Corte o en otra parte esten, o residen, o por tiempo estuvieren y residieren, dezimos y mandamos sopena de nuestras Ira y Indignación, y de dos mil Ducados de oro aplicados a nuestros Thesoreros, que quando, y después que sucediere la muerte y fallecimiento de los dichos Alexandro Boncore y Fabio Boncore, su hijo, que tengan a la dicha Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Moserrate de Roma y Governadores del, y a la Persona que nombrare para el dicho Officio, por Cónsul, Procurador general y

Protector, y por tal le reputen, honrren y traten, y esta presente patente y Provisión, Creación o elección, guarden y por los que convenga, hagan guardar como se contiene por las presentes, sin dificultad, contradicción, o impedimento, o siniestra interpretación, y que no vayan, ni consientan yr contra ello por ninguna razón y causa, si Nuestro muy Santo Padre y Camarlengo y otros Officiales de la Curia Romana nos quieren complazer, el Embaxador y otros Officales y Súbditos nuestros, de más de nuestra Ira e Indignación, dessean no incurrir en la sobredicha pena.

En testimonio de lo qual avemos mandado despachar las presentes, selladas con nuestro Sello Real, y refrendadas de Nuestro Secretario de Estado infrascripto.

Datta en Valladolid a 16 de Settiembre de Mil seiscientos y cinco años.

Yo el Rey.

Lugar + del Sello Real. *Don Pedro Franqueza.*

Vuestra Magestad haze merced a la Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Moserrate de la Corona de Aragón en Roma, después de la muerte de Alexandro Boncore y de Fabio Boncore, su hijo, del Officio de Cónsul de sus Vasallos y Súbditos de Vuestra Magestad en la Ripa de Roma.

Consultado por Estado.

Es copia a la letra del Real Privilegio original que para en el Archivo de esta Real Casa, del que lo extraje a efecto de comprobarla, y hecho, volvía su lugar. Y para que conste en virtud de orden del

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Thomás de Azpuru, Auditor de Rota per [sic] la Corona de Aragón y Governador de dicha Real Casa, doy la presente sellada con el sello de ella en Roma a treinta y uno de Enero de mil settecientos sesenta y un años.

[Fdo.]. Don Miguel Mora, Secretario de dicha Real Casa.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

2.- Tomás Azpuru a Ricardo Wall sobre el Privilegio de la Casa de Moserrate para nombrar cónsules en los puertos del Estado Pontificio. Roma, 12 de Febrero de 1761.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Excelentísimo Señor:

Muy Señor mio:

Debiendo como Gobernador de la Real Casa Hospital de Nuestra Señora de Monserrate de esta Corte, solicitar por todos los medios la conservación de sus derechos y Privilegios conforme la han dotado la Piedad de nuestros Católicos monarcas, tengo por preciso pasar a manos de V.E. la representación adjunta con los documentos que la acompañan para que, quando lo juzque conveniente, la haga presente a Su Magestad, de cuia real clemencia confía esta su Casa la confirmación del Privilegio del consulado de los Puertos de el Estado Ecclesiástico que se dignó concederle el Señor Don Phelipe Tercero, de que se remite copia auctbotizada, y si fuese necesario, se enviará el original, pues, confirmándolo, como se espera, tendrá el debido effecto y puntual observancia que se intenta interrumpir por algunos cónsules, no obstante que lo son por nombramiento de los Governadores de esta Real Casa, como consta de sus Patentes.

Ruego a V.E. rendidamente proteja esta súplica, attendido el piadoso fin a que se dirige, y recordándole con este motivo mi respeto y ovediencia, espero muchas ocasiones de emplearla en su servicio.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Roma, 12 de Febrero de 1761.

Besa las manos de V.E. su más rendido Servidor...

[Fdo. y Rbdo.] Don Thomas Azpuru.

==Excelentísimo Señor Don Ricardo Wall==.

"Señor:

El Governador y Comunidad de la Real Casa y Hospital de Nuestra Señora de Moserrate de esta Corte, a los pies de Vuestra Magestad con su maior respeto dicen:

Que entre otras grazias con que en diversos tiempos la honrraron los gloriosos Predecesores de Vuestra Magestad, es una la que se dignó concederle el Señor Don Phelipe Terzero en Valladolid a 16 de Septiembre del año 1605, que atendiendo piadoso a la necesidad en que se hallaba y deseando proveherla de algún alivio, tubo a bien de aplicarle los derechos y emolumentos del ofizio de Cónsul de sus Vasallos en todos los Puertos y calas del Dominio de la Silla Apostólica, desde el de Hércules hasta Gaeta, concediendo a los Governadores y Priores de dicha Real Casa la facultad privativa de nombrar Personas de integridad y zelo que exerciesen dicho empleo en defensa, dirección y ayuda de los Vasallos de esos Reynos que con sus Vajeles trajesen mercaderías a dichos Puertos, cuidando de recojerlos y de que no se les impusiesen nuevas gavelas ni causase agravio alguno, con otras prevenciones respectivas al mimso fin, y la de que de quantos géneros y mercaderías trajesen deviesen pagar a esta Real Caasa el medio por ciento, el que satisfecho en uno de los Puertos no se les pudiese exigir en otro.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Y para que esta Real grazia tuviese el devido efecto exortó a sus Santidad, Camarlengo y Ministros de esta Corte, y mandó a el Embajador o Ministro de la suya, y a todos sus oficiales y súbditos, le diesen cumplimiento y la hiziesen guardar puntualmente, como más por extenso en ella se contiene y resulta de su copia certificada que acompaña.

Así lo hizieron los de la Silla Apostólica y lo han practicado siempre, haviéndose dignado los Sumos Pontífices expedir repetidos Motus propios, no sólo para su observanzia, si también para que los Cónsules nombrados por esta Real Casa, y que en adelante se nombraren, pudiesen usar para su resguardo y defensa de qualquier género de armas, y en caso necesario en todos los Lugares marítimos del Estado Ecclesiástico implorar el auxilio de qualesquiera Ministros y Personas de él, mandando a éstos lo diesen promptamente, a cuio fin por los Cardenales Camarlengo en varios tiempos se han publicado edictos y dado diversos despachos, que todo para en el Archivo de dicha Real Casa, como certifica su Secretario. Y en la pacífica posesión e inocua observanzia de dicho Real privilegio y Pontificias Grazias, ha estado por muchos años, y está desde su concesión.

Pues, por lo respectivo a el nombramiento de Cónsules de Civita Vechia, Neptuno, Tarracina, Ripa de Roma y Fiumbicino, ha sido siempre, y actualmente lo es del Governador de dicha Real Casa por quien se han despachado las patentes para dicho empleo, exerciéndolos quantos actualmente los sirven en los mencionados Puertos con las concedidas o por el actual Governador, o por sus Antecesores, como consta del registro de las expedidas desde el año de 1688 de que igualmente se certifica.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Y por lo que mira a la exacción del medio por ciento en Ripa Grande, o se ha hecho por los Cónsules dando cuenta a la Casa y entregando su producto, a que alguna vez se les ha compelido judicialmente, como sucedió en el año de 1729, o ha corrido a cargo de los Maiordomos o Camarlengos el solicitarla, como oy se practica, contribuiendo gustosos los Marineros, que vienen a ella con su importe, a que regularmente excede en mucho todos los años lo que se gasta en el Hospital de dicha Real Casa en curarles sus enfermedades.

Y en quanto a los demás Puertos, siempre ha estado a cargo de los mismos Cónsules la exacción del dicho medio por ciento, y se han obligado a dar a la Casa anualmente una fija cantidad. Así lo hizieron en sus respectivos tiempos los del Puerto de Tarracina, siendo la que por este se pagaba, la de 40 escudos annuos, de cuia exacción consta desde el año de 1688; y la misma conque contribuió Silvano Mathia nombrado en el año de 1721, y aunque el actual, hijo suio, se escusa a satisfacerla, ay quien se obliga a dar cinquenta escudos annuos, asegurándolos con fianzas en Roma, como consta de la certificación referida.

El de Neptuno pagaba en dicho año de [16]88 y en los sucessivos hasta el de 1707 doze escudos, y también el actual se escusa de concurrir con esta ni otra cantidad no obstante estar nombrado, como el antecedente, por el Governador de esta real Casa, según certifica dicho Secretario. Y el de Civita Vechia antes que se construiese Puerto Danzio, pagaba 100 escudos, y después, a su instancia, se moderó a 70, los que pagó hasta el de 1700, como también se certifica. Pero el actual, que es Rómulo Pucita, sin embargo de estar nombrado y puesto por el Governador de esta Real Casa

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

con patente que se le despachó en 27 de Agosto de 1727, como apareze de su registro y de la certificación menzionada, se ha negado y escusa a pagar cosa alguna, aunque percive los derechos pertenecientes a la Casa en virtud de dicho Real privilegio, suponiendo que está nombrado por el Ministro de Vuestra Magestad desde que lo fue el Excelentísimo Aguaviva, de cuia patente, que sí tendrá, se ha prevalido y abusa para no reconocer la obligazión que tiene y han satisfecho sus Antecesores, privando a la Real Casa de este emolumento con el que le acudirán otros que lo ofrecen si se les concede dicho Consulado.

Y respecto que el conceder dichas patentes ha sido y es privativo de los Governadores de la Real Casa a quien perteneze el Consulado con todos sus emolumentos en virtud de dicho privilegio inviolablemente observado en este particular, y que por los que toca a la exacción del medio por ciento, donde se hace como en Civita Vechia, Tarracina y Neptuno por los Cónsules, no es justo que aprovechándose éstos de la utilidad bursal que produce, además de las honoríficas exemciones que por este empleo gozan, se nieguen a contribuir a la Casa con el equivalente de una annua proporcionada suma en perjuicio del piadoso fin y destino a que aplicó todos los emolumentos del Consulado la Real Clemenzia por medio de dicho privilegio, antes sí, muy devida su puntual observancia.

En esta atención:

Suplican a Vuestra Magestad rendidamente se sirva confirmarle en todo, mandando se guarde, cumpla y execute en todas las partes que comprehende. Y el Embaxador, Ministro y demás empleados por Vuestra Magestad en esta Corte y todos sus súbditos lo observen

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

puntualmente sin poner embarazo, ni hazer contradicción alguna, antes bien, den todo el auxilio que se les pida y fuere necesario, así por los respectivo a las patentes, que para dichos Cónsules se despacharen por los Governadores, como para la exacción del medio por ciento de las mercaderías que los Vasallos de esos reynos trajeren a estos puertos, y de las cantidades con que debieren contribuir los Cónsules que los exigen en los de Tarracina, Neptuno y Civita Vechia, a quienes se precise hazer la obligación correspondiente, o de exigir dicho medio por ciento y dar cuenta con pago de sus producto a la Real Casa, o de ajustarse con ella en una annua suma con proporción a lo que rinda dicha exacción, y que para todo se despache Vuestra Real Zedula en la forma más conveniente.

Así lo esperan de Vuestra Real Clemenzia y Benignidad.

Don Miguel Mora, Presbítero Cappellan y Secretario de la Real Casa Hospital de Nuestra Señora de Monserrate de esta Corona de Roma.

Certifico que por los libros, intrumentos y papeles que paran en el Archivo y Secretaría de mi cargo, consta y pareze:

Que por diversos motus propios y Breves expedidos por los Summos Pontífices para la puntual observanzia del Real Privilegio del Consulado concedido a dicha Real Casa por la Magestad del Señor Don Phelipe tercero, se da a los Cónsules que se nombraren por el Governador de ella la facultad de poder llevar y usar para su seguridad y defensa qualquier género de armas no solo defensivas, si también ofensivas en todos los lugares marítimos del estado Ecclesiástico, mediate o imediatamente sujetos a su Santidad, e invocar, implorar y pedir en ellos favor y aiuda a qualesquiera

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

ministros y Personas de qualquier estado y condizión que sean, apelando de los que no lo dieren, cuias grazias Apostólicas han tenido siempre el devido efecto, a cuio fin por los Cardenales Camarlengos siempre que se han pedido se han dado y publicado los despachos y edictos correspondientes, los que dichos motus propios existen orijinales en dicho Archivo a que me refiero,.

Asimismo certifico que por los libros del Camarlengato de dicha Real Casa y de los del Registro de las patentes que se han despachado hasta de presente a los Ministros y sirvientes de ella , que también paran en dicho Archivo, consta que los Priores y Governadores de dicha Real Casa en sus respectivos tiempos han nombrado los Cónsules de los Puertos de Tarracina, Civita Vechia, Neptuno, Fiumbicino y Ripa de Roma, y despachándoles sus Patentes para el uso y exercicio de dicho empleo en virtud del Real privilegio del Señor Don Phelipe Terzero que ha estado y está en observanzia hasta de presente, hallándose actualmente de Cónsules en dichos Puertos con patentes de los Governadores de esta Real Casa en Civita Vechia, Rómulo Pucita; en Neptuno, Don Francisco Campuzano en Tarracina, Vicente Mathia; en Fiumbicino, Don Gregorio Carrasquet y en Ripa de Roma, Don Jaime Barrera.

Igualmente consta de dichos libros que el medio por ciento de todas las mercadurías y géneros que conducen las Barcas Españolas a dichos Puertos, concedido a esta Real Casa por dicho Real privilegio, o se ha cobrado por los mismos Cónsules dando cuenta de su producto, o se han ajustado aquellos con la casa obligándose a darla un tanto anualmente resultando que en el año de mil seiscientos ochenta y ocho el Cónsul de

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Ripa de Roma dió cuenta del producto de aquel año y entregó la suma de sesenta y ocho escudos y setenta y seis baioques [sic], y así continuó en los siguientes años haviéndo sido executado judicialmente en el de mil setecientos y tres el Cónsul que entonces era, Juan Garzía, por la suma de trescientos cinquenta y cinco escudos en que salió alcanzado en la quenta del producto de dicho medio por ciento, el que a el presente se cobra por el Camarlengo de la Casa.

Asimismo consta que por lo respectivo al Puerto de Civita Vechia los Cónsules nombrados por los Priores y Governadores de la referida Casa han pagado a ésta desde el año de mil seiscientos y ochenta hasta el de mil setecientos y siete varias cantidades, y señaladamente en el de mil seiscientos noventa y siete cien escudos, los que en el de mil setecientos siete se reduxeron a setenta en atenzión a haverse construido el nuevo Puerto de Danzio y disminuídose con esta novedad las utilidades de aquel.

También consta que por el Consulado de Tarracina han pagado los que respectivamente lo han servido desde el año de mil setecientos ochenta y ocho, quarenta escudos Romanos, los que se obligó a pagar, y con efecto pagó, Silvano Matía, Cónsul de dicho Puerto y Padre de Vicente, que actualmente los es con patente del Governador de dicha Real Casa despachada en tres de octubre de mil setecientos cinquenta.

También certifico que haviendose hecho repetidas instanzias a dicho Vizente sobre el pago de la mencionada cantidad y escusándose por sus cartas que originales paran en mi poder con el motivo de que dicho Puerto no produze utilidad alguna, se ha dado un memorial que también para en mi

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Secretaría, y todavía no se ha decretado pretendiendo Loreto Maugoni dicho Consulado con la obligación de pagar cinquenta escudos annuos a la Real Casa dando fianzas a satisfacción del Governador de ella en esta Corte.

Y ultimanente consta que los Cónsules de Neptuno han contribuido a La casa hasta el año de mil setecientos y siete con la suma anual de doze escudos por el producto de dicho medio porciento.

Como todo lo referido más por menor resulta de dichos Libros, instrumentos y papeles a que me refiero, y para que conste de orden del Ilustrísimo Reverendísimo Señor Governador de esta Real Casa, doy la presente sellada con el sello de ella en Roma a treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y un años.

[Sellado]. [Fdo.]. Don Miguel Mora. Secretario de dicha Real Casa y Hospital.

A.G.S. Estado, leg. 5415.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INFORME DE AGUSTIN SACHEZ CABELLO, CONSUL EN EL HAVRE, AL SECRETARIO DE ESTADO RICARDO WALL (1757).

"Excelentísimo Señor.

Señor:

Mientras que tenga la honra de remitir a V.E. relaciones por mayor del Comercio Marítimo de estos parages, me tomo la libertad de passar a sus manos las noticias siguientes por si alguna puede ser útil al Real Servicio. Hago sobre ellas las reflexiones que se me presentan, pero si no fuessen del agrado de V.E. le suplico reverentemente se digne sepultarlas en su compassión antes que passar a nadie mis defectos, y en lo succesivo me abstendré de decir mi parecer contentándome con representar los assuntos.

Un comerciante de esta villa me asseguró que el año passado se le escribió de Prussia haciéndole proposiciones muy favorables para que recibiesse en Ruan la carga de dos a o tres navichuelos Hamburgueses que se le embiarían allí con lienzos de Silesia para que, empaquetándolos y sellándolos del mismo modo que se acostumbra con los de Normandía, los embiasse a Cádiz como si fuessen de estas fábricas francesas para transportarlos a la América en la flota. A lo que dice, despreció la proposición por ser contra la buena fee, pero parece que otros no anduvieron tan escrupulosos y que los géneros passaron a Cádiz, más no he podido saber quienes fueron los que hicieron la fechoría.

Este engaño es considerable por la diferencia de precios que hay de unos a otros Lienzos, y el perjuicio recae entreramente sobre los españoles compradores que habrán pagado por de Normandía los que realmente sólo son

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

de fábricas de Silesia. Si tal abuso continuasse, como hay que recelar, podría tener mui fatales consecuencias.

Por entonces se descaminó en esta Aduana otra partida de Lienzos, también de Silesia con máscara de normandía [sic], que un comerciante del Havre iba a embarcar para las colonias francesas de América pero, aunque se confiscaron, no se castigó al culpado y comercia tranquilo aquí.

Con tal motivo hablé al Administrador de esta Aduana manifestándole lo perjudicial que era a España y a las fábricas de Francia semejante maldad. Confirmó la confiscación precedente, pero ignoraba el daño para con los españoles, y habiendo escrito en consecuencia a los Directores le respondieron que, aunque no tenían la menor noticia del caso, sin embargo tomarían mejor sus precauciones para en lo succesivo, persuadidos de que había aquí gentes capaces de tales aciones.

Para evitarlas me parece que sería a propósito el que al desembarco de mercaderías y géneros en Cádiz y demás Puertos, se registrassen en las mismas Aduanas, y no por los Guardas sino por personas inteligentes, todos los fardos, cajones, etc. al tiempo que se entregassen a los sugetos a quienes van dirigidos, pues, de este modo se descubriría el mal, y por necessidad se evitaría la malversación en lo succesivo.

Con tal providencia no se atreverían tampoco a embiar en adelante estas gentes considerables cantidades de tabaco rapé que van de este Puerto, pues un mercader que lo ha remitido algunas veces me lo assegura añadiendo que, sin embargo de la rigorosa prohibición que hay en España, es facil introducirlo en Cádiz a los franceses que están allí establecidos con regalar a los Guardas del registro.

Es de admirar la franqueza con que en el Havre se publican tales defectos, si es que los hay, pero por si acaso fuessen ciertos, se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

evitarían con que no se hiciese registro alguno fuera de las Aduanas, y que si se encontrasse o descubriesse qualquiera malversación se castigara con todo rigor al culpado, pues uno o dos castigos bien hechos servirían de exemplar y contendrían a los mal intencionados.

Acaso no sería fuera de propósito para descubrir algunos abusos del comercio el que en las principales cajas de correos de entrada o salida de España hubiera cierto número de personas para abrir y reconocer las cartas que entren en el reino y salgan del [sic] como se practica en Inglaterra y en Francia.. No contentos en esta última Potencia con tener tales oficinas se dió poco tiempo ha orden a la de París para el reconocimiento de las cartas de sus mismas provincias que vayan a aquella Capital o passen por ella aunque no salgan del Reino. Bien considero que para el establecimiento de tales oficinas se necessita dispendio para la assistencia de sus oficiales, pero con aumentar de un ochavo el porte de cada carta ordinaria, y a proporción las de más vulto, habría más de lo suficiente para entretener a los empleados, pues no creo que haya País donde se pague menos porte por las cartas que en España.

También convendría no permitir que los capitanes de los navíos llevassen ningunas cartas para persona alguna (a menos que fuessen de los cónsules del Rey que muchas veces se servirán de este medio para escribir a V.E. por faltarles cifra, y otras a negociantes para prevenirles cosas que no convendría exponerlas al registro de estrangeros) pues estos comerciantes, y acaso por todas partes succede lo mismo, les entregan tantas cartas para sus correspondientes quantos hay conocimientos e interesados en la carga, en las quales irá sin duda el secreto de sus malversaciones. Me asseguran que hay vageles de los que van a Cádiz que llevan 200 con tal dirección, [con lo que] pierden algun beneficio las

estafetas del Reino, y no siendo permitido por tierra con los harrieros el llevarlas, parece que debiera prohibirse también a los capitanes que perjudican más que los otros. Al que salió de este Puerto últimamente para Cádiz se lo previne, y no quiso recibir carta ninguna de estos negociantes, con decirles que si algún corsario iba a su bordo no quería detenerse con tal embarazo si pensasse[n] en abrir las cartas. Lo mismo prevendré al capitan le Caponi que está presto a la carga, y a los demás que vayan llegando.

Es de extrañar que los vizcainos que entienden sobradamente bien sus intereses no acaben de comprehender el daño notable que reciben comprando en Burdeos y en Bayona los paños de Elboeuf, de Louviers, de Andelis, moltones y otras estofas de Lana de Normandía y sus contornos, quando pudieran tomarlas de primera mano y embarcarlas en este Puerto del Havre sin pagar gastos de conducción por tierra desde esta Provincia hasta la Gascuña, almacenage, derechos y beneficio de los vendedores allí que son consiguientes. He manifestado a algunos Bilbainos tal daño, pero no he adelantado nada, pues prefieren una antigua perjudicial costumbre al beneficio que les resultaría de embarcarlos aquí sin contribución de derechos de salida, de que estan exemptas las mercaderías de Lanas y Lienzos que van a Países extrangeros, y assí me parece que se debiera atajar tal abuso que alcanza a las dos castillas [sic] pues sus mercaderes se proveen en Bilbao y en Bayona.

El comercio de cabotage o de Puerto a Puerto que se hace en España, y de que han disfrutado hasta ahora los extrangeros, convendría que sólo lo hiciessen los españoles, con beneficio en los derechos para que se fuessen acostumbrando a la navegación, pero quando no pueda prohibirse enteramente a todas las naciones, a lo menos parece que debiera establecerse según

trata cada una en sus Puertos a los españoles. Si en Inglaterra se encontrasse un navío extrangero que transportasse de un Puerto a otro la menor cosa, se confiscaría al instante el Vagel; en Francia se permite el cabotage a los extrangeros, pero pagando cinco francos por tonelada. Tratando en España a las demás naciones como estos consideran a los españoles parece que no tendrían motivo, ni aún aparente, de quexarse aunque en el fondo fuesse sensible la novedad, pero convendría que pagassen mui cortos derechos los vageles de construcción española y pertenecientes a nacionales para que, aún los mismos extrangeros se viessen obligados a cargar en ellos con preferencia a los suyos por el beneficio de la contribución, pues ningun comerciante considera ni visa nunca la utilidad general de su Patria, sino su interés y conveniencia particular.

Los encajes de hilo de esta Provincia, de la Picardía y contonrnos que se consumen en España es obgeto bastante considerable, y sólo sirve de entretener el luxo de que sólo aprovechan franceses y francesas con sus cofias y otros enredos, por lo qual creo que sería mui apropósito prohibir enteramente en España este género, pues assí quedaría en el Reino el caudal que sale fuera para su compra. De este modo se emplearían los encajes de Cataluña y de otras provincias y se animarían las españolas a trabajarlos viendo que por necessidad acudirían a buscar los suyos para entretener el luxo. Este está ya sobradamente radicado para que dexe de continuar y acaso conviene entretenerlo para assegurar esta industria en el Reino, exceptuando de la prohibición los encajes ricos de Flandes, pues como son caros, hay pocas personas que los puedan comprar, y los que los tienen los conservan para que duren; pero los comunes que son baratos, encuentran gran despacho, se gastan por todas classes de personas y cada mes se necessita reemplazarlos con otros por la ya necessaria habitud [sic] de su uso; a que

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

es consiguiente el gran número de mugeres que se emplean en trabajarlos, cuyo trabajo disminuiría mucho en Francia y se adelantaría en España en gran beneficio de los que se fabricassen a él, y quando se hallasse a un cierto grado de perfección, pudieran también prohibirse los de Flandes.

Me parece haber leido que el señor Rey Don Phelipe V prohibió la introducción de encajes extrangeros pero no se ha executado su Real intención como hubiera convenido.

También que sería mui útil no permitir en el Reino la introducción de cerbeza, ni cidra [sic]. Esta va de Francia y aquella de Inglaterra y de Holanda, pues de algunos años a esta parte se empieza a hacer uso en España de tales bebidas, particularmente en los Pueblos de las costas, y aún en Madrid se bebe ya cerbeza, pues basta que sea cosa de contrabando, para que use de ella cueste lo que costare. Tal abuso es perjudicial a la salud y al consumo de vinos del Reino y sería mayor con el tiempo si los españoles se acostumbrassen a aquellas bebidas extrangeras.

De Francia y de Italia se embían a España considerables porciones de velas y Bugías de cera en notable perjuicio de las fábricas del Reino. Parece que sería a propósito prohibir enteramente la introcducción de toda cera labrada que vaya de Paises extrangeros o, a lo menos, imponerle un derecho considerable que equivalga a una prohibición, como la mitad del valor a que se vende cada libra de cera.

La misma prohibición o subido derecho puediera practicarse con las velas de sebo que van de Bretaña, de Inglaterra y de Irlanda, que es obgeto bastante crecido y atrassa su fábrica en España; pero pudiera permitirse la introducción de cera y sebo en rama para que se trabajasse en el Reino y adelanten tales ramos.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

De Morlaix y de su costa se embían sardinas a Vizcaya, Asturias y Galicia. Tal introducción en muy perjudicial a la pesca de aquellas Provincias y parece que debe prohibirse rigorosamente semejante introducción, pues en Francia no se permite de ningún modo la importación de Sardinas de España. A mi llegada al Havre, viendo la escasez que había de pescado en estos contornos propuse a algunos comerciantes que hiciessen traer de Asturias y Galicia las sardinas para su consumo, pues, sin embargo de la prohibición, creía yo que la corte de Versailles no les hubiera negado la licencia por la necessidad que la dictaba. A mi bien intencionado consejo se correspondió con ponerse de acuerdo todos estos negociantes para no seguirlo, y antes de hacer este beneficio a España, a quien tanto deben, resolvieron unánimes acudir a los Holandeses para que les tragessen sus abadejos y arenques, con que parece que no habrá razón para permitir en el reino las sardinas de Francia por lo que decaerían nuestras pequerías.

El Javón de Alicante es mucho mejor que el de Marsella y no obstante, vemos que se consume en Valencia, Cataluña y en Andalucía el de Francia logrando los provenzales con su introducción perder casi enteramente las calderas de Alicante. El aceite, barrilla, etc. para fabricarlo va de España, y sin embargo, se vende el de Marsella más barato que el de Alicante, de cuya Plaza han sacado los franceses sus fabricantes, pues antes venían a buscar el Javón a España.

La causa de este doble perjuicio es la opressión en que los regidores y nobleza de Alicante tienen siempre a nuestro comercio, queriendo disponer del español a acaso a influxo de los estrangeros que lo hacen allí; por lo qual creía yo que sería conveniente prohibirlo enteramente en España para que se restableciessen nuestras fábricas. Pero quando no sea a propósito su prohibición, a lo menos, parece que debiera imponérsele un

derecho considerable a la introducción en el Reino, considerando que en Francia paga el Javón de Alicante once francos de la primera entrada solamente por cada 100 libras de peso, y el de Marsella por todos derechos 30 sueldos.

Pudiera permitirse la extracción de España libre de derechos para que se restablezcan las fábricas de Alicante y no cuente tasa a su llegada a Normandía. Como los Provenzales, Normados y Parisienses y los de sus contornos no pueden passarse sin la barrilla, pues la necessitan forzosamente, se pudieran aumentar en el reino los derechos de sus extracción equivalentes a la gracia que propongo para el Javón, siempre [con] algún beneficio a los vageles nacionales sobre los extrangeros que la transportassen. Es derecho incontestable de todo soberano el aumentar o disminuir derechos y el prohibir en sus estados las mercadurías y géneros que hallasse por conveniente quando lo exige el beneficio e interés de sus vasallos: la Francia, Inglaterra, Holanda y otras Potencias nos dan buen exemplo haciendo uso de tal derecho contra todas las naciones, sin consideración a los tratados.

No es el artículo del Javón el sólo perjuicio que ha hecho al comercio de Alicante su Magistrado y Nobleza, pues ha perdido también la quema de vinos para aguardientes. De 13 o 14 calderas que trabajaban allí continuamente sólo han quedado dos o tres que ya no queman sino a temporadas. Voy a manifestar a V.E. el motivo de tanto daño. Tiene o pretende tener aquella ciudad un privilegio antiguo de los Señores Reyes para que no se extraigan por su Puerto ningunos vinos que no sean de la cosecha de su distrito, y su Magistrado lo sostiene en perjuicio de sus interesses y del beneficio del comercio. Quando se concedió aquel Privilegio pudo ser mui conveniente, pero en las actuales circunstancias es

mui pejudicial al comercio, pues pudieran extraerse por aquel Puerto considerables partidas de vino de todo el Reino de Valencia, de la Mancha y de otros parages, y assí creo que se debiera recoxer enteramente el Privilegio o dexarlo sin acción para en lo succesivo.

En Real Decreto de 27 de Agosto de 1756 permite en Rey la libre extracción de vinos y aguardientes, sin que sea necessario pedir licencia a las Justicias. Sin embargo, sostiene todavía el ayuntamiento su antiguo privilegio, ya sea por contemplación o por abusivas prácticas a influxo de los tres cuerpos de comercio francés, inglés e italiano que hay en aquella ciudad; en odio de lo que ha adelantado y exparcido la casa de los Bouligny el comercio español allí en perjuicio del de los extrangeros.

Como la jurisdicción de Alicante no tiene bastantes vinos comunes para quemarlos, era preciso traerlos de lo interior del País para hacer los aguardientes, pero no permitía su Magistrado que se embarcassen por aquel Puerto por provenir los vinos de otros parages. Don Joseph de Bouligny había hecho hacer 600 Barricas de aguardiente para estas costas, para Holanda y otras partes, y aunque daba 400 pesos para que la Ciudad le permitiesse embarcarlas por su Puerto no pudo conseguirlo, y le fue precisso malvaratar unas y embiar por tierra otras a Cartagena para su exportación del reino. Esto desanimó mucho allí, se perdieron por consiguiente las calderas, pues no han quedado más que dos o tres, y no trabajan sino de quando en quando.

No meparece fuera de propósito hacer presente a V.E. lo que fue nuestro comercio en Alicante, el estado en que se halla y lo que podrá llegar a ser siempre que se le proteja y favorezca.

Habrá como 14 años que apenas hacían comercio alguno los españoles, y si les quedaba algún beneficio era como por gracia que les hacían los

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

negociantes de las tres naciones extrangeras, pero de tan poca consideración como es notorio, reduciéndose todo el tráfico español a comprar en el País de segunda mano, en que venían a ser unos meros factores de los extrangeros. La casa de los Bouligny, aunque francés el padre, empezó la primera a levantar el comercio de aquella Plaza en favor nuestro, animando a los españoles para que saliessen de la tutela en que los extraños los tenían; no contento con ésto, salió don Joseph Bouligny de España dexando allí a su padre y hermanos, luego que se concluyó la última guerra a establecer su comercio en las costas de Provenza, en Bretaña, Ruan, París, Flandes, Inglaterra, Holanda y Hamburgo. Logrolo a medida de su deseo, y el año passado [1756] le nombraron Diputado de comercio español en Alicante, cuyo cargo le han continuado también en el presente, con tanta ventaja de los Nacionales que siendo assí que los derechos que paga al Rey por alcavalas o equivalente el Comercio de toda aquella ciudad suben a 22.500 pesos anuales, ya hoy el cuerpo español solo es más fuerte que el de las tres naciones juntas, pues contribuye más de la mitad de aquella suma y sóla la sola casa de los Boulignys más del Diezmo de todo el cuerpo junto, cuyo adelantamiento se debe a aquel sugeto y a su Padre y hermanos, que todos se hallan allí establecidos con haciendas y bienes raices que han comprado sin el riesgo de que nunca salgan de España.

Siempre que los españoles tuviessen influxo y apoyo que los animasse y sostuviesse, creo positivamente que en poco tiempo recaería en ellos todo el Comercio de Alicante, en perjuicio de los extrangeros, y aún se adelantaría por todas partes, siempre que se privasse a los Governadores, Justicias y demás el conocer de sus causas entre comerciantes, dexando a estos el juicio para que las decidan sin pleitos ni gastos, pues, aunque es cosa mui acertada que el Govierno Político se confie a la Milicia y a la

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Nobleza por brillar más en ellas las virtudes morales del buen govierno, sin embargo, creo que en quanto al económico del tráfico, que no han professado ni acaso sabido en que consiste, no pueden juzgar con el acierto que los negociantes, aunque consulten con Letrados. Francia, Inglaterra y otras Potencias tienen sus tribunales particulares para la decissión de negocios de comercio compuestos de comerciantes que son los que conocen perfectamente los embrollos que hay en el tráfico, pues ellos mismos los hacen, y assí juzgan sus causas por mecánica de comercio.

El comercio de Alicante puede ser mui considerable y primeramente activo, considerados los géneros que se extraen por su Puerto, como son vinos, Barrillas, aguardientes, Javón, Lanas, frutas secas y otras cosas que son forzosamente necessarias en Normandía y sus contornos, para cuyo establecimiento me escribió don Joseph de Bouligny que estaba en ánimo de pedir que S.M. se dignasse permitirles la formación de unas Ordenanzas para el comercio de aquella Ciudad. Considerando que las de Cádiz y de Madrid sólo han producido división de capitales, aumento de tiendas, de pleitos y bastantes atrassos; y que las de Bilbao, aunque más perfectas, animosidades y odios entre los mismos que las formaron, y que mientras hicieran las que desean se passarán y perderían dos años de tiempo, le disuadí de tal idea, respondiéndole que el antiguo consulado de Barcelona les convendría más para la libertad y adelantamiento del Comercio por lo perfecta que es aquella obra, como aconsejé el año passado a algun sugeto para la Cataluña; y en respuesta me dice que, si S.M. lo concediesse a aquella Plaza, produciría los más favorables efectos y progresos y que algunos extrangeros que viven allí entran con gusto en tal idea, y añade que para que todos la abrazassen a satisfacción les facilitaría él algunos alivios para atraerlos. Por lo qual le respondí 15 dias ha, que se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

pusiessen de acuerdo, por más que griten los del Ayuntamiento de Alicante, y pidan al Rey el consulado, en el supuesto de que yo representaría a V.E. en el assunto.

Don Joseph de Bouligny es un vasallo celosíssimo, hombre de mérito y que promete mucho en su corta edad, y podrá informar sobre aquel comercio, siempre que V.E. lo desee, mejor que otro alguno de allí. Este sugeto querría con gusto tomar a su cargo la factoría para Ruan de sedas de Valencia, que he tenido la honra de proponer a V.E., que será medio de aumentar nuestro comercio nacional, mucho más agregando a su factor la parte del comercio que Alicante hace por esta Provincia, que podrá ser mui considerable con el tiempo.

Pero siempre convendrá que tales factorías salgan del Reino como propondré luego, y no de casas particulares.

Es grande [el comercio] que Normandía, París y sus inmediaciones hacen con Cádiz recíprocamente, pero como son Franceses los que disfrutan la mayor parte, me parecía que para aprovechar algo más de él, convendría poner en Ruan otra factoría de Cádiz, sacándola de la casa de los Ustariz que es la más rica entre las españolas, y con sus caudales pudiera adelantar su beneficio y perjudicar a los Franceses. Propóngoselo esta semana para que vea si puede convenirle, y en este caso, que acuda a V.E. pidiendo los correspondientes Despachos, y quando lleguen los factores passaré yo a Ruan para su instalación, pues de otro modo no la lograrán en muchos meses, como succedió con la del víz-cónsul [Pedro Planter]. Si estas tres factorías se dan la mano para sostenerse, no dudo que harán un comercio mui útil y lucrativo y que disminuirán considerablemente el beneficio del de Francia.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

El que la Bretaña hace en Cádiz y Bilbao es mucho más fuerte que el de Normandía y sus vecindades, pues de Saint-Maló y de Morlaix solamente salen cargados para aquel Puerto de Andalucía veinte navíos a lo menos, sin contar los que van a la costa de Cantabria, y assí parece que sería mui a propósito establecer una factoría de Cádiz en cada uno de los dos Puertos de Saint-Malo y Morlaix, añadiendo al último otra de Bilbao.

Como en Nantes se hace un poderosos comercio con Cantabria, Asturias y Galicia, también sería conveniente poner allí otras dos factorías sacándolas una de Bilbao y otra de San Sebastían.

Iguales establecimientos pudieran hacerse en Amsterdam, embiando allí otras tres, dos de Cádiz y la otra de Bilbao, pues con ambas Plazas hace aquella [República] Holandesa un comercio inmenso.

En Londres se pondrían también dos de Cádiz y una a lo menos de Bilbao, pues ya hay casa particular vizcaina allí que va en aumento.

Otra también de Andalucía sería conveniente en Hamburgo, pues es notorio el beneficio que retira de su comercio de Lienzos y otras cosas con Cádiz.

El que Normandía y estas costas hacen con Portugal desde los terremotos que ha padecido Lisboa es doble del que tenían con aquel Reino antes del desastre, pues, actualmente cargan por año unos 20 navíos para aquella capital; pero me asseguran que 19/20 partes pertenece[n] a franceses, por cuyo motivo creo yo que debiera establecerse otra factoría de Cádiz o de Sevilla en la corte Portuguesa que, procediendo de acuerdo con las españolas de esta costa de la Mancha, pudiera entrar a la parte en las ganancias y estender nuevo ramo de comercio utilíssimo en Portugal.

Las factorías en Países extrangeros es el medio más seguro de multiplicar sus ventas con el conocimiento del gusto de los consumidores.

Tales establecimientos hacen los más importantes servicios al comercio de una nación, y assí creo que es menester empezarlos y siempre animarlos para que se multipliquen.

No me parece que conviene sacar tales factorías de casas particulares de Comercio, pues nunca se conseguirá el fin de que hiciesen progresos. Buen exemplo tenemos en la de Ruan, perteneciente a doña Margarita Dutillot de Madrid y de su Compañía, pues pudiendo disponer de un capital considerable, no creo que hace grandes negocios. Atribuyo tal defecto a que es factoría de casa, y que celosas las demás nacionales de tal establecimiento no quieren servirse del viz-cónsul por no aumentarle su caudal y acuden con preferencia a los Franceses para quanto necessitan, y assí está Planter reducido a los negocios de los interesados en su Compañía con que parece que no debe seguirse tal exemplar, sino tomar otro que creo más acertado, y es que se junten las mismas Cudades de donde salgan las factorías para que fuera del Reino, y llamando a sus Ayuntamientos a los comerciantes nacionales, traten el assunto, y puestos de acuerdo unos y otros en los embíos y destinos de los factores, que supongo sean bién hábiles pues los elegirán los mismos comerciantes, se abra la suscripción o sociedad de interesados, para la formación del fondo o capital y destinen los correspondientes nacionales y extrangeros sobre que ha de girar cada factoría, en la qual no conviene recibir a ningún extrangero que no esté verdaderamente Domiciliado en Espña; esto es, que si no tiene hacienda en bienes raices ay [ahí] no se le admita en la Sociedad. Formada esta, con nombramiento de la ciudad, deberá acudir al Rey a fin de que S.M. la autorice con su Real Cédula, para que el soberano a cuyos estados vaya la reciba sin dificultad.

A más de las intrucciones que el Comercio dará a los factores para su govierno, sería conveniente que V.E. encargase a todos y cada uno en particular, que tengan correspondencia unas factorías con otras en todas partes, y se den la mano para el adelantamiento de los intereses nacionales. Y si fuera dable que todas ellas después formassen juntas una sola sociedad fuera del Reino para emprehender algunos ramos de comercio en los recíprocos Paises mismos en que residan sería mui conveniente. Y en particular las que se hallen en una misma ciudad que vivan de acuerdo con los cónsules, previniendole lo que les parezca podra adelantar más el comercio, para que estos hagan de sus luces el uso correspondiente y donde no los haya esten obligados a representar a la corte lo que se les ofrezca. Que todos mantengan correspondencia con los cónsules del Rey en los demás Países, pues pueden serles mui útiles en sus respectivos Departamentos.

Pero dignese V.E. a llevar a bien el que le haga presente una razón que, aunque parezca interesada siendo yo cónsul, no debe tener menos fuerza, y es que por más órdenes que V.E. de a los de mi classe, acaso no contribuirán en nada a los progressos de nuestro comercio, como por desgracia ha succedido hasta ahora. Atribuyo la causa se su dexo a que quando salen de España van con el seguro de perpetuarse en el Consulado, y esto desalienta, y assí, luego que llegan a su destino, se casan y contraen amistades y empeños perjudiciales al Real servicio. Si al contrario saliessen del Reino con la esperanza de que desempeñando su encargo se les ascenderá a otro empleo, vería V.E. entonces la emulación que habría entre ellos y los favorables efectos que resultarían a favor del comercio nacional.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Establecidas las factorías con correspondencias y fondos consiguientes no se verían en el caso que la de Ruan, pues todos los interesados en ellas, acudirían siempre a los factores en quanto se les ofreciesse con el fin de aumentar sus propios fondos en la sociedad, y los extrangeros por consiguiente perderían los beneficios de sus comissiones, no atraerían quiebras a los españoles con sus embios de mercaderías que no son de uso, y de las quales hay tantos almacenes llenos en el Reino haciendo obstentación de la indolencia nacional, pues los mismos factores las escogerían y las comprarían de primera mano, como hace don Pedro Planter, con lo que lograrían aprovechar de gran parte de los productos que se interessan los extrangeros en los retornos de Indias.

Creo positivamente, sino me engaña mi buena intención que, mientras ho haya en España la abundancia de fábricas que convendría, no se logrará dexar en el Reino parte de los caudales que salen de él del tráfico con América, sino con el establecimiento de factorías fuera, y acaso en pocos años lograrían estas apoderarse de la mayor parte comprando por sí los géneros necessarios para las flotas, prefiriendo siempre en la carga de ellas y los demás registros lo que verdaderamente perteneciesse a las factorías.

En los parages en que no hubiesse cónsul pudiera nombrarse siempre por viz-cónsul a un factor español, pues miraría mejor por los interesses de la nación que los extrangeros.

Puede ser que algunos comerciantes españoles teman el embiar a Francia sus factorías por el riesgo notorio del tiránico derecho des aubaines, y assi parece que convendría tranquilizarlos en este particular para que entrassen gustosos en aquellos establecimientos.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Para aumentar el Comercio en España creo que es necessario seguir otro rumbo a los principios que el que han observado los extrangeros. Estos lo fundan empezando por cosas de poca monta, y aunque es el medio más adecuado, sim embargo, me parece que como en España hay una letargia general en los ánimos, debiera empezarse por objetos grandes que despertassen de una vez los espíritus y los pusiera en movimiento. Viendo los españoles los principios que les eran favorables, ellos mismos avrazarían desde entonces el imperio de las chucherías y frioleras que es el verdadero Potosí de la Francia y de otras Potencias.

Con un constante impulso de la Corte se extendería el comercio de las fábricas por todas partes. Siempre que entre ellas, de acuerdo con los cónsules hubiesse cierta emulación, no dudo que havrían grandes progressos, y el mismo interés que les resultaría, les animaría a establecer otras en el Báltico y en otros parages donde les pareciesse conveniente con conocimiento de la utilidad que tales establecimientos podría resultarles.

Este assunto de factorías y el Cabotage son los dos objetos que más creo convenientes para avivar nuestra navigación [sic].

Como la factoría a cargo del viz-cónsul don Pedro Planter no hace los negocios que debiera con su fondo, sin duda por los zelos de que hablo arriva, entreveo que si continuasse assí se restituiría a España, y cómo tal regresso pudiera impedir el establecimiento de las demás factorías que propongo, pues se harían cargo los españoles que no habiendo podido subsistir esta, no harían más progresos las otras y assí no se prestarían a la empresa, he procurado que el comercio español de Alicante se sirva del, y me lo ofrece assí Bouligny para de hoy en adelante, y algunos de Cádiz me asseguran lo mismo, pero estableciéndose las otras dos casas en Ruan que

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

deseo, les faltarían aquellas correspondencias y assí no basta esto, y es preciso pensar en corregir el vicio de la factoría.

Creo que pudiera remediarse de modo que haciéndola florecer, hiciesse un gran beneficio a nuestros Ganaderos lanares, assegurándoles el despacho de sus Lanas sin los riesgos de pérdidas; y assí creía yo que formando de la compañía de doña Margarita Dutillot una sociedad más poderosa en essa corte, en que se interessassen todos los españoles que quisieran entrar en ella, se le concediesse el privilegio exclusivo por un tiempo fixo de comprar todas las lanas que salgan del reino para los extrangeros, después que se hayan hecho las provissiones para las fábricas nacionales.

Aunque todo privilegio exclusivo suena siempre mal, sin embargo, me parece que mi idea no es enteramente despreciable, pues lleva el fin de assegurar la venta de lanas con una decente ganancia a los Ganaderos para que adelanten sus cavañas, y no se vean en lo succesivo en la desgracia que padecen de un año a esta parte con la baja de 12 a 15 [y] a 20 por 100 en las lanas, cuya disminución podrá ir en aumento aún todo el año próximo sino se remedia. Miro a evitar también el que no se expongan a las considerables pérdidas que han padecido hasta ahora con las bancarrotas que algunos comerciantes han hecho a quienes confiaron sus lanas; el que los españoles nacionales sean los solos que aprovechen del beneficio que de tal comercio les resultaría con el establecimiento de factorías en Ruan, Londres, Amsterdam, Marsella y demás puertos a donde se consumen las Lanas, cuyos factores se elegirán de la grande sociedad que tendría su Despacho en essa corte para el govierno de aquellos.

Voy a precaver los riesgos a que veo expuesto a don Pedro Planter con la precisión en que se halla de fiar su mercancía a 20 y 24 meses de tiempo exponiéndose a un chasco de que quiebren los deudores y no le paguen

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

nunca, o le paguen con descuento; y finalmente, viso a que los extrangeros no aprovechen del beneficio que logran en el manejo de este comercio, pues se les ha de prohibir tal compra y tráfico para que toda la utilidad recaiga en los españoles.

Redúcese a la siguiente idea: Cómo los ganaderos han de ser los principales beneficiados, parece que es precisso que llamando a essa corte a los Diputados de la Cavaña, y a algunos principales ganaderos que viven en ella, se reglasse el precio a que deben entregar sus Lanas con consideración a la utilidad que debe quedarles para el entretenimiento y aumento de sus ganados, y con atención a la calidad de las Lanas; como por exemplo, las Leonesas de Primera clase a 90 reales la arroba, las de segunda a 80; las primeras de Soria de 70 a 75 relaes, las segundas de 67 a 69 reales; las de Villoslada de 70 a 72 reales y las de Extremadura de 50 a 56 con diferencia de uno a dos reales en casa classe de Lanas. No pongo precio a las 12 o 14 calidades de Lana que se conocen contentándome con las principales de cada parte, pues de las otras podrán informar mejor los diputados, Doña Margarita Dutillot y Ganaderos que hacen tal comercio.

Hecho el arreglo de los precios, augmentando el número de interessados y el fondo de la Compañía de doña Margarita, vivirían los ganaderos en el seguro de que esquiladas sus Lanas las tenían despachadas con el beneficio y sin correr los perjuicios de almacenarlas por no perder lo que al presente en su venta; sin los riesgos de embarcarlas por su cuenta para países extrangeros y de no recibir después el justo valor que esperaban, ni el de que los comerciantes españoles o forasteros a quienes las confían puedan quebrar y hacerles perder cortas enteras de un año, como hemos visto en Bilbao el [año] passado de 1756 por notoria mala fee.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Aumentada la Compañía hasta el fondo de cosa de tres millones de ducados que considero suficientes a 40.000 sacas de lana que suelen extraerse del reino anualmente, deberá ésta embiar sus factores a Londres, Amsterdam, Marsella y demás partes a donde suelen encaminarse, para que a ellos y no a otros algunos fuessen siempre dirigidas para la venta, procurando que en todas las factorías se vendiessen a un precio arreglado con consideración a la distancia o más o menos coste que tuviesse en su transporte y derechos de entrada, para que ninguna nación no tuviera motivo de quexarse de que se las hacían pagar más caras que a otra. No podrían tampoco mostrarse agraviadas con el establecimiento privilegiado de tales factorías, pues siempre que no les faltasse[n] Lanas, continuarían a trabajar sus fábricas, aunque por otra parte se les privasse de que sus vasallos las tomassen de primera mano y perdiessen un gran beneficio reducidas a comprarlas de segunda.

Podrían alegar los extrangeros que quitada la concurrencia de vendedores con sugetarlos a uno se mantendrían las lanas a más subido precio. Es verdad, y esto mismo es lo que deseo para el beneficio y aumento de nuestras cavañas y para que el producto de la venta recaiga solamente en la Sociedad española mientras faltan en el reino fábricas en que emplear los cortes, pues el que las Lanas estén en poder de uno o de muchos sugetos, no se trabajan por esso más ny menos paños, bayetas, etc. por los fabricantes, y acaso es mui conveniente mi idea, pues sabiendo estos el precio fixo para todos de las lanas y sin las contingencias de variaciones que suele haber en el Comercio, formarían sus cálculos ciertos sobre el precio a que podrían dar los productosde sus fábricas... y a penas habría diferencia en las estofas, pues con haber bajado las Lanas de 15 a

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

20 por 100 de un año a esta parte, vemos sin embargo que en Normandía valen lo mismo que antes de la dismunución.

Con tales establecimientos se evitaría en parte el riesgo a que se expone don Pedro Planter de fiar su hazienda a 20 o 24 meses en cuyo tiempo puede hacer quiebra el deudor, lo que no succedería con la factoría, pues entonces sería esta Dueño de tomar sus precauciones para assegurarse el pago con precisión, lo que no succede ahora que es necessario por la concurrencia de vendedores, que unos y otros vayan a brindar con ellas a las mismas fábricas, y esto ocasiona disminución en perjuicio siempre de los Ganaderos.

Hay en Ruan algunos franceses que no teniendo conocimiento de las Lanas, venden buenas partidas por cuenta de españoles, y como su vida es desarreglada, recelo que con precissión habrá quiebras y que los Dueños de la hazienda serán la víctima de la confianza que hacen de ellos, como se me assegura, y assí conviene que se haga el arreglo que propongo para evitar los perjuicios. Estos no succederán nunca con la Compañía, pues aunque quebrasse uno de sus interesados, siempre subsistiría la Sociedad y, por consiguiente, la seguridad de los Ganaderos. Si estos necessitassen para sus urgencias algunos caudales anticipados a cuenta de el todo de sus Lanas, la Compañía los adelantaría hasta el corte, abonándola los ganaderos cosa de un 5 por 100 anual.

Convendría también que se pussiesse otro factor en Bayona porque desde allá se transportan por tierra y agua las lanas para las fábricas de Carcasona, Tolosa y sus contornos que van de Burgos, Soria, etc. También debiera la Compañía tener correspondientes en Bilbao, Santander, Alicante y otros Puertos a que encaminan sus lanas para la Dirección a las factorías que se establezcan; pero como esto pertenece al govierno económico de sus

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

interessados, que tomarán las Justas providencias para su logro, es inutil detenerme en ello.

Con el mismo fin de beneficiar a los ganaderos se emprendió ya en el Ministerio precedente la idea, pero aunque esta era muy conveniente en el fondo, no tuvo efecto favorable por la ignorancia del instrumento de que se echó mano para su manejo y execución. Faltó el convenio con los Ganaderos, el fixar el precio de las Lanas en España, tomarlas todas a su cargo, y la importancia del establecimiento de factorías fuera del Reino, a quienes hubieran debido destinarse para el mejor acierto de la empressa, además de que assuntos de la naturaleza de[l] Comercio nunca harán progressos sino están por quenta y los abrazan particulares.

Aunque prudencialmente considero que bastarían los treinta y tres millones de reales para el fondo, y que con facilidad se encontraría esta suma en essa corte entre algunos más interessados de Madrid que se agregassen a la Compañía de doña Margarita, sin embargo, por si el capital no excediese aquella suma, parece que convendría para animar a los interesados y para el logro de la idea, que el Rey les concediesse un mes de tiempo para el pago de los Reales Derechos que a la extracción del Reino devengassen las Lanas, en atención a los Lavaderos, lavage y transporte a los Puertos que suben a más de la quarta parte del valor del género.

Si, como no dudo, algunos ganaderos de essa Corte estrassen en la sociedad, lograrían a más del beneficio que les assegura el prompto despacho de sus Lanas, el correspondiente a los caudales con que se interessaban en la Compañía, y esta en general el que pudiera esperarse de sus factorías, que a más de aquel comercio emprehenderían otros utilísismos al Reino en la mutua correspondencia de todos sus factores con los demás, de las que propongo arriva en otras Plazas, y dándose la mano en todo con

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

los cónsules del Rey, creo positivamente que en pocos años harían una gran parte de nuestro comercio de Cádiz con la América, haciendo por su cuenta la Compra de los géneros y mercaderías en los Paises extrangeros para Yndias, de que aprovechan las naciones, y aún se apoderarían de otros ramos de comerzio que estas hacen entre ellas, con la recíproca correspondencia de los factores con sus establecimientos.

No debiera permitirse que ninguna extracción de Lanas de España se hiciesse por tierra, como succede por Victoria [sic] a Bayona y por Cataluña, a menos en un caso de Guerra, pues con tal acarreo sufren aquellas y estan expuestas a la lluvia, cuyos dos inconvenientes no hay quando se transportan por Mar y, además, parece justo que se procure conservar y adelantar quanto sea posible la navegación nacional.

Sufre españa un perjuicio notable que debilita su circulación, industria y comercio, privándola [a ella] y a sus individuos de considerables beneficios que por la mayor parte recaen en manos de extrangeros, los quales, después de algunos años de mansión en el reino, recogen quanto caudal han adquirido, y se retiran a sus respectivas Patrias, disfrutando en ellas fortunas inmensas. De esta extracción resulta por consiguiente el aumento de la industria y la circulación extrangera y la disminución de la de España, cuyo perjuicio no succedería, a lo menos en parte, si el comerciante extrangero encontrasse en el reino la suave acogida y seguridad que es necessaria a la libertad del comercio, para que le obligasse a establecerse, y radicarse ay [ahí], siguiendo una profession que le assegurara su bien estar. He tratado en el assunto con dos o tres sugetos, y preguntándoles que: ¿ Qué motivos habían tenido para restituirse a Francia y dexar la España donde se han enriquecido ?, me han respondido todos la misma cosa en substancia. Esto es, que si se vuelven a

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Francia no es tanto por inclinación como por necessidad, por los continuos temores en que viven ay [ahí] [de] que las Justicias no les hagan alguna tropelía de las muchas que se ven por todas partes y les pierdan en un instante los caudales que han adquirido en muchos años. Que si en España hubiesse la requisita libertad para el comercio, se establecerían los extrangeros por todas partes en beneficio del comercio del reino. Estas razones convencen y no admiten réplica, pues, por desgracia, son sobradamente notorias las causas que ocasionan sus temores, y assí me parecía que si S.M. estableciesse generalmente en el Reino, a lo menos en todos los Puertos el antiguo consulado de Barcelona para el comercio naval y terrestre, de que hablo en el artículo de Alicante, y que las Justicias ordinarias no se mezclassen nunca en negocios de comerciantes, sino que estos los tratassen, decidiessen y Juzgassen entre ellos sin pleitos ni gastos algunos, se lograría por tal medio la libertad de que debe gozar el comercio para que florezca, y se aumente, y con tal seguridad, puestos a cubierto de toda vexación los extrangeros, se establecerían enteramente en el Reino, y sus hijos serían tan buenos españoles como los nacionales. Bien considero que no se remediaría todo el daño, pero siempre se evitaría mucho, domiciliándose ay [ahí] algunos extrangeros cuyos caudales circularían en la Monarchía con gran beneficio de sus individuos, y no irían a aumentar los de otras Potencias; pero no conviene dexar que los comerciantes extrangeros formen cuerpo aparte como han hecho hasta ahora en España.

Habiéndose dignado el Rey conceder ya el Consulado a los catalanes, podemos lisongearnos que su Real Piedad extienda la merced a toda la Monarchía por lo que convendría la uniformidad general en todo el Reino de

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

este establecimiento que evitasse formación de ordenanzas diferentes por todas partes, y que distinga al Cuerpo de negociantes para animarlos.

Desde que la Francia estableció que en su Consejo de Comercio tuviesse por Ministros annuales un cierto número de comerciantes de cada una de las principales Plazas y Puertos se ha adelantado doblemente su comercio. Con tal honor en España, no dudo que produxesse iguales efectos, mayormente si el Rey hallase por conveniente mandar formar un acto [Acta] o Decreto de Navegación a imitación del que Cromwel [sic] publicó en Inglaterra el año de 1660, cuya utilidad no necessita comentarse pues son notorios los considerables efectos que ha producido a favor de la navegación, industria y Potencia de aquel Reino.

[(*) "Lo que perjudica bastante también al comercio español es la falta de un arancel general de derechos de entrada y salida del Reino. Este es un objeto de la mayor consideración y merecedor de la Real Atención, pues vemos que los géneros extrangeros pagan lo mismo y aún menos que los españoles, y acaso es uno de los motivos que ocasionan el atrasso de nuestra industria, y assí parece que convendría que quanto antes se formasse uno general en que beneficiando las producciones y navegación nacional, se recarguen los extrangeros como prácticas las Potencias celosas de sus intereses.

Entre tanto, sería también muy conveniente dar orden en todos los Puertos de la Monarquía para que siempre que haya navíos españoles se prefieran estos para la carga a todos los extrangeros, y acaso no sería fuera de propósito en que en cada Puerto hubiesse un comerciante encargado de cuidar de tal observancia y de que no se hagan ningunas gracias en las aduanas a los extrangeros, sino que rigorosamente se les cobren los derechos, pues ha habido aduaneros que, creiendo que tales rebajas fuessen convenientes por que acudirían más géneros de fuera, las han hecho sin considerar el perjuicio grande que ocasionan a la industria de la Nación, con la que no han usado de la misma indulgencia. En Cádiz en particular, convendría que hubiesse un inspector de Comercio a imitación del que el cardenal de Fleuri estableció en Marsella, pues en aquella Plaza sería mui útil por los continuos abussos y malversaciones que debe de haber allí, y para desempeño de tal encargo creo que el Cónsul don Francisco Mauricio Sala sería mui a propósito, pues está bien enterado del Comercio"].

Entre tanto, parece que sería mui util a la navegación el que S.M. diesse orden general en todos los Puertos de la Monarquía para que siempre que haya navíos españoles se prefieran estos en la carga a los extrangeros,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

y acaso convendría que sólo los vageles nacionales pudieran transportar a otras Potencias las mercaderías, frutos y producciones de España y de América, prefiriendo en la orden los navíos que verdaderamente pertenezcan a nacionales y sean de construcción del reino, a los que, aunque pertenezcan a españoles, se hayan fabricado en Países extrangeros, pues faltando esta distinción se servirían estos de sus mismos vageles, haciéndolos montar por españoles, y con una aparente escritura de venta hecha a qualquiera nacional, harían aquellos el comercio siempre, como succede actualmente con casi todos los navíos que vienen de Cádiz, en notable perjuicio de la construcción, navegación e interés del Reino.

Los vageles que se fabrican en él, debieran llevar siempre consigo un certificado del Comisario de Marina, o de las Justicias donde se contruyó con especificación del sugeto o sugetos que lo mandaron hacer para que a qualquier Puerto donde llegue no haya dificultad en darle la preferencia. Pero como los extrangeros pueden fabricarlos en el Reino, sirviéndose del nombre de un español para disfrutar el beneficio de la navegación, convendría amendrentar con rigorosas penas a tales testas de ferro para que no presten sus nombres a extrangeros, haciendo tales perjuicios a España. Tal proceder es traición.

La ocasión de la presente Guerra entre franceses e ingleses es la más favorable para poner en execución lo que propongo al principio del artículo precedente sobre la preferencia en la carga de los navíos españoles, a cuya importancia puedo añadir la del cabotage para conservar y adelantar estos ramos de navegación, pues es natural que no assegurándolos, vuelvan a recuperarlos las dos Potencias beligerantes quando hagan su Paz, y por consecuencia quedarán los españoles reducidos a su antigua inacción.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Para que tenga efecto es preciso que en todos los Puertos haya sugetos encargados de cuidar que se executen sin indulgencia en lo succesivo las órdenes del Rey en el assunto, y en el que no se hagan ningunas gracias en las Aduanas a los extrangeros, sino que rigorosamente se les cobren los derechos, por lo perjudicial que sería a los interesses e industria de la nación. En Cádiz particularmente convendría que hubiesse un inspector de comercio a imitación del que el cardenal Fleuri estableció en marsella, pues en aquella Plaza sería mui útil por los demasiados abusos y malversaciones que se notan siempre.

Lo que perjudica mucho también al comercio español es la falta de un Arancel general de derechos de entrada y salida del Reino. Este es un efecto de la mayor consideración y merecedor de la Real Atención, pues vemos que las mercaderías y géneros extrangeros pagan lo mismo y aún menos que los de España, y acaso es uno de los principales motivos que ocasionan el atrasso de la industria de la Nación, y assí parece que convendría que quanto antes se formasse uno general para todo el Reino en que beneficiando los frutos, productos de comercio y navegación nacional, se recargue a los extrangeros como practican las Potencias celosas de sus interesses.

[(*) "Aunque las factorías, cabotage, consulado antiguo, preferencia de los vageles españoles en la carga y el correspondiente Arancel General pondrían en movimiento a los nacionales y adelantarían el comercio y la navegación, sin embargo creo que nunca saldría de la zozobra y temores para poderse extender por todas partes como pudiera, empezando a entrer en concurrencia con los extrangeros, particularmente las costas de Andalucía y del Mediterráneo que pudieran hacer un comercio inmenso sino se quita el estorvo de la continua guerra con los Mahometanos que le oprime. No entraré yo en discutir si es útil o no a la Monarchia perpetuar tal empeño, pues no es de mi inspección. Consideraré solamente lo que toca a mi cargo que es el ramo de comercio y la conservación de individuos.

Tal guerra pudo ser conveniente quando se declaró, pero los efectos que ha producido han sido mui perjudiciales al comercio desde tal época, pues de más de un siglo a esta parte siempre ha ido en decadencia en los Puertos del Mediterráneo de las Monarquías [sic], pues se perdieron las fábricas y navegación de los catalanes que eran los que hacían el mayor comercio en el Levante, aprovechándose desde entonces los Franceses, Ingleses y Holandeses, en que recibió España doble perjuicios [sic], pues

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

estas naciones nos traen las mercaderías de los estados Mahometanos de segunda mano, quando los españoles las tomaban antes de primera, a que es consiguiente la ruina de aquel ramo de navegación y disminución del comercio que pudiera hacerse en los Puertos de Italia y Adriático.

Los temores de caer en manos de corsarios tienen amendrantadas las costas de Andalucía y desde el estrecho hasta Barcelona, y no se atreven los nacionales por consiguiente a embiar sus géneros sino en vageles extrangeros que disfrutan de todo el beneficio del transporte en sus navíos, y aumentan su Marina y fuerzas a costa de los españoles en notable perjuicio del comercio, industria e interés general de la nación, y al fin caerá todo en manos de aquellas naciones que sólo desean el que España continue en perpetuar la Guerra, perdiendo gente coninuamente en los Presidios de Africa, que disminuya su población e industria para aumentar ellas las suyas y enriquecerse más y más.

Si se pudiera hacer un tratado de Paz, Comercio y Marina con la corte de Constantinopla sería el mejor medio para que, desembarazados los españoles de los temores que les ocasiona la Guerra, estendiessen su comercio por toda la Italia y escalas de Levante y llevassen su navegación a los Puertos del Occeano en gran beneficio [y] aumento de la Marina del Reino.

Los Puertos de Cataluña, de Valencia, Murcia y Andalucía construirían vageles a porfía para hacer por sí solos su comercio en los dos Mares; llevarían a todas partes sus géneros y, en cambio, traerían los que necessitassen, se adelantaría la industria y población considerablemente.

Aunque el comercio del Levante no producesse [sic] otra cosa beneficiosa que la compra de pelos de camello y de cabra, que son de mejor calidad que los de Indias, siempre sería un objeto para establecer en España las correspondientes fábricas de camelotes, para privar a Francia, Inglaterra, Holanda y Flandes de su introducción, que cuesta annualmente al Reino más de dos millones de ducados. A Más de este artículo, abrazarían los demás ramos del Comercio, como lino, seda, incienso, algodón, drogas para Boticarios y otras cosas precisamente necessarias, que llevan a España los extrangeros con lo que asseguran otros ramos de navegación.

La nuestra no sería tan costosa, pues con la mitad menos de tripulación que ahora, saldría al mar un vagel, se aumentarían navíos para los transportes y, al mismo tiempo que se extendía el comercio en la concurrencia con extrangeros, se iba formando una marinería para el Reino"].

[Agustín Sánchez Cabello - Wall. Havre de Gracia, 26-9-1757]. Minuta en A.H.N. Estado, leg, 2911. El original en A.H.N. Estado, leg. 3889.

(*).- Las entradillas corresponden a párrafos eliminados del original.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

AGUSTIN ANCHEZ CABELLO A RICARDO WALL SOBRE COMERCIO Y BARCOS "MASCARADOS" (1757).

"Excelentísimo señor.

Señor:

Mui conveniente sería que no salieran del reino ningunas Lanas en sucio para evitar la considerable pérdida que hay aquí en la lavadura por lo demasiado que las apuran los fabricantes de esta Provincia. Más de la mitad de ellas salen en sucio de España. Si viniessen lavadas todas quedaría circulando en el reino el importe de este beneficio de que disfrutan los extrangeros.

Todos los navíos que, con nombre de Españoles, vienen de Cádiz y de Alicante son franceses mascarados y el mayor número traen siempre dos capitanes, uno nacional para lo exterior y otro extrangero con nombre de práctico que es quien lo mandaba en tiempo de Paz. Traen una escritura de venta simulada por la qual consta que un Vagel de 200 0 300 o más toneladas se ha vendido a un español en 1.500 o 2.000 pesos todo lo más, y baptizándoles con un nombre español, continuan los extrangeros haciéndole su navegación en perjuicio de los intereses de la nación. Lo mismo hacen por su parte los ingleses, pues hay españoles que prestan su nombre para servir a los extrangeros de aquel modo, privando a los nacionales del beneficio que pudiera producirles el transporte de géneros en la presente Guerra, con cuyos fletes irían comprando poco a poco algunos navíos y adelantando sus comercios.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Cerca de cien Vageles tiene la ría de Bilbao, pero de ellos solamente uno ha venido de Cádiz al Havre cargado desde que estoy en este Puerto, y otro que queda actualmente allá recibiendo géneros, no atreviéndose a passar a Andalucía, según me dicen los que traen las Lanas, por que los extrangeros cargan en sus propios navíos mascarados, para utilizarse enteramente de todo.

Los catalanes no menos industriosos y acostumbrados al Mar que los vizcaínos, y que tienen buen número de Vageles, y algunos bien guarnecidos de Artillería, pudieran passar el estrecho de Gibraltar y venir a estas costas de Francia, y a las de Inglaterra en la presente favorable coyuntura de la Guerra, pues nadie mejor que ellos pudieran, bajando a Valencia, Alicante y Cartagena cargar las Barrillas, frutas secas y vinos de aquella costa para transportarlos al Havre, Inglaterra y Holanda, aprovechando de estos crecidos fletes de que disfrutan Holandeses y los mismos extrangeros que hay en España, con sus vageles, al abrigo de la vandera del Rey.

De Marsella y de otros Puertos de la costa del Mediterráneo de Francia, han entrado en el Havre en un año quarenta navíos cargados, Holandeses y Suecos, y no estando sus vanderas tan respetadas por los ingleses como la del Rey, creo que ninguna nación podría hacer aquellos transportes mejor que la Catalana, por su immediación a las costas francesas, cuyos fletes son considerables hasta Normandía, y a sus retornos tomarían mercaderías aquí, en Saint- Maló o en Morlaix para Cádiz, en cuyo Puerto encontrarían también géneros para Marsella, si se pudiera remediar el daño que hacen los navios mascarados, privando a los verdaderamente nacionales de los beneficios de la Navegación.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

He recibido carta de Don Joseph de Bouligny en que me dice que, aunque el estancar allí y fuera de España las Barrillas sería mui conveniente, es impracticable el tomar providencia sobre ellas en Alicante, por que no hay españoles que se le associen; que por sí solo no puede abrazar la empresa, por no tener tantos fondos como se necessitan para assegurar y adelantar este ramo de comercio. Aún más imposible, dice, que será en Cartagena en donde sólo los extrangeros tratan en este género. No obstante, parece que se debiera tomar alguna providencia en el assunto que privasse a los extrangeros de tal beneficio, y se assegurasse para los españoles. Con 400 a 500.000 pesos habría bastante para todas las barrillas de Alicante, si algunos comerciantes de crédito las manejassen.

La semana passada entró en este Puerto un Vagel Holandés de 400 toneladas a mi consignación fletado por Bouligny con 1.160 tercios de barilla, pero vendida ya a diferentes particulares. Algunos de ellos la han despachado en Ruan a 24 francos, dinero contante, el quintal, y a 25 fiada a siete y ocho meses de término puesta allí. No entiendo tal modo de negociar, pues, habiéndose comprado al mismo tiempo y precio en Alicante la que salió para el viz-cónsul Planter, me assegura que le tiene de coste hasta su casa cerca de 26 francos, que es más de lo a que otros han vendido sus barillas, con ser las primeras que han llegado.

Las de la cosecha antecedente se han despachado hasta ahora en el Havre a 32 y a 33 francos con no tener que pagar los gastos que hay que satisfacer de aquí a Ruan. Conforme vayan llegando los demás navíos que aguardamos irán bajando de precio y, precissamente, influirá en perjuicio de los cosecheros que acaso se verán como en los años de 1747 y 1748 reducidos a dar la barrilla al [sic] 14 y aún a 12 reales de plata el

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

quintal, por deshacerse de ella, a vista del menosprecio a que la venden los extrangeros en sus Paises con la concurrencia de vendedores.

No succedería tal desprecio si estuviessen obligados a comprarla a un sólo almacen, a un precio razonable, que dexasse utilidad al cesechero español para adelantar la cultura más y más, y dexasse circular todo el producto de este género entre los nacionales que abrazassen la empresa de tal comercio.

El capitan Mello de Bilbao hizo sacar a tierra una onza de sal de España de su navío para componer la comida de su tripulación en una casa de esta villa, por no ser permitido en su Puerto encender fuego en los navíos. Acudieron los Guardas a registrar la habitación, y encontrando la onza de sal, hicieron proceso contra el capitán y, en consecuencia, escribió el Administrador de esta renta a los Arrendadores Generales para que resolviessen. Respondiéndole que Mello pagasse todos los gastos del proceso, seis francos a los Guardas del registro, y en consideración a que era español y a la cortedad de la sal, otros seis francos más solamente por multa, todo lo qual pagó su consignatario sin saber yo nada hasta entonces, que el capitán vino a darme cuenta de todo, con cuyo motivo passé a hablar al Administrador para que se restituyese a Mello lo que se le había hecho pagar, pues, en virtud de los tratados entre España y Francia, sólo podía confiscar el contrabando sin hacer más molestia a Mello.

Habiéndome respondido que no era Dueño de la acción por haberse tomado la determinación por sus superiores, quedamos de acuerdo en que yo le escribiría una carta alegando nuestro derecho y reclamando todo lo que se había hecho pagar al Capitán, para resistirla a los arrendadores Generales.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Hízolo assí y le respondieron estos que, sin entrar en examen de los tratados, habían resuelto que en consideración mía se restituyesse al Capitán la multa y demás costas que había pagado. Como ya había partido de aquí, se entregaron a su consignatario.

Dios guarde...

[Agustín Sanchez Cabello - Ricardo Wall, El Havre de Gracia, s.f. (Entre 26 de septiembre y 9 de octubre), 1757. A.H.N. Estado, leg. 2911.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

AGUSTIN SANCHEZ CABELLO SOBRE EL COMERCIO DE BARRILLAS (1757).

"Excelentísimo Señor:

Señor:

Habiéndose obligado algunos comerciantes de Ruan a dar la barrilla de Alicante de la mejor calidad de la nueva cosecha a 25 francos, y considerando yo que tal empeño es muy perjudicial a este ramo de comercio de aquella Plaza española, porque no ganará en sus embios si se ve precissada a pasar por lo que quieran disponer los comissionistas Ruaneses, me tomo la libertad de hacer presente a V.E. lo conveniente que sería atajar este daño para assegurar la correspondiente ganancia a los españoles sobre un género sin el qual no pueden passarse los extrangeros por la precisa necessidad que tienen de él, y assí creía yo que (mientras no haya las suficientes fábricas para emplear la barrilla en España) debiera formarse desde luego una Sociedad entre las Plazas de Alicante, Cartagena y demás de Murcia y de Valencia, de donde viene aquel género, para que embiándolo por su cuenta los españoles le estancassen en poder de un sólo sugeto a donde acudiessen los compradores a buscarlo dándole un cierto precio para que logren los interesados los correspondientes beneficios que

es justo les queden y que los extrangeros no sean Dueños de venderlo a lo que se les antoje, pero perjudicarnos por todas partes.

No es tan poco considerable este obgeto que no merezca antención pues solamente para este Puerto del Havre passan annualmente para Ruan, París y estos contornos unas once mil balas o tercios de barrilla que a 6 ½ quintales cada uno hacen 71.500 quintales y vendidos a 28 francos las quatro arrobas, consideradas calidades, hacen una suma de 2.000.200 francos, y quando toda la demás barrilla que se extrae para Lanquedoc, Provenza y otros reinos extraños no hiciesse más que otra igual suma, parece que es acreedor este renglón de 16 millones [de] reales a que se forme una compañía entre los españoles que asseguren su benefico sin los riesgos de que los forasteros disfruten el producto poniendo el precio a su fantasía.

Por lo que escribo hoy a Alicante a don Joseph Bouligny haciéndole relación de todo para que, como Diputado, junte a los comerciantes, se pongan acordes y tomen la resolución que le insinuo para estancar la barrilla en Ruan, Marsella, etc., en una sóla persona que pueda venderla con beneficio de los españoles y, aunque creo que Bouligny hará lo que le propongo, por que se interessa de veras en qualquiera idea que es útil a la Patria, sin embargo parace que sería mui del caso que el Señor Conde de Valdeparaiso ordenasse que las Plazas de Alicante, Alfaches [sic], Vera, Torre de las Aguilas, Almazarrón y Cartagena se uniessen para la execución de esta importancia y las dirigiessen las barillas a Don Pedro Planter a Ruan o a mí aquí, a los Cónsules del Rey en Marsella y en otras partes o al comisionista que las Plazas de España elijan para que las venda al precio que le prescriban, sobre cuyo assiento me extiendo bastante con Bouligny, dándoles mis razones y haciéndole ver las ventajas que puedan resultarles

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

de tal establecimiento y los perjuicios, si no lo ponen en planta, mayormente, quando algunos comissionistas franceses que hay en Alicante escriben esta semana que sus principales de París y de Ruan que, luego que los Bouligny y los Loustau hagan sus provisiones y embíos, comprarán ellos sus partidos a 26 reales de peseta en lo qual quedarán perjudicadas aquellas dos casas pues hoy les cuesta 32, con que hay la diferencia de 6 reales de plata por quintal de primera compra, y ha de ocasionar otras igual en la venta contra los interessados españoles.

Si los comissionistas allá y los comerciantes que se obligan a dar en Ruan a 25 francos el quintal de aquel género como han capitulado, quieren engañar al público dando barrilla de Cartagena por de Alicante, que es la mejor, es forzoso que sin pédida de tiempo no pueda salir de España sino destinado al Almacen que privativamente lo haya de vender.

Como es materia primera que forzosamente necessitan los extrangeros no sería fuera de propósito imponerle un derecho considerable a la extracción del Reino pues no hay el riesgo de que, a correspondencia, vuelvan a España las naciones los cristales, vidrios y javón que hagan con ella, y quando lo hubiesse siempre queda el recurso de prohibir enteramente la introducción de estos géneros de sus fábricas, para que las del reino se adelanten.

Por fortuna el Comercio español de Alicante ha resuelto dirigirme sus embíos y los dos primeros navíos que aguardo aquí vienen destinados a mí, a los quales deben seguir otros, y assí hay tiempo para tomar la providencia que deseo en aquella Plaza. Entretanto yo pondré en estos contornos el precio que me parezca conveniente.

También escribo a Bouligny para que aprovechando de la ocasión de la presente guerra persuada a aquel Comercio español a comprar tres o quatro navíos de Presas que les costarán poco para transportar sus barrillas,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

vinos y frutos por sí mismo con que aprovecharán del transporte de que disfrutan los Holandeses, pues, con dos viages que cada Vagel haga al Havre pagará lo que haya costado, pues el flete de la barrilla, pasas y higos de allí al Havre es de 79 sueldos torneses por quintal de 14 arrobas, y les quedarán de beneficio todos los demás fletes que puedan hacer después para lo que le advierto que deben todos aquellos comerciantes españoles ponerse de acuerdo y resolver que mientras haya navío de ellos se prefiera siempre esta a la carga. Si no hubiesse ninguno en su Puerto, se de la preferencia a qualquiera otro nacional sobre todos los extrangeros.

Manifiéstole los grandes beneficios que procurarán navíos propios en aquella Plaza, en el ramo de navegación y no dudo lo haga, por que abraza con gusto todo lo que es conveniente a la nación.

Como no hay ocasión de poder dirigir a V.E. esta carta por modo extraordinario, como convendría por el assunto que contiene, me es precisso echarla en el correo ordinario cerrándola con la mayor seguridad de lacre y oblea por si de este modo puede passar sin registro en Francia.

Dios guarde...".

Agustin Sanchez Cabello - Ricardo Wall. Havre de Gracia, 30-10-1757. A.H.N. Estado, leg. 2911.

SANCHEZ CABELLO SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA FRANCESA Y EL VALIMIENTO DE LA PLATA EN FRANCIA (1759).

"Excelentísimo Señor:

Señor:

Recibí la veneranda carta de V.E. de 12 noviembre. Ocho dias ha que se alejaron los ingleses de la vista del Havre, pero se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

pretende que se dejarán ver esta semana desde Fecamp y que se continua el tercer armamento en Inglaterra contra el Havre. Estos temores, la desgracia succedida a la escuadra de Monsieur de Conflans, la falta de comercio, los contínuos arbitrios de imposiciones sobre él y la industria, la aumentación de Capitación y talla, los dos nuevos cincos por cientos, y el Passagero recurso de la plata labrada desaniman de tal modo al Público que se halla en la mayor consternación y su comercio en casi total inacción, pues, aunque el interior se sostenga en parte, cómo falta el exterior, que da vida al cuerpo político, desea con ansia el Público la paz con Inglaterra, aunque sea a costa de algún sacrificio, para poder sobrellevar tantas cargas como se imponen.

Es cierto que son pesadas, pues no tienen más comerzio exterior que el poco que hacen con los Vageles españoles. El mayor número de sus telares están parados; sus trabajadores mendigan o se empeñan en la Guerra, el cultivo de tierra se halla abandonado, y assí aumenta por todas partes el número de pobres por no encontrar trabajo.

Si la guerra continuasse dos otres años más, no hay duda que se vería la Francia en un estado, acaso, más infelz que en tiempo del sistema, porque el recurso de que la plata labrada se convierta en moneda es un arbitrio passagero. Es verdad que en el día será útil para las urgencias públicas, si es cierto que existen unos 400 millones de francos en Vagillas según el padrón de 1753, sobre cuya fundición ganará también el soberano los tres sueldos y medio por escudo de a tres francos para la fabricación de la moneda, pero faltando la industria y Comercio y debiendo pagarse los subsidios extrangeros con más el entretenimiento de los exércitos fuera del reino, parece natural que en dos años no quedará en Francia ningún caudal del que produzca la plata labrada y que sus cultivos e industria estarán

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

más atrassados al fin de la Guerra y el Estado con un considerable recurso menos y una carga de interesses más que pagar annualmente.

Si en tiempo de paz y teniendo la Francia la balanza del Comercio con las demás Potencias [favorable] se echase mano de la plata labrada para reducirla a moneda quedaría en el reino, y su circulación produciría innumerables beneficios a la agricultura e industria, pero en las actuales circunstancias, sólo atrassos y perjuicios que la precipitarán en un abismo de confusión.

Dios guarde...".

Agustin Danchez Cabello - Ricardo Wall, Havre de Gracia, 2-12-1759. A.H.N. Estado, leg. 2911.

SANCHEZ CABELLO, SOBRE MAGNITUD EN EL VOLUMEN DEL FRAUDE EN LAS DECLARACIONES DE MERCANCIAS Y EL DESCREDITO DE LA NAVEGACION NACIONAL (1761).

"Excelentísimo señor:

Señor:

He recibido la venerable de V.E. de 25 de mayo. Tengo la honra de passar a manos de V.E. la Lista de las cargazones que han transportado a este Puerto y a los de Ruan y Morlaix los navíos de que hace mención (*).

El Pinque nombrado Buen Jesús que salió de Alicante por febrero ha hecho cinco arribadas y gastos considerables después de haber arrojado al mar cerca de 40 sarrias de Barrilla, su artillería y otras cosas, lo que desacredita la navegación de los vasallos del Rey, no por culpa de los

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

capitanes sino por la mala fee de los cargadores en Alicante que embían a los vageles las sarrias de 6 ½ quintales uno con otro, y suelen tener de ocho a diez cada uno, y aunque piden que se pesen en presencia de un Oficial del navío, no quieren los cargadores permitirlo con decir que se han pesado en la Aduana, pero parece que no succede assí, y que con una gratificación que dan a los fieles, sólo se pesa la sarria ligera que destina el comerciante, y por el peso de aquella passan las demás a diferencia de algunas libras que se aumentan o disminuyen para que no se note el fraude, según me dicen todos los capitanes que vienen de aquella Plaza, lo qual perjudica los justos derechos debidos al Rey que se usurpan, como también el flete a los capitanes, ocasiona echazones al mar, y lo que es mas senssible expone a que se pierda toda la gente de la tripulación por la demás carga que llevan los navíos... lo qual da poco cuidado a los cargadores que tienen assegurados sus géneros, y si no se remedia abuso tal [sic] perjudical, pueden temerse pérdidas de Vageles mui a menudo.

El Pinque de que hablo es de más de 200 toneladas y, ***según el reconocimiento de su carga, sólo sacó de Alicante 130, quando después de la echazón entra en el Havre con 230 toneladas a lo menos.***

El Domingo antecedente llegaron a esta rada un navío de Linea y tres fragatas inglesas que se mantienen en ella fondeados, pero por ahora ignoramos si declararán bloqueo, por que no ha venido ningun navío de comercio desde que llegaron a la rada.

Dios guarde...".

(*).-No aparece entre las minutas de la correspondencia.

Agustín Sánchez Cabello - Marqués de Grimaldi, Havre de Gracia, 11-6-1761. A.H.N. Estado, leg. 2911.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CRITICA DE SANCHEZ CABELLO A LA EQUIPARACION DE DERECHOS CON FRANCIA (1762).

"Excelentísimo Señor:

Señor:

Un comerciante de esta plaza me ha leido carta de su correspondiente francés en Cádiz, recibida por el correo antecedente, en que le dice que los géneros de Francia no pagarán ya más derechos en España que los de españoles, *y con este motivo le felicita sobre el gran comercio que harán en esse reino los franceses en los succesivo, en virtud del tratado de Pacto de familia y la orden de la corte que pretende se aguardaba en Cádiz para la rebaxa de derechos.*

Ignoro si tiene algún fundamento el contenido de la carta y la orden que cita de la corte. Debo dudarlo respecto de que hasta ahora no se sabe que la Francia proceda de igual con igual reciprocidad, por lo que toca a los géneros de España. Pero, por si acaso, tuviesse algún fundamento lo que escribe el francés, me tomo la libertad de manifestar a la superioridad que los géneros de fábricas españolas no pueden entrar en Francia sino por tres puertos, pero con tales travas y crecidos derechos equivalentes a una prohibición total, quando los de Francia entran en España por todos los puertos secos y mojados, muchos pagando mais [sic] moderados derechos que los de otras potencias. Algunos de España satisfacen más en Francia que los de Holanda y de Flandes.

Los texidos de sedas de España sólo pueden introducirse en Francia por Marsella, pena de confiscación y de 3.000 francos de multa según tres decretos del rey Cristianísimo de 11 de junio de 1714, 18 de mayo de 1720 y 27 de marzo de 1731, pero con la circunstancia de que [tras] el desembarco

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

en Marsella se han de embiar los texidos en derechura a León [Lyon] para marcarlos, sellarlos y pagar los derechos antes de que se vendan, según el decreto de 20 de mayo precitado, en lo qual se causan, además de los derechos, los gastos del embío y del retorno a Marsella, impossibilitanto el despacho de los tegidos, y assí es mui raro el de fábricas de España que se encuentra en Francia, a menos de que se introduzca[n] en fraude, como succede siempre, respecto de los damascos, noblezas, tafetanes y otras estofas que se conocen y aprecian en este reino.

Los paños de España pagan de derechos de entrada en Francia 100 francos por cada 30 varas, según el arancel de 1667 y un decreto de 20 de Diciembre de 1687, con más 5 sueldos por franco de impuestos posteriores, que hacen 125 francos por las 30 varas y corresponden a cada una de derechos 16 reales 2/3 [de] vellón. A este excesso se agrega el que no pueden introducirse en Francia ni los demás tegidos de lana sino por los puertos de Calais, de San Valerí [sic] en Picardía, en virtud de los decretos de 8 de noviembre, 23 de dieciembre de 1687, 3 de julio de 1692 y 27 de marzo de 1731, pena de confiscación de los géneros, navíos, equipages o carruages y de una multa de 3.000 francos y, además, ordena éste último Decreto que estos texidos se embíen a la aduana de París, desde donde se han de transportar después a la Lonja para que los visite y selle el Contralor [Controleur] cada pieza antes de admitirlos a comercio, y faltando cualquiera de estas circunstancias, se confiscan, y pagará el mercader 3.000 francos de multa.

Las piezas de España están tassadas a 16 francos por 20 varas, según el arancel de 1667, sin contar los 5 sueldos por franco, hacen 4 francos por vara de derechos. Las sardinas de pesca extrangera están prohibidas en Frncia bajo la pena de confiscación de los navíos franceses o extrangeros

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

que las transporten, con más una multa de 3.000 francos, según el Decreto de 24 de agosto de 1748. La introducción de las de pesca francesa de Bretaña es permitida y considerable en España desde Guipuzcoa a Galicia en perjuicio de la nacional de aquellas costas, del tráfico de sus naturales y del aumento de la marinería del reino.

La Francia provee de sal las mismas costas de España desde Guipuzcoa a Galicia y prohibe en sus estados la que se transporta de otros países extrangeros con pena de galeras perpétuas a los conductores, confiscación del género y de los vageles según la orden del año de 1680 y el Decreto de 12 de septiembre de 1721.

También prohibe todo género de vestidos hechos en Países extrangeros que confisca, y los carruages que los traigan y añade una multa de 3.000 francos según Decreto de 11 de marzo [del 1732 siendo assi que de Francia se embían a España no sólo muchos vestidos, sino millares de camisas por mar y tierra, cuya hechura pudiera hacerse en el reino, y su trabajo ocuparía bastantes individuos en beneficio de muchas familias, del qual disfruta la Francia.

Si tales prohibiciones hubiessen de continuar en este reino en lo succesivo, respecto de que los vassallos del rey, y que los franceses prossiguiessen introduciendo en España sus géneros sin limitación de ningunos, ni de puertos y con beneficio en los derechos, me parece que serían mui perjudiciales a las fábricas y comercio de los españoles.

El balance de comerio es considerable a favor de la Francia y sería mucho más en lo futuro si, como pretende el comerciante de Cádiz, no pagassen en el reino los géneros de esta potencia más derechos que los de fábricas y cosecha de España, tratándoles como nacionales en virtud del Pacto de familia.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Mucho dudo que la Francia corresponda con reciprocidad a la introducción por todos los puertos secos y mojados de sus Dominios de los texidos y frutos de España, pero aunque conveniesse en ello, acaso no disminuiría los derechos de entrada, y añadiría tantas precauciones y etiquetas en el modo de recibirlos a comercio que equivaldrían a una prohibición total de con el deseo que tuviessen los españoles de embiar sus géneros a este reino. Presto saldré de la duda respecto de la rebaja de derechos, pues deben embiarse de Alicante al Havre cincuenta cajas de Xabón en ladrillos de aquellas fábricas para muestra, y a su desembarco pediré que no paguen más a la entrada que los de Marsella que se reduce a treinta sueldos por quintal. Los de España suben a 10 o 12 sueldos, según el a rancel de 1667, y los Decretos de 5 de febrero de 1718 y de octubre de 1720, pero recelo que no se conseguirá lo uno, porque siendo el javón de España mucho mejor y más estimado que el de Marsella se preferiría siempre el de Alicante y decaherían en breve las fábricas del de Provenz; y lo otro por que la expressión contenida en el Pacto de familia de que los vassallos de ambas Potencias no han de pagar más derechos en ellas que los mismos nacionales *puede tener dos sentidos, y apropiarse la Francia el que le es favorable, con decir que quando los mismos franceses conducen el javón en su vandera pagan aquellos derechos, y que, por consiguiente están sugetos a ellos los españoles, y assí subsistirá siempre la dificultad de introducirlo en concurrencia con el de Provenza.*

Lo mismo entiendo respecto de los texidos y géneros de España que no son materiales [sic].

Para remediar a tales perjuicios en lo successivo me parece que convendría hacer un tratado de Comercio entre las dos monarchías, pero por tiempo limitado y no perpetuo, que permitiesse la introducción en Francia

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

por todas partes de los géneros de las fábricas de España con tanta extensión como gozan en el reino los de franceses, reglando los derechos que se hayan de pagar por ellos en las Aduanas con igualdad. El Arancel de 1664 (no admitiendo los decretos ni tassas de aumentos de derechos posteriores, ni los 5 sueldos por franco) sería útil a España, con tal que los españoles en Francia gozassen de los mismo beneficios de rebaxas que contiene en favor de los géneros franceses.

Tanto más preciso me parece el hacer nuevo tratado de Comercio quanto el de los Pirineos es poco comprehensivo, y que el de 1667 ha sido mui perjudicial, y acaso convenga que no gozassen más en España los extrangeros a quienes se concedió como potencias favorecidas, respecto de que no existiendo ya con Inglaterra siendo parte contractante, parece que no debe subsistir con las de demás naciones que han gozado de él como efecto de aquella causa.

Un abuso que merece anularse en el tratado de comercio que se haga es el de que teniendo los Arrendadores Generales de Rentas en Francia sus jueces particulares assalariados por ellos mismos para conocer y juzgar las dependencias de lo que toca a sus arriendo, succede demasiadas veces que sin consideración a la justicia, juzgan las causas por contemplación a favor de arrendadores para no perder sus sueldos. Si la parte agraviada apela de la Secretaría ha de ser al Parlamento de la Província en primer lugar, después al de París y, finalmente al Consejo de Estado, en caso de necessidad, lo que ocasiona dispendios considerables, y duran los pleitos algunos años, quando en España passan por apelación al Consejo desde el juez de primera instancia. Respecto de las rentas en Francia, convendría que las causas de los Españoles se juzgassen por los Almirantazgos, y no

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

por los jueces de Arrendadores y que en caso de apelación passassen en derechura al Consejo.

También merece atención el Fisco o Aubaine en Francia que no concede esta Potencia sino respecto de bienes muebles, pero no de los inmuebles, y sino se capitula con extensión a uno y otro caso como succede en quanto a la Flandes austriaca solamente, siempre quedarán privados los españoles de disfrutar bienes raices en Francia.

Dios guarde...

Nota: Aunque esta carta estaba escrita desde el día 8 antes de la siguiente, no partió para París hasta hoy 16 por lo que no debe extrañarse el ver su fecha posterior de una semana a las dos cartas que siguen.

[Agustín Sánchez Cabello - Marqués de Squillace [sic]. Havre de Gracia, 16-5-1762. A.H.N. Estado, leg. 2911. 3289².

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

SOBRE EL PACTO DE FAMILIA Y LAS CONSECUENCIAS PARA EL COMERCIO ESPAÑOL (1762).

"Excelentísimo Señor:

Señor:

Según el Decreto o Letras patentes el rey Cristianísimo del mes de julio de este año registradas en el Parlamento por septiembre, parece que el artículo 3º que quedan anulados todos los tratados, convenios y empeños entre España y Francia, y los vassallos respectivos tratados como los mismos nacionales respecto al comercio y a los impuestos.

Con este motivo me tomo la libertad de hacer presente a V.E. lo conveniente que sería publicar en todos los puertos de España tal disposición para que llegue a noticia de los navegantes a fin de que a su llegada a Francia sepan tomar sus medidas en las declaraciones que hagan de las cargazones y no se expongan a que les confisquen los géneros de ellas que olbiden, o las pacotillas que trahigan en particular, como succedería ya respecto de estar sugetos a las leyes del país, si a su salida de España no parten instruidos de quedar anulados los antiguos tratados.

Tanto más conveniente me parece que es el que llegue a noticia de los navegantes del País quanto que desde el año de 1737 gozaban en Francia los españoles de la prerrogativa de que sus vageles no pudieran ser visitados ni registrados por ningún motivo por los Dependientes de rentas, ni passar a sus bordos sino dos, y assistían a la carga y descarga de géneros sobre la cubierta sin atreverse a entrar dentro de ningún Vaxel ni en la cámara del Capitán si este no los llamaba para agassajarlos.

A más de tal privilegio considerable gozaban del de poder hacer quantas declaraciones quisiessen en la Aduana mientras se mantenían los

navíos en los puertos sin limitación de tiempo en virtud de orden del Contralor [Controleur] General de la Real Hacienda Monsieur Orry, y assí tanto los navegantes quanto comerciantes españoles trahían y embiaban a Francia bastantes géneros con nombre de pacotillas que vendían sin riesgo ni pago de derechos en los navíos, y si algunas veces los exponían sacándolos a tierra y los apresaban los guardas, no padecían otra mortificación que la de su confiscación.

Al contrario succederá en lo succesivo tratándolos como a los mismos nacionales, pues a los franceses no les es permitido sino una sóla declaración y, registrada ésta en la Aduana, passan a bordo de sus navíos los dependientes de rentas a hacer el registro antes de que empiece la descarga, y si encuentran más géneros que los declarados los confiscan, encarcelan al Capitán y, cómo toda confiscación lleva consigo multa, se le hace pagar una según la calidad de la ocultación o descuido y por leve que sea no puede baxar de 100 francos, conforme a las Ordenanzas de 1681 y 1687, y además han de satisfacer los gastos procesales. Lo mismo succede respecto de todo género de fraudes. Hecha la descarga se hace otra visita general en los vaxeles y otras antes de que partan de los puertos, sin contar los demás registros que hacen los guardas a sus bordos siempre que les parece.

Estan obligados también los Capitanes a manifestar en la única declaración que hacen en la Aduana las provissiones que trahen para la tripulación y los géneros que llevan a otros puertos, y si a la última visita no se encuentran o faltan algunos, se hace proceso antes los jueces de rentas assalariados por los arendadores que paga el Capitán, y los derechos de la declaración firmada que no puede destruirse por ninguna prueba testimonial contraria, según la Ordenanza de 1687, la qual y las

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

demás de Rentas están dictadas por los arrendadores, y assí está el Comercio oprimido en esta monarquía.

Finalmente, pagan los Capitanes los derechos de las provissiones, bebidas y víveres que trahen y consumen sus tripulaciones y de las que compran para su manutención y viages, excepto el pan, a cuyas incomodidades están sugetos para necessidad los españoles en virtud del Decreto o Letras patentes del rey Cristianísimo. Si no llegan a su noticia antes de partir de España traherán sus pacotillas como siempre, no las declararán y en el registro de los guadas se las confiscarán. Además les harán pagar las multas acostumbradas y arruinarán a muchos pobres navegantes, y tales incomodidades exasperarán los ánimos de los españoles y acaso decaherá casi totalmente la navegación que hacen en Francia.

Dios guarde...".

Agustín Sánchez Cabello - Ricardo Wall, Havre de Gracia, 27-11-1762. A.H.N. Estado, leg. 2911..

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

SANCHEZ CABELLO SOBRE FOMENTO DE LA RIQUEZA NACIONAL (1764).

"Excelentísimo Señor.

Señor:

Se me avisa de las inmediaciones del duero [sic] portugués que en las fábricas de lencería que hay en todos aquellos pueblos trabajan muchos españoles de la manufactura que se destruyó en León.

No me admira tal emigración por que es mui natural que todo hombre que tiene un oficio, y a quien se le quita el medio de subsistir en su patria, salga de ella para buscar su alimento en otra con el exercicio que professa, antes que perder tiempo en aprender nueva professión.

Lo que me admira es que se haya destruido en España la fábrica de León, sin que quede señal de ella, siendo notoria la utilidad de su establecimiento, los progressos que había hecho y los beneficios conssiderables que recibía el rey, la ciudad y el común.

Durante su existencia aumentaron las rentas de Su Magestad de 10.000 pesos, y los propios de la ciudad de 50.000 reales anualmente, lo qual prueba la utilidad del establecimiento; pero lo más importante es el empleo de 1.500 obreros que entretenía ya, cuyo número aumentaría en proporción de los progressos que iría haciendo; pero habiéndose destruido, no existen ya los aumentos de las rentas reales, ni de la ciudad, ni acaso en España los artesanos, cuya pérdida es más considerable y sensible.

Por más que procuro y me esfuerzo en buscar motivo que autorizasse la destrucción de aquella utilidad, menos lo descubro, pues no se a qué atribuir su ruina sino a ignorancia o a fines particulares de los que la aconsejaron al Excelentísimo Señor Marqués de Squilace, sorprehendiendo su

justificación y el zelo admirable que le anima por la gloria del Rey, y por la felicidad y riqueza de sus vasSallos.

Sea el que fuere el motivo que la dictó, es indubitable el perjuicio que resulta a S.M. y a León de no recibir ya los 200.000 reales de aumento anual de las rentas, pero lo más doloroso es la pérdida de los valores efectivos que daban al reino los 1.500 operarios, pues, aunque cada uno no trabajasse por día sino el precio de dos reales, componían 3.000 diarios, y al cabo del año de 50 a 60. 000 pesos en los dias de trabajo, que quedarían circulando útilmente en el reino, aumentando las rentas reales, el número de fabricantes, la población, el cultivo del lino, y disminuyendo de otro tanto la introducción de lencería extrangera, cuya importancia sube a más de cinco millones de pesos anualmente que nos sacan los extrangeros para entretener y fomentar sus fábricas a expensas nuestras.

Pone el colmo a la desgracia la deserción forzada de los obreros que se han expatriado del reino para venir a buscar su subsistencia a Portugal, transportándole su habilidad y industria; esto es, un continuado aumento de valores efectivos y de población, ya hayan trahido sus familias, o ya se casen en este reino, a que será consiguiente ser buenos portugueses ellos o sus hijos, y mirar a España como patria ingrata que les negó el sustento al mismo tiempo que ellos la ofrecían y brindaban con riquezas reales.

A la deserción de aquellos es consequente la ruina o disminución del cultivo del material y aún la expatriación de los cultivadores, pero suponiendo que queden en el reino y que no disminuya la cosecha del lino, es constante que este material se ha de extraher de él por necessidad, y que irá a buscar la industria en qualquier parte donde se halle.

Todo el beneficio que redundará al rey de los derechos de extracción del material no llegará a 200 ducados annuales, y por tan módica suma se

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

destruye un establecimiento que daba ya de sí 200.000 reales, que empleaba 1.500 personas y nuestro lino, que enriquecía a una ciudad que comenzaba a destruirse y que hubiera hecho lo mismo en toda la provincia en pocos años, pues entresacando de quando en quando los oficiales más hábiles de aquella manufactura, formarían otras de nuevo en sus contornos, con grande utilidad del estado dándole valores efectivos. Sin embargo, se arruina enteramente y ocasiona la expatriación de vasallos apreciables para debilitarnos más y más y obligarnos a embiar también a extrangeros el caudal por los mismos géneros que aquellos nacionales nos hubieran trabajado.

Las dos obligaciones de vaSsallo y empleado del Rey no me permiten ocultar a V.E. el systema que noté a mi passo por Madrid de que para hacer respetable al Estado se ha de empezar por aumentar las rentas del Rey. No hay principio más errado que éste, ni más capaz de destruir la república y las riquezas del soberano a que se visa. No conssisten éstas en que las Aduanas den de sí 100.000 pesos más al año, permitiendo la extracción de nuestra seda y demás materiales, y la introducción de quantos tejidos y frutos producen las quatro partes del mundo. Todo al contrario, porque mientras más nos conduzcan los extrangeros, más presto se destruirá la poca industria que nos queda y los medios de emplear los vassallos, a que será consiquiente la disminución de las rentas del rey, y la impossibilidad de que nuestas minas y frutos puedan soldar con extrangeros las remesas que nos hagan de sus haciendas.

Supongo que el Rey tenga un tesoro inmenso en caja. Si se le ofrecen urgencias, puede gastarlo todo sin concluir aquellas, pero si acabado el dinero continuan las necessidades, como tiene un pueblo pobre, no puede recurrir a él en sus ahogos, y assí le será preciso recibir la ley de sus enemigos por no poder sostenerse su causa, o recurrir a extrangeros por

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

caudales, pagándoles un interés considerable que saldría annualmente del reino en pura pérdida del Estado.

Lo contrrio succedería si los vassallos fuessen ricos o tuviessen medios con su trabajo de procurarse sus comodidades en el Estado, aunque el rey no tesaurizasse, por que aquellos proveerían a S.M. quantos fondos necesitasse para sostener sus urgencias todo el tiempo que fuere menester, y el interés que exigiessen del caudal, cómo también el capital, quedarían circulando útilmente en el reino desde el tesoro de S.M. a las cajas particulares, y de éstas a aquél continuamente, vivificando todas las partes y ramos del comercio del Estado.

Para hacerlo poderoso y respetable es preciso principiar el edificio de su riqueza por los quatro fundamentos sólidos siguientes de que dependen todos los demás ramos de la felicidad pública:

1º.- Una Cámara General de Agricultura que comprehenda todas sus partes, con correspondencia en todas las cabezas de partido del reino, y de estas en todos los pueblos de sus distritos. Esta es la principal riqueza de todo Estado, pues sin ella no pueden subsistir los demás ramos de la opulencia.

2º.- Un buen orden en la Administración de rentas reales.

3º.- El establecimiento en parages a propósito y baratos de las manufacturas que necessitamos y nos faltan (gobernándolas no por etiquetas de contaduría como en lo passado, sino por mecánica de comercio) para proveer la España y la América, empleando nuestros materiales de sedas, lanas, barrillas, lino, grana, añil, aceites, tintes, etc. de que abundamos, a fin de que queden en el reino los tesoros de su producto y retornos de nuestras colonias, con la prohibición progressivamente de lo

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

que proviene de países extrangeros, a que es consiguiente la formación de buenos aranceles de derechos de entrada y salida del reino.

4º.- El aumento y fomento de almadravas y pesquerías de nuestras costas, que es cuna de la marinería, con prohibición de toda pesca extrangera, extendiendo la nuestra a las costas de la América española que tienen quanto bacallao necessitamos para la provissión nacional. Pero la navegación no hará progressos mientras permitamos que vengan a hacer la de puerto a puerto en España los extrangeros, y mientras no rompamos el perjudicial y destructivo nudo gordiano que nos liga de la Guerra con Mahometanos que tanto daño ha causado al reino desde que se declaró.

Aquellos quatro objetos comprehenden todos los demás de la economía política, en cuyo detalle no permite entrar lo conciso de una carta. Son fáciles de calcular cada uno de por sí, según la población y el empleo útil de pobres, ociosos y vagamundos, que es a lo que debe mirar la Legislación, como único medio de hacer floreciente y rico al Estado.

Sin entrar en el detalle de calcular cada uno, me contentaré con hacer presente a V.E. que hay en el reino más de dos millones de personas ociosas en antesalas y en las calles. Si se las obligasse a que aprendiessen un oficio o profession, aunque no produjera su trabajo sino el valor de un real de vellón diario de cada uno (que es bien moderando) contándole 200 útiles solamente al año serían 200 reales, y el de todos los ociosos 400 millones de aquella moneda de aumento efectivo de riqueza anual en el reino, que no hay ahora. Agréguese a esta suma los beneficios que produciría al cabo del año la contínua circulación de ella, capaz de vivificar a el Estado por todas partes, y de sacarlo de la letargia en que los vemos, aumentando su industria, la población y riquezas, de las quales

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

provendrían considerables al rey y disminuirían las de extrangeros, dejándonos en el el reino la mayor porción de los tesoros de América...

(Continúa la carta con asuntos de oficio y sobre el correo de España).

Agustín Sánchez Cabello - Marqués de Grimaldi, Lisboa, 3-1-1764. A.G.S. Estado, leg. 7572.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONVENCION CONSULAR ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y FRANCIA, CONCLUIDA Y FIRMADA EN EL REAL SITIO DEL PARDO A 13 DE MARZO DE 1769.

"Convención para mejor aclarar el servicio de los cónsules y vice-cónsules de España y Francia en los respectivos puertos y dominios de las dos coronas, arreglada, acordada y firmada entre don Gerónimo de Grimaldi, marqués de Grimaldi, caballero del insigne orden del Toison de Oro y del Santi-Spiritus, gentilhombre de cámara de su Majestad con ejercicio, su consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España, etc., y don Pedro Caballero, marqués de Ossum, grande de España de primera clase, consejero de Estado de espada de su Majestad Cristianísima, Caballero de sus órdenes, mariscal de campo de sus ejércitos y su embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica, en virtud de las órdenes respectivas de sus soberanos.

Artículo 1º.

Han de ser nombrados, admitidos y reconocidos reciprocamente los cónsules presentando la patente de su sobernao, obteniendo el despacho de aprobación del otro y exhibiendo los dos instrumentos al gobernador o justicia del paraje adonde han deservir, como se ha practicado o debido practicar hasta ahora.

Artículo 2º.

Los cónsules, siendo vasallos del príncipe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados a prisión,

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

salvo por delitos atroces, o en el caso de que dichos cónsules fuesen negociantes, pues entonces esta inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas u otras causas civiles que no envuelvan delito o casi delito, o que no dimanen de comercio que ejecutaren ellos mismos por sí y por sus dependientes. Pero en correspondencia deberán no faltar a todas las atenciones debidas con los gobernadores y demás magistrados que representan al rey y a la justicia. Serán exentos de alojamientos de gentes de guerra, menos en los casos de absoluta necesidad y cuando todas las casas del pueblo, sin esceptuar alguna, fuesen ocupadas; y no podrán estar sujetos a las cargas y servicios personales, y les será permitido traer espada y bastón para adorno esterior de sus personas. Podrán poner encima de la puerta de su casa un cuadro en que se vea pintado un navío y en que se lea un rótulo que diga: cónsul de España o cónsul de Francia, bien entendido que esta señal esterior no podrá jamás ser interpretada como un derecho de asilo, ni capaz de abstraer la casa y sus moradores de las pesquisas y diligencias de las justicias del país, y sí únicamente como una señal indicativa de la habitación del cónsul a los marineros y demás nacionales. No se ha de poder llegar a sus papeles bajo qualquiera pretesto ni a los de sus oficios, a menos que el cónsul no sea negociante, pues en tal caso por los negocios respectivos a su comercio se procederá con él conforme a lo dispuesto en los tratados acerca de negociantes extrangeros transeúntes; y cuando la justicia del lugar necesitase tomar alguna declaración jurídica al cónsul se hará por la vía del tribunal de guerra, donde le hubiere, y en su falta por la justicia ordinaria; y el gobernador o juez ordinario enviará previamente un recado de atención al cónsul para prevenirle de la precisión en que se halla de que vaya a su casa para tomar algunas declaraciones conducentes a la policía y a la administración de justicia;

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

pero el cónsul no podrá retardar la ejecución de las diligencias, escusarse ni pretender señalar el día y hora de ellas.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Artículo 3º.

En virtud de los nombramientos de vice-cónsules que está permitido hacer a los cónsules para varios puertos de sus distritos, supuesta la aprobación del soberano territorial que deberán solicitar según forma, y exhibidos estos dos documentos al gobernador o justicia del paraje adonde han de servir, serán reconocidos por vice-cónsules. Se permitirá traer el adorno de bastón y espada como a los cónsules y ejercer de tales a todos aquellos que presentaren; y les será libre el nominar para estos destinos a naturales del país, conforme a la ordenanza establecida sobre este particular y a lo convenido de una y otra parte.

Attículo 4º.

Podrán los cónsules y vice-cónsules ir a bordo de los navíos de su nación después que hayan sido admitidos a plática; cuestionar a los capitanes y tripulaciones, pasar a verificar sus listas; tomar las declaraciones sobre su navegación, destino y accidentes que les hayan sucedido, acompañarlos a la aduana, o a casa de los ministros y oficiales del país, para servirles de agentes o intérpretes en los negocios que tubiesen que seguir y solicitar, y estando determinado que las gentes de justicia, guardas y oficiales de la aduana no pueden ir a bordo de navío alguno sin que le acompañe cónsul o vice-cónsul, se prevendrá a estos particulares no falten a la hora ni al paraje que se les señalase por las justicias y gefes de la aduana cuando se hallasen en el caso de pasar a

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

bordo de algunos navíos en compañía del cónsul o vice-cónsul y si faltasen no se les aguardará.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Arículo 5º.

Los cónsules o vice-cónsules no se mezclarán con los navíos de su nación sino para acomodar por vía de arbitrio las disensiones que puedan sobrevenir entre los capitanes y marineros en cuanto al tiempo de su servicio, flete y salarios, y tampoco se mezclarán para más ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeúntes sino cuando quieren somenterse a ello de común consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir a la justicia del país a cualquiera de ellos sea capitán, marinero o nacional transeúnte que se sintiere perjudicado y oprimido por el cónsul o vice-cónsul.

Arículo 6 º.

Tendrán el derecho de reclamar los marineros y de delatar a la justicia del país los vagabundos transeúntes de su nación para proceder con ellos conforme a derecho, a los tratados y a las órdenes del soberano territorial; se les dará mano fuerte para guardar en las cárceles del país a este género de gentes, proveyendo el cónsul a su mantenimiento hasta que el gobierno convenga en entregarlos para volverlos a su tierra. Y se entiende que los marineros que costase ser desertores, o los que se restituyan a sus departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del cónsul para ello no han de ser tomados ni enganchados, antes sí restituidos a su bandera o al cónsul que los reclame sin dificultad; a menos de no tener otro crimen que los haga responsables a la justicia del parage donde fuesen reclamados.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Artículo 7º.

Esta declarado por real orden de 17 de julio de 1751 comunicada al intendente de marina de Cádiz, que siempre que vare algún navío francés en playa o puerto de las costas del reino por temporal u otro accidente, teniendo a su bordo el todo o parte de la tripulación y en cuyos parages haya cónsul o vice-cónsul de la misma nación se deje al cuidado de estos que practiquen todo lo que tuvieren por más conveniente a salvar el navío, su carga y petrechos, su almacenaje, satisfacción de gastos y demás que tenga conexión con este incidente, sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra ni justicias, se mezcle en otra cosa que en facilitar por su justo precio a los cónsules, vice-cónsules y capitanes de navíos varados todo el ausilio y favor que les pidierem para conseguir con la mayor brevedad y resguardo que se salve todo lo posible y eviten desórdenes y robos. En esta conformidad se ha convenido que se observe en adelante con los navíos franceses en España la práctica establecida en dicha orden de 17 de julio de 1751 y respectiva y recíprocamente del mismo modo con los españoles en Francia; y que para evitar competencias en el conocimiento jurídico de los naufragios, depósito de ellos y otros incidentes que pudieren hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de navíos, se haya de ejercer esta jurisdicción en España por los ministros de marina y en Francia por los jueces del almirantazgo, como está mandado en las ordenanzas de ambas coronas.

Las mercaderías salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario para que cuando legue el caso de embarcarlas para su destino fuera del reino no paguen derechos algunos.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Artículo 8.

Las herencias de los franceses en España, y la de los españoles transeúntes en Francia muertos con testamento o abintestato, se liquidarán por los cónsules o vice-cónsules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrech[t] [sic], y el producto entero se entregará a los herederos, hállense presentes o ausentes, sin que el tribunal de cruzada ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho o interés que pueda tener que deducir contra ellas algún vasallo territorial o de otra nación en caliad de acreedor, o por otro título, podrá la jurisdicción militar, si la hay, y en su defecto la justicia ordinaria proceder con la intervención del cónsul o vice-cónsul, y no de otra manera, a formar el inventario, a cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tegan en segura custodia a beneficio de las partes interesadas, en casa de uno o más negociantes de la satisfacción y consentimiento del cónsul, conforme a lo dispuesto en el artículo 34. Los cónsules o vice-cónsules tendrán facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos o biens pertenecientes, de cualquiera manera que sea, a sus respectivos soberanos.

Artículo 9 º.

Estas aclaraciones hechas y los derechos o privilegios especificados en favor de los cónsules y vice-cónsules españoles y franceses recíprocamente han de regir para los negocios respectivos de aquí en adelante, sin que pueda citarse otro pacto o instrumento para los que se tocan en los precedentes artículos. Y si alguna otra nación quisiese entrar a la parte para disfrutar en España, o para alegar alguna o algunas de las

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

aclaraciones que se hacen de alguno o algunos de los derechos o privilegios que se conceden a los cónsules y vice-cónsules españoles y franceses, no se negará a ello su Majestad católica, a condición precisa de que acceda en todo y por todo lo tocante a España a la presente convención, a fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios, no oponiéndose su majestad católica a que todos sean comunes y recíprocos; porque sólo desea establecer reglas fijas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los cónsules y vice-cónsules.

Artículo 10 º.

Esta convención hade ser ratificada de sus Majestades católica y cristianísima, y canjeadas sus ratificaciones en el término de cuarenta dias de la fecha.

En fe de lo cual, nos los infrascritos marqués de Grimaldi y marqués de Ossun, conforme a las órdenes de nuestros respectivos amos, la hemos firmado y puesto el sello de nuestras armas. En el Pardo a 13 de marzo de 1769.- El marqués de Grimaldi.- El marqués de Ossun.

En 10 y 14 de abril del mismo año dieron su ratificación los reyes de Francia y España; el primero en Versalles y en Aranjuez el segundo".

CANTILLO. Colección..., pp. 516-519. Hemos respetado la trascripción de Cantillo. La Real Cédula de 25 de mayo de 1769, en MOLI, M. "Cónsules pontificios...", Apéndice I, pp. 535-539.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

INFORME DE ASSO SOBRE EL COMERCIO ESPAÑOL EN LA FLANDES FRANCESA (1776).

"Representación hecha al Excelentísimo Señor Marqués de Grimaldi, primer secretario de estado y su Despacho por Don Ygnacio de Asso, Cónsul de la Nación Española en los Puertos de Dunkerque y Boulogne sobre el Comercio español en la Flandes Francesa".

Excelentísimo Señor:

Señor:

La obligación de informar a Vuestra Excelencia de todo quanto sea relativo al Comercio español que se hace en el Depatamento de mi cargo, con arreglo a los artículos 13, 14 y 16 de la Ynstrucción de Cónsules fecha en el Pardo a tres de Marzo de 1766, me da motivo para ofrecer a la alta consideración de Vuestra Excelencia algunas noticias y observaciones propias del día que juzgo conducentes al mayor fomento y extensión de nuestro Comercio.

Aunque la Flandes Francesa abunda en trigos de excelente calidad, como la extracción se halla prohibida de 4 o 5 años a esta parte atendida la escasez de las cosechas, todo el comercio de propias producciones se ciñe en el día a las habas, Judias y guisantes que se transportan a Burdeos.

La navegación anual de Dunkerque a las Yslas Francesas de América se hace unicamente por 10 a 12 navíos, de manera que el principal tráfico de esta plaza se debe a la franquicia de su puerto que dexa a los Comerciantes el beneficio de almacenage y comisión. Esta circuntancia es sumamente favorable al comercio de nuestra España, la qual, por la varia fertilidad de sus Provincias, puede dar salida ventajosa a muchos géneros y

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

producciones que aquí tienen necesario consumo y segura exportación a los paises inemdiatos.

El obgeto más útil y lucrativo de nuestro Comercio consiste en los Aguardientes de Cataluña, los quales, sin embargo de ser muy inferiores a los de Coignac, excluien toda concurrencia y son preferidos para el consumo interior de la Provincia en atención a ser un 64 por 100 más baratos que los de Francia. Estos Aguardientes tienen bastante salida para Holanda, pero ninguna para Ynglaterra, donde se reputan por débiles y de poco cuerpo. Aún aquí mismo habían empezado a desmerecer en el concepto de los Mercaderes desde que se experimentó alguna disminución en su ley y calidad. A esta causa se debe atribuir que la entrada de 1775 no igualase casi en dos mil pipas a la de los años anteriores; pero en el día los Registros del Almirantazgo, y razón correspondiente a los seis meses de este año, que va a continuación, hacen ver que la entrada ha sido mas crecida respectivamente, y que se ha aplicado la debida emnienda y corrección en virtud de las Ordenes superiores que recibieron los Fabricantes de Cataluña, según ellos mismos comunicaron a sus Comisionados. Y assí podemos esperar que se restablezca y acreciente la utilidad de este tráfico.

Debo hacer presente a Vuestra Excelencia, en conformidad de lo prevenido en el Artículo 6º de la referida Ynstrucción de Cónsules, que los Aguardientes de Francia pagan al entrar en el país 17 libras tornesas por pipa, en vez que los nuestros deben satisfacer 33 libras y doce sueldos. Es verdad que los Comerciantes se eximen de pagar estos derechos introduciendo los Aguardientes de Cataluña como si fueran de Coignac. Para este efecto los que reciben Aguardientes de Francia, y otros en virtud de un acto simulado de cesión de parte de los propietarios, sacan del Almirantazgo y Junta de Comercio una certificación para hacer constar en la

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Aduana la legítima pertenencia de los Aguardientes de Coignac, a los quales en la misma introducción substituien cautelosamente los de Cataluña. Esto se executa tanto más fácilmente por quanto en los Libros del Almirantazgo no queda asiento alguno de los géneros que se embarcan en Dunkerque para otras partes. Y así los Aguardientes de Francia pasan realmente a Ynglaterra, y sólo en apariencia a lo interior del país. De este proceder resulta:

1º.- Que la cantidad de Aguardiente introducida en la Província nunca puede exceder a la que viene de Francia, lo qual pone en estrechez este tráfico.

2º. Que los Arrendadores generales pudieran tal vez con su poderosa mano desbaratar el actual manejo de los Comerciantes.

Por este motivo convendría que nuestros Aguardientes lograsen la misma condición que los de Francia en el adeudo de sus derechos, con lo que se aseguraría plenamente la libertad ilimitada en la introducción.

Por último debo advertir que los aguardientes de Alicante tienen aquí poquíssima estimación a causa de su color obscuro. Se pudiera averiguar si este defecto procede de la calidad del vino o del mal méthodo de quemarlos.

Para diferentes ramos de Industria que se hallan establecidos en este pueblo pudiera España suministrar los materiales necesarios que la sobrasen con ventaja y utilidad de nuestros Comerciantes. La manufactura más considerable es la de Tabacos, lo quales, o sea por la bondad de las aguas o bien por la superior inteligencia de los Artífices, aventajan en mucho a los de Holanda e Ynglaterra y tienen gran despacho en Ytalia y Alemania. Para el abasto de los diferentes Yngenios se desembarcan un año con otro al pie de 3.000 fardos de tabaco en rama, a razón de 9 quintales y 18 libras cada uno. La desgracia de algunos navíos y, principalmente las disensiones

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

entre los Yngleses y sus Colonias han encarecido éste género un 30 por 100 de su valor, en tal manera que hoi día se vende el quintal al exorbitante precio de 56 libras. Me parece que esta es la ocasión más oportuna para promover el tráfico y salida de nuestros tabacos de Misisipí e Ysla de Cuba, pues por los Registros del Consulado veo que los Capitanes Vizcaínos solían traher a Dunkerque considerables porciones de este fruto.

Otra clase de industria a que se dedican los habitantes de Dunkerque es la pesca del Bacalao en las costas de Yslanda [sic] para la qual se destinan un año con otro 52 navíos. Cada Navío carga 90 rasieres [razierès] de sal (la rasiere contiene 15 arrobas y 10 libras) para las diferentes operaciones de salar y embarrilar el pescado; pero de éstas, según relación de la gente práctica, sólo gasta cada baxel el 78 y 3/4, y así el total del consumo sube a 4.095 rasieres. Omito de propósito muchas menudencias sobre el producto de esta pesca por recelo de hacer prolixo y fastidioso este discurso, y paso a lo que importa.

La sal que se emplea en este tráfico es la de Setubal, cuio precio varía de 7 a 9 libras tornesas por rasiere. Y sin embargo de ser la de Andalucía casi un 100 por 100 más barata, se prefiere absolutamente la primera por su excelente calidad, y porque dexa al consumidor en la medida una quarta parte más de beneficio que la sal de España.

Las 4.095 rasieres importan 32.760 libras, valuadas a razón del precio mediano de 8 libras. Si los españoles tanteasen el introducir aquí la sal de la Mata en el Reino de Valencia, que sólo dista 7 leguas de la costa, y se reputa muy superior a las de las demás salinas que se conocen en España, dándola a razón de 4 libras [y] 15 sueldos la rasiere, que es el precio más fuerte de la sal de Andalucía, no dudo que mejorando así la calidad del género podrían apropiarse este ramo del Comercio.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Hace cinco años que un Inglés estableció en esta Ciudad una Fábrica para curtir y adovar los Cueros y, según informe de un interesado, el producto de su venta anual asciende a 300 mil libras. Los cueros que se emplean son por la mayor parte de Santo Domingo. De estos se extrahe también una gran proción para las Fábricas de Lille y pagan en la aduana de tierra a razón de 2 sueldos y medio por cada uno. Los Cueros de Buenosayres [sic] tienen bastante estimación y los 2.895 que traxo en 1774 el Capitán Joseph de Azambalza lograron muy buen despacho, de modo que no sería dificil adelantar este género de tráfico.

Los pañuelos de seda que se fabrican en Valencia y Cataluña son estimados en gran manera, y se venden principalmente a los Marineros de diferentes Naciones. Los mismos Contrabandistas Yngleses los introducen fraudulentamente en su país, y es tan constante el consumo que hacen de tales pañuelos que sus correspondientes en Dunkerque, a fin de conservar la negociación y trato para estas clases de mercaderías, se ven precisados a tener un surtido de ellos, que les venden a veces sin utilidad y aún con alguna pérdida.

La brea, alquitrán y regalíz son géneros de salida en Dunkerque, y respecto de que estos frutos abundan en el territorio de Tortosa, se pudiera fomentar el comercio del sobrante para beneficio de aquellos naturales.

No conozco sino la casa de Maignot que haga venir la barrilla de Alicante para la Fábrica de Cristales que hay en Condé, cerca de Lille.

El vino de Benicarló se emplea solamente para mezclarlo con el de Burdeos y darle más vigor y fortaleza. Por sí solo no es muy apreciado.

Siendo tan general la abundancia de salitre en la España entiendo que, después de surtidos los Yngenios de la pólvora, se podrían beneficiar

grandes cantidades para el Comercio de Dunkerque donde sólo se reciven los que vienen de la Yndia porla vía de l'Orient.

Sin embargo de nuestra grande abundancia y variedad de aceítes, nunca será posible promover su exportación para este país mientras no se perfeccione el méthodo de fabricarlos.

Esto es quanto se me ofrece decir a Vuestra Excelencia sobre el estado actual de nuestro Comercio en la Flandes Francesa y sobre los diferentes recursos que tenemos para mejorarlo, deseando que mis noticias sean de alguna importancia para servicio de S.M. y bien común de la Patria.

Dunkerque, 29 de Junio de 1776.

[Fdo. y rbdo.] Ygnacio de Asso.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Consulado de España. Puerto de Dunkerque.
Tabla del costo y gastos de las Mercaderías de España que han llegado a Dunkerque desde 1º de enero hasta 29 de Junio de 1776".

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Aguardientes.

3.750 Pipas.
273½ pipas en 547 medias Pipas.
4.023½ Pipas de aguardiente. Cada una contiene 4 cargas catalanas, y así componen todas juntas 16.094 cargas, cuio precio en el parage varía de 16 £. 15.s a 17 £. 5.s. catalanes.
Tomando la mitad de la diferencia, el precio común será de 17 £. 273.598.
Y añadiendo un 6 % de gastos y derechos 16.415,17.07... 290.013,17,07.

Vino de Benicarló.

20½ Pipas de vino de Benicarló a razón de cuatro cargas cada una hacen 82 cargas.
Su precio ha variado de 4 £ ½ a 5½, y así el precio común será de 5 £. 410.
Por derechos y gastos a 6 %. 24,12,00... 434,12,00.
290.448,09,07.
Considerando el ambio a razón de 15 £,12 s. %. 809.106,13,06.

Vino de Málaga.

205 Pipas.
6½ en 13 medias Pipas.
211½ Pipas de vino de Málaga, tomado se precio común de 66 pesos. 1.3959.
Gastos y Derechos al 6 %. 838,04,10.
12.796,04,10.

Considerando el cambio a razón de 15 £, 12 s. 57.704,08.

Sal.

71 toneles de sal cuentan en el parage 4 pesos ¼ cada uno 301,06.
Gastos y Derechos a 6 % 18.00.18. 1.167,14,03.

Pasas.

396 Barriles a razón de 6 arrobas cada uno hacen 2.376 arrobas a 6 reales 14.256.

Higos.

274	Barilles de Higos a 6 arrobas cada uno hacen 1644 arrobas a 5 reales	8.220.	
		22.476.	
	Gastos y drechos a 6 %.	1.384,19.	
		23.824,19.	
	Regulado cada doblón a 32 reales de peseta hacen 744 doblones 16 reales 19 maravediés, a razón de 15 £ 12 s.		11.614,08,09.

Limones y naranjas.

46	Caxones de Limones		
2	Caxones de Naranjas.		
48	Caxones, a 4 pesos cada uno.	192.	
	Derechos y Gastos a 6 %.	11,04,05.	
		203,04,05.	
	A 15 £ 12 s.		.793,14,03.

Almendras.

9	Balas a razón de 8 arrobas, hacen 72 arrobas a 36 reales vellón.	2.592.	
	Gastos y Derechos al 6%.	155,17.	
	A 15 £ 12 s. por doblón.		.716,16,03.

Pañuelos de seda.

41	Caxones a razón de 100 docenas cada uno componen 4.100 docenas a 36 pesetas.	147.600.	
	Gastos y Derechos al 6 %.	8.856.	
		156.456.	164.278,16.

Barrilla.

68	Fardos pesan 428 quintales, 2 arrobas y 11 libras a 24 reales valencianos.	1.028,13,06.	
	Gastos y derechos hasta estar embarcados	245,06,06.	
		1.274,01.	
	A 15 % 12 s.		5.032,10.

lana.

11	Sacas que pesan 300 arrobas a 80 reales vellón cada arroba.	24.000.	
	Gastos y derechos.	1.440.	
		25.440.	
	A 15 £ 12 s.		6.586,14,09.
		Suma total.	1.0157.001,15,09.

El flete y averías que han utilizado los navíos extrangeros se regulan del modo siguiente:

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

4.023 ½.	Pipas de aguardiente.	
20 ½	" vino Benicarló.	
214 ½	Pipas de vino de Málaga.	
4.255 ½.	Pipas a razón de 2 en cada tonelada componen 2.127 ¾ a razón de 40 £ por tonelada.	85.511.
71	toneles de sal a 30 %.	2.130.
396	Barriles de Pasas.	
274	Barriles de Higos.	
670	Barriles a razón de 14 £ por tonelada hacen 48 1/7 a 40 £.	1.925,14,03.
46	Caxones de limones.	
2	Caxones de naranjas.	
. 48	Caxones a 5 % por cada uno.	.240.
9	fardos de Almendras cuio peso sube a 1800 libras a razón de 2.000 libras en cada tonelada, y a 40 £. de flete.	.036.
41	Caxones de pañuelos que pesan 7.380 libras a 40 £.	.147.12.
68	Balas de Bariilas que pesan 4.286 libras a 40 £.	.857,04,04.
11	Sacas de Lana del peso de 4.500 Libras a 40 £.	.090.
	Total libras tornesas	90.536.10.07.
	Averías a 10 %.	9.053,12.
	Suma.	99.598.02.07.

Resultado.

La España ha beneficiado en el comercio de Dunkerque. 1.05.700.15.09.

La utilidad que han percibido los Extrangeros, y que puediera haver quedado a favor de Españoles si el transporte se huviese hecho con sus navíos, importa 99.589.02.07.

A.G.S. Estado, leg. 7642.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

INFORMES DEL GENERAL DE LOS AGUSTINOS Y DEL PRIOR DEL CONVENTO EN ANCONA SOBRE EL CONDE DE ULADAGNI Y SU NOMBRAMIENTO COMO CONSUL GENERAL EN SCUTARI Y DAMASCO (1784).

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

1.- *Carta del General de los Agustinos al Conde de Floridablanca remitiendo el informe del Prior de la Orden en Ancona. Roma, 4 de febrero de 1784.*

"Excelentísimo Señor:

Habiendo recibido del Prior de mi Convento de Ancona una carta relativa al Conde de Uladañi, que por recomendación mia está hospedado en dicho convento, me creo obligado a enviar a V.E. copia de ella, pues, habiendome mostrado la honorífica Patente de Cónsul General del Rey Nuestro Señor en Escuteri y Damasco firmada de V.E., temo mucho que abuse de ella en aquellos países de bárbaros, donde le será más facil engañar aquellas gentes, ya que me engañó también a mí con su hypocresía.

Nuestro Señor guarde la persona de V.E. por muchos años con la prosperidad que le deseo. Roma, Febrero, 4 de 1784.

Besa la mano de V.E. su más rendido y obligado servidor.

[Fdo. y Rbdo.] Fray Francisco Xavier Vázquez. General Agustino.= Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

"Mi Dueño y Señor:

A lo que contiene la carta del Prior de Ancona en orden al famoso Uladañi, debo añadir lo que me ha sucedido con él para que Usted esté enterado de toda su historia y pueda tomar la resolución necessaria.

Será cosa de 3 años que llegó a esta Corte, y dos dias después se presentó en hábito levantino. Con expresiones de un óptimo christiano, y medio llorando, me manifestó que el único fin (como decía) que lo había obligado venir aquí, no obstante su avanzada edad de más de 70 años, para buscar poderosas recomendaciones, que le consiguiessen licencia del Gran Turco para poner en práctica la fábrica que meditaba.

Esta fábrica, dixo, que se reduce a hacer la bóbeda de una Iglesia toda desmantelada, de cuyo muro se destacó la Imagen de María Santísima del Buen Consejo, y se trasladó milagrosamente a la Iglesia Agustiniana de Genazano, y quería hacerla servivle a los muchos católicos que hay en aquella Ciudad devotísimos de María Santísima, y que también quería fabricar un pequeño Seminario unido a la Iglesia.

Como el dixo todo esto con tanta ternura, asegurándome, que aquellos pobres Católicos tenían tan poca instrucción, que ni aún la doctrina christiana la sabían perfectamente, y que en dicho Seminario se pondrían dos o tres Ministros que a lo menos les ensenassen [sic] los rudimentos de la Fe, ya que los pocos Clérigos que hay son ignorantíssimos; y terminó pidiendome que le diesse dos Religiosos, que estableciessen en buena forma dicho seminario.

Quedé encantado, porque me pareció que no se podía hacer obra de mayor caridad con nuestros proximos, y assí prometí darle dos Religiosos diciendole que era necessario vencer primero las dificultades que impedían la fábrica.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Se presentó al Excelentísimo Bernis, y le rogó que escribiesse al Embaxador de Francia en Constantinopla a fin de que le consiguiesse la licencia del Gran Turco. El Cardenal escribió, y el Embaxador pidió al Cardenal que le enviasse licencia expresa de la Corte.

Habiendo tenido esta negativa, se proveyó de muchas cartas comendaticias para París; y con mis credenciales para que lo recibiessen en todos los Conventos de la carrera, partió.

Llegó a Génova, donde estuvo 4 meses. Los primeros con el pretexto que esperaba dinero de su patria; los segundos por una enfermedad no indiferente que padeció, en que el Convento hizo no pocos gastos. Convalecido de la enfermedad, partió, hospite insalutato, y sin dar ni aún un quarto al Religioso enfermero que le había puesto el Prior. Ni aquellos religiosos ni yo tuvimos noticia del camino que tomó, y assí temí que hubiese recaido y muerto.

Después de tanto tiempo de su ausencia, que ya no me acordaba de él, se me presentó en el otoñó pasado en hábito de Militar, de modo que yo no le conocía; y haciendose conocer, me refirió que en París no pudo hallar protección para conseguir la licencia que deseaba, y que durmiendo le sugirió María Santísima del Buen Consejo que se fuesse a Madrid, que lo conseguiría todo, porque hallaría en el Rey Católico un Príncipe todo piedad y santidad, a quien imita su Ministro de Estado, y que en virtud de este sugerimiento, a la mañana, sin despedirse de ninguno, partió para Madrid.

Que, luego que llegó, se le facilitó presentarse ante el Señor Ministro, que le hizo mil finezas y le facilitó audiencia de Su Magestad, quien le recibió con suma benignidad y le prometió ayudar en todas sus santas intenciones; y ordenó que se escribiese a la Corte de París para

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

obtener la licencia, como de hecho se escribió, y el Ministro de París, a posta corriente, avisó de haber pedido la licencia.

Esta benignidad del Soberano y bondad del Ministro de Estado (continuó diciendo) fueron tales, que Su Magestad se dignó hacerme, no solamente teniente Coronel, sino su Cónsul General en Escuteri y Macedonia, y me despidió el Rey diciéndome que, si se me ofrecía algo le escribiese en derechura.

Después de toda esta historia, me mostró su Patente honorífica, firmada de Usted, de que tuve un particular regocijo, porque creí que con la protección de Su Magestad, podría fácilmente conseguir su santo fin.

Determinó partir diciéndome que en Ancona se detendría pocos días, y dándole yo las credenciales, se fue llevando en su compañía un muchacho Asturiano, que tendría 14 años, y un hombre ya hecho, siciliano que ha estado mucho tiempo en España.

Llegó a Ancona, y ha hecho lo que contiene la carta del Prior. A éste le he dicho que lo trate del mismissimo modo conque lo trató desde el principio, porque él permanesca en el buen trato largo tiempo, de modo que pueda tomarse en Italia la providencia que fuere conveniente, que será más fácil que tomarla en Escuteri.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

2.- *Carta del Prior agustino de Ancona, Próspero Rubini, al Padre Vazquez. Ancona, 6 de Enero de 1784.*

"Reverendisimo Padre:

Mi prendo l'ardire di far noto a Vostra Paternità Reverendisima come questo Conte Vladagni non è quel tale che si vánta, ma è un'uomo che a forza di gabale e di ragiri cerca campare a spalle altrui. Incominciando dallo espirituale, non ha quella divozione che procura far credere. Giunto in Ancona domandò un Confessore, non essendosi fermato in Loreto per far le sue divozioni. Gli fù detto che ve n'erano molti; ma poi non se n'é più parlato, e sono oramai due mesi che prende ogni mattina in letto la sua cioccolata senza pensare ad altro; e solo si fa vedere in camera mia nel ritorno che fa dalla messa cun una gran corona in mano. Con questa gran corona si fece ancor vedere in Convento spasseggiando su i primi giorni; ora non lo fa più. Iutto però sarebbe inutile, perchè chi lo conosce non lo crederebbe, non essendo corrispondente a quest'assettata divozione, il solo suo modo di parlare.

Rapporto poi al suo essere, questi è un'uomo ben cognito in questa Città, dove è stato altra volta miseramilemente vivendo, e quasi limosinando. Vi sono qui molti suoi paesani che hanno di lui tutta la cognizione. In Scuteri non ha niente; ha una sorella e molti nipoti tanto miserabili, che uno di essi è stato qui chidendo la cartità. Lui è miserabilissimo di tutto, ed è giunto qui mancante di danaro per finire di pagare i Vetturini. Con una comendatizia del fù Cardinale Giambatista Rezzonico presso el Nunzio di Spagna, si fece largo in Madrid, e gli riusci di esser fatto Console Generale di Sapagna nella Macedonia e Albania. Ora con questo onorífico carattere fa il suo giuocco.

Qui ha promesso ad un certo Radoani, mercate di tabacchi, suo paesano, di farlo far Console di Spagna in luogo del Signore Malaccari, Cavaliere di questa Città che soono anni 74 che serve la Corona, e ne ha scrito per tale effetto al Ministro in Madrid adducendo per motivo l'etta avanzata del Malaccari. Il Radoani, se dotto da questa bella apparenza, gli và somministrando del danaro. Vedremo poi come anderà a terminare.

Il suo discorso è pieno di contradizioni, e una cosa dice in Convento, ed un'altra per la Città. Qui dice che ha da fare la residenza in Scutari, e fuori, prima disse che dovea farla in Salonicchio, ora dice in un altro luogo, di cui non mi ricordo il nome.

Giunta la venerantissima de Vostra Paternità Reverendisima, nella quale mi ordinava trovargli un Religioso, etc., si esibi queste Padre Lettore Mancusi; glielo presentai e gli piaceque, ma poi non ha altro detto, se non che al suo ritorno da Costantinopolis, se lo sarebbe fatto andare in Scuteri; per questa ragione no he ho mai scritto a Vostra Paternità Reverendisima.

Avanti ieri mi disse un Cavaliere di senno, che questo Conte cercava in Città un Segretario Prete, e che se mai mi avesse domandato un Religioso, non glielo averssi accordato, adducendomi il solo modesto riflesso, che non stava bene mandare un religioso in paesi de Turchi con un'uomo di 74 anni; cui io rissposi con tutta la posibile compitezza e prudenza.

Per mezzo del Professo Pardo, e posi del Servitoretto Spagnuolo ho saputo moltissime altre cose, che per non infastidirla tanto, le tralascio, e fra queste, che il Conte in genova avea esibita ai Priore Conventuale la Chiesa e Convento da farsi in Scuteri della Madonna di Genazzano. Qui sulle prime ebbe qualchè incontro favorevole, mai in oggi lo hanno tutti

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

abbandonato, e gli Artisti dicono male de lui, perche non gli piace niente di pagare.

Discorre di voler partire, ma non si sa trovare ul modo. Mi è stato detto che partirà alla la fine di Luglio, dopo la Tierra di Sinigaglia. Io non so se sia la verità, ma se vuole aspettare che sia fatta la Corriera per partire, come so che ha detto l'altra sera, io no son lontano dal crederlo, perchè di questa Corriera non si è ancora formato il disegno, e per farla come lui dice, ei vuole molto tempo e molta spesa.

In vista però di tante notizie che io ho non ho mai alterato il mio sistema, e continuo à trattarlo como lo trattai nei primi giorni che venne.

Ho stimato però mio dovere renderme intesa Vostra Paternità Reverindisima, acciò per qualunque accidente che potesse darsi, sia informata di tutto, e supplicandola a perdonarmi l'ardire, che mi son preso, le bacio umildemente la sagra veste, e sono con tutto il dovuoto rispetto.= Di. Vostra Paternità Reverendisima.= Ancona, 6 Gennaio 1784.=Vostro Devotisimo Obligadisimo Servidore e suddito, Fra Prospero Rubini, Agostiniano. [Copia].

A.H.N. Estado, leg. 3440, nº 14.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INSTRUCCIONES A DON MANUEL DE LAS HERAS PARA EL CONSULADO GENERAL DE ARGEL (1786).

" Instrucción que el Rey manda dar y que observe don Manuel de las Heras para el mejor desempeño del empleo de Cónsul General de la Nación española en la Ciudad y Reyno de Argel.

1.

Para que la aplicacióm y cuidado de Vm. en el desempeño del empleo de Cónsul General en la Ciudad y Reyno de Argel que va a servir tengan la mayor exactitud y vigilancia, bastará que considere la suma importancia del fin a que se dirigen. Este es el de abrigar y proteger el comercio que los españoles hagan en el Puerto de Argel para que se dilate y extienda todo lo posible facilitando con sus oficios, actividad y conocimientos a los comerciantes de bandera española todas las franquicias, exenciones, gracias y alivios que se puedan y la noticia de los ensanches podrán dar a sus negociaciones, pues a las mayores utilidades que se experimenten, será consiguiente el aumento de su comercio y la más frecuente repetición de sus viajes.

2.

En esta atención deberá vm. asistir y ayudar con su dirección, consejos y oficios a todos y cada uno de los españoles comerciantes, mercaderes, capitanes o Patrones de navíos, marineros o negociantes que

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

llegaren a qualquiera de los puertos del Distrito de su Consulado, en todo lo que pudiere serles útil o necesaria su asistencia.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

3.

Para desempeñar vm. con acierto su encargo y contribuir utilmente a los fines insinuados, ha de emplear todo su talento en inquirir con la mayor exactitud e individualidad todos los puntos cuya noticia conduzca al aumento del comercio de los españoles, pues, sin estas luces, serían arriesgados sus procederes.

Son muchos y de varias especies los asuntos de esta naturaleza, y siendo difícil expresarlos todos para la intrucción de vm. y su gobierno, se especificarán los más principales y de más importancia para lograr el intento a que se encamina esta idea.

Lo primero que vm. ha de averiguar y tener a la mano es la tarifa o arancel por el qual se adeudan los derechos, así de las mercaderas que se introducen y extraen, como los que se cobran de los navíos por anclage, almirantazgo u otro título, y de las gracias que se consideren en todos y en cada uno de estos adeudos.

Lo segundo, procurará vm. instruirse de si hay algunos géneros o mercancías que estén prohibidos por punto general en aquellos dominios, o en particular enalguno de los puertos de su Departamento. Y convendrá que de estos puntos instruya vm. a la primera vista al Patrón o Comandante de la embarcación española que llegare, para precaver que le graven en algunos de los ramos referidos, o priven de las gracias acostumbradas en aquella aduana, y el que se expongan a denuncia o decomiso de las mercaderías general o particularmente prohibidas.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Lo tercero, indagará vm. si en los derechos expresados, o en algunos de ellos, se dispensa alguna gracia, baxa o exención total a los efectos que se conducen en navío de la propia nación, averiguando muy por menor si la gracia o ventaja es respectiva a todas las mercaderías conducidas en embarcaciones nacionales. Si a algunas de ellas en particular, a quales y a quales la ventaja. Si se extiende a todos los vaxeles pertenecientes a subditos de aquel dominio sin que se pida otra circunstancia que la de ser vasallo para desfrutar aquella distinción, o que a lo menos el Capitán o la tripulación sea nacional, toda o parte de ella, y qual, o si la gracia es limitada a aquellos derechos que adeudan los vaxeles por su casco y sin extenderse a los efectos que conducen. Si algunas de las mercaderías prohibidas introducir en vaxeles de otras naciones se permiten en los de propia bandera, si en los efectos que se ofrecen cargar en los puertos de aquel Departamento se da preferencia a los navíos nacionales prohibiendo mientras los hay cargar en los de otra bandera; y, últimamente, apurará vm. si en los ramos especificados, o en algún otro, con qualquier título o pretexto se dispensa alguna ventaja a las embarcaciones pertenecientes a vasallos de aquella Potencia construidas en sus dominios, o tripuladas con marinería nacional, averiguando el tiempo del establecimiento y las razones con que se establó.

Averiguará vm. también si se permite navegar de un puerto a otro a todos los navíos de comercio, ya con la parte de efectos que le sobren de su primera cargazón, ya con ellos y con la que tomare en el puerto de su primer destino y quiera transportar a otro ya para dexar su carga en un puerto y pasar a cargar en otro del mismo dominio, o si estas facultades son absolutamente o en alguna de las circunstancias especificadas permitidas a los navíos de bandera nacional y negados a los extrangeros.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Lo quarto, procurará vm. hacer igual averiguaciòm con las demás naciones, esto es, si a alguna de las que frecuentan los puertos de su departamento se dispensa alguna gracia peculiar de que esten excluidas las demás permitiéndola entrar o extraer algunes géneros o mercaderías en que no puedan comerciar los de otra bandera, quales son éstos y con que consideración o motivo se hace semejante diferencia; si alguna nación contribuye menos que las otras, si la baxa de derechos es en lo que debe adeudar el casco del vaxel, si en los efectos que conduce, en todos o en algunos en particular; quales sean estos, desde que tiempo logra tal ventaja, si en virtud de concesión expresa, o sólo por disimulación y costumbre. Y últimamente, ha de inquirir vm. si en los casos expresados, o en algún otro con qualquier nombre, título o pretexto goza alguna de las naciones que hacen comercio en los expresados puertos de alguna exención, privilegio o distintivo que no sea común a todas las demás, averiguando el principio, consideración y metodo en que comenzó la gracia y si han continuado sin oposición de las demás Potencias, si alguna ha pretendido ser participante de ella, y que exito ha tenido su solicitud en este particular.

4.

La importancia y variedad de los asuntos expresados pide una singular aplicación y un método muy arreglado para adquirir las noticias individuales que conviene en cada uno, y para evitar la confusión en recogerlas y guardarlas. Procurará, pues, vm. adquirirlas con toda separación y tendrá vm. un libro o Registro en que, baxo de los epígrafes o títulos más adecuados, apuntará lo que fuere averiguando para hecer en

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

tiempo conveniente el uso que se le advertirá de todas las luces y conocimientos que adquiriere sobre los puntos indicados.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

5.

Por el tratado de paz concluído con la Regencia de Argel, y especialmente por el artículo 7º, se ha convenido que los españoles pagarán en Argel los mismos derechos que los franceses y serán tratados en todo conforme a los de esta nación. Procurará vm., pues, enterarse desde luego de todo lo que se practica con la nación Francesa en aquellos dominios observando si es, como creemos, la más favorecida, y cuidará de que se establezca lo mismo para con la nación española como de que no se haga después la menor alteración. Fixará vm. los derechos del Vice-cónsul, si se nombrase, del Canciller, Dragoman y demás dependientes del Consulado General de España a imitación de el de Francia en aquel Reyno y formará de todos un arancel, el qual se imprimirá y fixará en el parage más frecuentado y visible de la Cancillería para la perfecta instrucción y satisfacción de los capitanes y patrones, navegantes y particulares españoles y de qualquiera otros a quienes pueda interesar, sin que vm. ni ninguno de los dependientes del Consulado puedan exigir derecho alguno que no esté especificado en el arancel. Arreglará vm. las obligaciones y exercicio del canciller, sus libros y casos en que ha de intervenir conforme a lo que practique el de Francia y a lo que previene esta instrucción, formando vm. una para el mismo Canciller y entregándosela para su gobierno. Y de todo me enviará vm. una razón puntual para que conste en esta primerial Secretaría de Estado.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

6.

Si aconteciese que se rehuse a los españoles , sus vaxeles o generos de comercio en alguno de los Puertos de Argel alguna cosa que que se conceda en ellos a los de otro u otros Soberanos, o se les grave con alguna contribución o gavela de que se eximen otras, o si se hiciese alguna distinción para con los súbditos de la Regencia solamente, me dara cuenta para que le ordene los pasos que deba dar, a fin de que con entero concimiento se procure la indemnización de nuestra bandera, y sin perder tiempo me informará vm. de todo lo que ocurriere sobre el particular empleando vm. en el interin su zelo y persuasión para extender a nuestros nacionales las gracias que se hagan a los de otra nación o a los mismos argelinos.

7.

Para que puedan las embarcaciones de bandera española lograr todas las ventajas que se deben prometer de la asistencia, dirección y consejo de vm., deberán los Patrones o Comandantes de ellas manifestarle sus pasaportes, contratos del equipage y todos los demás documentos públicos dentro de las veinte y quatro horas del arrivo al Puerto de su residencia, y si fuere a otro del departamento de vm., executarán lo mismo con su Vice-cónsul si le hubiere en él. Dentro del mismo término, estarán los Patrones obligados a hacer relación de su viage, del Puerto de donde vienen, de la cargazón que llevan, si es toda destinada a aquel puerto, o parte para otro, entendiéndose que la deben executar aún en los casos en que no quieran encargar a vm. el desdacho de sus mercaderías. Y será de

la obligación de vm. hacer leer y explicar a cada uno de los Capitanes o Patrones todas las Leyes, ordenanzas y costumbres del país que puedan comprenderlos, y con particularidad, los géneros que estén prohibidos, formando de todo un apuntamiento por escrito para que, instruidos así, puedan tomar las precauciones convenientes.

Así mismo, deberán los Patrones a su partida presentarse a vm. y hacerle relación igualmente exacta de las cargazones que saquen. Y vm. en consecuencia, y para prueba de habersele hecho la manifestación referida, deberá dar a cada patrón una certificación firmada y sellada de su oficio, expresando en ella el día que arrivó el navío, el en que el patrón dixo había de salir la cargazón que conduxo y la que sacare, para donde declarase hacerse a la vela, y lo que hubiere pagado por derechos de Consulado.

8.

En consecuencia de los dicho tendrá vm. en su cancelaria un libro de registro numerado y foliado por sí, en el qual se anotarán los nombres de los navíos, los de sus patrones, los parages de donde salieron, las cargas que llevaren y la que sacaren. Y hará vm. que todos los Vice-cónsules, si los llegase a haber, tengan otro registro en que anoten todo lo expresado de los navíos que arrivaren a sus respectivos distritos, previniéndoles que cada mes le envíen un extracto de lo que en el antecedente hubiere ocurrido en este particular. Pero siendo la intención del Rey que toda la diligencia de vm. se emplee en aliviar y favorecer a nuestros comerciantes, le hago el especial encargo de que de ningún modo se sirva de estas noticias para entrometerse directa ni indirectamente en

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

los negocios particulares de los mercaderes, ni informarse de su estado, ni descubrir lo que entendiere de sus giros y traficos a otros; y con mayor razón, no ha de pretender que le toca hacer compras, acopios o provisiones, si ellos por su propia voluntad no le hicieren el encargo o le dieren comisión para ello, pues les ha de quedar absoluta libertad se servirse de quien gustaren.

9.

Si entre el Patrón y marineros ocurriese alguna disputa, procurará vm. interponer sus buenos oficios para componerlos y terminarla amistosamente sin contienda ni figura de de pleyto. Y para poderlo executar con entero conocimiento, hará vm. que le presenten todos los papeles y documentos que hayan precedido en razón de la contrata o ajuste hecho entre el Patrón y los marineros; y si no hubiere pasado por escrito se informará del resto de la tripulación de lo que supiere acerca del hecho que da motivo a la disputa. Y por el mismo método procederá en las controversias que ocurran entre mercaderes nacionales nuestros, y en uno y otro caso hará vm. poner por escrito las resoluciones o acuerdo que se tomare, y que la firmen los interesados, autorizándola vm. con su firma y sello para que conste siempre lo que se hubiere determinado y convenido. Aunque vm., según lo estipulado con la Regencia de Argel por el artículo del tratado de paz, tiene toda jurisdicción en las diferencias entre españoles, solo se han de extender los autos y procedimientos de esta clase a poner en claro por documentos o deposiciones el hecho que ocasiona la disputa, y sobre ello sin más formalidad ha de pronunciar vm. su

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

sentencia, ateniéndose a la importante e invariable regla de comercio de verdad sabida y buena fe guardada.

En los casos que vm. determinare así deberán estar y pasar por su sentencia los patrones, marineros o comerciantes por entonses, pero el que se sintiere agraviado podrá recurrir al tribunal o Consulado a donde en estos dominios toque por su naturaleza la disputa. Y para que pueda seguir en él su instancia, le dará vm. certificación de lo determinado; y si el Consulado o tribunal pidiere las informaciones y diligencias en cuya virtud se resolvió, se las enviará vm. cerradas y selladas para que las tenga presentes para su determinación. Y en todo caso ha de notar vm. en su libro de registro los hechos y ocurrencias que ante sí se terminasen por composición amigable o por su determinación, dando copias de ellas a los interesados, pero en ningún caso ha de llevar vm. derechos algunos con título de firmas, certificaciones, ni otro alguno, pues solo ha de percibir vm. como dexo dicho los de Consulado.

10.

Si algún navío de bandera española naufragase o varase en el distrito del Consulado de vm. y estuviese a bordo de él su propietario, o encargado de la venta y salida de la cargazón, o hubiese en el puerto de la desgracia alguna persona particularmente comisionada, en tal caso, se limitará vm. a facilitar por su parte con las representaciones y diligencias más oportunas, el que se salve lo más que se pueda del navío y cargazón, y que esto se haga con tal orden que se eviten todos los dispendios posibles y las averías y quiebras sean las menos; y dexará vm. al propietario o encargado que vaya en la embarcación naufragada, o al Comisionado que se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

hallare con el encargo, obrar libremente conforme a las órdenes que tubiere de los interesados. Pero si en el navío no fuese propietario o persona encargada, o hubiese fallecido en el naufragio, ni hubiese en el parage persona comisionada por los propietarios del vaxel y gargazón, en tal caso será de la obligación y cargo de vm. no sólo procurar se salve y ponga en cobro todo lo que sea posible de la embarcación naufragada, buscando el dinero necesario para los gastos, sino también hacer inventario de todo con la mayor exactitud; y si hubiese algunos efectos averiados que corran peligro de deteriorarse en su detención, solicitará venderlos a los precios más cómodos, llevando cuenta formal de todos los gastos y del producto de las mercaderías para darla con pago a los interesados anticipándoles todo lo posible el aviso del suceso para que puedan dar las providencias que tubieren por convenientes.

11.

Si de resultas de naufragio o por otro accidente se hallage en el distrito del Consulado de vm. algún marinero español sin medios para restituirse a su patria, obligará a qualquier capitán de embarcación española a que le reciba en ella con la precisión de entregarle al subdelegado de marina del puerto a que se arribe, por el qual se le satisfará lo que corresponda por razón de transporte y manutención.

12.

Si muriese algún español, o qualquiera otro vasallo de S.M. en alguno de los Lugares que comprende el Consulado de v.m., y hubiere ordenado y

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

dispuesto de sus cosas, no se mezclará vm. de manera alguna en ellas sino para autorizarlas, lo que executará hallándose presente con tres testigos y el canciller al tiempo de otorgar el testamento; el que se registrara en la Cancelaría [sic] como qualesquiera otros contratos que pasaren entre españoles en la Ciudad y reyno de Argel, escrituras e instrumentos que hayan de hacer fe en estos reynos, como la harán siempre que en ellos se observase la formalidad expresada, y se dará igual fe a las copias que se dieren por el Canciller, estando firmadas y autorizadas por éste y legalizadas por vm., y en su ausencia, por el representante en su empleo con el sello del Consulado. Pero si algún vasallo de S.M. falleciese en la Ciudad o reyno de Argel sin haber nombrado herederos o testamentarios, o bien si estos se hallasen ausentes, mandará vm. hacer un inventario formal de los muebles y efectos, y también de los géneros que se hubiesen encontrado peretenecientes al difunto, de los papeles registros y avances de comercio; y de ello avisará vm. a los ausentes. Si los herederos fueren menores o huérfanos, elegirá vm. una persona capaz de administrar los intereses y velará sobre su buena administración. Y en el caso de que no hubiesen parecido herederos, me dará v.m. parte enviando copia exacta del inventario y tendrá vm. los efectos a su disposición en el concepto de que seá el único responsable y depositario de todo.

13.

Tendrá vm. facultad para despojar del fuero de que goza todo nacional en la jurisdicción del Consulado siempre que algún español se haga indigno de la protección de su Soberano, ya sea por tener una conducta escandalosa, o por haber cometido algún delito grave, en cuyos casos lo abandonará a la

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Justicia de aquel territorio, bien entendido que antes debe vm. mandarle de orden del Rey que se embarque para el puerto más inmediato de España o de la Cristiandad; y según fuere el caso, deberá vm. recurrir al auxilio de la autoridad del gobierno para arrestarlo y hacerlo conducir con la regular custodia hasta dicho puerto de España o de la Cristiandad. Y si lo enviase a España, lo dirigirá al Comandante español, pero si fuese a otro puerto, lo remitirá al Cónsul español. Y todo capitán o patrón de embarcación estará obligado a recibir el reo que se le entregue baxo la pena de seiscientos pesos de multa y de mayor castigo si el caso lo exigiese; anadiéndose que, desde luego que el reo esté a bordo, el capitán o patrón de la embarcación será responsable del reo hasta llegar a su destino y verificarse la entrega, baxo pena corporal. Me instruirá vm. de los motivos y circunstancias que hayan dado pie a semejante rigor, y tomará también las correspondientes precauciones para impedir que el delincuente tome el efugio de hacerse Mahometano (medio muy fácil y usado en Berbería para libertarse de un castigo justo) pero la prudencia de un Cónsul Christiano y buen vasallo del Rey, debe prevenir y evitar este accidente, por que ostigado un hombre y llegado a la desesperación de renegar, es tan pejudicial a la Religión como lo manifiesta la experiencia de ser renegados los mayores contrarios de sus paysanos, de que hay muchos exemplares y singularmente en la Francia.

14.

Siempre que vm., como único Juez de los españoles en la Ciudad y reyno de Argel, decidiese alguna causa criminal, se executará la

determinación provisionalmente como las demás civiles según se ha explicado en el capítulo] [ ], siempre que no contenga pena aflictiva contra el reo; pero si hubiese de verificarse ésta, hará vm. conducir el reo con los autos al primer puerto de españa que se proporcionare para que sea Juzgado definitivamente por el tribunal que deba conocer del delito, y en quanto a la embarcación destinada para su conducción. observará vm. lo prevenido en el capítulo 13.

15.

Si por casualidad ocurriese alguna disputa o diferencia entre vm. y uno o muchos nacionales, sea negociante, capitán, patrón o viagero, procurará vm. no provocarlos ni ponerlos en parage que le pierdan el respeto, o que den alguna quexa al Gobierno que pueda hacer comprometer su carácter, y les advertirá que yo soy su Juez competente en España, que me dirijan sus quexas y se les hará justicia aquí. Vm. les leerá este capítulo y, en caso de que pidiesen copia, se la mandará dar firmándola de su mano, y así mismo, si los quexosos quisiesen presentar algún recurso contra vm., mandará vm. al Canciller que lo reciba y lo registre en los libros de su cargo con la propia fidelidad que si no le tocase, dándole, si lo pidiesen, extracto o copia cabal de la quexa, y deberá vm. legalizarla como qualquiera otro documento.

16.

Debe vm. solicitar que la Regencia de Argel imponga por orden expresa pena corporal a todos los cosarios, capitanes o patrones de su bandera que,

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

hallándose en los mares o puertos de S.M., no se sometiesen a la estrecha observancia de las Leyes y reglas prescritas por los tribunales de sanidad, advirtiéndoles así mismo que las sentencias sobre los excesos que cometan serán sin apelación, imponiéndose según la gravedad de los casos hasta la pena de muerte a los contraventores.

17.

Quando arrivase a Argel u otro puerto de aquellos dominios qualquier vaxel de guerra de S.M. pasará vm. o el que haga sus veces personalmente a visitar al Comandante y cuidará de que, a más de las urbanidades debidas a dicho Comandante y a los oficiales del Rey, se le hagan por el gobierno y la Plaza o fortalezas todos los honores y saludos que le corresponden, y las distinciones que gozan los demás buques de guerra de las Potencias Christianas y con especialidad la Francia.

18.

Lo prevenido hasta aquí se dirige principalmente al alivio y asistencia que se deben prometer los españoles en la Ciudad y reyno de Argel y en sus respectivos puertos de la actividad y dirección de vm. Pero resta otra parte no menos esencial, y es la de facilitar el aumento de nuestro comercio. Para poder contribuir a ello deberá vm. averiguar con la mayor exactitud y puntualidad posibles los puntos siguientes:

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Qué frutos o producciones propias tiene el Reyno de Argel, si benefician en él los frutos o simples que tienen, y que beneficio es el que les dan.

Qué porción de los tales frutos se consumen dentro del mimso reyno; que parte se extraen y a donde, si a otras provincias del mismo Reyno o a las de otros Soberanos.

Qué es lo que llevan en cambio de los tales frutos simples o maniobrados de los parages a donde los conducen para sus ventas o consumos; y a qué precio venden los géneros y a quales toman los que retornan, y quales les dan a su vuelta.

Procurará vm. también saber si hay fábricas de paños, sedas, u otros géneros en el distrito de su consulado, y en caso de haberlas, se informará vm. si se surten tales fábricas de lanas o sedas del mismo pais, si todo lo que consumen es de fuera, o parte de propia cosecha y parte de fuera.

De qué dominios se surten de lo que necesitan, si lo compran de primera mano o lo toman de otras personas; si consumen todo lo que fabrican o envían algunas porciones fuera, a donde y en qué cantidad; de qué suertes o clases son los texidos y maniobras, si entre ellas hay algunas especiales, y de las que no se labran en otras partes especificándo las que sean, y los precios comunes de cada clase de estos géneros. Y con la misma individualidad procurará vm. apurar y saber quanto concierna a fábricas de lienzos, ferreterías, u otras cualesquiera especies, o artefactos, distinguiendo lo que se fabrica, sus usos, parages de su consumo, precios regulares, y de donde se surten de los simples para cada clase de tales maniobras.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

19.

Aunque estas noticias son de suma importancia para el fin explicado de adelantar el comercio de nuestros nacionales y dominios españoles, hago a vm. particular encargo de que note con especialidad qué frutos o simples abundan en el país de su consulado de los que escasean en estos reynos, y que efectos o mercaderías de las que acá hubiese abundancia pudieran venderse o permutarse en aquellas Provincias con ventaja de los conductores y comodidad de los que los consumen.

20.

El logro de todas estas noticias se facilita mucho con la diligencia, la cautela y método y, aunque el Rey confía del zelo, inteligencia y aplicación de vm., que procurará desempeñar lo que se le confía, con todo, para conseguirlo mejor se le encarga proceder con mucho disimulo y reserva, ocultando el fin de sus solicitudes y haciendo las averiguaciones con mucha cautela, sin abarcarlo todo de una vez, sino siguiendo cada punto sin confundirle con otros, y anotando por orden lo que en cada cosa fuere descubriendo, y extendiendo las reflexiones que sobre el todo del comercio le ocurran; y de seis en seis meses me instruirá vm. de todo, remitiéndome por el medio más seguro lo que hubiere observado, averiguado y reflexionado, para que comunicándolo yo a la Junta General de Comercio y a las demás partes que convenga, se haga de todo el uso más oportuno para el adelantamiento del comercio de estos Reynos.

21.

Para este mismo fin me avisará vm. continuamente los precios corrientes de los efectos y mercaderías por mayor en el puerto y cercanías de su residencia, enviándome listas con expresión del porte de los navíos que entren y de lo que pueda saber de su cargamento. Y con especial cuidado me advertirá vm. de qualquiera mutación considerable que acontezca en el comercio, sea por la prohibición de algunas mercaderías, por aumento de derechos o imposición de otros; dándome cuenta de estos incidentes y de qualesquiera otros que puedan perjudicar al comercio de los españoles, o proporcionar la ocasión de aumentarle con toda la prontitud, y especificación posible, en el concepto de que vm. mismo conoce su importancia.

22.

Aprovechará vm. quantas ocasiones se le presenten para Malta, Marsella, Licrna o para qualquiera de los puertos de España a fin de participarme quanto suceda de alguna consideración en Argel, especialmente sobre la salida y regreso de los corsarios, sus fuerzas y calidad de presas que hubieren hecho; diferencias que ocurrieren entre los Cónsules de otras naciones y el Dey o Regencia; el contenido de sus contextaciones y los medios que hubieren empleado para terminarlas. Mantendrá vm. asimismo correspondencia con el Ministro del Rey en Constantinopla, y con los Cónsules de Levante quando se establezcan, y los de Berbería sus compañeros para estar siempre prevenido e instruido de quanto acaezca por aquellas partes. Y me informará vm. de qualesquiera privilegios, convenciones o

tratados de comercio que los franceses, ingleses, holandeses, u otras naciones ideasen formar con el Dey o Regencia de Argel, procurando oponerse a su efectuacion en la parte que fueren contrarios al comercio español. Pero encargo a vm. mucho que quando sea necesario el secreto, me escriba únicamente por algún bastimento español que se dirija a qualquier puerto de la peninsula entregando el pliego al Capitán o Patrón para que lo pase al Comandante del Puerto de España a que primero arrivasen. También aprovechará vm. de las vías de Orán o Marzaquivir [sic] si se llegasen a poner corrientes, o si vm. pudiese facilitar la comunicación segura de los avisos a lo menos en casos urgentes en que importa lleguen prontamente a mi noticia.

23.

La conducta de vm. en Argel deberá ser muy circunspecta, atendiendo a la calidad de aquel Gobierno, a las estipulaciones que el Rey ha hecho con él, y a la confianza que vm. ha merecido a S.M. en elegirle por su Cónsul general en aquel Reyno en circunstancias tan críticas como las del dia. Cuidará vm. pues, de acreditar en su porte el aprecio que hace de todos estos respetos, y no menos velará sobre que ninguno de los dependientes del Consulado se desmande en la menor cosa. Por ningún pretexto tomará vm. empréstito alguno en nombre de la nación, ni permitirá que ningún dependiente del Consulado preste a ganancia cantidades a persona alguna, y particularmente a los turcos o moros, mediante que de ello han resultado muchos disgustos a cónsules de otras naciones hasta llegar a comprometer a sus Cortes. Tampoco permitirá vm. en su casa escritorio de giro, ni que en los almacenes de ella haya mercaderías, pues debe ser mirada como

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

residencia de un empleado distinguido del Rey, y que representa su persona, enarbolándose en ella el pavellón Real.

No recibirá vm. derecho alguno ni tampoco sus dependientes de las embarcaciones de las embarcaciones que entren y salgan de Argel sin cargar ni descargar mercaderías; y finalmente procurará vm. manejarse de manera que se haga estimar y respetar de todo español que aporte a Argel, y aún de los extrangeros que residan en aquella Ciudad, y de las gentes del País, advirtiendo a vm. que ha de alojar en su casa al Canciller, y podrá hacer lo mismo con el Vice-cónsul, si se nombrase, y demás dependientes del Consulado; pero no alojará a ninguna otra persona de qualqier calidad que sea, a menos que sea pasagero.

24.

No protegerá vm. como de españoles la navegación de otras naciones, ni dará pasaportes, Pasavante, ni despacho para navío que no le conste pertenecer legitimamente a españoles, celando mucho el abuso y fraude de que otras naciones naveguen con bandera española, y baxo el nombre de españoles.

25.

Como por el artículo 11 del tratado de paz se permite el libre exercicio de la Religión Christiana, tanto en el Hospital Real español de trinitarios calzados de Argel, como en las casas de los cónsules y vice-cónsules de esta nación, me propondrá vm. a su llegada a aquella Ciudad lo que le parezca convenga establecer acerca de la Parroquialidad de los

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

españoles que residen en ella, especialmente los dependientes del Consulado general, teniendo presente lo que practica la corte de Francia, que tambien tiene en el mismo Argel una casa de misionesros de que es protectora.

26.

No dará vm. auxilio a ningún esclavo cristiano perteneciente al Dey, sus ministros o simples particulares para que se liberte, y tendrá cuidado de que ninguno de sus dependientes los auxilie, pues debe vm. ser responsable de todas sus omisiones o acciones.

27.

Tampoco permitirá vm. que se establezca en Argel español alguno sin expresa licencia mía.

28.

Tendrá vm. siempre presente el tratado de Paz concluido con la Regencia de Argel para que no se falte a ninguno de los artículos que contiene, sea de parte de los argelinos o bien de parte de los españoles, a quienes instruirá vm. de su contenido como también de los capítulos de esta instrucción que pueda concernerles.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

29.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Tendrá vm. cuidado de no atar jamás las hojas de sus despachos con hilo, cinta u otra cosa que pueda ser viciada, no debiendo ignorar de que consecuencia son los más vivos recelos tocante a la salud pública.

San Lorenzo, 10 de Noviembre de 1.786.

=El Conde de Floridablanca=.

A.H.N. Estado, leg. 4.300..

"*TARIFA / DE LOS DERECHOS CONSULARES,/ Que deberán pagar los Capitanes y Patrones de Embar-/caciones Españolas, que trafican en los Puertos estran-/geros de Europa*".

	En el Mediterráneo. Reales vellón.	En el Océano. Reales vellón.
Todo Capitán ó Patrón ha de pagar al Cónsul por cada tonelada de veinte quintales, que efectivamente contenga su buque... ...	2.	3.

Notas.

Quando el Cónsul conozca hay equivocación en el número de toneladas especificadas en el Real pasaporte ó licencia del Comisario de Marina, podrá hacer medir el buque por el Arqueador jurado, y exigir sus derechos con arreglo á lo que legítimamente resulte de esta operación.

Por las Embarcaciones que carguen ó descarguen parte de sus mercaderías para llevar el resto á otro Puerto, sólo deberá cobrar el Cónsul las dos terceras partes del total derecho relativamente al arriba prefixado; y dará una certificación al Capitán ó Patrón, á fin de que este pueda hacerlo constar al Cónsul ó Vice-Cónsul del

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Puerto adonde [sic] acabe de descargar el resto; y que este sólo exija la tercera parte restante; pero en el caso de que en este último parage cargue después, pagará el derecho por entero.

Por las que descarguen por entero, aunque no carguen nada, y por las que yendo vacías carguen el todo, ú las dos terceras partes del buque, se exigirán los derechos por entero.

Por las que entren de arribada en un Puerto donde resida Cónsul ó Vice-Cónsul, sin cargar ni descargar, de qualquiera porte que sean, como lleven alguna carga, han de pagar ... 7. 12.

Nota.

Las que vayan vacías en caso de arribada, no han de pagar cosa alguna, respecto á que no tienen necesidad de formar su manifiesto, ni sobre qué poder resarcir su desembolso.

Los pescadores que van de temporada á las costas extrangeras del Mediterráneo, pagarán por todo el tiempo que permanezcan en

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

ellas, y por sóla una vez	24.	
Por toda embarcación que se compre ó venda por cuenta de Españoles, podrá el Cósnul exigir con arreglo al precio del ajuste que conste en la correspondiente escritura	1½ por 100.	1½ por 100.
Quando el Cónsul se ausente del parage de su residencia para ir al salvamento del buque que haya naufragado ó varado en la costa de su distrito, se le abonarán para su manutención, y la de la caballería que le conduzca, esto es, habiendo efectos suficientes, que puedan soportar los gastos, á razón cada día de los de su ausencia, de ...	48.	48.
Por cada hoja de inventario, ó verbal, que sea preciso extender	2.	3.
Por cada legalización ó certi ficación	12.	12.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Por cada certificación de identidad de mercaderías con que se suelen acompañar los fardos ó caxas de estas ... 12. 12.

Nota,

El Cónsul deberá incluir en una certificación sóla todos los fardos ó caxas que tengan una misma marca, y se embarquen por el mismo Comisionista, y cobrar sólo doce reales de vellón para no hacer oneroso este derecho, multiplicando las certificaciones; pero siempre que las marcas de los fardos y caxas sean distintas, y se embarquen por diversos Comisionistas, podrá exigir de cada uno respectivamente los indicados doce reales vellón.

San Ildefonso veinte y tres de agosto de mil setecientos ochenta y ocho".

A.N.N. Estado, leg. 3484.

CREACION DE LOS CONSULADOS DE ESPAÑA EN LOS ESTADOS UNIDOS POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS JOSE JAUDENES.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

" Excelentísimo Señor:

Número 279.

Muy Señor mio:

Según prometí a V.E. en mi carta Número 276, tengo ahora la honrra de incluir baxo el Número 1, la Norma de las Patentes que he dado a los Cónsules; al Número 2, el tanto o copia del Exequatur, o reconocimiento del Presidente de los Estados Unidos a favor de los dichos; al Número 3, Copia de las Instrucciones que me han parecido oportunas; al Número 4, unos Exemplares gravados de la Lámina cuyo diseño he juzgado mui propio para los Pasaportes y otros Documentos que se les ofresca dar; al Número 5, unas muestras en lacre de los Sellos que he hecho hacer para los diferentes Consulados; y al Número 6, añado también un tanto del juramento que he contemplado conveniente hacerles tomar a los consavidos Cónsules.

La esperanza de recivir duplicado de los Pliegos que me trahía Don Juan Bautista Bernabeu, y que se vió obligado a hechar al agua, me han detenido por un mes y medio a efectuar dichos nombramientos lisonjeándome de que reciviría Instrucciones individuales sobre el pie que era la voluntad de Su Magestad se estableciesen los Consulados. Pero persuadido por un lado de la notable falta que hacían los predichos Cónsules, y por

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

otro de la poca apariencia que tenía de recivir nuevas Ordenes de V.E., me resolví a llevar [a] efecto lo practicado.

Me he separado de la costumbre general que por lo regular no admite Vice Cónsules para los mismos distritos en que hay Cónsules nombrados, con la mira de que quando el Cónsul, o Vice Cónsul se hallase enfermo, ausente, o tubiese necesidad el uno del otro para el más pronto despacho de los asuntos que ocurriesen, puedan ambos exercer las mismas funciones y ayudarse mutuamente; mientras que si el Cónsul fuese nombrado para unos distritos solamente, y el Vice Cónsul para otros, en qualquiera de los casos arriva citados se retardaría el Servicio del Rey por falta de autoridad en segunda persona.

Aludo en el Capítulo que precede a los Nombramientos de Cónsules y Vice Cónsules que he hecho para los cinco Estados Meridionales, y los de las Carolinas y Georgía. En el primero he incluido el Estado de Vermont aunque su situación no ofrece Comercio alguno con España. Pero lo he efectuado con la idea de que en lo venidero, si huviese necesidad de tener alguna connección con el Govierno, o habitantes de las posesiones Inglesas confinantes en la parte Septentrional de estos Estados, o requiriese celar a aquellos, o a éstos en sus operaciones por aquel lado, puedan nuestro Cónsul o Vice Cónsul fixar su residencia en aquel Estado tan conecto por sus aguas con las posesiones Inglesas arriva citadas.

La experiencia me ha enseñado lo perjudicial que es el tener Cónsules comerciantes, súbditos del pays en donde residen, y sin salarios competentes. Permítame V.E. exponer las razones en seguida:

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

El Cónsul comerciante después de atender a sus negocios mercantiles, que son los que le rinden utilidad, poco tiempo puede quedarle para prestar atención a los Cónsulados; y siempre que se halle en balanza el interés de la Nación de que es Cónsul, y el de su Comercio, por sabido que ha de sacrificar aquél al mexor éxito de éste. El Cónsul súbdito del pays en que reside ha de estar por sentado sujeto a las Layes de él y expuesto a aparecer en los Tribunales de Justicia a menudo, según lo requieran las circunstancias y calidad de su modo de vivir; todo lo que resulta en deshonor del Empleo que obtiene de una Nación extrangera. El Cónsul sin salario competente nada es más fácil que el que su necesidad de indusca a dexarse subornar por el interés acaso en los lances de mayor importancia para la Nación que le ha nombrado.

Apoyado de estos hechos, y del exemplo de la Inglaterra y la Francia, juntamente con la reflexión de la grande delicades[a] que requiere el manejo de los importantes objetos que hay pendientes entre nuestra Nación y los Estados Unidos, y los que por la situación de los territorios de ambos en este emispherio, deben siempre subsistir en mayor, o menor grado, he tenido por mui conveniente que los Cónsules fuesen Españoles de nacimiento y de corazón, y en su defecto, que tubiesen la última calidad bien acreditada con hechos a lo menos; que renovasen los primeros su juramento de fidelidad al Rey, y que lo tomasen los segundos renunciando [a] la Ciudadanía de los Estados Unidos, Vasallage, o dependencia de qualesquiera otro Potentado; y finalmente, que se separasen de toda conección [sic] mercantil los que la tenían, como lo ha efectuado ya Don José Wiseman, y lo ejecutará Don Thomás Stongton para el mes de mayo que

deve expirar las Sociedad de Lynch y Stoughton, siendo los únicos Cónsules de esta especie.

Con respe[c]to a los Salarios que he fixado a los Cónsules y Vice-Cónsules, me he ceñido a la proporción del que Su Magestad tubo a bien asignar al Consul General Don. Josef Ignacio Viar. Pero permítame V.E. insinuar que según la exhorbitancia a que han subido todas las cosas en este País de tres años a esta parte, y el luxo grande que prevalece, apenas les alcanzará para vivir con desensia sin que les quede arbítrio de dar de quando en quando algunos combites, según costumbre del Pays, a los Empleados del Govierno y otros caractéres con quienes es menester congraciarse para los fines del mexor servicio del Rey.

Baxo este principio, dispense V.E. el que indique que el aditamento de quinientos pesos al año a cada uno, con la obligación de imbertirlos en cumplimentar con combites a los caractéres citados, pondría [a] estos Empleos sobre el pie de respeto y aprecio que requiere el Servicio del Rey, y podrían suportar con el honor que es debido a nuestra Nación igual auge que los Cónsules Franceses e Ingleses, de cuyos salarios incluyo a V.E. un apunte baxo [el] Número 7.

Baxo estos principios, de los motivos que me han inducido a fixar el Plan de Nombramientos que he adoptado y del honor y distinción, parcialidad, conocimiento de Idioma, Comercio, Leyes, [de las] costumbres y País de los Cónsules nombrados, repito que puede Su Magestad prometerse conocidas ventajas a favor de la Nación. Y yo me lisongeo que, en consideración a todo lo expuesto, se dignará el Rey a ratificar los citados

Empleos y aprovar quanto con el celo más puro he practicado, dándome al mismo tiempo qualesquiera órdenes que fuesen de su Real agrado.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Corrobora lo necesario que es que los Cónsules estén sobre el Plan que llevo propuesto, el que el Ministro de Portugal, a poco tiempo de su llegada, representó a su Corte acerca de los Cónsules (que no están bien dotados) sobre el mismo estilo que tengo insinuado, según me lo acava de confiar.

Como los Agentes de quienes me valí para la protección de los Buques y vasallos Españoles [que fueron] a saver: Mr. Nathaniel Spear en Boston; Mr. Jamens Barry en Baltimore; Mr. Henry Grant en Chrarleston y Mr. Jhon Wallance en Savanah, han manifestado bastante atención y apego en desempeño de la Agencia a que se me brindaron sin interés alguno y yo acepté, contemplo les sería muy aceptable - y a nosostros favorable (por ser todos Sugetos caracterizados)- el que V.E. se sirviese hacerme en respuesta una insinuación de gracias a nombre del Rey y a favor de los dichos para que yo tubiese el gusto de comunicársela.

Adjunta tengo la honra de incluir a V.E., baxo el Número 8, un exemplar traducido de las Cartas que he escrito a los Agentes con este motivo. También paso a manos de V.E., con el Número 9, Copia de la Carta que he escrito al Cónsul General y su respuesta, al Número 10.

Me ofrezco de nuevo a la obediencia de V.E. y ruego a Dios guarde la vida de V.E. muchos años.

Philadelphia, 28 de febrero de 1795.

Exmo. Señor,

Besa la mano de V.E. su más reconocido obediente servidor,

[Fdo. y Rbdo.] Josef de Jaudenes.

Exmo. Señor Duque de la Alcudia.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

DOCUMENTOS CITADOS EN LA CARTA Nº. 279.

NUMERO 1.

Don Josef Jaudenes, Comisario Ordenador de los Reales Exercitos de Su Majestad Católica y su Encargado de Negocios cerca de los Estado Unidos de América, etc.

Por quanto el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) se ha dignado autorizarme para nombrar los Cónsules que creyese necesarios para protexer el Comercio de España con los Estados Unidos.

Por tanto y teniendo entera confianza en el Amor y celo de vmd. (Don _____) por el mexor Servicio de Su Magestad, que desempeñará uno de estos Empleos con todo honor, integridad y exactitud, he venido en nombrar, y lo nombro a nombre del Rey Nuestro Amo Cónsul de España para _____ en cuya Capital deberá fixar su residencia; y por esta Patente mando y requiero a quantos buenos Españoles residen o residieren, transiten o pudieren transitar por el citado Estado o Estados, o arrivaren a qualesquiera de sus Puertos, tributen a vmd. toda la sumisión y respeto que prescriven las Leyes de España y es la voluntad de Su Magestad, con el fin de hacerse acreedores a la protección que el Rey dispensa a sus leales Vasallos por medio de Vmd. como su Cónsul, a cuyo objeto prestará Vmd. la más particular atención.

Al mismo tiempo pido y suplico a Nombre del Rey mi Amo a todos los Magistrados y demás Empleados de los Estados Unidos, o del Estado o Estados de _____ que luego que se haya Vmd. reconocido por el Presidente

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

de los Estados Unidos como tal Cónsul de España para el mencionado Estado o Estados, le presten toda la protección, hospitalidad y atenciones que están en práctica en todas las Naciones civilizas y Amigas.

Dado en Philadelphia. Firmado de mi puño. Sellado con mis Armas y refrendado por el Secretario de Su Magestad en este Ministerio hoy día 31 de Enero de 1795.

Firmado= Josep de Jaudenes= Firmado José Ruiz de Santayana=.

S.S. nombra a _____ Cónsul de España en los Estados de _____ Es copia. [Firmado y rubricado]. Josep Jaudenes.

[Escudo de armas en margen inferior izquierdo].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

NUMERO 2.

Traducción.

George Washington, Presidente de los Estados Unidos de América.

A todos a quienes concierna:

Don _____ haviéndome producido su Patente como Cónsul de Su Majestad Católica para el Estado o Estados de _____ ; le reconozco por esta como tal, y le declaro libre para exercer en dicho, o dichos Estados, tales funciones o poderes como le confieran o permitan las Leyes del País a los Cónsules de las Naciones, entre quienes y los Estados Unidos no existe Tratado o convención para permitir se exerzan poderes y funciones específicas por sus Cónsules reciprocamente.

En testimonio de los mismo he hecho Patentes estas cartas y fixar el Sello de los Estados Unidos.

Dado baxo mi puño en la Ciudad de Philadelphia, hoy día 31 de Enero en el año de nuestro Señor de 1795, y de la Independencia de los Estados Unidos de América el diez y nueve.

(Firmado). George Washington= por el Presidente = Edmundo Randolph. Es traducción. [Firmado y rubricado]. Jaudenes.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INSTRUCCIONES GENERALES DE JAUDENES A LOS CONSULES.

NUMERO 3.

Luego que vmd. reciba la Patente adjunta en que le nombro Cónsul de España para el Estado de _____ pasará con ella a ver al Señor Don Edmundo Randolph, Ministro de Estado de los Estados Unidos, a quien le manifestará y pedirá le instruya de quanto deberá executar hasta ser reconocido por el Presidente de los Estados Unidos, debiéndose atender a ello.

Después de reconocido se pondrá vmd. en camino con la brevedad posible para el Puerto de _____ donde se presentará al Magistrado de aquella _____ manifestando (si lo quisiere) el Exequatur del Presidente o a lo menos anunciándole su Empleo con el fin de que no alegue ignorancia o quexas de falta de urbanidad y tenerle adicto para qualquier caso en que vmd. exigiese de su protección o auxilio.

Concluidos estos primeros, procederá vmd. a cultivar con su buena conducta y política, la amistad y atención de los Habitantes de aquella _____ y los demás del Estado o Estados dentro del alcance de su Consulado.

Enseguida tributará vmd. todo su conato en atender y protexer todos los Buques Españoles que entraren en los Puertos de su Consulado, a todos los Capitanes y demás de su Tripulación, componiendo qualesquiera disputas entre ellos, en el modo más suave y prudente que fuese posible y, siempre

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

que las circunstancias requiriesen tener que acudir a los Magistrados, lo hará con la moderación y cortesía más recomendable, esmerándose en componer amistosamente todas las disensiones entre los Magistrados y vmd; y entre los Vasallos del Rey y los Habitantes del País en quanto lo permita el decoro de nuestro Soverano y la harmonía que subsiste entre nuestra y esta Nacióm.

Exigirá vmd. de todo Capitán el Rexistro y el Rol de Tripulación, encargándole entregue en la Aduana el Pasaporte (según lo prescriven las Layes de los Estados Unidos) mientras no se establezca otro sistema entre S.M. y los Estados.

Apuntará vmd. en el Pasaporte, Rol y Rexistro el día que entra el Barco en el Puerto, y lo mismo el día que sale refrendando los dichos Documentos y anotando las novedades que hayan ocurrido en la Tripulación durante la estancia en los Puertos de su Consulado.

Si llegase a los Puertos a que se extiende la Jurisdicción consular de vmd. algún o algunos Buques de Guerra de S.M. los protexerá como a sus Comandantes, Oficiales y Tripulación con el mayor esmero, subministrando quanto necesitasen con orden de los Comandantes por escrito, y procurando llevarse con la mexor harmonía con toda la Oficialidad y Subalternos, arreglando entre los Comandantes y vmd. aquel sistema de conducta que se dirixa a evitar toda desavenencia y compromiso con las Leyes del País y sus habitantes, y que haga el honor devido al carácter de Español.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Se impondrá vmd. con particular cuidado de qualquier Barco que se armase en los Puertos de su Consulado por los Franceses o Americanos como Corsario, o de qualquiera que entrase en ellos y aumentase sus fuerzas o hiciese alteración en los Buques, e inmediatamente lo representará al Magistrado de la Ciudad, o Villa en cuyo Puerto se efectuase e insistirá con moderación en que no se permita, o se estorve baxo el principio de que el Presidente de los Estados Unidos lo tiene así prevenido.

Pedirá vmd. se devuelba Barco y Carga de qualquier presa Española que llevasen los Franceses a los Puertos de su Consulado, siempre que hubviere sido hecha por Corsario armado, alterado o aumentados sus fuerzas en qualquiera de los Estado Unidos, o tomada dentro de tres millas de lAs Costas de los Estados, y asegurará los Daños y perjuicios con Jueces árbitros del País tomando Documentos de ellos autenticados, los que remitirá al Consul General para que me los pase y recurra yo al Govierno general por ellos.

Siempre que se hallase pronto a salir de los Puertos de su Consulado algún Buque de Guerra, Paquete [paquebote], Barco armado en Guerra o, particular exigirá del Magistrado no permita salir ningún Barco de Guerra armado, o Corsario del enemigo antes de pasar veinte y quatro horas de la salida de los nuestros, pues, así lo ha dispuesto el Presidente de los Estados Unidos. Y si el Magistrado los permitiese salir, o salieren por fuerza, protestará contra el hecho y quien lo permitiese. Y si tomasen qualquiera presa y la traxesen a los Puertos de su Jurisdicción Consular, pedirá e insistirá en que la presa es mala y hará se devuelva en los mismos términos que quedan prescritos antes.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Al mismo tiempo me embiará vmd. Copias autenticadas de todas las diligencias que huviese practicado en qualquiera de los casos y los informes conque se hallase para que yo haga mis recursos al Presidente.

Socorrerá a todos los Prisioneros que llegasen al Estado o Estados de su alcanze y dará recivo al Cónsul Francés por ellos con el fin de ponerlos en libertad al instante.

Procurará vmd. aloxamiento y vestuario a todos los Prisioneros conforme sus clases temiendo a la mira su decencia y alimento precisos pero no profusión ni superfluidades.

Inmediantamente procurará vmd. de irlos acomodando en los Buques que fuesen a España o a sus Américas o a Portugal, ya haciéndoles ganar algo haciéndoles trabaxar por su Pasage o pagando por ellos lo menos que fuese posible, atendiendo que es mexor pagar algo por sus Pasages quando no hay otro arbitrio que perder la ocasión del Buque primero y tenerlos que mantener por mucho tiempo tal vez.

Llevará vmd. un libro de todos los Vasallos Esañoles que socorre, por quanto tiempo y en quanto; y también de los que les subministre para vestir y sus Pasages, todo con la distinción y fechas correspondientes, y con la mayor claridad, recoxiendo de todos los recivos competentes.

Para subvenir a estos gastos librará vmd. contra Don Joseph Ignacio de Viar, Cónsul General a quien proveeré con dinero y él lo hará a vmd.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

En qualquiera caso relativo a disputas entre Españoles, u otros peculiares del Comercio y Navegación, se entenderá vmd. directamente con el Cónsul General, quien dará a vmd. sus órdenes, o yo por su medio si lo requisiesen las circunstancias.

El mismo método seguirá vmd. sobre las presas y prisioneros entendiéndose en derechura con el Cónsul General.

Proveerá vmd. a todo Prisionero con un Pasaporte del tenor del anexo al número 2.

A todo Barco que vaya destinado a España o a sus Dominios, dará vmd. un Certificado de la firma del Notario como se ve al número 3, publicando en las Gazetas de los Estados de su Consulado luego de su arrivo lo que manifiesta el número 4.

Advierto a vmd. que muchos Barcos Americanos se despacharán acaso para España, Inglaterra u otro de los Puertos de las Potencias convinadas pero que se dirixirán verdaderamente a los de Francia y pretenderán Certificado de vmd. los Cargadores para cubrir más bien la propiedad, importa que vmd. cele sobre este punto mucho y siempre que tenga certeza de la mala fe de los Cargadores, o sospeche su verdad se nengará vmd. a darles tal Certificado con alguna escusa decente de modo que, sólo quando no le quepa duda de que los Barcos van a España, les deberá dar su Certificado.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Todos los primeros Correos de cada mes embiará vmd. al Cónsul General los precios corrientes del Mercado.

Pondrá vmd. a la parte de dentro de la Casa donde viva (como se acostumbra en este País) las armas de España por distinctivo que le protexa de qualesquier tropelía que pudiere sobrevenirle.

Podrá usar vmd. el uniforme de Cónsul (de cuyo diseño y devisas instruirá [al vmd. el Cónsul General) si le acomodase y sino lo evitará en atención a no estar mucho en práctica el uso de uniforme en los Estados Unidos.

Qualesquiera publicaciones que apareciesen en las Gazetas en el territorio de la extensión de su Consulado que tuviesen alguna relación con el Govierno de España y seguridad de las posesiones del Rey en América, o con las circunstancias de la Guerra actual, entre nosotros y los Franceses me las dirixirá a mí en derechura comunicándome también directamente qualesquiere noticias que adquiriese o circulasen concernientes a los mismos objetos.

Si la naturaleza de los suntos citados fuese importante y delicada, no les fiará a nadie sino se vendrá vmd. mismo a comunicármelos sin demora.

Y si para adquirir algunos informes interesantes y ciertos se requiriese hacer algunas gratificaciones o gastos que no fuesen exhorbitantes podrá vmd. hacerlos y librar sobre mí, seguro de que los

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

satisfaré de cuenta del Rey como también los gastos de sus viages si los hiciese por el mexor Servicio del Rey.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Por los instrumentos que vmd. franquee podrá cargar los derechos que se expresan en el aranzel al número 5, teniendo entendido que a todo sugeto que buenamente no pueda satisfacerlos lo subministrará gratis.

Considerando que todas las atenciones a que debe vmd. prestarse por razón de su Empleo (según llevo indicado) serán muy suficientes para emplear todo su tiempo, capaciad y eficacia en el cumplimiento de ellas como también porque contemplo muy importante el que no se mezclen los asuntos del Servicio del Rey, ni se expongan los privilegios que deve disfrutar como Cónsul a una sugeción de las Leyes del País o miras y censuras particulares, juzgo conveniente prevenir a vmd. que no deberá hacer Comercio alguno ni mezclarse en conexiones mercantiles.

*En consequencia de esta exclusión de todo Comercio y en atención a que el poco que se sigue entre España y este País no puede proporcionar a vmd. derechos que amonten bastante para subsistir y mucho menos para mantener el carácter de la Nación con la devida decencia, [**Intercalado**:*El Vice-Cónsul de los Estados del Este en lugar de dos mil Pesos, sólo mill *he resuelto asignar a vmd. el sueldo de dos mil Pesos fuertes al año que me parece (después de una madura reflexión y haver tomado los mexores informes) lo menos que vmd. necesitará para vivir con decencia, bien que economicamente, con la esperanza de que S.M. se dignará aprovar lo hecho o se servirá disponer lo que tuviese por más conveniente para lo venidero.*

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Para ayuda de los primeros gastos y los de su transporte al lugar de su residencia me he resuelto a entregar a vmd. quinientos Pesos fuertes por una vez.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Por su sueldo librará vmd. del mismo modo que le tengo prevenido contra el Cónsul General a quien proveeré con el dinero necesario para ésta y las demás atenciones Consulares.

Qualesquiera otros casos que por no tenerlos presentes ahora, o por ser inesperados no los anoto en estas instrucciones, quedan a la prudencia y habilidad de vmd. el transijirlos y manexarse en ellos no perdiendo nunca de vista el interés de nuestra Nación, honor de nuestro Augusto Soverano y la conservación de la paz y amistad y buena Correspondencia que subsiste entre ambas Naciones y que es la voluntad del Rey continue.

Pongo entera confianza en el celo, honor, integridad y habilidad de vmd. y me lisongeo que desempeñará las obligaciones de su Empleo a satisfacción de S.M. y que de esta suerte me dexará vmd. airoso en la elección que he hecho de su persona, y ambos nos haremos acreedores a la aprovación del Rey nuestro Amo y a su Real magnanima venebolencia.

Suplemento.

Para evitar disputas entre Capitanes de Buques Españoles y Marineros Extrangeros me ha parecido, oportuno fixar el sistema que manifiesta la Norma de Juramento número 6, el que hará vmd. tomar a todo Capitán Español que admitiese Marinero Extrangero, delante [de] Notario público, cuyo

instrumento lo rexistrará vmd. en sus Libros Consulares y dará el original al marinero con la Certificación de vmd.

Para el mismo fin y del mismo modo hará vmd. tomar el juramento, según Norma número 7, a todo Marinero Extrangero que se aliste en Buque Español, rexistrándolo en sus Libros Consulares y entregando el original al Capitán con la Certificación de vmd.

Los gastos en ambos casos serán de quenta del Capitán, o del Capitán y Marinero según acordasen entre sí.

Con las presentes instrucciones entrego a vmd. una Lámina de cobre gravada con las Armas de España que debe servir para su Consulado; las que hará imprimir en el Encabezado de qualesquiera Documento de Oficio que expidiese, no debiendo hacer otro uso alguno de ella y conservándola con el mayor cuidado.

Philadelphia, 31 de Enero de 1795.

Firmado= Joseph Jaudenes=.

Otro sí:

Requerirá vmd. de todo Capitán Español baxo juramento un Manifiesto de toda la Carga que lleve su Barco y, a consequencia, le formará un Rexistro de ella sellándolo con el Real Sello que se le entregará a vmd. y

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

diríxiendolo al Ministro de Matrícula o Cónsul del Puerto a donde se destina.

Recivirá vmd. con ésta un Sello con las Armas Reales para que pueda gravarlas en los Documentos pequeños que no admitan la Lámina mayor que se le entrega a vmd.; y para que selle los Rexistros y demás Cartas de oficio igualmente.

Los Portes de las Cartas de oficio y los gastos precisos de Secretaría los podrá cargar vmd. a la Real Hacienda en la Cuenta que de anualmente al Cónsul General.

Llevará vmd. un apunte exacto de todos los Barcos Españoles que entrasen y saliesen para los Dominios de España desde los Puertos de su Consulado, sus Toneladas y Cargamentos y hará los mayores esfuerzos para averiguar y llevar apunte de todos los Barcos americanos, o de otra Nación, que entrasen y saliesen de los citados Puertos de su Consulado desde y para España, de sus Toneladas y Cargamentos, con el fin de poder sacar en limpio cada año la balanza de Comercio entre España y los Estados Unidos.

Tomará vmd. informes exactos al principio de cada año del número de Habitantes que contenía el Estado o Estados de su Consulado el año anterior y lo que huviese aumentado la población durante el dicho año.

Lo mismo hará vmd. con el número de Buques que se construyesen en los Puertos de su Consulado; el número de Milicias de que se componen las

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

fuerzas de los Estados o Estado de su Consulado, qualesquiera aumento que se hiciese en ellas, o si se levantasen tropas regulares.

Si se publicase alguna Carta de Mar de las Costas de los Estados de su Consulado, sus Puertos, Bahías y rios, o mapas de los territorios de su Jurisdicción Consular, o de las Costas y territorios de todos los Estados Unidos que fuesen correctas, comprará vmd. dos exemplares y me [los] embiará.

Prestará vmd. toda su aplicación y eficacia a todos los puntos que quedan mencionados en el discurso de las Instrucciónes y qualesquiera otros que la prudencia y conocimiento de vmd. le sugieran y que pueden contribuir a que el Rey nuestro Amo se halle informado con toda individualidad y exactitud del Estado de este País y sus progresos anualmente y pueda redundar en ventaja de Nuestra Nación y de todo me embiará vmd. al principio de cada año una relación bien exacta para que la pase a noticia de Su Magestad.

Me embiará vmd. un Exemplar impreso de las Leyes que goviernan el Estado o Estados de su Consulado y de qualquiera otras nuevas que pudiesen hacerse.

= Firmado = Jaudenes.

<u>Suplemento a las Instrucciones del Consulado de la Carolina Meridional</u>.

Atendiendo a la inmediación del Estado de la Carolina Meridional al de Gorgia y lo ligados que están los asuntos que conciernen a los

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

intereses de S.M. en ambos Estados, juntamente con el conocimiento y habilidad de vmd., en que tengo entera confianza, me ha parecido oportuno nombrar a vmd. también Cónsul de España para el Estado de Georgia, para donde nombraré un Vice Cónsul baxo las inmediatas órdenes de vmd. luego que encuentre una persona adequada.

A más de las órdenes generales que tengo dadas a vmd. y a los demás Cónsules, observará vmd. en particular las siguientes:

Luego que se haya vmd. recivido en Charleston, pasará a efectuar los mismo en Georgia y después se encaminará a San Agustín de la Florida, a cuyo Governador se presentará con la Carta que llevará mía; y a consequencia recivirá de dicho Governador los informes e instrucciones que le diese relativas al sistema que prevalece entre las Naciones de Indios nuestras aliadas y nosotros, y el que debe seguir con los Georgianos sobre estos y los demás puntos en Servicio del Rey, de cuyas Instrucciones me embiará vmd. copia.

Luego que estuviese vmd. despachado por el governador de San Agustín, se restituirá a Charleston desde donde hará sus visitas a menudo a Savannah, Augusta u otra parte del Estado de Georgia, conforme lo exijan las circunstancias e informes que reciviese del Vice Cónsul residente en Savannah.

Los gastos de los viages se le satisfarán a vmd. de cuenta del Rey por el Cónsul General según tengo insinuado en las Intrucciones anteriores. Y en consideración al mayor trabajo y atenciones que le acarreará el

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Consulado de Georgia he venido en añadir al sueldo de vmd. quinientos Pesos anuales.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Continuación de este Suplemento.

Las mismas miras que me han inducido a nombrar a vmd. Cónsul para el Estado de Georgia me estimulan a nombrale también para la Carolina Septentrional. Y para el exercicio de las funciones de aquel Consulado observará vmd. las Instrucciones generales mientras no nombrase yo algún Vice Cónsul si lo hallase necesario en adelante.

=Firmado= Jaudenes=.

Suplemento de las Intrucciones al Consulado de Los estados de New-Hampshire, Massachusetts, Connecticut, Rhode-Island y Vermont.

Deverá vmd. conservar la mexor harmonía y urbana correspondencia con el Cónsul de España para los mismos Estados en que es vmd. Vice- Cónsul y atender a los asuntos del Servicio del Rey que puediesen ocurrir en qualesquiera de los Estados de su Consulado siempre que lo requieriese el Cónsul, o en su ausencia y enfermedades; de modo que por estos accidentes, distancias u otras circunstancias imprevistas, no se abandone o retarde el Servicio de S.M. y el alivio de sus Vasallos, que es la razón por la que he hecho los nombramientos de Cónsul y Vice Cónsul con la misma extensión.= Firmado= Jaudenes=. Es Copia. [Firmado y rubricado, Joseph Jaudenes].

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN LAS INSTRUCCIONES.

Norma número 1.

Don _____ Cónsul de S.M.C. para el Estado de _____.

Certifico haverme entregado el Cónsul de Francia para el Estado de _____ tantos Prisioneros Españoles de las clases de _____ por los que prometo entregar, o que se entreguen por el Govierno de España otros tantos Prisioneros franceses de iguales clases.

Y para que pueda tener efecto este Cange donde y quando convenga doy el presente firmado de mi puño y con el Sello de este Cosulado en _____ en _____ hoy día _____ de _____ de 1795. =Firmado Jaudenes= Es copia. [Firmado y rubricado] Jaudenes.

Norma número 2.

Don _____ Cónsul de S.M.C. para el Estado de _____ .

Concedo libre y seguro Pasaporte a _____ Vasallo de S.M.C. que haviendo sido hecho prisionero por los Franceses y puesto en libertad baxo mi recivo de responsabilidad hasta su Cange, pasa desde este Puerto al de _____en los Dominios de España.

Y para que no halle impedimento en su viage, pido y encargo a los Almirantes, Gefes de Esquadras, Comandantes y Capitanes de los Buques de Guerra y Mercantes de España y a los de las demás Potencias Aliadas le presten todo el favor y auxilio que necesitare por ser así la voluntad del Rey.

Dado en _____ firmado de mi puño y con el Sello de este Consulado hoy día _____ de _____ de 1795. = Firmado= Jaudenes= Es copia. [Firmado y rubricado] Joseph Jaudenes.

Norma número 3.

Don _____ Cónsul de S.M.C. para el Estado de _____ .

Certifico que la firma y sello que antecede de _____ Notario Público del Estado de _____ son los mismos que siempre usa en todos sus Escritos e Instrumentos, y a que se da entera fe y crédito; y por quanto no debo dudar ser cierto lo que expone el Notario expresado arriva, le doy el Presente firmado de mi puño con el Sello de este Consulado en _____ hoy día _____ de _____ 1795. Firmado= Joseph Jaudenes=. Es Copia. [Firmado y rubricado] Joseph Jaudenes.

Norma número 4.

Traducción.

Don _____ Cónsul de S.M.C. para el Estado o Estados de _____.

A consequencia de la última publicación hecha por el ministro de S.M.C. cerca de los Estados Unidos baxo la fecha de 3 de Febrero último, y vuelto a publicar en ésta, se darán Certificados por mí para el intento que se menciona en ella.

Don Joseph de Jaudenes, Comisario Ordenador de los Reales Exercitos, y su Encargado de Negocios cerca de los Estados Unidos de América, etc.

Haviéndose hecho algunas alteraciones desde mi publicación hecha en Nueva York en 3 de Septiembre de 1794 relativa a los Agentes de España de quienes se podría obtener Certificados para los Barcos Americanos con destino a España en los diferentes Puertos de los Estados Unidos; he juzgado conveniente comunicar al público que la publicación con las alteraciones requisitas se deberá entender como sigue:

Deseando evitar en alta mar y Puertos de España el que se moleste a los Barcos y propiedad Americana por falta del Certificado que se requiere (cuya norma se ha publicado en varias Gazetas de los Estados Unidos) para no ser interrumpidos, o no admitidos por los Oficiales de su Magestad de mar, o tierra, Certificados competentes se podrán obtener en los Puertos que siguen principalmente Comercio con España, y se distribuirán por los sugetos siguientes:

En Philadelphia por Don Joseph Igancio de Viar.

En Nueva- York por Don Thomas Stoughton.

En Boston por Don Juan Stoughton, Cónsul de España para los Estados de New-Hampshire, Connecticut, Rhode-Island y Vermont.

En New-Port por Don Joseph Wiseman, Vice Cónsul de España para los mismos Estados.

En Baltimore por Don Juan Bautista Bernabeu, Cónsul de España para el estado de Maryland.

En Norfolk por Don Antonio Argote Villalobos, Cónsul de España para los Estados de Virginia y Kentucky.

En Charleston por Don Diego Morphy, Cónsul de España para los Estados de las Carolinas Meridional y Septentrional y Georgia.

En Wilmington y Savannah por los Vice-Cónsules que se nombren para los estados de Georgia y Carolina Septentrional.

Dado en Philadelphia firmado de mi puño y sellado con mis armas hoy día 3 de Febrero de 1795. = Firmado= Joseph Jaudenes.

Es traducción. [Firmado y Rubricado] Joseph Jaudenes.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Numero 5.

Arancel de los derechos que podrán cobrar los Cónsules de España, arreglado por el de la Corte de Portugal a sus Cónsules en estos Estados Unidos.

A saver:

	Pesos fuertes.	Centavos
Todas embarcaciones de cien Toneladas para abaxo pagarán por Tonelada.	2.	5.
Todas Embarcaciones que pasen de cien Toneladas a razón de	-.	4.
Toda certificación de firma será.	2.	-
Por cada pliego de Traducción que contenga cada hoja 36 renglones y 48 Letras cada renglón se deverá pagar	4.	50.
Por tomar un juramento se deverá pagar	2.	25.
Por Pasaporte de protección dados a Individuos Pudientes	2.	-
Por Pasaportes dados a Buques Extrangeros comprados por españoles con permiso superior	8.	-
Por refrendar Pasaportes, anotar las novedades en los Roles y formar nuevos Rexistros.....	2.	-
o por refrendar.	0.	50.
por anotar.	0.	50.
por Rexistro.	0.	50.

=Firmado = Jaudenes= Es copia. [Firmado y rubricado]. Jaudenes.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Norma número 6.

Yo _____ Natural de _____ en los Dominios de _____ y Capitán del _____ Español _____ Juro y declaro que he admitido a bordo de dicho Barco a _____ natural de _____ en la clase de _____ con el salario de _____ al mes; y que no lo podré despachar sin razón muy justa en caso de arrivada a algún otro Puerto, ni antes de concluir el viage para que se ha alistado que será en el Puerto de _____ en los Dominios de _____; y que le pagaré _____ aquí antes de emprehender el viage _____ en el Puerto de _____ y _____ a la conclusión del citado viage en el Puerto de _____ .

Y para que tenga fuerza donde convenga lo juro y firmo así ante _____ notario Público del Estado de _____ en ____ hoy dá __ de _____ de 1795. Siendo testigos:

=Firmado= Jaudenes. Es copia. [Firmado y rubricado] Jaudenes.

Norma número 7.

Yo _____ Natural de _____ y Habitante de _____ Juro y declaro que seguiré viage en el buque Español _____ Capitán _____ que va a dar vela desde el Puerto de _____ en los Estados Unidos al de _____ en calidad de _____ por el salario de _____ al mes; el qual deveré recivir _____ aquí antes de emprehender el viage _____ en el Puerto de _____ y _____ a la conclusión de mi viage; y que en caso de arrivada a otro Puerto no deberé exigir recompensa extraordinaria, ni podré

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

eximirme de seguir el viage como tampoco lo podré hacer antes de concluir el viage que será en el Puerto de ____ en los dominios de _____ o redondo que concluirá en el Puerto de _____ en los Dominios de _____ en los Estados Unidos, y si lo efectase sin el común acuerdo del Capitán me constituyo a perder quanto se me restase a dever de mis salarios por el dicho Capitán.

Y para que tenga fuerza donde convenga, lo Juro y firmo delante de _____ Notario público del Estado de _____ en _____ hoy día _____ de _____ de 1795.

= Siendo testigos=. Firmado Jaudenes= Es copia [Firmado y rubricado] Jaudenes.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Numero 6.

Juramento prestado por los Cónsules naturales de España.

Yo Don _____ Natural de _____ Reyno de _____ en los Dominios de España, y residente en _____ Juro, y declaro que desde este momento me ratifico Vasallo de S.M.C. y ofrezco defender los fueros y Leyes de España y su Govierno en tiempo de paz, o en el de Guerra con qualquiera Nación y soportar la Corona en las Sienes de **Carlos IIII. Rey de España y de sus Indias**, y en sus lexítimos Succesores hasta donde alcancen mis fuerzas; en cuyo fiel Servicio prometo desempeñar el empleo de Cónsul con que voy a ser honrrado para el Estado, o Estados de ____ con toda eficacia, celo, honor y abilidad de que sea capaz.

En prueva de verdad, y para que conste donde convenga he prestado mi Juramento en manos del Ministro de Su Magestad Católica y lo confirmo ahora baxo mi puño a presencia del mismo, y del Secretario del Rey en este Ministerio.

Philadelphia 30 de Enero de 1795.

Siendo testigos: Firmado:

N.N. N.N.

Don Josef de Jaudenes, Comisario Ordenador de los Reales Exercitos de S.M.C., y su Encargado de Negocios cerca de los Estados Unidos de America,etc.

Certifico que he tomado el Juramento en los términos que preceden a Don _____ arriva firmado, a presencia de los testigos que lo firman; y para que conste donde convenga doy el presente firmado de mi puño,y sellado con mis Armas hoy día 30 de Enero de 1795.= Firmado Josef de Jaudenes.= Sello=. Don _____ tomó Juramento ante el Ministro de S.M.C. a presencia mía. =Firmado= Joseph Ruiz de Santayana= Es copia. [Firmado y rubricado] Jaudenes.

Juramento que han prestado los Cónsules naturales de Paises Extrangeros.

Yo Don _____ Natural de _____ en _____ y residente en ____ Juro y declaro que desde este momento me constituyo en Vasallo de S.M.C. y renuncio a la Ciudadanía que gozo de los Estado Unidos, y todos sus fueros como tal; y ofrezco defender los fueros y Leyes de España y su Govierno, y soportar la Corona en las Sienes de ***Carlos IIII Rey de España y de sus Indias,*** *y en sus lexítimos succesores hasta donde alcancen mis fuerzas, ya en tiempo de paz, o en el de Guerra con qualquiera Nación, pues para eso me desposeo de todo fuero, y parcialidad que pudiese asistirme a favor de otra Nación que no fuese la de España, en cuyo fiel Servicio prometo desempeñar el Empleo de Cónsul con que voy a ser honrrado para el Estado, o Estados de _____ con toda la eficacia, celo, honor y abilidad de que sea capaz.*

En prueva de verdad, y para que conste donde convenga he prestado mi Juramento en manos del Ministro de S.M.C., y lo confirmo ahora baxo mi puño a presencia del mismo, y del Secretario del Rey en este Ministerio.

Philadelphia 30 de Enero de 1795.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Siendo testigos: *Firmado:*

N.N. *N.N.*

El mismo certificado que antecede se ha puesto a este Juramento. Es copia. [Firmado y rubricado]. Jaudenes.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Número 7.

Salarios que gozan los Empleados por la Gran Bretaña en los Estados Unidos de América.

	Pesos fuertes.	Centavos.
Ministro Residente en Philadelphia.	13.333.	33 1/3
Cónsul General para los Estados céntricos y Me ridionales, residente en Philadelphia.	5.333.	33 1/3.
Cónsul General para los Estados del Este residente en Nueva-York.	5.333.	33 1/3.
Cónsul para los Estados de New Hampshire, Massacuhusetts, Rhode Island y Conneticut, residente en Boston.	2.220.	--
Vice Cónsul para El Estado de Rhode Island, residente en New-Port.	1.333.	33 1/3.
Cónsul para el Estado de Virginia residente en Norfolk.	3.333.	33 1/3.
Vice Cónsul para el Estado de Maryland residente en Baltimore.	1.333.	33 1/3.
Vice Cónsul para los Estados de las Carolinas Meridional y Septentrional y Georgia, residente en Charleston.	3.333.	33 1/3.
Vice Cónsul para los mismos Estados.	1.333.	33 1/3.
Vice Cónsul para el Estado de Georgia residente en Savannah.	1.3333.	33 1/3.

Es Copia. [Firmado y rubricado]. Jaudenes.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Salarios que gozan los Empleados por la República Francesa en los Estados Unidos de América.

	Pesos fuertes.	Centavos.
Ministro Plenipotenciario en Philadelphia...	12.000.	--
Cónsul General " " ...	3.630.	--
Cónsul " " ...	2.722.	50.
Cónsul en Boston...	2.722.	50.
Vice Cónsul en Nueva York...	1.815.	--
Vice Cónsul en Baltimore...	1.815.	--
Vice Cónsul en Norfolk...	1.815.	--
Vice Cónsul en Alexandría...	1.815.	--
Cónsul en Charleston (Carolina del Sur)...	2.722.	50.

Es Copia. [Firmado y rubricado]. Jaudenes.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Número 8.

Traducción.

Muy Señor mio:

En cumplimiento de las órdenes que he recivido del rey mi Amo para nombar a Don _____ Cónsul de España para el Estado, o Estados de _____ ; juzgo de mí obligación comunicar a vmd. la resolución de S.M. con el fin de que se halle vmd. informado, que la Agencia interina que le conferí para la proteccióm de los Vasallos Españoles y su Comercio en ese Estado, o Estados, cesará a la llegada a esa de dicho Cónsul.

No me parece necesario mencionar a vmd. lo lisongero que me huviera sido poderle continuar en dicho Empleo si se hallara en mí arbitrio; pero esta nueva determinación de mí Corte no me dexa lugar; no obstante me queda la grande satisfacción de serle a vmd. reconocido, por el honor y actividad con que ha cumplido vmd. la confianza que le hize, haciendo servicios esenciales a S.M., los que no omitiré representar al Rey.

En el interim accepte vmd. mi agradecimiento por sus buenos servicios y mande con entera confianza de amistad, con la que me concluyo, etc.

Philadelphia, 31 de Enero de 1795. =Firmado Josef de Jaudenes= Mr. _____ .

Es Copia. [Firmado y rubricado] Jaudenes.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Número 9.

A consequencia de la autoridad con que el Rey nuestro Amo me ha revestido para nombrar los Cónsules que creyese necesarios para la protección del Comercio de España con los Estados Unidos, he resuelto nombrar hasta ahora los que indica la lista adjunta, y me ha parecido oportuno darles las Instrucciones que paso a vmd. anexas.

Enterado vmd. de todos sus contenidos, no me queda duda los llevará a efecto con toda la eficacia, zelo, honor y exactitud de que vmd. es capaz y según lo requiere el mexor Servicio de S.M.

Dios Guarde a vmd. muchos años.

Philadelphia, 1º de febrero de 1795.

=Firmado= Josef de Jaudenes= Señor Don Josef Iganacio de Viar= Es Copia. [Firmado y rubricado] Jaudenes.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Número 10.

He recivido el oficio de V.S. de este día con la Lista que en ella me incluye (del nombramiento que ha hecho de Cónsules para los diferentes Puertos que en ella se citan, con authoridad de S.M.) como también de las Instrucciones que se ha serbido V.S. darles para el mejor cumplimiento de sus respectivos Empleos.

Quedo enterado de todas ellas y procuraré efectuarlas con el mayor celo, honor y axactitud que me sea posible, y lo requiere el mejor servicio de S.M. e interés de nuestra Nación.

Dios Guarde a V.S muchos años.

Philadelphia 1º de febrero de 1795.

=Firmado Josef Ignacio de Viar= Señor Don Josef de Jaudenes= Es Copia [Firmado y rubricado] Jaudenes.

A.H.N. Estado, leg. 3896.

A. H. N.
ESTADO

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Grabados
Num.º 4

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

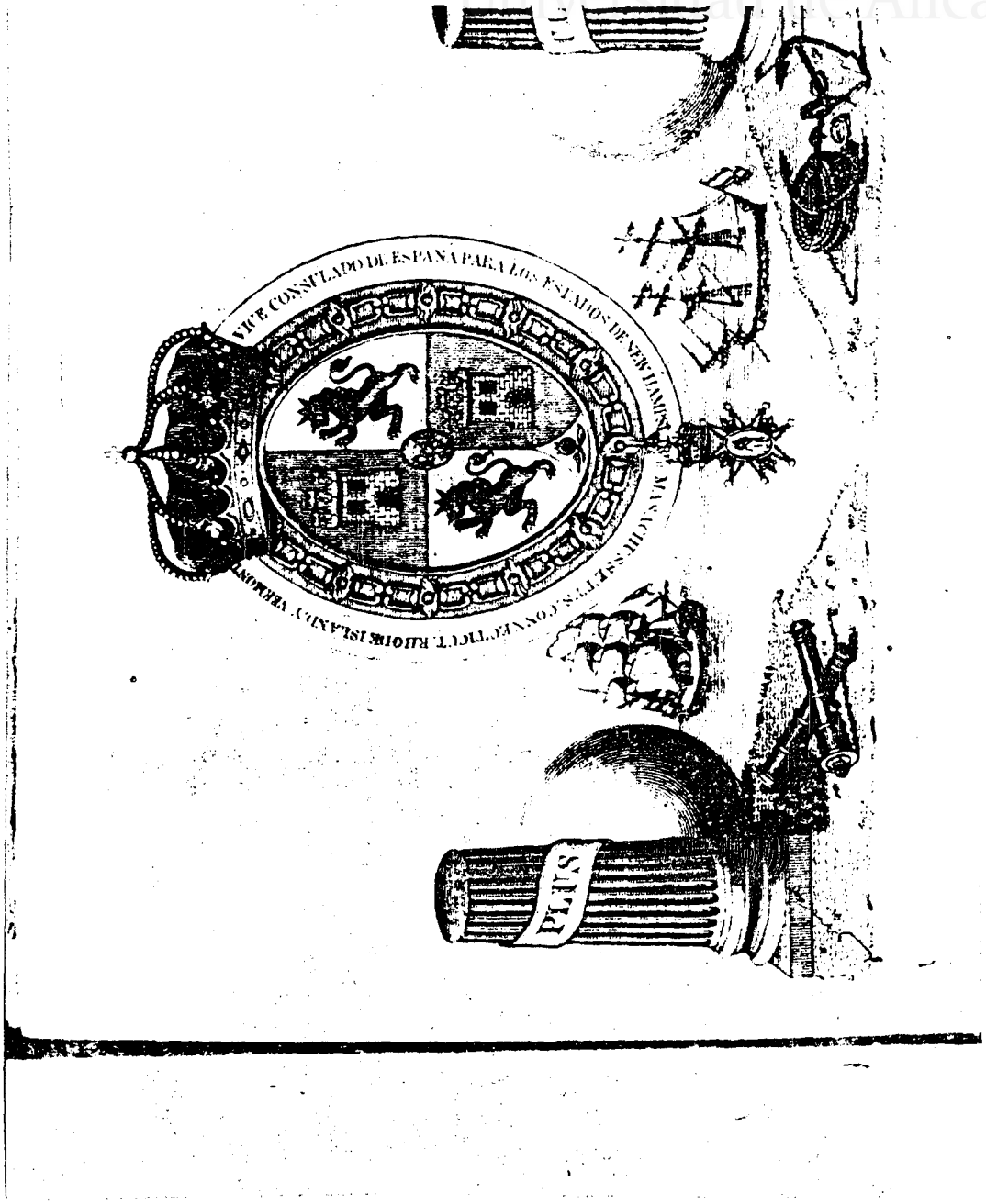

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

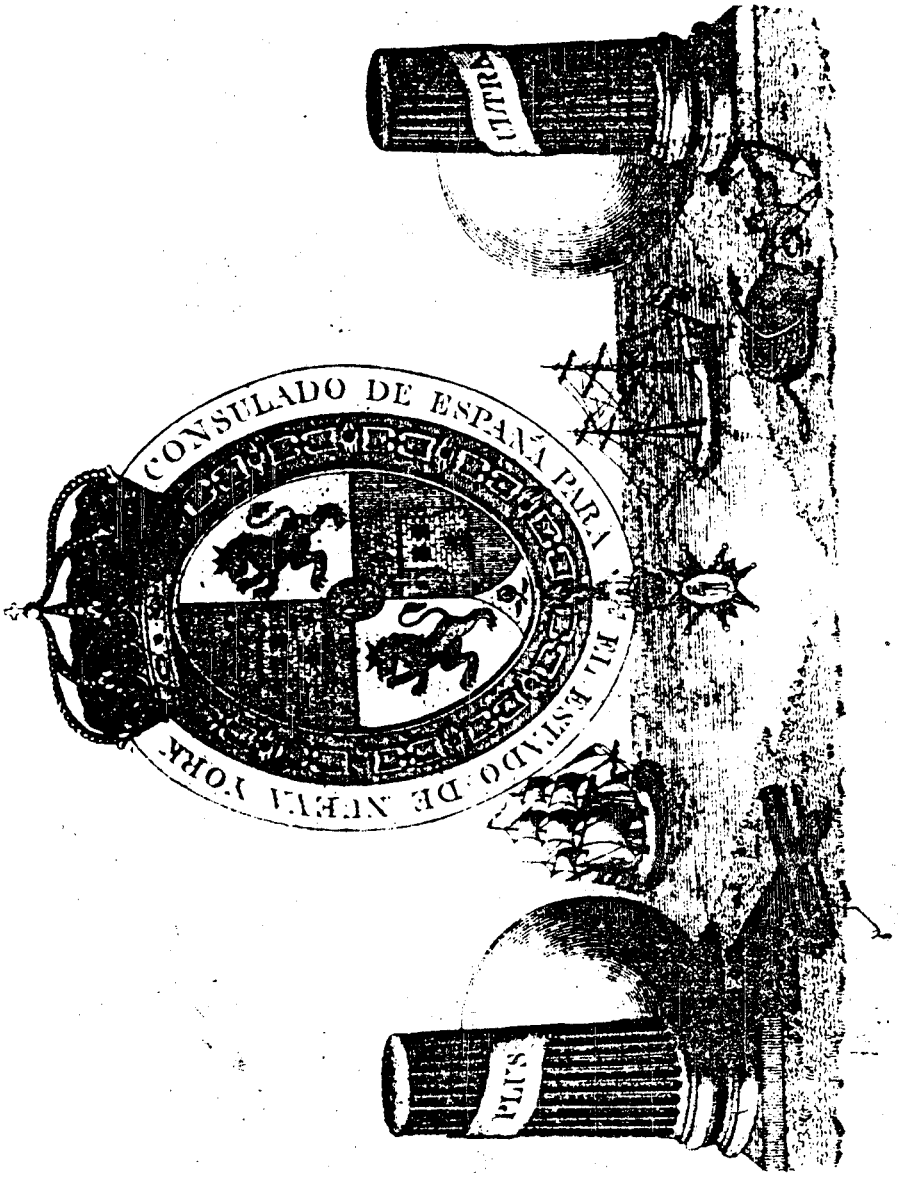

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

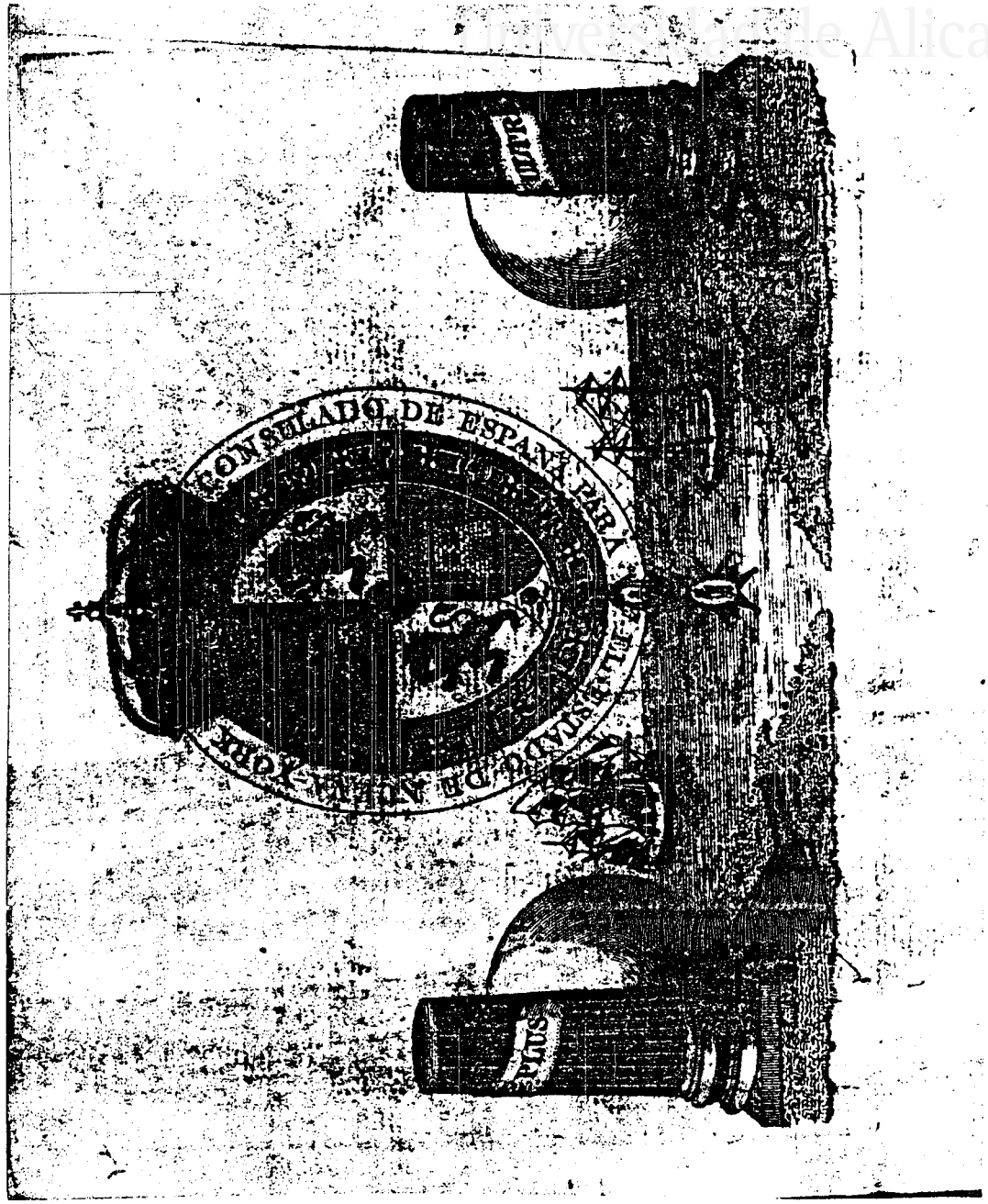

RELACION DE MERITOS DE DON JUAN MANUEL GONZALEZ SALMON (1797).

"Relación de los Meritos que Don Juan Manuel Gonzalez Salmón, Cavallero Pensionista de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero; Intendente Honorario de Provincia; Cónsul General y Encargado de Negocios en Marruecos por Su Majestad Católica y nombrado su Plenipotenciario por el año de [mil setecientos] noventa, para renovar los Tratados, y Pactos que tuvo España con aquella Nación, ha contraido por espacio de diez y siete años, contados desde Enero de mil setecientos ochenta hasta mil setecientos noventa y seis, en los varios asuntos del Real Servicio que se han puesto a su cuidado. Concepto y buena reputación que se ha grangeado la España en Marruecos. Particular economía que ha observado en los gastos que se han ofrecido para mantener la mejor armonía. Ahorros y utilidades efectivas que se han proporcionado a la Real Hacienda, y otras que han cedido a beneficio del Estado en general, como se individualiza por las Cuentas demostrativas que acompañan, y un Plan que comprehende el todo para más pronta y clara inteligencia, etc.

Por el año de mil setecientos ochenta estaba tan abatida la Opinión, y concepto de los españoles entre los Marroquíes, que estos los insultaban públicamente gritando quando los veían en la calle: Español Chifa (que es palabra afrentosa) y continuaban Inglés bono. Para hacer conocer a aquellos naturales la equivocada idea en que estaban y desimpresionarlos de ella contra los apoyos y sugestiones que vertían los Ingleses para conservarlos a su devoción y partido, fue menester que Salmón procediese con la cautela y prudencia que exigía la materia. Y proporcionando

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

ocasiones al desengaño y arbitrios a la urgencia, consiguió por incognitos y adequados medios, que los Españoles en el año siguiente de [mil setecientos] ochenta y uno, ocupasen un lugar distinguido en el aprecio de aquél Soverano Moro y sus Vasallos que antes no tenían.

Logró también la franquicia por los Puertos de Larache, Tanjer y Tetuan para que indistintamente se sacase Ganado, Comestibles y todo género de refrescos para España y la Esquadra destinada al Bloqueo de Gibraltar, con la ventaja de negárselos a los Ingleses. Estas grandes consecuciones, y otras que se dirán, costaban el más continuo y laborioso estudio para uniformar las ideas de aquellos Arabes con los intereses y política de la Monarquía Española. Pero el esmero y sagacidad conque [sic] se procedía, lo facilitó todo, consiguiendo también permiso para establecer Apostaderos de Buques de Guerra en los Puertos de Tanjer y Tetuan y facultad de perseguir al Enemigo hasta baxo el tiro de cañón de aquellas Plazas; y se pusieron Vigías españolas en Cavo-Espartel que, anticipando las noticias de los Buques Enemigos, franqueaban las mejores disposiciones al intento y miras de la Corte de España.

Por el Ministerio de Estado se encargó a Salmón, en Oficio de dos de Noviembre de [mil setecientos] ochenta y uno, solicitase con eficacia del Rey de Marruecos, la gracia de ensanchar los límites del Campo de Ceuta y, aunque el punto era escabroso, así por su naturaleza como porque en la primera Paz, y en varias ocasiones después, se havían echo los mayores esfuerzos e instancias sin consecución, se logró con mayores ventajas de lo que se solicitava, haciendo una dilatada demarcación. De cuyas resultas manifestó la Superiorodad en Carta de diez y nueve de Noviembre de [mil

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

setecientos] ochenta y dos, la importancia del Servicio y previno a Salmón que se estuviese a la vista para que lo conseguido no padeciese alteración, en lo que no huvo después novedad, hasta principios del año de [mil setecientos] noventa que falleció aquel Soverano.

Estos Servicios, y otros muchos que ocurrieron, los tuvo S.M. en tanta consideración y aprecio que, sin que precediese solicitud alguna por parte del expresado Salmón, vino en nombrarle su Cónsul General en Marruecos en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. Y con fecha de veinte y uno de Noviembre del mismo año, se le encargó por S.M. que sería muy de su Real agrado que los Vasallos del Rey de las dos Sicilias, su Augusto Hijo, tuviesen en aquellos Dominios la misma acojida que los Españoles, cuyo logro fue inmediatamente tan cumplido como se apetecía.

En veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, conociendo ya S.M. la aceptación e influxo que tenía la España para con el Rey de Marruecos, mandó se comunicase Orden a Salmón para que, sin que se comprometiese su Real Nombre, se hiciesen los mayores esfuerzos para conseguir la livertad de una Embarcación Americana que havían apresado los Corsarios de aquel Soverano. Cuyo encargo se manejó con sagacidad y a satisfacción, pués, además de lograrse como se deseaba, significó aquel Monarca estaba pronto a hacer la Paz con los Estados Unidos, siempre gustase el Rey Catholico. Y en efecto fue causa de que haviendo mediado S.M. la hiciesen sin sacrificio alguno, y muy honorífica por el año de [mil setecientos] ochenta y seis.

En Oficio de diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco se notició a Salmón la confianza que merecía a S.M. por el Nombramiento de Secretario en la Comisión de Don Francisco Salinas y Moñino, que en calidad de Embiado y Ministro Plenipotenciario, pasaba a la Corte de Marruecos, y que llevase razón y cuenta de los gastos que se ocasionas en ella, pasándola a su tiempo a la Superioridad para su examen y aprovación; y que el expresado Ministro procediese en un todo de acuerdo con Salmón, de manera que éste llevó el peso de la honrrosa [sic] Comisión, la que se desempeñó a satisfacción de S.M.. Y en prueba de su Real gratitud, le condecoró con una Cruz Pensionada en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, sin que por parte del Agraciado huviese precedido la menor solicitud.

En la Primera Secretaría de Estado consta también la mediación de S.M. con la Regencia de Trípoli para hacer la Paz con España, como se apetecía, cuyos oficios significan la confianza que para ello tuvo entre las dos Cortes, y que Salmón cumplió con todo esmero en proporcionar los medios e industrias posibles.

En Carta de doce de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, la Superioridad manifestó a Salmón se havía frustrado el modo de descubrir la disposición en que se hallaban los Argelinos para hacer la Paz con España, a pesar de los arbitrios que se habían tomado por complacer a la Puerta Othomana, al Rey de Marruecos, y Ordenes que se havían conferido al Theniente General de la Real Armada (entonces Gefe de Esquadra) Don Josef Mazarredo. Pero haviéndosele intruido a Salmón de las posteriores Resoluciones, por Oficio de diez y nueve de dicho Mes, con las advertencias

competentes, correspondió a este encargo según manifestó en Carta de nueve de Septiembre, y la Superioridad quedó de todo muy satisfecha. Por el Año de ochenta y siete, tuvo la Corte de España nuevos motivos para desconfiar de que los Argelinos, no guardarían fielmente lo estipulado y, en Oficio[s] de veinte y cinco de Mayo y veinte y nueve de junio de dicho Año, se actuó a Salmón de los antecedentes que avía para recelar de que la Regencia caminava de mala fe, etc.

Deseando pués Salmón llenar las intenciones de S.M., y empeñando sus últimos esfuerzos, logró uniformar las dos Cortes de España y Marruecos para que tan superiores respetos, que amenazaban un ataque a los Argelinos por Mar y Tierra, pusiesen freno a sus descavelladas proposiciones y afirmasen una Paz duradera. Como se consiguió utilizando España en su consequencia cinquenta mil Pesos Fuertes, que recivió en efectivo por el rescate de ciento veinte y cinco Cautivos Argelinos que livertó Su Majestad Marroquí.

En veinte y tres de agosto de mil setecientos ochenta y cinco se pasó Orden a Salmón y se le recomendó la Representación echa por el Real Banco Nacional de San Carlos, sobre que se le permitiese extraher de Marruecos trescientas mil fanegas de Trigo, ciento cincuenta mil de Zevada, encargando el Ministerio se pretendiese con eficacia y exactitud, por la escasez que padecía el Reyno, y que para ello no se omitiese diligencia ni regalo, bien fuese a Su Mjestad Marroquí o a los que pudiesen ser útiles resortes para la consecución -según Carta de veinte y siete de Septiembre- y que diese puntual razón de todo y en derechura al Banco.

Pero procurando Salmón no comprometer jamás los Reales respetos, por la delicadeza de los Marroquíes e incidencias que pudieran ocurrir, entabló la pretensión con vigilancia, proporcionando los medios de sacar mayores cantidades de fanegas si conviniese, o menores si huviese otra novedad, no prefixando para ello número ni tiempo. Fue tan adequado el pensamiento que, extrahidas veinte y quatro mil novecientas diez y ocho fanegas, avisó el Banco no le convenía sacar más por tener otras Provisiones de diferentes parages. Con cuya precaución, ni se comprometió la autoridad de S.M. ni la Nación lo quedó con aquel Soberano. No se hicieron tampoco las generosas compensaciones que se ordenaban ni se ocasionaron ningunos dispendios, aprovando S.M. el medio elegido, según la citada contextación de veinte y siete de Septiembre de dicho año. Y a consequencia, se tranfirió Salmón al Puerto de Darbeyda, que fue el señalado por Su Majestad Marroquí para hacer la exportación.

Por Diciembre del mismo año, hizo el Rey de Marruecos saver a Salmón que, antes que saliese de dicho Puerto, dejase establecida una Casa Española que continuase la Saca de Granos y otra en iguales términos en el de Rebat. En Carta de veinte y tres de dicho Mes, instruyó a la Corte de estas gracias, y en veinte y uno de Marzo de [mil setecientos] ochenta y seis, mandó S.M. tratase Salmón sobre este punto con el conde de O' Reylly, entonces Governador de Cádiz, y el Capitán General de la Costa de Granada y el Asistente de Sevilla, a quienes se les comunicaba, para que estuviesen prontos a dar ideas de los sugetos aptos para el Establecimiento. Y, a pesar de estas prometidas disposiciones, no hubo quien se acomodase ni resolviese admitirlo, excepto las casas de Campana, Rizo y Patrón de Cádiz que, en fuerza de la experiencia que ya tenian en

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

esta clase de negocio, se ofrecieron con tal, que el establecimiento estubiese baxo la inmediata protección del Cónsul de España. Fue preciso también acordarlo así porque Su Majestad Marroquí no quería reconocer ni tratar con otro que el Cónsul, pues la concesión exclusiva de dichos Puertos era a favor de Su majestad Católica y no de ningún particular, para que S.M. como dueño absoluto, dispusiese en ellos a su voluntad y arvitrio, lo que fuese de su Ral agrado.

Instruida de todo la Superioridad, deseaba vivamente ver planteado el premeditado Establecimiento y, en efecto, se cumplieron estos anhelos, pues se puso la Casa con la condición de que siempre que el Banco Nacional pidiese granos havía de ser preferido a otro qualquiera, dándolos a precios modificados y los mismo a los Puertos y Ciudades de la Península, para que cediese en utilidad pública y beneficio de todos. Lo que tuvo efecto bajo las reglas y condicionjes que indicó Salmón en sus Cartas números ciento cinquenta y dos y ciento cinquenta y cinco de once de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis dirijidas a la vía reservada de Estado. Cuya contextación, de veinte y nueve del mismo Mes individualiza lo plausible y grato que fue a S.M. quanto Salmón practicó y acordó en el asunto.

Las utilidades que resultaron a la Monarquía en haver sugetado este establecimiento a ciertas Reglas y Estanco al comprar los granos en aquel ageno Territorio, y que la concurrencia no encareciese la especie viéndose los Moros en la precisión de ceder a la maña y vender a precios bajos sus frutos, trajo las ventajosas consequencias de que en los Años de tanta carestía, como fue el de [mil setecientos] ochenta y ocho y otros, se huviesen abastecido Cádiz, la Plaza de Ceuta, Santander y otros varios

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

parajes de la Península donde mas clamava la necesidad e indica el alto Govierno, dándolo a precios muy moderados, como fueron en Ceuta a treinta y siete reales Vellón la Fanega, y en Cádiz de treinta y ocho, quarenta hasta quarenta y tres. Siendo preciso valerse de tantas mañosidades para el logro de estas empresas que, aunque por Oficio de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho, avisó el Ministro a Salmón la Representación que el Comandante General de Canarias había hecho al Rey por la grande escasez que padecía de granos, y deseando S.M. concurrir al alivio de aquellos Vasallos, se le encargó solicitase la extracción en los términos mejores que fuera posible.

En quince del siguiente mes de Octubre, Carta número ciento treinta y siete, expuso los reparos que se le ofrecían para no hacer la gestión, y pasó órdenes a los del Establecimiento de Darbeyda para que se mandasen algunas Embarcaciones de Granos a disposición del expresado Comandante General, lográndose por medio de estos arbitrios, sin los dispendios a que se franqueba el Estado, remediar tales urgencias. Y por Enero de [mil setencientos] ochenta y nueve se comprovó en Cádiz las utilidades que cedían a beneficio el bien público por medio del mencionado Establecimiento. Comparada la venta de sus trigos con la de los que venían a particulares de otros Puertos de aquella Costa, pues sucedió con un cargamento de Mazagán, que los Propietarios pidieron al Pósito de dicha Ciudad a sesenta reales de vellón por fanega, y a sesenta y quatro al particular, quando los de la Casa de Darbeyda, en la misma ocasión y todo el año anterior, lo estaba dando de treinta y nueve a quarenta y dos reales. Y así lo comunicó Salmón a la vía reservada de Estado en fecha de nueve de dicho Mes, al tiempo de avisar que el Rey de Marruecos,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

pretextando escasez y otros motivos, prohibía la salida de grano de sus Dominios.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Como la carestía apuraba casi en todas las Provincias de España, el Ministerio y el Gobernador de Cádiz estrechaban sobre que se procurase la continuación de la extracción, pero Salmón, conociendo que el Soverano Marroquí hacía estas novedades con la idea de alterar los derechos, omitió toda gestión y propuso a la Superioridad que mediante a que no avía en Marruecos la carestía que suponía, convenía que el Rey Nuestro Señor escriviese directamente a Su Majestad Marroquí sin solicitar el que siguiese la saca de Trigos, antes bien dando a entender que era muy discreta y justa la prohibición respecto a la necesidad que decía se experimentaba en su Reyno, y que se ofreciese al mismo tiempo que por parte de España se procuraría socorrer a los Marroquíes con otras expresiones de afecto y amistad que llamasen la atención de aquel Monarca por cuyo medio, opinaba Salmón, que esta misma indiferencia y garvosidad moverían a Su Majestad Marroquí a permitirla bajo el pie acordado. Como efectivamente se verificó bajo de las señales de agradecimiento por parte de dicho Soverano que se obstentó reconocido a nuestras promesas y buena voluntad, de suerte que se consiguió el efecto sin hacer sacrificio ni súplica alguna. Y no sólo se alcanzó el que prosiguiese la extracción, como se apetecía, sino que, por Junio de dicho Año, usó aquel Monarca la galantería y fineza de que en obsequio del Señor Don Carlos Cuarto, que gloriosamente Reyna, con motivo de su exaltación al Trono, se embarcase por Darbeyda el Trigo que pudiesen conducir a España cinquenta Embarcaciones libre de todo derecho. Y fueron doscientas ochenta y cinco mil ciento ochenta y siete fanegas las que extrageron francamente mediante la referida gracia.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La Nación Española disfrutó ésta y otras varias utilidades que le proporcionaron los conocimientos de Salmón en aquel País. En atención a esto se dignó S.M. nombrarlo, en veinticinco de Marzo de de mil setecientos noventa, por su Plenipotenciario a la Corte de Marruecos para cumplimentar y ratificar los Tratados de Paz con el nuevo Soverano Muley Eliazit, sin que por parte de Salmón huviese precedido solicitud ni insinuación alguna por esta honorífica Comisión. La Carta Credencial e Instrucciones firmadas de la Real mano que llevaba (y que Originales se evolvieron a la Primera Secretaría de Estado en diez de Avril de [mil setecientos] noventa y cinco) son auténticos testimonios de la Confianza que mereció a S.M. y al Ministerio por el distinguido mérito, zelo y acierto con que havía desempeñado los graves negocios que hasta entonces se havían puesto a su Cargo.

En efecto, la citada Real carta Credencial e Instruciones testifican los puntos que devía acordar Salmón con las precauciones y prevenciones de que iba impuesto. Hacer Análisis por menor de las ocurrencias y estrecburas en que se halló para no comprometer los respetos de S.M. ni verlos agraviar perfidamente por un Enemigo rebestido de recomendaciones poderosas, paliando y obscureciendo los insidiosos intentos con que se aprestaba a mofar la Magestad Catholica; querer divujar los vacilantes discursos del Plenipotenciario Salmón entre los empeños de dar cumplimiento el más exacto a los encargos e intenciones del Rey su Amo, y livertarse de las asechansas de un autorizado Enemigo, sería perjudicar la brevedad con que se toca cada punto y quizá dar una idea de querer engrandecer los Servicios, deviendo sólo quedar al discurso del buen juicio la consideración de que se trataba con un Monarca empeñado en su mismo

territorio a Llevar a efecto sus depravadas ideas contra unos Extrangeros que no tenían otros recursos que los de la precaución y conocimiento de la genialidad Africana. Pero el Encargado quedaba siempre expuesto a la sensible censura del Público que, como generalmente sucede, podría juzgar y calificar sus determinaciones por el resultado, bien que servirá de satisfacción el Decreto de S.M. de diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y uno que manifiesta las razones que movieron para declarar la Guerra al de Marruecos.

Igualmente servirá en la misma linea la Carta muy reservada de treinta y uno de Mayo de dicho Año de [mil setecientos] noventa y uno en que se dieron a Salmón diferentes instrucciones para que viese e hiciese por devilitar las fuerzas de aquel Enemigo. Individualizar lo que se travajó en el dircurso de nueve Meses que se imbirtieron en esta peliaguda quanto escabrosa Comisión (única en su especie) sería dilatar mucho esta relación, pero se deja inferir, si se atiende a la naturaleza del asunto, el que consta muy por menor en la Primera Secretaría de Estado, especialmente en el Diario remitido en diez y siete de Febrero de [mil setecientos] noventa y dos, y que al contextar su recivo la Superioridad en veinte y uno de dicho Mes dice entre otras cosas:

De todo he dado cuenta inmediatamente al Rey. Su Majestad ha manifestado el aprecio que hace del celo y desdempeño de los dos Hermanos.

Habla con los dos Hermanos, porque el Don Antonio fue destinado a la Expedición de Safy, la que efectuó con conocimiento y exactitud, en medio de los grandes obstáculos que tuvo que vencer y los efectos excedieron a

las esperanzas, pues el catorce de dicho Mes de Febrero ya aquél Rey Tirano no existía.

Según la dicha calificación de S.M. y utilidades que se han seguido, la empresa fue singular, livertando a España de un Enemigo Sanguinario y Poderoso que sólo en los Presidios huviera dado muchas incomodidades, ocupando Tropas y fuerzas Navales en la época más arriesgada por las revoluciones de la Francia (entonces principal atención de nuestra España).

No sólo consiguió Salmón este servico tan importante al Estado, sino que, el ascendiente y prepotencia manifestada en la ocasión, hicieron respetables a la Nación confiriéndole una autoridad de primera atención sobre aquellos Naturales prestándose estos a la contemplación de Su Majestad Marroquí. El anhelo de los dos Príncipes Marroquíes (entre quienes se dividió aquel Reyno) con que a porfía solicitaban su Real amistad y protección, fue vastante prueva para toda la Europa de los poderosos influxos de la España. Los Cónsules Extrangeros vieron con admiración la preferencia que gozaba, y presentemente disfruta, la Nación Española que en otro tiempo tenía su concepto tan abatido entre los Moros. Es verdad que el Sabio Ministerio dictó las más discretas reglas en el manejo y que siempre adoptó las accendradas [sic] y uniformadas al bien del Estado y honor de la Corona, cuias calidades contiene la carta del Excelentísmo Señor Príncipe de la Paz de veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y tres, de que se acompaña Copia por vía de Documento. De lo mismo puede servir la otra Reservada de igual fecha, en que dicho Señor Excelentísmo previene a Salmón la necesidad de estrechar más y más la

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

amistad con los Marroquíes y africanos separándolos de las lisonjeras ofertas de la Francia que amontonava arbitrios para entretener las fuerzas Españolas en la Guerra que ha mediado. Cuya preventiva y discreta Orden produjo no sólo que los Franceses no lograsen sus intentos, sino que los Marroquíes se declarasen poco menos que aviertamente en favor de la España y se le concediesen Apostaderos en Tanjer y todos los demás Puertos para abrigo de los Buques de Guerra.

Fue dicha Carta con los mayores encargos deseando S.M. que Salmón, con su experiencia, proporcionase los medios a la consecución, y de la extracción de granos, negándola a los Franceses.

Todo resultó tan a satisfacción que, haviendo contextado Salmón en dos de Avril al Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, lo que leparecía más conducente para conseguir lo que se apetecía, le dice dicho Señor Excelentísimo en Carta de diez y seis del propio Mes, lo que se sigue:

Han parecido al Rey muy propias del Zelo de V.S. y fundadas en los conocimientos que tiene de Marruecos las reflexiones que en contextación a una de mis Cartas de veinte y dos de Marzo último hace en la suya [sic] de dos del corriente, número quince, a cerca [sic] de la precacución con que es preciso caminar por ahora en mover a los Príncipes Marroquíes contra los Franceses y los medios con que V.S. se propone conseguir subcesivamente el intento, etc.

Y aún se volvió a encargar a Salmón por Oficio de cinco de Abril, la extracción de trigo para España y Ceuta por la grave urgencia que se

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

padecía y, no obstante de la mucha escasez que también se experimentaba en aquellos Paises, se alcanzó la gracia tan a manos llenas y con tanto decoro que los Príncipes Baxaes y Covernadores contribuían con sus providencias a que se sacase para España prohibiéndolo a los Franceses.

Siempre ha convinado Salmón las utilidades del Estado con las de la Real Hacienda, como por menor lo patentiza en el papel adjunto número uno, que demuestra las cantidades efectivas que se han proporcionado a beneficio del Herario, ascendiendo su totalidad a once millones trescientos noventa y quatro mil setecientos cinco reales de vellón. Estos ingresos son puramente hijos de un verdadero celo por el mejor bien del Servicio, respecto a que ningún otro aliciente podía haver movido a Salmón a proporcionarlos porque, ni se ha utilizado en ninguna de las cantidades que se expresan en dicho papel, ni la adquisición de ellas era de su peculiar obligación. Y así es preciso confesar que los impulsos que animan a todo buen Servidor del Rey fueron los únicos estímulos, y los que también le sugirieron medios para la resolución que tomó con objeto a que la moneda que se extragese de España para Marruecos huviese de contribuir los Reales Derechos de Salida, valiendose de los arbitrios de no permitir a los Españoles el Comercio en aquellos Extraños Dominios si los importes invertibles no iban guiados competentemente. Cuya determinación y methodo, que propuso a la Superioridad para su logro, se apreció y aprovó con particular satisfacción. Y los efectos correspondieron a las esperanzas, pues se cortó por entonces este abuso tan perjudicial a la Real Hacienda.

Por último, ha dado Salmón pruebas tan conviencentes de su amor al Rey y de una rigurosa economía para que no se prodigasen los intereses de S.M.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

que, en Marzo de [mil setecientos] noventa y dos fue amagado de muerte por el Genovés Don Gerónimo Fasistro que estaba resuelto a quitarle la vida alevosamente si Salmón no se prestava a franquearle el dinero que el quería por la Comisión que se le dió para Tetuan en tiempo de Muley Eliacit (de que se hallaba sobradamente satisfecho) como todo consta en la Primera Secretaría de Estado por Cartas de tres de Abril de dicho año, número cuarenta y tres, en que se dió cuenta. Y no sólo perdonó Salmón a Tafistro sino que pidió por él y S.M. tuvo la benignidad de que no se le castigase, pero sí que saliese desterrado para siempre de los Dominios de España. Se hace conmemoración de este Suceso para demostrar la inflexibilidad de Salmón, no sólo en negocios políticos y de conveniencia, sino aún en los que ha peligrado su vida, que es quanto el hombre tiene que arriesgar.

Miró tan como de primera atención los intereses de S.M. y los de la Nación en general, que pospuso los suyos en ocasiones. Una de ellas fue quando le nombraron para pasar a la Corte de Marruecos en calidad de Plenipotenciario a cumplimentar a aquel Soverano y ratificar los Tratados de Paz, en cuyas comisiones es práctica o abonar los gastos que se ocasionan o señalar gratificaciones competentes. Y ni uno ni otro pretendió Salmón, originándosele los crecidos desembolsos que eran indispensables para hacer lucir el encargo con la suntuosidad que correspondía a tan respetable representación, y principalmente para dejar airosos y con brillantez los respetos del Rey y de la Nación, con tanto más motivo quanto que iva a una Corte que se prenda de ostentosas exterioridades y que por ellas deducen el poder y la magnificencia de la que se representa. Y así nada desmereció, aunque mucho más economizada a

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

la que en calidad de Embajador hizo el Difunto Jorge Juan por el año de mil setecientos sesenta y siete, en que imbertió [sic] ochocientos mil Pesos fuertes, según ha asegurado un Sugeto condecorado que era de la Comitiva; ni de la que el Ministro Plenipotenciario Don Francisco Salinas y Moñino efectuó por el año de [mil setecientos] ochenta y cinco, cuyos gastos en una y otra Epoca costeó el Estado. Y en la que iva a hacer Salmón, a más de que en el fausto y aparato competía con las dos insinuadas, el presente y regalos que se llebaba fue arbitrado por el mismo Salmón sin que la Real Hacienda supliese cosa alguna más que quince mil Pesos fuertes que havía entregado para ayuda de gastos [y] que después sirvieron en las Negociaciones que de Orden de S.M. se hicieron contra Eliazit.

No sólo se abstraxo Salmón de la práctica inconcusa de que se le abonasen gastos por la referida extraordinaria Comisión, especialmente por los que ocasionó el Ornato que dispuso, como fue el de la Media Bajilla de Plata y otras cosas para que la decencia correspondiese al caracter que llebaba, sino que desde últimos del año de [mil setecientos] ochenta y ocho, se halla fuera de su residencia ocupado en continuas e importantes Comisiones del Real Servicio. Y por no ser gravoso ni sensible al Estado, jamás ha pretendio gratificación ni otro género de recompensa, a pesar de que con el Sueldo que goza apenas le alcanza para mantenerse en Cádiz con una moderada decencia un tercio del Año. De consiguiente, para los dos restantes sufre de su peculio un detrimento notable.

Por estos echos queda suficientemente manifestado el desinterés de Salmón y su propensión al bien del Servicio y al de la Nación, para cuyo

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

efecto no ha perdonado diligencia ni trabajo alguno, haviendo conseguido desempeñar con tino geométrico quantos negocios se le han confiado.

Pero para conocer mejor o graduar con propiedad el mérito de cada cosa es menester, y así se deven cotejar las utilidades con los gastos que huvo en la primera Paz con Marruecos desde el año de [mis setecientos] sesenta y siete hasta el de setenta y quatro [en] que se rompió, y se encontrará que no se recivieron otras ventajas más que la de la libre navegación de la Vandera, pués ni la nación ganó concepto ni se eximió de gastar muchísimos Pesos en los ocho años que duró la amistad.

Parangonadas las Comisiones que evacuaron los dichos Señores Don Jorge Juan y Don Francisco Salinas y Moñino con la que tuvo Salmón, ya se ve quan preferible és esta a aquellas, no sólo porque no la excedieron en magnificencia y ostentanción, sino porque nada dispendió la Real Hacienda que es por todos respetos lo más recomendable, y porque con los succesos que después ocurrieron, se grangeó la Nación la reputación que goza.

Si se hace alto en punto a Comercio, se observará que sólo la España ha progresado en este ramo con respecto a las demás Naciones Eouropeas, pues la Dinamarca, recien hecha la Paz con Marruecos, estableció una Factoría Real en el Puerto de Safy, la que lejos de prosperar se le ocasionaron pérdidas inmensas y tantos disgustor con Su Majestad Marroquí que se vió precisada a levantarla. Los Genoveses mandaron a Mogador una fuerte Compañía de Comercio con el intento de emprehender exclusivamente negocios de la mayor importancia. Muy en breve tocaron los Escollos que los antecedentes y se arruinaron con sumo quebranto de muchas Casas

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

principales de aquella República. La Francia para evitar desavenencias con el Rey de Marruecos mandó, por el año de [mil setecientos] ochenta y dos, retirar de aquel País a todos sus Comerciantes por las grandes e inevitables vexaciones que sufrían del Gobierno Moro. De manera que se puede decir con verdad que sólo la España ha sido la única que se ha savido aprovechar, y singularmente del establecimiento de Darbeyda, desde el año de [mil setecientos] ochenta y seis al noventa bajo la inmediata dirección de Salmón y sugeto al político manejo del Ministerio quien, con sus Sabias determinaciones, lo preservó todo aquel tiempo de la veleidad y codicia de los Moros.

Los Príncipes Africanos no conocen en los Europeos otro carácter público que el de Embaxador o Cónsul. En el de la primera clase han considerado a Salmón desde el año [mil setecientos] noventa [en] que la Corte de España lo autorizó para renovar las Pazes con la de Marruecos y assí es que, para abrir la comunicación con aquellos Estados, no procedió más que una simple Carta de Salmón escrita a los Príncipes Maroquíes en tres de Mayo de mil setecientos noventa y tres, por cuyo medio se ha eximido la Corona de hacer los quantiosos gastos que son de costumbre quando se embían o reciven Embaxadores. Y no obstante que, hasta ahora, no hay otro Documento que la mencionada Carta, se conserva la armonía y amistad como si estubiera afianzada con los tratados más solemnes. De aquí resultó que, a poco tiempo de haver dirijido Salmón a los Príncipes Moros dicha manifestación, se alcanzó la especial gracia de permitir la extracción de granos de sus Dominios para los de España, que era negocio de primera atención por la carestía que se padecía, y se efectuó en el año de [mil setecientos] noventa y tres, noventa y quatro y parte de noventa y

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

cinco, con la anuencia y bajo los auspicios del Exmo. Señor Príncipe de la Paz, llenado el importante objeto de traer a la Península la abundancia y baratez con respecto a los precios excesivos a que estaban los trigos, como consta en la Primera Secretaría de Estado del cargo de dicho Señor Excelentísimo, que tan dignamente exerce y apoya estas sutilizadas preferencias que ha obtenido la Monarquía, sin que sean hijas ni adquiridas a fuerza de sacrificar inmensas sumas, como regularmente opina el Público, sino de la discreta táctica y desvelo con que ha dirigido las negociaciones S.E. y fide-digna [sic] correspondencia de los Empleados, que tienen la honrra de servir a S.M. bajo sus inmediatas Ordenes.

Para demostrar esta verdad, y que no parezca la proposición adulativa ni exagerada, y que lejos de haver echo la Corona dispendios gravosos, se incluye el adjunto Papel número segundo, en el que se patentizan las utilidades que ha tenido el Estado en los frutos que ha extraido de Marruecos, con revaja de derechos y otros libres, que ascienden a la atendible suma de trece millones quinientos tres mil trescientos diez y seis Reales de vellón.

El superior grado de confianza que Su Majestad Marroquí tenia en la España, se manifiesta muy bien en que no sólo dejaba en su poder los derechos que se adeudaban en la extracción de granos, sino que mandó se entregase en Cádiz la contibución de veinte y cinco mil Pesos Fuertes que la Dinamarca pagaba por año a dicho Soverano, previniendo Salmón de antemano se devían satisfacer al tiempo de la entrega de este dinero los reales Derechos que pertenecían a su Extracción del Reyno para que no sufriese este quebranto la Real Hacienda a beneficio de los Dinamarqueses;

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

remitiendo también varias partidas en efectivo y cinco mil barras de Oro, de manera que llegó a haver en la Real Aduana de Cádiz muy cerca de dos millones de Pesos fuertes pertenecientes a dicho Monarca, teniendo Salmón la satisfacción que en las varias distribuciones y destinos que se dieron a estos Caudales, jamás huvo la más leve equivocación ni diferencia entre las dos Cortes. Cuya conformidad avisó a la Superioridad en carta de veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, acompañando un estado por menor de la entrada, salida y saldo de Su Majestad Marroquí, el que se le remitió a Tanjer en la Fragata de la Real Armada Nuestra Señora de Guadalupe en el mismo mes y año.

La amplitud en las extraciones de granos con entera sugeción al Ministerio Español, la salida de ganados de todas clases y Aves, sin haverse ofrecido, en medio de la inestavilidad de los Moros, disputa que alterase la buena armonía; la estrecha amistad entre las dos Cortes y decidida contemplación de la de Marruecos a la de España, son autorizados documentos de la veracidad, estudio, vigilancia y desinterés con que se han tratado siempre por Salmón los Negocios que han mediado de tanta entidad.

Esto mismo confirma el Oficio de veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y tres del Exmo. Señor Príncipe de la Paz, en que manifiesta los particulares méritos contrahidos por los Subalternos de Salmón en las Comisiones que se les dieron, concediéndoles asignaciones perpetuas y, entre otras cosas, dice dicho Señor Excelentísimo:

Por último, aunque al recomendar V.S. en dichas Cartas a los que dejó nombrados, no hace mención de su persona, ni tampoco de la de su Hermano

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Don Antonio, no ha querido S.M. que queden sin una señal de haver sido de su Real aprovación y exactitud de ambos hermanos en el desempeño de sus respectivas Comisiones, y ha venido S.M. en reconocer a V.S. los honores de Comisario Ordenador y a su Hermano Don Antonio los de Comisario de Guerra, etc.

Parece que esta sóla calificación de S.M. y Gefe inmediato es suficiente para decir con toda seguridad que Salmón, hasta la expresada fecha desempeñó con el mayor Zelo, Amor y desinterés, sus encargos en favor del Rey, y de la Patria, y que no se contentó con llenar los recintos de su Ministerio, sino que hizo en dicho ageno territorio se celasen y custodiasen las rentas de S.M. persiguiendo Contrabandistas Españoles que saliendo de Gibraltar tocavan aquellos Puertos para inundar de géneros de ilícito Comercio la Península. Y aviendo a conseguencia de esta providencia echo aprehender varias partidas de Tavaco se mandaron a la Administración General de este Ramo en Cádiz.

Si se registran las satisfacciones que ha disfrutado la Nación Española en Marruecos por medio de su Empleado Salmón, se hallarán ser las mayores y las más distinguidas, calificándolas los mismo echos ya expresados y otros varios que, por no hacer más difuso este Papel, no se citan, aunque por particulares y recientes se mencionaran las siguientes:

Primera.- La que dió Muley Solimán en Junio de mil setecientos noventa y quatro por el insulto de los Araves contra algunas Embarcaciones en el Rio de Tetuan, castigándolos severamente e indemnizando el perjuicio a los Españoles con dos mil Pesos fuertes que entregó, de que no hay

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

semejante exemplar y otras posteriores y completísimas deponiendo del mando a alguno de los Comandantes Corsarios por haver maltratado a Buques Españoles.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Segunda.- En el asunto secreto y político que propuso Salmón, en Carta de primero de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, número ciento veinte y uno, para que los Príncipes Moros llamaran la atención del algunas Naciones Europeas por particulares miras e intereses de la España y al mes estaba concluido como se apetecía.

Tercera.- El empeño que por varias ocasiones han tenido dichos Príncipes para que vayan o vengan Embaxadores, así por ostentar grandeza, como por la conveniencia que les trae, y repugnándolo la España interin que alguno de ellos no tubiese el Dominio absoluto de aquella Monarquía o se reconociesen entre sí por independientes, ha savido Salmón exonerar al Estado de este embarazo y pensión en términos pundonorosos y lucidos, consiguiendo al propio tiempo que no padeciese alteracióm la amistad y buena inteligencia que ha havido y hay con todos.

Quarta.- A últimos del año de mil setecientos noventa y quatro se prohivió por el Príncipe Muley Solimán a las naciones Christianas la comunicación y trato con los Puertos de Magazán y Safy por haberse substrahido a la obediencia de Muley Yehem. A fines de [mil setecientos] noventa y cinco, lo volvieron a reconocer y queriendo la España (a solicitud del Príncipe) mantener una rigurosa neutralidad con unos y otros, puso a Solimán en el mayor empeño la razón de Estado; pero Salmón, acostumbrado a contemporizar y modificar las ideas de los Marroquíes, y

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

bajo la Sábia dirección del Exmo. Sr. Príncipe de la Paz (quien instruido por el mismo Salmón de la satisfacción política del Reyno de Marruecos, inacción de Solimán, devilidad de Yehem, ambición de los Baxaes Ben Nazer y Bel-Larosy, y del caracter falaz e insubsistente de todos ellos, le encargó en Carta de once de dicho Mes y Año que, con presencia de todo, procurase sacar el mejor partido, dure lo que durare) uso de quanta mañosidad y política pedía la materia y pudo conseguir, por el inmediato manejo de su hermano Don Antonio, que condescendiese Solimán, no obstante de ser diametralmente opuesto a sus intereses Y este Príncipe se vió precisado a conformarse con las resoluciones del Ministerio Español, dejando en su vigor y fuerza la prohibición para las demás Naciones, excepción o particularidad que hace más recomendable la consecucion a favor de la España.

Este importante Servicio que se acaba de hacer testifica, en primer lugar, el poderoso ascendiente y autorizados respetos en aquellos Dominios de Su Majestad Católica. Lo segundo, lo acertado y benéfico de la Dirección en punto tan interesante del Exmo. Sr. Príncipe de la Paz, que ha savido políticamente abrir una Puerta de tanta confianza y privilegiada [sic] para ocurrir a las urgencias del Estado en los años calamitosos; y lo tercero, el tino conque [sic] su Subalterno Salmón ha llevado a efecto quanto se le ha prevenido de Orden de S.M.

Si se examina también el mérito de Salmón por lo respectivo a Marruecos y el concepto que se ha adquirido la Nación Española en aquellos Dominios, se encontrará con admiración que mereció todas las confianzas y distinciones del Difunto Rey de Mohamet Ben-Abdalá, entregándole crecidas

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

sumas en numerario y depositándolas en España. Confianza tan extensa y singular que jamás la gozó Nación alguna.

LLamando la atención hacia los Príncipes Moros - que espiran al Trono de aquella Monarquía desde el fallecimiento de Muley Eliazit, se encontrará que en medio de sus diferencias y prescindiendo de sus propias utilidades, hacen cesar la razón de Estado y se someten en un todo a la voluntad de la España, como se comprueva con la exclusión que se concedió por los años de [mil setecientos] noventa y tres, noventa y quatro y parte del noventa y cinco para la extracción de granos y demás puntos como queda mencionado, recomendó el Exmo. Sr. Príncipe de la Paz en veinte y dos de Marzo de [mil setecientos] noventa y tres, justamente quando la España tenía Enemigos de poder y persuasiva, que por todos medios procuraban frustrar sus máximas e ideas y de aumentarle adversarios. Ultimamente, es tal el respeto que el Augusto nombre de Su Majestad Católica impone a los citados Príncipes Moros, que sólo él huviera precisado a Solimán a que entrase en que la España comunicase los Puertos de su Rival, bien que es cierto que la dirección en sistemas políticos y conseguidas utilidades del Estado se deven con especialidad a los Superiores Reales respetos y al tino y refinada política con que se ha manejado el Sabio Ministerio, principalmente desde la floreciente Epoca en que está a su cabeza dicho Señor Excelentísmo Príncipe de la Paz. Siendo no menos particular que atendible, el que la Nación ha disfrutado las insinuadas ventajas sin que desde el año de [mil setecientos] noventa al noventa y seis, haya echo la Corona más desembolso que de cuatrocientos seis mil ochocientos sesenta y siete reales y veinte maravedises vellón, como por menor se ve en la relación número tres, pues, aunque su totalidad asciende a un millón

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos reales y seis maravedises [de] vellon, corresponden a los gastos de los años anteriores.

Sentada esta esta verdad se hace preciso conocer que los órganos inmediatos para la execución de todo han sido el Don Juan Manuel y su hermano Don Antonio, que han correspondido a las ideas del alto Govierno proponiendo los arbitrios más oportunos que les franqueaban sus antiguos conocimientos y experiencias, haciendo sencillas y adequadas reflexiones en los asuntos respectivos para que sobre todo recayesen las determinaciones de la Superioridad, a quien varias veces se le ha dado a escojer para que resolviese según fuese voluntad de S.M. y conviniese a sus Reales intereses, sin que Salmón perdiese jamás de vista y precaviese los incidentes gravosos que pudiesen acaezer con respecto a la genialidad de aquella veleidosa quanto interesada Nación.

No ha perdonado fatiga, operación, estudio ni quanto ha podido contribuir al mejor bien del Servicio y General del Estado. Las ventajas y utilidades efectivas que su celo ha proporcionado al real Erario en particular, y a la Nación en general, las patentiza por sus clases y especies el Plan número quatro. De modo que, sin contar el público bien que trahe la Paz y los socorros que ha recivido la Monarquia en años calamitosos, resulta que los ahorros que se han conseguido a beneficio de la Real Hacienda y de los Vasallos de S.M. ascienden a veinte y tres millones doscientos doce mil quatrocientos sesenta y ocho reales y veinte y ocho maravedises líquidos, pues quedan deducidos los un millón seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cinquenta y dos reales y seis maravedises [del vellón que ha desembolsado el Erario en todos los gastos que han

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

ocurrido hasta Diziembre inclusive de [mil setecientos] noventa y seis, como se manifiesta en el mismo Plan.

De forma que, aún quando no se huviesen conseguido los demostrados beneficios, se pueda decir sin recelo de equivocarse, de que la España ha conservado la estrecha amistad con Marruecos a menos costa que el gasto que le ocasiona un sólo Ministro Plenipotenciario en la más pequeña Potencia de Europa; que es otro caso comparativo para graduar la economía y su mérito y aún se realza más si se hace pariedad [sic] con los sacrificios que sufren las otras Naciones, sin gozar esempción, privilegio ni prerrogativa alguna más que el que su Bandera navegue libre, como son la Veneciana y Dinamarca, que pagan el tributo de veinte y cinco mil duros annuales cada una; la Suecia tiene la precisión de mandar de dos años en dos años un Embaxador con quantiosos regalos y respectivamente las otras, sin eximirse de los gastos ordinarios y extraordinarios que son indispensables en un País en que todo lo muebe el interes.

Tiene ademas Salmón la gloria y satisfacción que en la multitud de negocios en que ha conocido, siendo de la mayor gravedad e importancia, no sólo ha salido con lucimiento y decoro, sino que no hay exemplar de que la Superioridad le haya propuesto o encarado asunto alguno que no se haya conseguido por difícil que haya sido, pues sólo no tuvo efecto el de sacar Cavallos de Marruecos para España, lo que desde luego representó Salmón la imposibilidad, y el de la reconciliación del General Ben- Nasar con Solimán, que se habría acordado si este Príncipe no huviese procedido de mal fee e incautamente [sic].

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Se acredita también la integridad con que Salmón ha desempeñado las obligaciones de su Empleo en que en el discurso de tanto tiempo no ha havido entre las dos Cortes de España y Marruecos la menor disputa ni alteración (excepto en el tiempo de Eliazit, que pronto tocó el escarmiento) y a un [sic] es mas notable y singular que en el espacio de los diez y siete años no haya havido Capitán, Patrón u otro Individuo Español, de los muchos que han frequentado aquel País, que haya dado contra Salmón la menor quexa, ni que pueda decir que les ha exigido jamas estipendio alguno por via de Derechos de Consulado ni bajo otro pretexto, en medio de que su Sueldo no es mas que treinyta y seis mil reales al año, asignación muy limitada con respecto a como estan las cosas y a la que gozan los Cónsules Extrangeros con quienes se verá [sic] precisado a alternar Salmón, pues los de Francia, Dinamarca, Suecia y Olanda tienen ochenta mil reales, y mil libras sterlinas el de Inglaterra. De consiguiente, para no deslucir su representación y el concepto que con particular estudio y maña se ha adquirido la Nación, le era indispensable suplir como ha suplido de su propio peculio para mantenerse con el explendor y lucimiento que ha sido bien notorio en aquel País.

Lo que ratifica más y más el desinterés conque [sic] en todo y por todo se ha manejado, como igualmente su hermano Don Antonio, a quien, aunque ha servido siempre bajo las Ordenes del Don Juan Manuel, no se le deve disminuir ni obscurecer el distinguido mérito que ha contraido, especialmente desde el año [mil setecientos] noventa y tres, que se destinó a Tanjer, donde ha tenido el inmediato manejo de todos los negocios que se han ofrecido.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Si nos detenemos por un momento en el reciente negociado con los Estados del Príncipe Yeham, relativo a proporcionar a España copiosos socorros de granos, el resultado está publicando el tino y sagacidad con que Salmón (guiado por las sabias intrucciones del Exmo. Sr. Príncipe de la Paz) lo ha dispuesto, correspondiendo al feliz éxito las esperanzas, pues, con fecha de veinte y veinte y dos de Septiembre último, se le comunicó por dicho Señor Excelentísimo lo que ha este respecto havia resuelto S.M.; y el quatro de Noviembre se hallaban ya en la Bahía de Cádiz mas de diez mil fanegas de Trigo para el Pósito de dicha Ciudad.

El negociado que últimamente se ha acordado con aquellos Príncipes respectivo a Madera de Construcción y Cáñamo para el servicio de los Reales Arsenales y [la] revaxa que se ha conseguido en los derechos de su extracción para España, puede rendir considerables ventajas, así por surtirnos de unos renglones que hacen notable falta, principalmente la Madera, como por el precio tan equitatibo con que se tendrá comparado con lo que viene de otros parages y aún los del Reyno.

Finalmente, el atendible quanto quanto [sic] importante servicio que se acaba de hacer inclinando a favor de la España a aquellos Príncipes en la actual guerra con la Inglaterra, ofreciendo sus Puertos para que los Buques de nuestra Marina Real puedan abrigarase en ellos y perseguir al Enemigo, sin haver hecho hasta ahora el menor sacrificio la Corona, es de la mayor recomendación y aprecio, y así lo ha manifestado el Señor Príncipe de la Paz a Salmón en Carta de diez y ocho de Noviembre último y siete de Enero de este Año.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Si se repasa con atención todo el análisis, se observará que el Ministerio ha hecho las mayores confianzas de Salmón, y el desempeño mas exacto de éste en quantos negocios se le han cometido, como consta de las repetidas Reales aprovaciones de S.M. comunicadas a Salmón por la vía reservada de Estado. Y para que ni remotamente se presuma que pueda haver abultamiento en lo que queda expresado, se remite Salmón para información de todo a que se examine cada punto en la mencionada Secretaría, donde consta muy por menor en sus respectivas Epocas.

Con lo que se autoriza y se echa el Sello a esta verídica relación de los méritos que ha contahido.

Cádiz, 20 de Enero de 1797.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

" Copia de la Carta del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz a Don Juan Manuel Gonzalez Salmón en que se hace un breve resumen de la conducta que observado la España desde la muerte del último Rey de Marruecos Eliazit y la que conviene seguir con los Príncipes Moros que disputan aquel Trono.

La conducta política que hemos observado desde la muerte del último Rey de Marruecos, Eliazit, con los Pincipes sus hermanos que aspiraban a aquel trono, se ha reducido a mantener una exacta neutralidad respecto de todos ellos, y una correspondencia sincera y amigable con cada uno y con los Gefes de su partido, acreditándola por todos los medios y en todas las ocasiones que se han presentado. Conducta que al paso que ha evitado a esta Corte los Zelos de las Potencias Europeas y sus consequencias, ha alimentado constantemente entre los Marroquíes una buena disposición para estrecharse con los Españoles. A V.S. constan las explicaciones que hemos tenido, como que ha sido el conducto por donde han pasado y a la verdad conque el rey a procedido en ellas.

Las miras principales que S.M. ha llevado en esta conducta han sido:

Primera.- Guardar las Leyes de la Justicia y de la equidad, tratando bien a los Príncipes Marroquíes que habían contribuido a livertar a la España con el exterminio de Muley Eliazit de un enemigo cruel y pérfido.

Segunda.- No ingerirse en preferir y procurar elevar a aquel trono a ninguno de los hermanos, sino dexarles en plena livertad de disputar a acordarse entre sí sobre este punto, ofreciéndose pronto S.M.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

a pasar con unos y otros respectivamente, todos los Oficios de un buen Amigo para conciliar sus intereses e ideas.

Tercera.- Hacer conocer a todos que, aunque pudiera el Rey proporcionar con sus auxilios la exaltación de alguno de ellos, así como proporcionó la destrucción de Eliazit, S.M. usó entonces de la fuerza por los justos resentimientos que tenia de aquel Príncipe y por vengar sus injurias, pero no lo executaba ahora porque no tenia quexa ninguna de los actuales Príncipes. A todos estimaba y a todos deseaba favorecer, siempre que fuese sin perjuicio de ninguno de ellos.

Quarta.- Finalmente, dar a enterder con esto a los Marroquíes en general, que puede la España hacerles mucho mal y mucho bien. Este bien y este mal lo han tocado los Marroquíes en las Epocas en que la España ha hecho o ha suspendido su comercio directo con ellos, y en las que ha permitido o prohibido que se haga por medio de Buques Neutros. Y de aquí es que, tanto el Príncipe Muley Hichem, que reina en las partes de Marruecos, como el Príncipe Muley Solimán, que esta reconocido por Soverano en fez y Mequinez, han deseado y solicitado repetidas veces que nuestras Embarcaciones vuelvan a sus Puertos a extraer granos y otros frutos, como en tiempo del buen Rey Mohamet, su Padre, a lo que nos hemos resistido por hacerles creer que no necesitamos de ellos.

En el día, la escasez de granos que se experimenta en varias partes de España y en Ceuta, unida a la consideración de que no hay apariencias, como V.S. ha escrito últimamente, de que tome otro aspecto la situación actual de Marruecos, exige que se permita a nuestras Embarcaciones pasar a

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

aquellos Puertos a vuscar los granos que podamos necesitar, y también los demás frutos o géneros que puedan convenirnos, disponiéndolo con arte, concertándolo con los Príncipes Yehem y Solimán, y poniendose de acuerdo con los Governadores de los mismos Puertos, de manera que se persuadan de la buena correspondencia que tenemos con ambos partidos y que deseamos cultivarlos.

A este fin encargo a V.S. de Orden del Rey que, tratatando sobre todo esto con ese Gobernador de Cádiz, a quien recomiendo el asunto, arreglen ambos lo concerniente para su execución.

Dios guarde a V.S. muchos años.= Aranjuez, 22 de Marzo de 1793.= El Duque de la Alcudia.= Señor Don Juan Manuel Gonzalez Salmón.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Número 1.

"Razón de las cantidades efectivas que Don Juan Manuel Gonzalez Salmón ha proporcionado a beneficio de la Real Hacienda.

Partidas entradas en el Real Erario.	Rls. vellón.
Por cinquenta mil Pesos fuertes que el Reyde Marruecos pagó por el rescate de ciento veinte y cinco Esclavos Argelinos que había en España y la Superioridad se inclinaba a darlos de regalo, desvaneció Salmón la idea representando que no convenía hacer este exemplar, y se entregaron en la Administración General de Correos en Cádiz por los del Establecimiento de Darbeyda.	1.000.000.
Por noventa y cinco mil quinientos sesentay siete reales que resultaron de beneficio de diez mil monedas de Oro de diez Pesos fuertes cada una que se acuñaron para el Rey de Marruecos, y por las razones que expuso Salmón a la Superioridad en sus Cartas de tres y veinte y quatro de abril de ochenta y nueve, quedó dicha cantidad en la Depositaria de Indias en Cádiza beneficio de la Real Hacienda.	95.567.
Por tres mil setecientos setenta reales producto de dos Barras de Oro de Su Majestad Marroquí y que se abonaron en la Quenta de gastos extraordinarios de siete de Agosto de noventa y dos.	3.670.
Por los derechos de extracción de Plata para Marruecos que antes se llebaba toda fraudulentamente, y según las disposiciones de Salmón, tomadas desde el año de ochenta y seis para evitar esta clase de Contravando, se ha utilizado la Real Hacienda por la parte más corta de ciento cinquenta mil pesos fuertes.	3.000.000.
Por veinte mil novecientas setenta y seis libras de Tavaco decomisadas en Tanjer y remitidas a la Administración de	

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

este ramo en Cádiz, que si huvieran sido introducidas en España huvieran inpedido el consumo de igual catidad, y haviéndose vendido al público en dicha Real Administración han producido al Erario.

.....	1.006.848.
	5.106.085.

"Cantidades que proporcionó el zelo y eficacia de Salmón y que en su defecto huviera tenido que suplirlas la Real Hacienda

	Rls.vellón.
	(Suma anterior). (5.106.097)
Por dos mil Pesos fuertes que al desembarcar en Tanjer la Fragata de S.M. Nuestra Señora de Guadalupe el dinero que conduxo perteneciente a Su Majestad Marroqui cayeron al agua y por insinuación de Salmón los repusieron los del Establecimiento de Darbeyda.	40.000.
Por un millón seiscientos cinquenta y cinco mil quatrocientos sesenta y quatro reales que a influxo de Salmón suplieron los del establecimiento de Darbeyda para el regalo que se llebaba a Su Majestad Marroqui, y en otras varias Comisiones que havia hecho aquel Soverano al Consulado y este las remitía a los del Establecimiento, como constan por menor en papel que se remitió a la Superioridad en Carta de diez y seis de Noviembre señalada con el número sesenta y quatro.	1.655.474.
Por doscientos veinte y nueve mil seiscientos cinquenta y siete Pesos fuertes y seis reales, importe de los derechos de extracción adeudados en las quarenta y nueve Embarcaciones que el Rey difunto Sid Mohamed Ben Abdala concedió libres en obsequio de Su Majestad Católica sin querer que se llebase quenta ni razón alguna sino que se cargasen sin medir, y por disposición de Salmón se tomó puntual noticia, y a consecuencia entregaron en Cádiz los del Establecimiento de Darbeyda el dinero en la misma conformidad que lo havían echo con los derechos devengados anteriormente, y después sirvió contra el Sucesor de aquel Soverano por havernos declarado la Guerra.	4.593.146.
	11.394.705.

Número 2.

"Razón de los ahorros que, regulados por un cálculo prudencial se han conseguido a beneficio del Estado en la Rebaja de Derechos, con respecto a otras Naciones de los frutos que los Españoles han Extraído de los Puertos de Marruecos, desde el Año de mil setecientos ochenta y uno hasta el de noventa y seis.

	Rls. vellón.
Primeramente la franquicia absoluta por los tres Puertos de Larache, Tanjer y Tetuan que se embarcaron sobre siete mil cavezas de Gananado Vacuno, libre de todo derecho, quando las deemás Naciones pagaban cinco Duros por Res en los años de ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres.	700.000.
Por tres mil Carneros, embarcados en dicho tiempo.	60.000.
Por todo género de Aves, Huevos, frutas verdes y secas, conbon [carbón] y leña, livertad de Ancoraje en dichos tres Puertos, se regula un año con otro sobre veinte mil Pesos fuertes lo que han dejado de recevir las Aduanas de Su Majestad Marroquí por salir todo franco y contandose diez Años de esta gracia desde el ochenta y uno hasta el noventa inclusive.	4.000.000.
Por el libre Ancoraje correspondiente a trescientas setenta y dos Embarcaciones que fueron al Puerto de Darbeyda a hacer la extracción de grancs que se devía exigir a cada una a razón de cien Pesos fuertes, como se practicaba antes de la exclusiva y en Mogador.	744.000.
Por el beneficio o ahorro de quatro reales en fanega de trigo con respcto a lo que pagaban otras Naciones, un millón ciento ochenta y quatro mil ochocientos veinte y nueve, que se embarcaron en el Puerto de Darbeyda desde Noviembre de ochenta y cinco hasta Marzo de noventa.	4.739.316.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Por idem de veinte mil que en dicho tiempo se sacaron del Puerto de Rebat y quarenta mil de Mogador gozando el mismo privilegio que por Darbeyda.
..... 240.000.

Por la livertad de Anclaje de las Embarcaciones que transportaron este grano.
..... 40.000.

Por el beneficio de quatro reales en fanega de trigo de las que se extrajeron por los Puertos de Muley Solimán y Muley Yehem en los años de noventa y tres y noventa y quatro, re regulan sobre doscientas cinquenta mil fanegas, más bien más que menos.
..... 1.000.000.

Por la livertad de Anclaje.
..... 120.000.

Por el Ganado Vacuno trahido a España desde el noventa y tres al noventa y seis que se regula sobre treina mil Cavezas con la rebaja de un Pesos fuerte en el Derecho con respecto a las demás Naciones.
..... 60.000.

Por la mitad de Derechos que pagan los Españoles en las Aves, Semillas, Frutas verdes y secas,etc. Con respecto a las demas Naciones, se regula el beneficio dediez mil Pesos fuertes al año del extrahido por, los Puertos de Larache. Tanjer y Tetuan desde principio de noventa y tres al noventa y seis.
..... 800.000.

Por la mitad de la cantidad que antecede y se deve haver cobrado en las Aduanas de España por la introducción de estos frutos con respecto a la revaja que gozan a la salida de Marruecos y se impuso por acá con la idea de que este beneficio quedase en la Real Hacienda para sufragar los gastos que se ofrecen en la Berveria y fue pensamiento que expuso Salmón a la Superioridad por el año de ochenta y nueve.
..... 400.000.

Por el Ahorro de seis reales de vellón de Derechos de extracción en cada fanega de Legumbres con respecto a lo que pagan las deemás Naciones, pues a estas se les exigen diez y seis reales y a los Españoles sólo diez, y se regula la Saca de estas Semillas, especialmente Garvanzos y Avas en cien mil fanegas por la parte más corta desde el año de mil setecientos noventa y seis.

..... 600.000.

13.503.316.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Número 3.

"Resumen General de las Cantidades que por mano de Don Juan Manuel Gonzalez Salmón ha desembolsado la Real Hacienda en los gastos ocurridos en Marruecos por el espacio de catorce años, desde mil setecientos ochenta y tres hasta el de mil setecientos noventa y seis, que son a saver :

	Rls. vellón.
1783. Por los gastos extraordinarios ocasionados desde primero de Marzo hasta Octubre inclusive de este año, según Cuenta.	93.791, 25.
1784. Por idem., según Cuenta treinta y uno de Octubre.	65.756, 11.
Por anticipación echa al Consulado en dicho año.	20.000.
1785. Por los gastos según Cuenta de treinta y uno de Octubre.	73.250.
Por idem., en la Embaxada de Don Francisco Salinas, según Cuenta de trece de Julio.	465.000.
1786. Por idem., según Cuenta treinta y uno de Octubre.	66.552, 6.
1787. Por idem., idem.	56.187, 23.
Por los Gastos de la construcción de la Casa Consular.	288.122, 6.
1788. Por idem., de los Extraordinarios, según Cuenta treinta y uno de Octubre.	54.119, 10.
1789. Por idem., idem.	48.743, 8.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

1790. Por otra de trece de Julio de los Gastos que ocasionó en Cádiz el Moro Esuin.	*35.233, 33.*
En veinte de dicho Mes recivió Don Juan Manuel Gonzalez Salmón de la Tesorería de la Aduana de Cádiz para gastos de su Comisión a Marruecos.	*300.000.*
1795. Por seis mil Pesos fuertes recividos en trece de Noviembre de la tesorería de la Real Hacienda de Cádiz.	*120.000.*
1796. En once de Marzo entregó la misma Real Tesorería.	*56.050, 17.*
Por la Cuenta de trece de Junio.	*46.241, 20.*
Por idem. de trece de Septiembre.	*70.644, 22.*
1797. Por idem. de veinte de Enero.	*113.930, 32.*
	1.973.674, 12.
Por el Descuento del Coste de la Casa Consular cuya posesión perte neciente a S.M. y existe.	*288.122, 6.*
Total Desembolso en Reales de vellón.	*1.685.552, 6.*

"PLAN GENERAL QUE DEMUESTRA LAS CANTIDADES EFECTIVAS QUE HAN ENTRADO EN EL REAL HERARIO, DESEMBOLSOS QUE SE HA HECHO, AHORROS QUE SE LE PROPORCIONARON Y OTROS QUE HAN RESULTADO A BENEFICIO DEL ESTADO EN GENERAL CON LA PAZ DE MARRUECOS DESDE EL AÑO DE 1780 HASTA EL DE 1795.

Beneficio a favor de la Real Hacienda.	Ahorros. Rls vellón.	Entradas. Rls vellón.
Por el importe de los 125 Esclavos Argelinos que el Rey de Marruecos rescató en España, según expesa el papel número 1.	-	1,000,000,
Por el beneficio que dejaron las 10.000 Monedas Marroquíes de Oro que se acuñaron en España.	-	95,567,
Por dos Barras de Oro avonadas en Cuenta de gastos del Real Servicio.	-	3,670,
Por la entrada de los Derechos de Extracción de Plata, según se refiere en dicho Papel.	-	3,000,000,
Por 20.976 Libras de Tavaco que se [del]comisaron en Tanjer por los años de 86, 94 y 95 y se remitieron a Cádiz.	-	1,006,848,
Por 2.000 Pesos fuertes que cayeron al Mar desde la Fragata Nuestra Señora de Guadalupe y repusieron los del Establecimiento de Darbeyda. 40,000,	40,000,	5,106,085,
Por el costo del Regalo para Su Majestad Marroquí y gastos que ocasionó. 1,655,474,	1,655,474,	6,288,620,
Por los derechos de las 49 Embarcaciones de Trigo cargado libremente en Darbeyda.	4,593,146,	
		11,394,705,

Ahorros a favor de la Nación en general.		
Por la franquicia en los derechos del Ganado vacuno y lanar que se extraxo para España los años de 81,82,83, según el Papel número 2.	760,000,	

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Por todo género de Aves y demás que se menciona en dicho Papel libres de derechos por espacio de diez años.	4,000,000,	
Por el beneficio o ahoro de 4 reales en fanega de Trigo sobre 1.494.829 que se han extraido desde el Año de 85 al 95.	5,979,316,	
Por el libre Ancoraje de 452 Barcos, cuyo número se regula para el transporte de dicho grano y se debía exigir a cada uma 100 Pesos.	904,000,	13,503,316,
Por el ahorro en el ganado trahido a España desde el Año de 95 al de 96.	60,000,	
Por idem. en la mitad de derechos que pagan los Españoles según dicho papel número 2.	800,000,	
Por el aumento que se ha impuesto en España como expresa el insinuado papel.	400,000,	
Por el ahorro de 6 reales en fanega de Legumbres sobre las 100.000 que se regulan haverse sacado de Marruecos desde eñ Año de 93 al 96., ...	500,000	

Total de la utilidad a favor del Erario de la Nación, ...	24,898,021,
Baxense los gastos suplidos por la Real Hacienda según el Papel número 3, ..	1,585,552,
Líquido beneficio que resulta a favor de la misma Real Hacienda y del Estado en General, ...	23,312,468, 28

Cádiz, 20 de Enero de 1797.

[Fdo. y Rbdo.], Manuel Gonzalez Salzón.

A.H.N. Estado, leg. 3415 ².

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Juan Bautista Virio - Cevallos, Viena, 1 de Octubre de 1806, sobre los "Hechos de María Teresa de Austria".

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Excelentísimo Señor:

Mui Señor mio:

Atendiendo a la Real Orden sobre que regrese a España, me apresuré a concluir el trabajo que tenía entre manos, y que por mui adelantado me dolía suspender, sin pensar entonces en si pod[r]ía o no executar este viage.

Después que procuré satisfacer en Noviembre de 1803 sobre relaciones mercantiles y en Enero de 1804 sobre las obligaciones de los Cónsules [en consecuencia] *al apreciado oficio de V.E. de 30 de Junio anterior, continué las averiguaciones que ya tenía comenzadas sobre el modo en que la Monarquía Austriaca salió del abatimiento en que estaba al subir María Teresa al Trono Imperial.*

La confianza deque pordrían ser gratas estas noticias avivó la aplicación con la qual hice un Informe sencillo de las medidas y reformas que dicha Soberana y su Augusto hijo fueron adoptanto sucesivamente.

El índice que acompaña manifiesta el contenido de este escrito intitulado 'Hechos de María Teresa y de su hijo José II por ilustrar a su nación; librar a los labradores de la indiscreción de los Señores de feudos; extirpar vicios gremiales; levantar las artes, encaminar al comercio al Bien del Estado y reformar oportunamente las Aduanas".

Contiene datos positivos que en vano se buscarán en descripciones de viages, ni en historias , ni aún en obras económicas, y siendo la Monarquía austriaca de las principales de Europa, juzgué que podría ser acepto [sic]

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

a los sabios que asisten al Rei Nuestro Señor en el grave cargo de la Administración pública ver en bosquejo un sistema económico-práctico, al que la debió este numeroso Pueblo las grandes ventajas de bastarse a sí mismos, con el conocimiento y aprovechamiento de sus propios recursos, hasta términos que no han sido capaces los mui grandes desaciertos y desgracias posteriores de derribar lo que aquellos soberanos practicaron.

La clase privilegiada de habitantes de Hungría no permitió que se extendiese igual benéfico influxo a aquellos agricultores y gentes industriosas que, a vista de lo que sufren, podrá parecer envidiable la suerte de los Vasallos de otros Estados que ya se consideran mui agoviados. Algunas comparaciones con los arriendos y con el estado de la agricultura en Inglaterra conducen a mayor luz sobre esta primera base de prosperidad.

La segunda parte de dicho trabajo es una colección de los Aranceles y reglamentos de las Aduanas Austriacas desde 1775 hastael presente. Son documentos puramente Ministeriales, no pueden interesar al Público tanto como a los Empleados en esta carrera, a quienes, tal vez, presentarán especies nuevas y darán estímulo al discurso en un ramo de tanta importancia. He deseado insertar en esta segunda parte los reglamentos y las leyes de fomento concernientes a cada género nombrado en los mismos aranceles, con el fin de que se viese el enlace y la concordancia de principios con que obrasen los impuestos y las providencias. Finalmente, acompañan notas a los respectivos artículos con el intento de advertir los efectos que causaron los derechos de Aduanas en las manufacturas, etc.; los que resultaron de las alteraciones sucesivas de los mismos derechos y de las leyes en cada ramo de la industria nacional y los obstáculos que aún se sufren.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

El extracto de tales reglamentos sobre mui diversas artes y oficios no debía hacerse por una sóla persona, siendo imposible que acertase en la propiedaddelas voces técnicas, y menos en paás extrangero, donde no se encontrasen los varios profesores de la nación, en cuya lengua se virtiesen. Pero pasando los escritos que necesitasen de revisión por manos de los Maestros correspondientes en España, me pareció que, obrando de buena fe, podrían rectificar tal qual [o] *término, y por tanto no me desalenté en continuar aquellas tareas, que es fácil hacerse cargo* [que] *sólo un sincero amor al Real Servicio podía hacérmelas llevaderas y sostener la constancia con que perseveré hasta llevarlas al punto en que se hallan.*

Si la publicación de la primera parte, intitulada <u>*Hechos de María Teresa*</u>*, etc. podrá ser útil por coincidir en algunos aspectos con las saludables intenciones de S.M. y de su ilustrísimo Ministerio, o porque puedan promoverse por su medio ideas justas en objetos importantes, o si podrá ofrecer bastante interés al Público para aventurar los gastos de impresión, me abstendré de adelantar opinión, que pudiese parecer demasiado amor propio. Sólo sí, debo afirmar, que me sería de consuelo y premio si V.E. reconociese algún mérito en el celo con el qual no perdoné diligencia ni estudio por corresponder en algún modo a la Gracia que S.M. me había concedido.*

Me prometo a todo evento que seré considerado como un mero Relator de las acciones buenas como también de las erroneas. Podré haber acertado en comunicar unas y otras a la Suprema autoridad y no convenir que algunos se en a la prensa. Jueces prudentes harán esta distinción.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

En quanto a la publicación de la Segunda parte de este trabajo, esto es, de la Colección de los Aranceles y leyes de fomento, ignoro igualmente si podrá convenir para noticia de Administradores, Intendencias y tales Oficinas, en cuyo caso podría omitirse lo que tal vez no se juzgase de entidad y que he referido por no interrumpir la serie de las ocurrencias en cada ramo, como asimismo para que se vea que tampoco en Austria se ha acertado de golpe en todas las advertencias que conducían a la posible perfección.

Comprehende esta obra las providencias que se han seguido en las Aduanas y los recargos de imposiciones en bienes raices y en los subsidios extraordinarios y algunas medidas esenciales que continuaron los Soberanos sucesores de José II hasta la fecha, particularmente las últimas que se dirigen a ponèr remedio al grave descalabro que ha sufrido esta Monarquía después de las repetidas invasiones de exércitos amigos y enemigos, procurando mejorar el valor de los Billetes del Banco de Viena y el crédito de los Vales u obligaciones del Estado.

Adelantado a este punto este trabajo, trataba de ponerme en camino para ponerlo en los Pies del Rei Nuestro Señor. me proponía, luego de llegado a España entregarlo, con el aviso del sabio Juez de Censura Don Juan Antonio Melón, ahombres despreocupados para que la reconociesen y me afianzasen en la confianza de que mereciese elevarse a la noticia de S.M. y de V.E.; pero así como el año próximo pasado estuve de resultas de un corto viage de tres jornadas de aquí a Peste en Hungría postrado bastantes dias, acaba de sucederme lo propio. Me transferí el año último a dicha Ciudad en gran parte por asuntos de familia, con mi hermano que posee allí un establecimiento próspero. Y con motivo de mi próxima partida para España,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

deseoso de reglar la reunión a su casa de mi hermana Viuda y de seis sobrinos, volví a dicho pueblo y se me renovaron los mismos achaques.

Con tan debil constitución es evidente el peligro a que me aventuraría en el largo camino a la Península. Así me es preciso a pesar mio diferir estaempresa y ofrecer desde luego la obra mencionada tal qual está a la disposición de V.E. La entregaré a este Excelentísimo Señor Príncipe de Castelfranco quando V.E. lo tuviere a bien. Llegaría de este modo con seguridad y sin reconocimiento de aduanas.

En tanto, reuniéndose mi familia a la casa de mi hermano en Peste y siéndome indispensable por ahora mi asistencia, me veo precisado a seguirla embarcadoen el Danubio por no poderaguantar el traqueteo por tierra. Esto no obstará a que por mano de este Señor Embaxaor reciba con puntualidad las órdenes de V.E., cuya vida ruego a Dios guarde muchos años.

Viena, 1º de Octubre de 1806.

Excelentísimo Señor, Beso la Mano de V.E. su más obligado y rendido Servidor.

[Fdo. y Rbdo.]. Juan Bautista Virio.= Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos=.

Indice.

"Observaciones sobre teoría y experiencia práctica en ramos de economía política.

= Progresos no interrumpidos de Inglaterra en toda ocupación útil=.

= Predomna el espíritu mercantil en detrimento de la Agricultura=.

= Epoca en que comenzaron las Naciones del Continente de Europa a estudiar sus intereses=.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

= Sumo atraso de Austria entonces =.

Capítulo I. Providencias preparatorias dadas por María Teresa.

= Esmero de esta Soberana en disipar la ignorancia, en aliviar a los labradores, a los artesanos y a los fabricantes =.

= Sociedades económico-patrióticas =.

= Prohibición de emplear en Administraciones de economía rural a quien no fuese examinado =.

= Exemplar de las tareas de la Sociedad económico patriótica de Bohemia =.

= Reformas en la servidumbre =.

= Cesión de los cortijos de los Señoríos de la Corona a arrendadores hereditarios =.

= Consecuencias de aquella medida =.

= Ulteriores mejoras de María Teresa =.

= Comienzan los Señores territoriales a corresponder a las miras de su Soberana =.

Capítulo II. Noticias de los arriendos y de la agricultura de Inglaterra para apreciar el grado de utilidad y de influxo de aquellas en los adelantamientos de la última, y la causa a que se atribuye la abundancia de frutos en los tiempos pasados comparado con la mucha escasez que padece ahora aquel Reino .

Capítulo III. Reformas en el mecanismo de la Administración pública.

= Establecimiento de un Supremo Consejo de Estado para los negocios interiores =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

= Consejos reunidos o Directorio general =.

Capítulo IV. Gobiernos de Providencias.

= Capitanías o Cortes de los Círculos en cada una =.

= Importancia de estas Cortes =.

= Sus obligaciones =.

= Tentativas infructuosas de mejoras en Hungría =.

= Estado lastimoso de aquel país =.

Capítulo V. Reforma general de la servidumbre en los Estados hereditarios.

= Fermento general en Hungría =.

= Buda, la Capital, ofrece erigir una estatua deJosé II. Nota memorable puesta de mano propia del Soberano al pie de la representación que con dicho motivo le fue dirigida =.

= Causa verdadera de haberse revocado las leyes en Hungría =.

= Redúcese la servidumbre a términos más razonables =.

= Se ha frustrado en Hungría =.

Capítulo VI. Estado de las cosas al tomar José II las riendas del Gobierno =.

= Primeros cuidados de este Monarca =.

= Reformas suyas económicas =.

= Método para saber el mérito de los Empleados =.

= Norma para pensiones =.

= Reforma en los Empleados =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

= Rigor contra los propensos a contraer deudas =.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Capítulo VII. Religión y Enseñanaza. Continúa José II las providencias de María Teresa para la más provechosa enseñanza y práctica de la Religión.

= Aplica las órdenes religiosas a estos fines =.

= Establecimiento de seminarios =.

= Leyes sobre tolerancia =.

= Preeminencia dela Religión Católica dominante =.

= Distribución de curatos proporcionada a la necesidad de la cura de Almas =.

= Reformas concernientes a la Iglesia =.

= Faltaba la enseñanza de la Religión ... a pesar de la muchedumbre de Eclesiásticos de varias denominaciones =.

= Restricción en la ulterior reforma de Conventos =.

= Se excluye a los Religiosos de Prebendas =.

Capítulo VIII. Escuelas y Academias.

= Primeras escuelas en toda la Monarquía =.

= Escuelas para el comercio =.

= En todas las Capitanías de los Círculos se destina a un Comisario que vigile sobre el establecimiento de escuelas y que se frequenten =.

= Providencias de José II para animar al estudio de las ciencias y de las artes =.

= Matrículas de estudiantes en las Universidades y Liceos =.

= Escuelas de Regimientos =.

= Instrucción y Bibliotecas de Regimientos =.

= Instituto para la formación de Ayas =.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

= Bibliotecas de Universidades =.

= Mayores progresos en tiempos de José II =.

= Ya los Grandes y hombres ricos eran más intruidos y por lo mismo fueron los adelantamientos más rápidos =.

= Artistas y fabricantes mostraban mayor habilidad =.

= También en economía política y rural se discurría con mayor tino =.

= Prohibición a Particulares de tener Colegios o hacer de Maestros para la enseñanza de la juventud sin haber sido examinados =.

= Opinión errada en Francia sobre los Estudios y Universidades de Alemania =.

= Sátiras a que ha dado lugar =.

Capítulo IX. Código nuevo de José II.

Capítulo X. Institutos piadosos.

= Inconvenientes de la entrega de sus fondos en las arcas públicas del Estado =.

= Casa de labor en que se da ocupación y enseñanza a los mendigos y vagos =.

= No comen más que lo que ganan =.

= Se endereza en ella a los hijos mal criados y los pupilos incorregibles en las casas de sus Padres y Tutores =.

Capítulo XI. Mejoras en la Policía económica de José II.

= Continúa las de su Augusta Madre fvorables a los labradores =.

= Población de desiertos incultos =.

= Jitanos hechos colonos =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

= Tentativa de Unica Contribución =.

= Tropelía en la execución del plan =.

= Sus conveniencias =.

= Execución efímera de él =.

= Reformas en Mayorazgos =.

= Residencia requerida en las haciendas y pérdida de la mitad de las Rentas permanenciendo en país extrangero =.

Capítulo XII. Sistema de Imposiciones anterior al de la Unica Contribución.

= Funestas consecuencias de guerras =.

= Vición del plan de la Unica Contribución =.

= Resultas que había tenido =.

Capítulo XIII. Enlace entre los poseedores de los Señoríos o Señores de feudos y los Vasallos domiciliados en sus territorios.

= Antiguas ordenanzas de Servidumbre =.

= Diferencia de la Nobleza antigua a la moderna.

= Prerrogativas de losdueños de Señorío =.

= Limitación a favor de los Vasallso =.

= Facultad de primra instancia =.

= Administracion de los bienes de los huérfanos =.

= Servicios de los huérfanos a los señores =.

= Servicios de los vasallos a los mismos =.

= Facultad de los Señores para cobrar los tributos del Soberano: Ahorro que se sigue al erario =.

= Responsabilidad de los Señores =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

= Anticipan los atrasos de los Vasallos =.

= Registro de bienes raices del Señorío =.

= Laudemio =.

= Deducción =.

= Devolución de haciendas a los Señores =.

= Facultad de desposeer a los vasallos.

= Facultad exclusiva de los Señores parafabricar cerveza =.

= Diezmos =.

= Esención a favor de la cría de ganados rompiendo valdós, Dehesas, prados...

= Ayuntamientos o Alcaldías de los Pueblos, sus prerrogativas =.

= Reparto de dehesas concejiles, su cultivo.

= De barbechos.

= De los Bosques y sus cortas =.

= De la caza =.

= Abogado de los Vasallos =.

Capítulo XIV. Contribuciones actuales (Agosto [de] 1806) en bienes raices.

= Impuesto clasificado en las rentas limpias =.

= Capitación =.

= Sisas de Viena =.

Capítulo XV. Obligaciones de Administradores de Señoríos en quanto al Orden ya los adelantaminetos de las haciendas que les están confiadas .

= Averiguación dispuesta en 1802 del estado de los señoríos de la Corona =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Capítulo XVI. Escuelas de Agricultra.

= Son impracticables en las Aulas de Universidades y Liceos =.

= Instituo de Economía experimetal de Keszthely en Hungría =.

= Cultura de bosques y árboles frutales =.

Capítulo XVII. Escuelas de Veterinaria.

Capítulo XVIII. Comercio.

= El Pasivo en poder de factorías extranheras =.

= Enriquecen a toda su parentela =.

= Reforma incorporándoles en los establecimientos nacionales =.

= Favor a comerciantes en general =.

= Estado pasivo del comercio de Austria en 1752 =.

= Medios para levantar el comercio =.

= Establecimiento de un Consejo de comercio =.

= Fluxo de hablar generalmente de comercio sin idea de lo que se entiende con esta palabra =.

= Ineptitud de los comerciantes y mercaderes austriacos de aquellos tiempos =.

= Primeros servicios de dicho Consejo =.

= Quiebras de los fabricantes de géneros nacionales =.

= Quiebras de las Compañías erigidas para fomentar el despacho de manufacturas nacionales =.

= Circunstancias ventajosas de las mejoras hechas sin precipitación =.

= Ulterior cuidado del Consejo de Comercio =.

= Noticia de sus fondos en 1756 [y] de su inversión =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

= Situación de Austria y otras circunstancias no favorables al comercio =.

= Dificultad de los trasportes =.

= Errores en Aduanas =.

= Ventajas de los comerciantes de países extrangeros sobre los Austriacos =.

= Distinción de las funciones de un Consejo de Comercio y de los departamentos de Hacienda =.

= Supresión del Consejo de Comercio =.

= María Teresa encarga el fomento de [la] Agricultura, Arte y comercio a todos los Establecimientos de la Administración pública =.

= Providencias de JOsé II para levantar el comercio y las fábricas =.

Capítulo XIX. Del Crédito.

= Daños de la usura =.

= Propuestas para contenerla =.

= Usura en el Capital, en los intereses, en las condiciones, cómplices, penas, disipadores que promueven la usura =.

= Premio legítimo de Corredores en préstamos =.

= Desaciertos en el modo de promover el crédito =.

= Opinión sobre las leyes contra las Quiebras =.

= Crédito en la calidad de artefactos nacionales =.

= Confianzas errada en los tesoros de las Minas de Hungría y Bohemia =.

= Balanza de comercio =.

Capítulo XX. Oficios y manufacturas.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

= Abusos de los gremios de oficios =.

= Distinción de Oficios en mercantiles y municipales o de Policía =.

= Fomento de Artistas extrangeros =.

= Asambleas, Depósitos y Arcas de los Gremios =.

= Apéndices =.

= Oficiales =.

= Maestros =.

= Tara en los Oficios =.

Capítulo XXI. Judios.

Capítulo XXII. De Aduanas en General.

= Tratados de Comercio =.

Capítulo XXIII. De las Aduanas Austriacas.

= Resumen de las miras y discursos de las Juntas y direcciones en los tiempos de María Teresa y de José II al tratar la reforma en las Adunas =.

= Se convierten las prohibiciones absolutas en arbitrios más eficaces y útiles =.

= Distinción de las Cases de consumidores =.

= Proveedores de mercancías extrangeras =.

= Ilusiones que distraían los fondos de las empresas útiles =.

= Aranceles nuevos de 1788 =.

= Movimiento de los interesados en que se introduzcan mercancías extrangeras =.

= Ha sido infructuoso =.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

= No habiendo remedio emplearon sus fondos en fábricas nacionales =.

= Progresos =.

= Resisten las fábricas al golpe funesto de la caida del valor del papel a Villetes del Banco de Viena que suple al numerario =.

= Tentativas al subir Leopoldo II al trono de Austria contra el sistema existente en las Aduanas =.

= Instrucciones que dió a sus Ministros para la formación de Aranceles nuevos =.

= Reconoció el riesgo de desbaratar lo hecho =.

Capítulo XXIV. Reglas generales que han seguido los Soberanos sucesores de José II a favor de los labradores.

= Obviando a la mendicidad y continuando con empeño las providencias contra vagos =.

= Elección de sugetos idóneos para los empleos =.

= Qualidades requeridas de los Empelados que deban ocupar las Plazas de Capitanes de los Círculos =.

= Provvisión de empleos en Hacienda =.

= Visitas para cerciorarse el Gobierno del cumplimiento de los empleados =.

= Informes mensuales de los Gefes de Provincias al Soberano inmediatamente =.

Apéndice I.- Solicitud sobre que asistan en los Consejos Comerciantes y fabricantes para mayor acierto en promover oportunamente los ramos respectivos.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

= Exemplos en que se funda =.

= Proporción del número de letrados, de comerciantes y de otros Ciudadanos en los Senados de las Ciudades libres mercantiles de Alemania, como Nuremberga, Francforto sobre el Main, Lubec, Bremen y Hamburgo =.

Apéndice II.- Preguntas hechas por Francisco II en 1802 a los Administradores de los señoríos de la Corona, relativamente a cada una de las Haciendas fiadas a su celo.

= Primer Capítulo de preguntas : Sobre la situación y calidad de la Hacienda. Segundo.- Constitución política de la misma. Tercero.- Religiosa. Cuarta.- Económica. Quinto.- Calidad de los montes y Bosques. Sexto.- Calidad de productos minerales. Séptimo.- Cargo y data del producto neto en general. Octavo.- Oposición mercantil del señorío. Noveno.- Estado de los Súbditos.

Apéndice III. Ordenes y fórmulas prescritas a los Gobiernos de las Provincias, particularmente de Bohemia; a las Capitanías de los Círculos y Administradores de Señoríos y haciendas, Magistrados, Alcaldes de los Pueblos para la formación de estados exactos de las manufacturas, industrias y comercio existentes ".

A.H.N. Estado, leg. 3436ª..

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

328

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

COLECCION
ALFABÉTICA
DE LOS ARANCELES
DE LA GRAN BRETAÑA,

Y EXTRACTOS DE LAS LEYES, Reglamentos, Ordenes y Providencias expedidas en aquel Reyno para el régimen de sus Aduanas, y fomento de su comercio.

OBRA DISPUESTA

POR DON JUAN BAUTISTA DE VIRIO, Secretario que fué del Ministerio de S. M. en Lóndres.

TOMO I.

DE ORDEN SUPERIOR.
MADRID.
En la Imprenta de la Viuda de D. Joaquin Ibarra.
MDCCLXXXXII.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

PRÓLOGO.

La disposicion de los Aranceles y Ordenanzas de la Gran Bretaña manifiestan en todas sus partes que el fin esencial de aquel Parlamento no ha sido solamente el de aumentar el Erario: Reconócese desde luego que así las Aduanas como otros impuestos interiores, sirvieron á aquella Nacion de instrumentos muy eficaces para precaverse contra el mayor acierto de otros Estados en sus providencias económicas, habiendo procurado evitar los atrasos que la podian resultar, con otras medidas oportunas, y aventajarse por todos los recursos que la ha ofrecido siempre su estudio y vigilancia continua, sobre las acciones, circunstancias y situacion verdadera de los Reynos extraños.

Mediante el arreglo oportuno de los citados Aranceles lograron los Ingleses proporcionar mayor fomento á su agricultura, á sus artesanos y á los inventos y descubrimientos propios, dando apoyo de esta suerte á sus establecimientos vastos é inumerables de industria, y promoviendo la actividad y extension de su comercio y navegacion.

Procuraron igualmente ocurrir á las cargas enormes del Estado, cubrir sus desfalcos y cumplir con sus acreedores por el medio de contribuciones (cuyos reglamentos presentan realmente una serie de vexaciones, que se cre-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

creerian inaguantables, y mas en un pais que blasona tanto de libertad); pero pusieron siempre el mayor cuidado en que estos gravámenes no oprimiesen la parte mas útil é industriosa de sus conciudadanos, siendo la que cada dia aumenta con su trabajo el valor del Reyno, y de la qual esencialmente nacen los recursos de su Gobierno.

Una investigacion de puntos tan interesantes parece inexcusable en todo Estado que tenga la menor relacion ó conexîon con los demas circunvecinos, á fin de precaver, como lo han practicado los Ingleses, el daño que podrian causar las operaciones de los otros, y aprovecharse de los desengaños y luces que se esparcen en cada uno.

Intenté hacer esta investigacion, y fuí coordinando la coleccion de noticias adquiridas en forma de Diccionario, citando al principio de cada artículo los nuevos Aranceles del año de 1787, y seguidamente por orden cronológico las correspondientes leyes.

Procuraré dar en los capítulos siguientes una idea sucinta del contenido de esta obra, y en el índice que se ha puesto al fin se reconocerá con mayor individualidad.

Los derechos de Aduanas en Inglaterra eran sumamente complicados; pagándose en un mismo artículo diferentes sumas baxo varias denominaciones. Su inteligencia, cómputos y particiones requerian un estudio particular; en el qual, despues de perder mucho tiem-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

(III)

tiempo, quedaban los interesados y empleados de la renta en mayor confusion, debiéndose no pocas veces fiar aquellos de la buena fé de los últimos.

Las quejas eran generales, y el Parlamento determinó reducir los mismos derechos á sumas íntegras para mayor facilidad del comercio. Expidió efectivamente en dicho año de 1787 un acto que se reconoce baxo el título de *Consolidacion*, y es el que contiene los nuevos Aranceles que acabo de mencionar, á cuyos artículos respectivos he añadido las leyes en que se prescribe la conducta que hubieron de observar hasta estos dias, así los extrangeros como los nacionales en la conduccion de las mercancías de paises extrangeros y de las Colonias á la Gran Bretaña, en la extraccion de ellas y de las manufacturas propias de aquel Reyno, en los transportes por mar de costa á costa, y en el acarreo por tierra.

En el tratado de Aduanas se comprehenden varias noticias oportunas de la administracion general de ellas en Lóndres, de sus instrucciones á las del Reyno y de las Colonias, de la subordinacion y manejo de sus dependientes, del método que deben observar en el despacho de los negocios, y del rigor y exâctitud con que se exîge el cumplimiento de las Ordenanzas, sin que ningun valimiento pueda alterar ó invertir el orden establecido por el Senado de la Nacion.

Los Aranceles del Departamento de rentas in-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

(IV)

interiores, nombrado de la Sisa, se siguen á los ya citados de Aduanas en cada artículo. Recae esta clase de impuesto esencialmente en cosas de consumo en el mismo Reyno, como son la cerbeza, vinos, aguardiente, té, café, cacao, ropas, jabon, almidon, velas, vidrio, &c. y acompañan tambien las leyes de su administracion, formalidades, precauciones contra los fraudes, penas y multas.

Es de notar que en muchas mercancías, ya nacionales ó extrangeras quando se extraen del Reyno, devuelven los Ingleses los derechos de Aduanas que se pagaron á su introduccion, ó los derechos de dicha renta interior pagados por los ingredientes empleados en la fabricacion de los efectos que se extraen, ménos una cortísima suma que se reserva para los gastos de administracion. Parecerá tal vez que de devolverse en las Aduanas freqüentemente qüantiosas sumas de los derechos percibidos, no puede resultar al Estado sinó una mera pérdida de las cantidades así restituidas; pero mirando esta operacion con alguna reflexîon se reconocerá, que en traer y llevar muchísimas mercancías aun de las que son prohibidas en el Reyno, almacenándose á su llegada, emplean los Ingleses crecido número de buques, cuyos fletes mantienen á muchos patrones, marineros y á sus familias, se emplean muchos comerciantes ó factores, cuyas comisiones los enriquece; gana considerablemente la renta de correos en los portes de la cor-

res-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

respondencia que naturalmente ha de causar; y dexando de expresar otras varias ventajas secundarias, abre esta disposicion un campo vasto á los especuladores, quienes no conviniéndoles el mercado de la Gran Bretaña, envian sus géneros á otros qualesquiera, segun sus noticias se los presenten mas favorables.

No será dificil reconocer que los derechos de la Sisa, como he insinuado ya, aunque son una carga penosa á la Nacion y una consequencia fatal de sus empeños, están ordenados de manera que redunden en el menor daño posible de la industria y comercio, mediante el alivio que reciben los fabricantes y comerciantes, ya sea por la citada vuelta de derechos por el carbon, jabon, almidon, &c. empleados en sus artefactos, ya por la concesion de otros premios oportunos á la extraccion, con los quales se animan á buscar el consumo de sus mercancías entre los extrangeros, ó se ponen en estado de hacer frente en otro mercado á las de igual clase de industria extrangera que en él se presentasen á venta: y del conjunto de estas circunstancias dimana muchas veces que en pais extrangero se encuentren ciertas mercancías Inglesas á mejor precio aun que en la misma Inglaterra.

Las prohibiciones continuas de entrada en dicho Reyno desde el siglo duodécimo hasta estos dias de las manufacturas, esto es, de las obras en que hubiesen ganado jornal, ó pudiesen sacar algun provecho los extrange-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

ros, debian precisamente estimular mi cuidado en esta coleccion de noticias, y creo que las que refiero contribuirán á acreditar el empeño con que en todos tiempos perseveró la Nacion Inglesa en promover su propia industria quanto pudo, desentendiéndose del bien ó mal que se siguiese de éllo á los demas Estados de Europa. Es de advertir que aunque en los Aranceles parece se admiten muchos artículos de producto y manufacturas extrangeras, están exhorbitantemente recargados para el que quisiere introducirlos, emplearlos ó consumirlos en el Reyno; pero para el caso de que lograsen los Ingleses por alguna buena especulacion ó diversamente, conducirlos de un pais extraño á otro, ganar en éllo fletes, comisiones, &c. se les facilita sus negociaciones, devolviéndoles los derechos á la extraccion. Así al paso que la industria nacional no recibe perjuicio, favorece esta operacion el comercio y navegacion Británica.

Nó he omitido las leyes que influyen al mayor fomento de las Colonias Inglesas, prefiriendo la Gran Bretaña los frutos de ellas, y fomentando su cultivo con predileccion ántes de tomar iguales frutos extrangeros: v. g. por el chocolate hecho con cacao de las Colonias cobra el fabricante vuelta de derechos; y al paso que se precave á la introduccion del cacao extrangero, se anima la de pertrechos navales y otras materias en crudo ó en rama, evitando igual provision de paises ex-

tran-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

trangeros, &c. Acompañan ademas las Ordenanzas que se observaron relativas á la America Septentrional, ántes de desmembrarse del Imperio de la Gran Bretaña, por si pueden servir á mayor instruccion.

Parecióme conducente exponer con la brevedad posible los principios, sucesos, vicisitudes y contrariedades que experimentó la Compañía de la India Oriental Británica en el siglo pasado, y continuar el extracto de las leyes que la conciernen hasta estos tiempos, para que se vean los progresos que fué haciendo desde su establecimiento y se gradúen los beneficios que hizo á la Metrópoli.

La osadía de los contrabandistas habia llegado en 1783 á un exceso increible. El Parlamento nombró diferentes personas que tomasen informes exâctos de los manejos fraudulentos que se exercian y propusiesen medios para reprimirles. Las representaciones que en cumplimiento de sus órdenes expusieron á la Cámara de los Comunes, y estados instructivos en que apoyaron sus discursos, eran sumamente curiosos: los extracté y hacen parte de esta obra baxo el título de *Contrabando*. Las medidas para contenerlo han sido vigorosas y continuadas, no dexando de reconocerse al mismo tiempo la dificultad ó imposibilidad de aniquilarlo del todo; pero á pesar de esta consideracion nunca relaxaron los Ingleses sus providencias, ni excusan toda la vigilancia y estudio posible y necesario para

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

disminuirlo en justicia hácia los ciudadanos contribuyentes leales.

Las leyes concernientes al fomento de construccion marítima, de pesquerías y de navegacion, eran de demasiada importancia para que no las comunicase en el discurso de esta obra, siempre que me parecian convenientes.

Creí dignas tambien de consideracion aquellas leyes que al paso que daban idea de la constitucion de aquel pais, contribuían á la mayor prosperidad de los habitantes.

En esta obra se comprehenderá palpablemente quan poderoso ha sido en Inglaterra el resorte de las Aduanas y las providencias accesorias para promover la agricultura, industria, comercio, navegacion y adquisicion de vasallos ricos y bien acomodados; con los quales únicamente ha podido sostenerse aquel Imperio tanto tiempo, haciéndose formidable á sus enemigos: ha podido tolerar pérdidas enormes sin lesion mayor ó decadencia muy notable de su industria y comercio: ha podido hallar recursos en los años de 1784 y 1785 para pagar anualmente 55.674.614. de pesos por solos intereses de su formidable deuda nacional que importaba entónces (*) 1434. millones y 929 280. pesos: ha podido ademas de satisfacer sus intereses con la mayor puntualidad des-

(*) Segun lo manifiesta un tratado precioso que salió á luz, bajo el título de *Comparative Strenght of Great Britain* ó Fuerzas de la Gran Bretaña comparativamente, &c.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

desempeñar los gastos crecidos del Estado que suelen importar anualmente de 30 á 42. millones de pesos mas; y ha podido separar cada año 6 millones para el fondo de liquidacion de su deuda y mantener su crédito, de forma que á la menor señal del Gobierno, llenaria todavía los empréstitos mas crecidos que otros nuevos empeños podrian hacerla necesitar.

Déxase conocer que sin una economía bien meditada, y sin una vigilancia bien concertada y no interrumpida sobre todos los recursos de aumentar el valor de las materias que produce su suelo y de las que adquiere de los paises extrangeros, no podria haber adquirido tantos tesoros, ni acumular cada año una balanza favorable de su comercio.

Segun cuenta presentada al Parlamento en 1773, para manifestar el estado de su comercio en las entradas y salidas de mercancías del Reyno, y la balanza ventajosa, aparece que importan las extracciones 79 millones 360.440 pesos, las entradas 70 millones 994. 814. pesos, y la balanza 9 millones 665.626. pesos.

Aunque estos cálculos resulten de los libros de Aduanas, que es menester confesar no son el barómetro mas seguro del comercio, y que desde aquella fecha ha habido revoluciones en el tráfico de Inglaterra, no dexa de ser muy cierto que ha hecho hasta estos dias considerables ganancias, las que no pueden regularse en ménos de seis millones de pesos.

La

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

La fabricacion de dichas mercancías de extraccion y de consumo interior ocupaban en los ramos que aparecen de la lista siguiente, publicada en Lóndres en 1779 á saber: en las manufacturas de lana 1.500∂ personas, en las de curtidos 700∂, en las de plomo, estaño, hierro, y cobre 1.400∂, en las de lino y cáñamo 200∂, en las de seda y algodon 300∂, y en las de papel, vídrio y alfaharerías 230∂: en todo 4 millones 330∂ personas, independientemente de otros muchos inventos y artes curiosas, en que se exercitaban muchos millares mas de habitantes.

La manutencion de estas gentes ha de servir naturalmente de fomento á la agricultura, y á una diversidad de otros ramos precisos para la subsistencia del hombre; siendo su enlace relativo é inseparable.

En los artículos ó títulos de *Lana*, *Lienzos*, *Sedas*, *Algodon*, *Manos muertas*, *&c.* se podrá observar el deplorable estado de esta rica Nacion desde los años de 1200 hasta 1550: época en que los Flamencos, Holandeses, Franceses y Alemanes se aprovechaban de su inaccion, y en que los cinco millones de almas que hoy están dedicadas á la industria, ó no existirian ó gemirian probablemente en la indigencia y mendicidad.

Por los años de 1330 en el Reynado de Eduardo III. se extraía de Inglaterra la lana en rama, é importaba su valor 250∂ libras esterlinas, esto és, 1 millon 500∂ pesos anuales, que es

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

es una suma enorme considerando el precio del dinero en la época de que se trata.

Ni en Inglaterra, ni en Irlanda se fabricaban lienzos, ni telas de seda.

La navegacion mercantil era muy reducida.

Los Reyes succesivos fueron conociendo el error, no solo de haber de depender de aquellas Naciones, sino de estarlas enriqueciendo, y aun á pesar de tan importante servicio, haber de sufrir la vergonzosa nota de Nacion débil é incapaz de proveerse á sí misma de las cosas necesarias á su subsistencia.

Comenzaron á prohibir la extraccion de la lana, y á atraer artistas hábiles que enseñasen á sus súbditos; tardaron mucho en hacer progresos, y no acabaron de lograr que cesase del todo la extraccion de dicho precioso material hasta el Reynado de Isabel. Esta Reyna insistió tan eficazmente en la observancia de las prohibiciones de sus antecesores en quanto á la extraccion, que los ganaderos y otros propietarios clamaban porque se quedaban con sus lanas, les consoló de pronto comprándosela; y aunque la acusaron de intentar un monopodio dañoso á sus súbditos, no tardaron en desengañarse, quando mandando juntar toda su lana en plaza pública la hizo quemar.

Los extrangeros que veían este tesoro, y perecían por la falta de la lana, con cuya fabricacion se habian mantenido hasta entónces, acudieron en tropas á Inglaterra, y desengañados los Ingleses no han cesado hasta ahora

de

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

de alabar el partido violento de aquella inmortal Soberana.

Fué substituyéndose á la extraccion de la lana en rama, ménos la que los Franceses en todos tiempos han procurado sacar de contrabando, la extraccion de paños, y otros texidos de lanas de las fábricas Inglesas.

Esta extraccion importaba al fin del siglo pasado 13 millones 369. 690 pesos, y en 1771 se habia aumentado á 25 millones 940. 778.

Las extracciones de lienzos, sedas, algodones, papel, hierro, alfaharerías y vidrio, sin contar otros ramos, importaron ademas al fin del siglo pasado 23 millones 182. 860 pesos, y en 1771 llegaron á 63 millones 391. 176.

He dicho ántes que no fabricaban lienzos, ni sedas, y vemos en el dia que los mejores lienzos son los Ingleses é Irlandeses, y que sus texidos y mercancías de seda, no obstante que la primera materia no se produce en las regiones del Norte, se han hecho apetecibles en Francia y aun en Itália.

En quanto á los lienzos, se extraían de Irlanda por los años de 1689 y anteriores, cada año por el valor de 362 pesos solamente; pero en 1741 consta importaba la extraccion de los de aquel Reyno 3 millones y 6002 pesos anuales.

Grandes fueron los empeños de los Ingleses para introducir igualmente este ramo de agricultura y de ocupacion doméstica que no conocian en su Isla. Los efectos correspondieron

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicant

ron medianamente á sus deseos, y aparece de registros auténticos, que en el quinquenio de 1728 á 1732 se extraxeron 17 millones 441. 161 varas Inglesas de lienzos de fábrica nacional, que valieron 3 millones 977. 628 pesos. En 1758 se habia aumentado este género de fabricacion de manera, que se extraxeron en aquel solo año 10 millones 624 435 varas que importaron 2 millones 409. 066 pesos. Y en 1784 se extraxeron 19 millones, 138. 593 varas de lienzos; añádese á esto la fabricacion de los lienzos de consumo propio, y será un infinito.

La perfeccion mas completa se reconoce en las manufacturas de Inglaterra, y el método y union constante de todos los conatos para su preservacion y aumento, han sido y son para aquel Reyno un garante seguro de su superioridad y riquezas. Por los términos regulares ha de continuar siempre, á medida que las Naciones extrangeras les abran sus puertos, desmayen en la prosecucion de fomentos útiles, y no promuevan con algun sistema y empeño el adelantamiento de las artes, manifestando en ello á la Nacion Inglesa (que no podrá ménos de contrarrestar con todo ardid y maña á que se verifique, ni dexar de mostrarse sentida con todos los Soberanos que lo intentasen) que ella misma rigorosamente cumplió siempre, y sin contemplacion alguna las ordenanzas de su Senado, desentendiéndose de las utilidades de las demas naciones quando se trataba de su negocio.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Es cosa sabida que las disposiciones y medidas adoptadas en un pais no son todas aplicables en igual manera á otros qualesquiera: con todo parece que no podrá desagradar nunca á un Legislador, á un Ministro, Consejero ó Juez qualquiera, reconocer y observar que una ú otra de las providencias que premedita se han estimado tambien provechosas en una Nacion tan acreditada como la Inglesa.

Esta consideracion, como lo he insinuado ya, me ha estimulado tambien á perseverar en este empeño, y á coordinar estas leyes y noticias por órden alfabético y cronológico en forma de registro; ocurriéndoseme que este exemplar podria conducir tal vez á que los servidores zelosos del Rey en los paises extrangeros hiciesen por lo respectivo á cada Reyno ó Gobierno, igual registro de las providencias esenciales de Hacienda, y fomentos útiles de cada uno; puesto que pende de la mejor administracion de ella esencialmente, la mayor ó menor riqueza y felicidad de los habitantes, y los mayores ó menores recursos de los Soberanos para protegerlos.

Es verdad que por lo que he experimentado, la recopilacion primera seria trabajosa y árdua si hubiesen de comenzarse las noticias de épocas tan remotas como las que se manifiestan en este Diccionario, con el fin de que viendo las dificultades y gastos que han sufrido las Naciones en sus empresas respectivas, se pueda mas facilmente evitar en los casos se-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

semejantes los inconvenientes iguales; pero una vez que cada registro estuviese hecho, no podria haber cosa de execucion mas fácil que la de continuar el asiento de los extractos de leyes y ordenanzas útiles en los paises en que respectivamente estuviesen aquellos servidores de S. M. y segun sus avisos extender los mismos asientos en registros iguales que se tuviesen en una Oficina de Estado ó Hacienda.

Teniendo las personas revestidas de algun cargo esencial en la Sociedad, el acceso libre á tal Oficina para reconocer las providencias de Hacienda, fomentos de industria, comercio y navegacion mas recientes de los Estados diversos de Europa y otras partes del Mundo; y facilidad de sacar extractos ó copias de las noticias que para su gobierno peculiar necesitasen, tendrian la satisfaccion de caminar en todo con conocimiento pleno de quanto en semejantes casos los hombres mas sabios de cada Reyno hubiesen practicado.

Reduciriase la execucion de este pensamiento á una órden expresa del Rey á sus insinuados servidores para el cumplimiento preciso por su parte, y á destinar aquí pocos meros escribientes que registrasen los avisos en los libros correspondientes.

Por lo que toca á la Gran Bretaña, se reconocería generalmente la distincion que han hecho los Legisladores Ingleses en sus Aranceles y leyes, de los efectos naturales y extrangeros, favoreciendo á aquellos, y excluyendo

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

ó gravando á estos para proporcionar mayores ganancias á los vasallos propios, en la persuasion de que el premio del cultivo y fabricacion aumenta el valor comunmente á la primera materia de 2, 3, 10, 20 hasta 100 veces mas.

Las prohibiciones continuas, y las trabas de Aduanas, rentas y otras disposiciones interiores, manifiestan el modo con que han procurado los Ingleses impedir y molestar constantemente el despacho de mercancías extrangeras, obligándo con maña desde los principios á que se contenten los súbditos con los frutos nacionales, y hallen entre ellos mismos quanto puede satisfacer sus deseos, placeres y fausto.

Se evidenciaría el cuidado que han puesto siempre en lograr los efectos y mercancías indispensables en paises extrangeros de la primera mano, y no en trueque de oro y plata, sinó en cambio de otras mercancías nacionales, siempre que de algun modo les fué asequible.

Que en quanto á mercancías que han necesitado y necesitan del extrangero, han practicado todo arbitrio para adquirirlas en rama ó en crudo, á fin de que se trabajen en el pais propio, y ganen sus habitantes los jornales que cuesta su fabricacion, á los quales son por todas consideraciones los acreedores forzosos, ántes que los extrangeros.

Sería fácil traslucir como los Economistas, las Sociedades patrióticas, y los Comerciantes buenos y activos velan del dia y de noche para averiguar y descubrir nuevos medios de dar des-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

despacho en los Reynos extraños á sus frutos y manufacturas sobrantes hasta, digámoslo así, el fin del Universo; proporcionando á los ramos respectivos todos los fomentos de que son susceptibles, ya por inventos propios, ó descubrimientos de extrangeros.

Se reconocería asimismo en el objeto de los propios aranceles, que no permiten en modo alguno dichos nacionales que se introduzcan de pais extrangero géneros, de cuya clase los produzca el propio con abundancia y bondad suficiente; que en tales casos no les ha faltado modo de tergiversar pactos, ni han tenido nunca compasion alguna hácia los extrangeros, ora fuesen amigos, parientes, aliados ó enemigos; hechos cargo de que toda amistad debe cesar desde el momento que conduce á perjudicar la conservacion propia, y causar decadencia y ruina, y de que con la ganancia que darian á su rival, se armaría este para subyugarles mas facilmente.

Quando los Ministros Ingleses mostraron tanto ahinco para ajustar su tratado de comercio con la Francia, estaban muy persuadidos de que con la grande diferencia de la perfeccion y arbitrios económicos de la fabricacion de Inglaterra de la de los Franceses, habian de aventajarse á ellos, y creo que lo han conseguido á medida de sus deseos.

No puedo pasar en silencio la observacion que hará sin duda qualquiera persona reflexiva al inquirir en las causas esenciales de la prosperidad de la Nacion Inglesa.

Pres-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

(XVIII)

Prescindiendo de la superioridad decidida de esta Nacion en tiempos pasados, y bien aprovechada sobre las demas de Europa, tiene en su centro los resortes mas oportunos para promover su felicidad.

Habiendo concebido qualquiera persona algun nuevo arbitrio, alguna mejora ó cosa semejante, en beneficio peculiar ó general, tiene acceso libre al Senado de la Nacion, en él se reconoce por los trámites regulares é inalterables la utilidad de la propuesta, nueva ley ó providencia; y aunque se diga mucho de partidos y oposiciones, nadie puede dudar que entre quinientos y mas individuos de todas las Ciudades, Pueblos y Provincias de que se compone la Cámara de los Comunes, el mayor número de ellos es de hombres habilísimos, distinguidos por sus raros talentos y luces superiores. Uniformándose, pues, estos en su dictamen sobre ser algun objeto conducente á qualquier género de fomento de sus conciudadanos, nunca se frustra la ocasion ó el momento oportuno; conceden su sancion, se exâmina de nuevo por iguales trámites en la Cámara de los Pares, la que convenciéndose de la oportunidad del intento, concurre con la otra al propio fin; y últimamente el Soberano con su aprobacion constituye la propuesta ó proyecto nuevo en ley, que no puede revocarse sin volverse á reconocer las causas para ello con igual pulso y consideracion. Obtenida la sancion en la forma ya expresada,

si

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

si es en beneficio de un particular, bien puede exercer libremente y llevar á toda su extension las empresas que premeditaba, invirtiendo en ello sin zozobra sus caudales en la segura confianza de que ningun poder, ni valimiento sobre la tierra puede interrumpir ó molestarle en las operaciones de que pende su felicidad; pues mediante los antecedentes referidos toda la Nacion está empeñada en sostenerle en los derechos tan legítimamente adquiridos.

Si la nueva ley es benéfica á algun ramo de fomento especial de alguna provincia ó distrito, igual confianza produce los efectos mas apreciables que se reconocen en una actividad general capaz de mudar la faz al distrito, á donde se extiende en brevísimo espacio de tiempo.

No obstante que son innumerables los ramos y artículos de industria y de comercio, como cada Parlamentario es un zelador cuidadoso, que segun lo requiere el tiempo y las circunstancias en quanto respectivamente entiende, propone al Senado las enmiendas, alteraciones, amplificaciones y nuevos auxîlios que sus constituyentes hubiesen estimado necesarios sucede, que apénas se discurre por tales constituyentes, ó las Sociedades Patrioticas, fábriles, mercantiles, &c. alguna mejora de que cada ramo es susceptible; apénas se ha observado necesidad de corregir algun defecto que se ha descubierto, ó contrarrestar por algun medio indirecto á alguna providencia económica de pais extrangero, por la qual se po-

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

podria deteriorar y atrasar algun ramo de fomento propio, no dexa de hacerse presente en la sesion inmediata del Parlamento por algun Miembro de él, que ha palpado por sí mismo los inconvenientes ó la necesidad de una alteracion.

Esta facilidad y certeza en la consecucion de los intentos, se extiende á todas las partes de los Dominios Británicos, y por lo tanto no debe causar extrañeza que sean florecientes.

Así se proponen igualmente por el Ministro de Hacienda las leyes de administracion general; así se han digerido las de Aduanas, y otras contenidas en este Diccionario con el mayor cuidado y zelo para la preservacion de la apreciable industria nacional; procurando inclinar todos los recursos posibles hácia la conservacion y aumentos de los innumerables establecimientos, ingenios, máquinas, &c. que asombran á todo viajante.

Un método tan constante, y un modo tan arreglado de despachar los negocios de fomento peculiar y general, no puede dexar en quanto llegan los alcances humanos, de producir dictámenes adequados y resultas sin comparacion mas felices que en los Estados en los quales en caso de no ser tan favorable la constitucion, falta tambien al fomento nacional cierto órden, comunicacion, union y estabilidad que en todas las empresas es necesario, quando se desea el acierto.

CO-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

JUAN BAUTISTA VIRIO: LOS "CONSULES".

Colección de los Aranceles de la Gran Bretaña, pp. 16-29.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONSULES, Ing. *Consuls.*

1 A fin de que un Cónsul Británico sea apto para el desempeño de su empleo debe poseer bien el idioma de la Corte, y del pais donde tiene su residencia. Si los habitantes de la clase ordinaria de aquel parage usan de un lenguage diverso, debe aprenderlo, á fin de poder arreglar las desavenencias leves que ocurran sin molestar á los Magistrados, para que intervengan con su autoridad; v. g. quando los Navíos de una nacion chocan en el puerto ó se lastiman diversamente los unos á los otros. En Ostende la lengua corriente ó vulgar es la Flamenca, pero los asuntos de Oficio con el Magistrado, y con la Corte de Bruselas se tratan en Francés.

2 Luego que un Cónsul se establece debe solicitar un Arancel ó noticia individual de los derechos que se pagan á la introduccion de toda clase de mercancías en el Puerto donde haya de residir, traidas de la Gran Bretaña ó de Irlanda; como tambien otra igual de los derechos pagaderos en todas las mercancías que se extraen de dicho Puerto con destino á

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

á qualquier otro perteneciente á los dominios de su Soberano. Debe enterarse individualmente de todas las prohibiciones para evitar ó impedir la extraccion ó introduccion de qualesquiera artículos, tanto por la parte del Estado en donde reside, como por la del Rey su amo, con la mira de precaver y advertir á todos los súbditos Británicos, que se abstengan de hacer comercio ilícito en detrimento de las rentas, y violacion de las leyes de ambos paises. Es tanto mas esencial que ponga el mayor cuidado y desvelo en esta parte de su obligacion, quanto hay tantos comerciantes y factores en todos paises que por sus fines personales persisten en hacer el contrabando, y aventurar la detencion, y aun la confiscacion de los Navíos, prision de los Patrones y marineros en grave daño de los dueños, fletadores y de otras personas interesadas.

3 Incumbe igualmente á todo Cónsul enterarse de las leyes municipales del pais, y de todas las ordenanzas de la Magistratura, con el objeto de evitar que sus paisanos y consúbditos incurran en dificultades, y desgracias por ignorancia en multas y prisiones por los artificios, y la codicia de los arrendadores, ú Oficiales de rentas, ó Ministros subalternos de policía. Se deben considerar como los protectores legítimos de todos los súbditos Británicos que hacen el comercio, y que residen ó son pasageros en los territorios de su jurisdiccion; pero en particular de todos los Patrones de Navíos Británicos y de los marineros. No deben sufrir que los naturales les hagan insulto ú otro agravio qualquiera, ni que los Oficiales de la Aduana, ú otros del gobierno del pais extraño les causen vexacion, detengan ilegalmente sus per-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

personas, Navíos ó mercancías, ó exîjan contribuciones baxo pretextos fraudulentos. Y en todos los casos de esta naturaleza, no pudiendo los Cónsules obtener satisfaccion de la Superioridad allí, deberán incluir las súplicas de los agraviados en forma de memorial al Ministro Británico residente cerca del Soberano. Si no hubiese tal Ministro, remitirán sus memoriales al Gobierno ellos mismos, y si no alcanzaren justicia, siendo la queja bien fundada, és necesario que las dirijan al Secretario de Estado del Departamento á que estuviesen subordinados. Tienen derecho á pedir audiencia al primer Ministro ó Ministros del Soberano, ó del Estado en cuyos dominios residieren como personas revestidas de un carácter público durante la ausencia, ó á falta de Embaxadores ú otros Ministros públicos de su propio Rey.

4 Quando los habitantes del pais en donde residan Cónsules Británicos, ántes que los Magistrados procedan á castigar á los agresores, se quejen al Cónsul respectivo, (*) deberá intervenir este con su autoridad para mandar comparecer ante ellos á dichos agresores. Si no quisieren executarlo espontaneamente les obligará á ello con fuerza armada. A su comparecencia les deberá mandar que den satisfaccion inmediatamente, y si se negasen á ello los entregará á la jurisdiccion civil de los Magistrados, ó á la ley marcial de la guarnicion, insistiendo no obstante en estar presente, y en obrar en defensa del acusado, ó como Abogado de los súbditos Británicos en todos los proce-

(*) Los Ingleses no tienen igual consideracion con los Extrangeros en la Gran Bretaña.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

cedimientos judiciales, en los quales corriesen peligro ya de vida, ya de pérdida de sus bienes. Pero si se hiciere alguna queja contra ellos por agravios cometidos en los dominios, ó jurisdiccion marítima de su propio Soberano, és obligacion de todo Cónsul Británico pedir conocimiento de la causa á nombre de su mismo Soberano, y exîgir se ponga á las partes en libertad, en caso de estar detenidos en cárceles, con motivo de dicha acusacion por disposicion de la justicia del pais, y que cese luego todo procedimiento contra dichos súbditos. Debe asimismo pedir auxîlio á la Superioridad del pais ya civil ó militar, á fin de que pueda prender y poner á los acusados á bordo del Navío Británico que juzgase mas conveniente para que sean conducidos á la Gran Bretaña, y juzgados por sus Jueces propios.

5 Corresponde á los Cónsules Británicos recoger todo efecto naufragado, los cables, áncoras, &c. pertenecientes á los Navíos del Rey, que se hubieren hallado en el mar por pescadores, ó por otras personas, y traido á los Puertos donde residieren. Pagarán el premio acostumbrado del salvamento, y darán cuenta á la Secretaría de Marina en Inglaterra de sus diligencias en el asunto. Socorrerán á todos los Marineros Británicos desgraciados, concediéndoles seis peniques al dia para su manutencion; los enviarán á Inglaterra por el primer Navío que diere la vela, y tendrán formada una cuenta exâcta de sus desembolsos, la que enviará cada uno anualmente, ó mas á menudo, si fuese requerido para ello, á dicha Oficina testimoniada por dos Comerciantes Británicos del parage respectivo.

6 Dará el Cónsul tambien pasaportes libres á to-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

dos los súbditos Británicos pobres que deseasen regresar á su patria, dirigiéndolos á los Capitanes de los paquebotes del Rey, ó de Navíos de guerra, requiriéndoles á que les recojan á su bordo.

7 Ningun Comerciante Británico partirá del Puerto donde hubiere Cónsul de su nacion sin pasaporte de él, el que no será concedido hasta que se haga constar al mismo Cónsul haber satisfecho el Patron, y su tripulacion á toda demanda justa del Gobierno del pais, y á este efecto se le deberá presentar un pasaporte del Gobernador, si fuese plaza de armas, ó del Magistrado principal, á menos que el Comerciante ó factor á quien el Navío hubiese venido consignado, se hiciese responsable por todas las conseqüencias.

8 El Cónsul és el árbitro nato entre los Patrones de Navíos Británicos, y los fletadores (siendo habitantes estos del parage donde resida), y por lo tanto debe asistir, si fuere requerido, en todos los arbitramentos concernientes á la propiedad de alguno.

9 Son fixos por lo comun sus gages en los paises en donde hay factorías grandes de su nacion; en otras partes estan calculados segun el porte de cada Navío; en otras segun la distancia del viage, y en donde no hay regla cierta se cobran los gages segun hubieren sido los antecedentes. Es digno de notar que los Cónsules de otras naciones estan protegidos y autorizados por los Soberanos á tomar premio de Consulado; pero los Británicos carecen de todo título auténtico con que puedan sostener sus demandas en los paises, con los quales no hizo la Gran Bretaña ningun tratado de comercio. Si un Patron rehusa pagar,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

gar, no puede detener el Navío, porque los dueños, y fletadores le demandarian en justicia por la indemnizacion. El célebre Canciller *Lord Hardwicke* opinaba, no obstante, que el Cónsul podria enviar á bordo, y embargar qualquiera pieza de axuar precioso perteneciente á la Cámara, no siendo cosa que impidiese la navegacion, y detenerla para la seguridad de sus gages.

10 Otra dificultad experimentan los Cónsules Británicos quando están precisados á poner en la cárcel á los marineros revoltosos por queja de sus Patrones, siendo una parte indispensable de su obligacion; pues cada uno de estos marineros tiene la facultad de intentar una accion en los Tribunales de Inglaterra contra el Cónsul, alegando la injusticia de la prision á tiempo que és probable esté el Patron haciendo viage en qualquier otra parte del mundo.

11 Por lo mismo és necesario que el Cónsul use de gran precaucion en el modo de arrestar, ó castigar á los marineros ó Patrones Británicos en los casos de quejas recíprocas de unos contra otros, y que tenga un registro bien arreglado, y atestiguado de todas sus operaciones de oficio, hecho con claridad, y destinado á este fin. Asentará en él el dia de la llegada de cada Navío, su porte, calidad de carga, parage de donde viene, á quien está consignado, y el dia de su partida.

12 Los Cónsules Británicos deberán observar rigorosamente el progreso, ó incremento del Comercio de otras naciones en los parages de su residencia: estudiar los medios de mejorar el de su patria, y enviar los informes sobre ello al Secretario de Esta-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

tado siempre que note alguna decadencia, expresando las causas, y proponiendo los medios oportunos con que se podria restaurar.

13 Finalmente por lo que respecta á la Religion, deben cuidar de no dar ellos mismos motivo ninguno de queja, ni sufrir que los súbditos Británicos ofendan con afrenta, ó escándalo alguno á la Religion establecida en el pais, ni deben hacer profesion pública de la suya propia, ni tener congregaciones ó asociaciones para el culto Protestante en paises Católicos, á ménos que esté estipulado expresamente por tratados ó tolerado. Pero por otra parte como se consiente siempre á los súbditos Protestantes el exercicio libre de su Religion en sus propias casas no deben recibir molestia en ellas, ni impedimento en que asistan, y se reunan en las casas de sus Cónsules con tal objeto. Vigilarán los Cónsules sobre que no se obligue á ningun Protestante á conformarse á ninguno de los ritos, y ceremonias de la Religion del Pais, como podria suceder, haciendo que los padres envien á sus hijos á recibir el Bautismo de sus Sacerdotes, ó á ser educados en la Fe Católica. Tampoco deberán tolerar el embargo de qualesquiera Biblias, libros ordinarios de rezo ú otros de devocion en las casas de los súbditos Británicos, aunque tales libros estén rigorosamente prohibidos por las Leyes del pais á otros habitantes. Y como ocurren lances de esta clase algunas veces, no será superfluo observar que un libro sacado de qualquiera casa por un clérigo ó frayle, debería ser reclamado como propiedad de su dueño, y perseguido el agresor en los Tribunales ordinarios, sin entregar, ni esperar el efecto de memorias, representa-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

taciones, cerca de la Superioridad. La ley comun de qualquier pais pondrá remedio en tales incidencias.

14 El empleo de un Cónsul Británico en tiempo de guerra és mucho mas arduo de desempeñar que en el de paz, especialmente por el gran cuidado que debe tener de evitar que los Patrones de Navíos Británicos no quebranten la neutralidad del Puerto donde reside. Debe pues estar bien impuesto todo Cónsul en las reglas que haya de observar en dichos casos, y en los que tienen relacion íntima con ellos como son los seguros; pues és parte de la obligacion de un Cónsul informar á los dueños ó á los aseguradores siempre que fuese requerido, de si la póliza de seguros del Patron tiene valor ó no, y lo perderia si quebrantase la libertad de la navegacion, ó la neutralidad de los Puertos.

NOMBRAMIENTO DE UN CONSUL.

15 De todas las instituciones mercantiles establecidas por las naciones modernas, para la proteccion de los derechos y privilegios de Comerciantes, Patrones de Navíos y marineros, traficantes y residentes en los dominios de unos y otros Soberanos, ninguna merece mayor atencion que el nombramiento de Cónsules. Es un título de mucha suposicion, pero no tiene analogía con el de los Cónsules de la República antigua de los Romanos que eran Magistrados, Generales y Legisladores supremos. Lejos de esto la persona que se describe ahora ni tiene jurisdiccion fuera de los asuntos mercantiles, ni se extiende su autoridad sobre persona ninguna, no siendo súb-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

súbdito natural del Soberano de quien obtiene su carta de nombramiento.

16 El establecimiento se halló tan necesario y útil, que todas las Potencias marítimas de Europa lo han adoptado. Cónsules de cada una residen en los Puertos marítimos, y á veces en las Capitales de las naciones diversas con las quales se hace algun comercio de entidad. En Francia hay igualmente una dignidad, y jurisdiccion consular de una clase especial instituida para el arreglo interior de la navegacion, y del comercio en sus Puertos propios; pero como estos no tienen conexîon con el establecimiento general de Cónsules en paises extrangeros, bastará definir aquí los antecedentes, y circunstancias de estos solamente.

17 Los Cónsules Británicos fueron originalmente elegidos por los Comerciantes Británicos residentes en los Puertos extrangeros de entre ellos mismos; hacian su recomendacion al Secretario de Estado del Departamento correspondiente, quien la hacia presente al Rey, y S. M. confirmaba la eleccion, y expedia una carta ó patente del nombramiento baxo la firma de su Real mano. Esta costumbre se fundaba en la persuasion de que los Comerciantes residentes en un parage debian ser los mejores Jueces de los intereses del comercio de su propio pais, y mas capaces de promover su aumento, y de precaver su decadencia; pero con el transcurso del tiempo se varió este sistema, reservándose la facultad de nombrar Cónsules al Soberano, segun se practica en otras partes.

18 Una de las razones que se dieron para esta variacion en el modo de nombrar á dichos Cónsules,

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

les, fué que se hácia incompatible con el exercicio de un Comerciante, y que como tal le era imposible mantener la dignidad de su empleo, siempre que hacia comercio de su cuenta, porque esto le podria poner en ocasion de obrar con parcialidad en muchas ocasiones. Esto és verdad, y lo és en tanto grado, que precisamente deberia estar prohibido á todo Cónsul exercer ningun comercio, pena de castigo severo; pues teniendo sueldo correspondiente, deben cesar todos sus negocios mercantiles y miras de lucro desde el dia de su nombramiento. Observándose esta regla nada pierde de su fuerza la propiedad de nombrar Cónsules criados y educados en el comercio. Los Franceses han puesto bastante cuidado en que sus Cónsules en todos los paises extrangeros no hagan comercio, pena de perder su empleo; pero á los Cónsules Británicos, contra toda sana política, se les está tolerando en todos los Puertos donde no está prohibido (como deberia estarlo generalmente) por el mismo Soberano del pais respectivo.

19 La admision de un Cónsul á la residencia, y al exercicio de sus funciones en qualquier parte de los dominios de una Potencia extrangera pende de varias circunstancias. Quando el derecho de enviar mutuamente Cónsules está estipulado en tratados de comercio subsistentes entre la Corona de la Gran Bretaña, y los Estados á donde son enviados, pueden recíprocamente ponerse obstáculo á la persona nombrada, y por medio de su Embaxador pedir el nombramiento de otra, dando razones suficientes por su denegacion á la primera; pero no podrán rehusar una carta patente del Rey. Por otro lado las Potencias con quienes no tiene la Inglaterra tratados de

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

comercio en que esté estipulado el nombramiento de Cónsules, no solamente pueden rehusar la persona, sino tambien el reconocimiento de su patente, sin que se pueda considerar como quebrantamiento de la paz y amistad subsistente con la Gran Bretaña: porque el Derecho de Gentes no se extiende á este nombramiento, no obstante que és costumbre consentirlo con permiso. La diferencia en esto és esencial, porque un Cónsul cuya residencia tiene por base la autoridad de un tratado de comercio, goza de mayores ensanches en el exercicio de sus facultades que el que obtiene el empleo por tolerancia. Este en todo asunto, por claro que sea, tendrá contiendas con la justicia y superioridad del parage donde resida, y estos Magistrados, que son de su propia jurisdiccion, hallarán siempre apoyo cerca de su Soberano y su Ministerio. La experiencia ha demostrado esta diferencia al autor de la obra muy estimada y conocida en Inglaterra baxo el título de *Lex mercatoria*, de donde se ha sacado esta instruccion, que fué Cónsul Británico en los Paises baxos, donde los Cónsules están admitidos con permiso solamente.

El Cónsul Británico no tiene derecho de volver á su país aunque fuese por un corto espacio de tiempo sin solicitar permiso para ausentarse del Secretario de Estado, y habiéndolo obtenido deberá destinar á otro súbdito para cuidar de los asuntos del Comercio de la Nacion Inglesa durante su ausencia. Estos no son mas que unos delegados temporarios, y por lo comun Comerciantes del parage; pero si el Cónsul por tener algun otro empleo de la Corona estuviese ausente por mucho tiempo, ó por estar enfermo, obtuviese licencia para quedarse en

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

su pais nativo, podrá nombrar á un Delegado para residir constantemente en su lugar. Deberá ser presentado al Secretario de Estado, quien teniéndole por apto y suficiente le hará dependiente de la Corona, y adquirirá título de Vice-Cónsul. Tendrá correspondencia con los departamentos públicos en todo respecto como un Cónsul, aunque su comision ó patente esté firmada por el Cónsul, y ha de ser copia de la que este tiene, con solas las alteraciones requeridas para el caso. No tendrá facultad para revocarla sin aprobacion del Secretario de Estado. Habiendo algunas delegaciones subordinadas en la jurisdiccion del Consulado, será entónces tambien el Vice-Cónsul quien deberá nombrar á los individuos para obrar en aquellos destinos, y no el Cónsul que ha cedido toda la autoridad de que le revestía la patente Real.

En algunos paises como Portugal, España é Italia en donde son escasos los súbditos Británicos, ha sido costumbre que el Cónsul general nombrase á algunos naturales habitantes de tales paises para obrar en calidad de Diputados suyos en los Puertos de su dependencia; pero es una práctica arriesgada y hasta política, fundada como otras muchas en principios de codicia de los principales, cuyos sueldos y recursos serian suficientes para que pudiesen enviar tales substitutos de la misma patria.

Un Cónsul por el significado de esta palabra no es lo mismo que un Ministro público. Seria sin embargo equivocacion creer que no tiene asuntos de Estado que manejar, pues se exige de él que se corresponda con el Embaxador de su Soberano residente en la Corte del Príncipe en cuyos dominios exer-

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

ce el Consulado y le dé cuenta de qualesquiera negocios ó providencias que pudiesen redundar en daño de los intereses políticos ó mercantiles de su Rey y nacion. Y en el caso de no haber tal Embaxador ó Ministro público residente en dicha Corte, debe enviar sus informes directamente á Inglaterra al Secretario de Estado, que és su Xefe principal.

3 Aunque el Cónsul no sea un Ministro público baxo la proteccion del Derecho de Gentes, disfruta de algunos privilegios importantes que le distinguen de los habitantes del parage donde reside. Quando está admitido solo por permiso del Príncipe ó Estado donde reside, gozan de los privilegios que por costumbre general están concedidos á los Cónsules en los paises donde el derecho de nombrarlos no está fundado en Tratados. Los principales son: la entrada libre de sus muebles y bagage para su primer establecimiento, exencion de los derechos de Sisa ú otros interiores en licores y diferentes artículos de consumo propio y de su familia (*) asiento en la Corte de los Magistrados del parage, quando se le obligado á comparecer en sus asambleas, á fin de obrar en defensa de los súbditos de su nacion en todos los casos de discordias entre ellos y los naturales del pais, exencion de hospedar á la tropa en su casa, guardia quando la requiere para darle ayuda y socorro. Un Cónsul por el significado de esta palabra

(*) Se tendria por ridículo en Inglaterra al Cónsul de qualquiera nacion que solicitase tales exenciones y prerogativas, las quales de ningun modo, y de ninguna clase se conceden á nadie, sea nacional ó extrangero, excepto la entrada libre de muebles y provisiones de un Embaxador ó Ministro, y aun esto con muchas limitaciones y cortapisas.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

corro en el sostenimiento de su autoridad, sobre los súbditos de su propio pais que esten haciendo comercio en el Puerto, lo que no obstante no se estenderá con los que hiciesen constante residencia en el parage, quienes en todos los casos ya civiles, ó criminales, hasta el mismo Cónsul, están sujetos á la jurisdiccion del pais. Se distingue á un Cónsul tambien enviandole los Magistrados un recado de atencion, quando ha de concurrir, y asistir en sus asambleas, en lugar de un mandamiento ó citacion formal, á la qual (si es su intencion mantener la dignidad de su Soberano) nunca debe prestar obediencia. Hay otras ventajas accesorias, pero como no comprometen en lo esencial del empleo mas vale dexar su solicitud al buen discernimiento del Cónsul, y á su discrecion el sacar el partido que buenamente pudiere, en vez de citarlas como antecedentes precisos. Así se évita que los ménos discretos insistan con demasiado anhelo en su consecucion, en detrimento de los verdaderos intereses mercantiles de su pais.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"INFORME DE JOSE NOGUERA SOBRE EL CONSULADO DE MARSELLA (1807).

"Excelentísimo Señor:

Por el papel adjunto verá V.E. el estado de este Consulado en el año anterior de 1806. Yo hubiera querido que mi experiencia y conocimientos locales lo hubiera podido hacer más interesante a los ojos de V.E., pero habiendo llegado aquí a mediados de Mayo no me ha sido posible recoger con la exactitud que me propongo en lo succesivo todos los detalles necesarios. Sin embargo, me atrevo a esperar de la bondad de V.E. que no desestimará esta prueba de mi zelo por el Real Servicio.

No creo deber omitir esta ocasión para recomendar a la protección de V.E. al Vice-Cónsul Don Joseph Sarralde de quien, a la experiencia de cerca de diez años de servicio en esta carrera, reune una fina educación, buenos conocimientos y mucha instrucción, no sólo en la Lengua Francesa, en que está quan tan versado como en la propia, sino también en la Inglesa e Italiana. Este conjunto de circunstancias le haría útil en un destino superior al que tiene, y para el caso en que V.E. se sirviese ascenderle me atrevo a proponer para su reemplaz o en este Vicecónsulado a Don Antonio Zorraquin, joven de un mérito distinguido a quien la Real Cédula que determinó el número de abogados ha imposibilitado de seguir la carrera del foro, en que seguramente se hubiera hecho estimar. El conocimiento que tengo de su talento e instrucción, de su honradez, de su asiduidad al trabajo y de la instrucción que a mi lado ha tomado ya de los asuntos de este Consulado me hacen tomarla libertad de ponerlo bajo la protección de V.E., persuadido a que no sirvo menos al dicho (si V.E. se sirve acojer mi

súplica) proporcionándole una carrera honrosa, que al Real Servicio haciéndole conocer a V.E. un sugeto útil.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Marsella, 28 de Febrero de 1807.=

Excelentisimo Señor.= Josef Noguera.= Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos, Primer Secretario de Estado=.

Copia.

"Excelentísimo señor:

Tengo el honor de incluir a V.E. las adjuntas notas de los Barcos Españoles que han entrado y salido de este Puerto en el curso del año últimamente pasado y de las mercaderías que han introducido y extrahido. No he creido necesario molestar la atención de V.E. con el menudo detalle de los dias de sus entradas y salidad, nombres de los Barcos y de los Patrones que los mandan, etc., tanto por la poca importancia de estos conocimientos para el obgeto que me propongo, que es el de manifestar a V.E. el estado de nuestro Comercio como porque, habiendo dado cuenta al Señor Embaxador del Rey en París de todos estos pormenores con la más menuda exactitud, éste regularmente los habrá puesto en noticia de V.E. o en qualquier caso que se necesiten podré hacerlo. A los dichos detalles he añadido un cálculo aproximado, tanto de los valores aqui de las mercancias introducidas y extraidas por nuestros Barcos, como de los derechos que han adeudado en esta Aduana, para poder por este medio juzgar de las ventajas y desventajas de nuestro Comercio en este Puerto. Por fin incluio una Nota de los Barcos de todas las demás Naciones que han entrado y salido de él, y por mayor de las Mercaderías que se han introducido y

extrahido desde mitad de mayo en que llegué a este Consulado, hasta fin del año pasado.

Espero que en adelante podré dar noticias más exactas que las actuales sobre todos estos particulares mediante el método que para obtenerlas he establecido.

Por las notas pertenecientes a nuestro comercio, podrá ver V.E, que este apenas llega a ser de la quarta parte de importancia que en los años anteriores de Paz, tanto por el número de Barcos y su porte, como por la cantidad y valor de las extracciones e introducciones. Sin embargo, tal qual se halla es uno en el día de los principales y los que sostienen los miserables restos de tráfico con el extrangero de esta Plaza, la primera en otros tiempos del Mediterráneo. Sus relaciones con la Costa de Africa son quasi ningunas, cortísimas con el Levante y en el estado más miserable las de las Colonias que en los tiempos pasados fueron brillantísimas. Las causas de esta decadencia son tan onocidas que sería ridículo el mencionarlas y no es menos conocido que, a no cambiar mucho las cosas, jamás, aún cuando venga pronto una paz general, bolverá a recobrar esta Plaza su antiguo esplendor. Ni ha sufrido menos en su industria interior que en sus relaciones con el extrangero, sus numerosas fábricas de gorros para el Levante, de licores, de curtidos, etc., se hallan o quasi aniquiladas o extremadamente deterioradas, y se puede decir que apenas queda alguna en el estado en que se hallaba, fuera de la de javón de piedra, de la que por su importancia he recogido algunas noticias que voy a poner ante los ojos de V.E. y me lisongeo no le serían desagradables.

Actualmente se fabrican en Marsella, según el cálculo más exacto, 517.500 quintales de javón, cuyo valor a 60 francos el quintal sube a 36 millones 225 mil francos. La mayor parte se consume en Francia, pues es

poco lo que se lleva a Italia y quasi nada lo que sale para España. Se emplea en este ramo de industria 230 mil millerolas de aceyte (medida del pays), es decir un millón 288 mil arrobas que quasi todo viene del extrangero, y sobre 250 mil quintales de Barrilla y Sosa, que toda viene de Sicilia y de nuestra costa. Suponiendo que de cada millerola de aceyte y su correspondiente cantidad de materiales (es decir sosa y barrilla) salgan dos quintales y un quarto de javón, y que su coste primitivo sea de 150 francos, es decir 115 del aceyte, 25 de la sosa y 10 de gastos de la manufacturación, quedan de beneficio líquido a favor del fabricante en cada quintal del javón tres francos y poco más de un tercio y, en consecuencia, en toda la cantidad que se fabrica anualmente 1.725.000 francos que, quitada la parte de javón que se consume en la Ciudad, entran en ella anualmente en especie o en retorno de las otras Provincias de Francia.

Como verá V.E. en la Nota o estado de las mercancias introducidas por nuestros Barcos, una parte de las primeras materias de esta fábrica vienen de España, si bien este año no en gran cantidad, pues sólo han venido 24.792 arrobas de aceyte y 23.553 quintales de sosa y barrilla, aunque de este último género se ha introducido bastante más por Barcos extrangeros. No puede mirarse sin grave sentimiento que la industria extrangera aproveche tan ventajosamente para sí y tan en daño nuestro estas y otras mucho más ricas producciones de nuestro País, y que nos haga tributarios de su actividad e industria.

Después de este Ramo puede considerarse como el más interesante de este Pays el del curtido de pieles, pero de éste y de los demás no he podido adquirir todavía noticias bastante detalladas para comunicar a V.E., y además sería abusar de su bondad el ocupar su atención de obgetos de poca importancia.

Por los oficios de mi antecesor [Juan Cataneo] *está V.E. informado de que está mui lejos de observarse la igualdad que se estableció por el Tratado de Pacto de Familia y Convenciones posteriores entre españoles y Franceses en el pago de derechos de tonelage y demás marítimos, y que nuestros Barcos están sugetos a las mismas cargas que los demás Extrangeros; no obstante, en calidad de tales, son bastantes bien tratados los Españoles.*

No creo, sin embargo, deber omitir el recordar a V.E. la exorvitancia de gravámenes con que la política del Gobierno actual carga a los Barcos extrangeros, sin duda para disgustarlos de frequentar los Puertos de Francia y fomentar por la razón contraria la navegación nacional. Todo Barco extrangero paga:

Por tonelada el derecho de	*2 francos.*	*50 céntimos.*
Por la expedición de entrada y salida en los Barcos desde 5 hasta 200 Tm.	*18 francos.*	
Por el permiso de desembarcar.	*1 franco.*	
Por la expedición del Recibo que se le da.	*1 franco.*	
Por el reembolso del papel sellado.		*28 céntimos.*
Además:		
Por el medio derecho de tonelage.	*1 franco.*	*25 céntimos.*
Por el reembolso de papel sellado.		*20 céntimos.*

Finalmente, por imposiciones de guerra, un décimo por franco en todos los demás derechos percibidos.

Todos estos derechos se pagan por el mero acto de entrar en el Puerto, de modo que los adeudan aún los Barcos que pasando de un Puerto extrangero a uno de España por mal tiempo se ven forzados a hacer arribada, aunque no

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

descarguen ni se detengan 24 horas en el Puerto, y esta percepción se repite en todos quantos Puertos franceses arrivan, y aún los vienen directamente de algún Puerto de Francia y por fuerza arriban a otro de la misma Nación sin hacer la menor compra o venta, o si necesitan la más liegera reparación. De modo que, por un cálculo prudencial, se puede contar que un barco de 50 toneladas paga cada vez que entra en un Puerto de Francia 4 francos y 57 céntimos por tonelada de sólo derechos marítimos, y este gravamen es todavía mayor en los Barcos de menor porte, que son la mayor parte de los Españoles que en el día corren estos mares. Comparense estos adeudos con los de las nacionales, que hasta la cabida de 30 toneladas no pagan derecho ninguno, y de 30 en adelante pagan sólo quince centimos por tonelada quando navegan estos mares, y 30 quando vienen de las Colonias y 2 francos por derecho de expedición hasta la cabida de 150 toneladas, etc.

Otro obgeto de continuas discusiones son los Pescadores catalanes que de muchos años a esta parte exercen la Pesca en estos mares. Su número era antes muy crecido y en el día apenas llega a 30 Barcos, la mayor parte de la especie de Pesca llamada vulgarmente el Palangre. Se divide en dos clases: Unos establecidos, casados con francesas y domiciliados aquí y otros que pueden llamarse transeuntes, que en las temporadas de pesca toman una Licencia de los Comandantes de Marina para venir a exercerla a las costas de Francia y, concluida ésta, se buelven a sus Departamentos. Todos de las costas de Cataluña.

Dejo aparte las largas y ruidosas questiones que en los tiempos pasados han ocurrido entre ellos y los Pescadores franceses nacidas las más veces de los zelos que a éstos últimos deba la concurrencia de unos extrangeros que, poco a poco, se hiban apoderando de la provición del

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

pescado de todo el Pays sostenidos por la opinión pública de su mayor inteligencia y laboriosidad, en otras y no raras (es menester confesarlo) por la indocilidad de los nuestros a sugetarse a los Reglamentos y debida subordinación al Tribunal de los Pescadores nacionales.

Bastante tiempo han ocupado semejantes procesos los antiguos Tribunales de Francia, y hasta su Consejo de Estado y Ministerio, y quizá en el del cargo de V.E. se encontrarán documentos que atesten que las dichas discusiones no han dejado ociosos en su particular a los Antecesores de V.E. y a los Embaxadores del rey en París. Enfin, un Decreto del año de 1790 dado por el Rey Luis XVI y la Asamblea Nacional los declaró sugetos a las mismas cargas y obligaciones que los Franceses, dándoles el goce de todos los derechos y privilegios que estos tienen, pero, a pesar de esta última disposición, la costumbre o las ocurrencias posteriores a la Ley han hecho que nuestros Pescadores hayan seguido distinguidos de los Franceses, tanto en la manera de pagar las contribuciones que deben a su Comunidad, como en sus obligaciones respectivamente al servicio de la Marina francesa.

Jamás los Pescadores franceses han podido obtener de su Govierno, por más que lo han reclamado, el que los Catalanes fueren obligados a matricularse, o como dicen aquí, inscribirse en el Bureau de Classes, de la Marina del Estado. El Gobierno Francés ha respetado hasta ahora en este particular la máxima general que ha fixado para sus nacionales establecidos en País extrangero por la qual éstos y sus hijos, aunque nacidos fuera de Francia, conservan el carácter de Franceses con tal que hayan continuado de estar bajo la protección de sus Agentes y por un acto positivo no hayan declarado renunciar a ella. Sin embargo, no es raro el que los Comisarios de Marina, tomando a veces por pretexto la urgencia que el Estado tiene de Marineros, hayan embarcado los hijos de los Catalanes, diciendo que

habiendo estos nacido en Francia deben ser considerados como Franceses, y estos accidentes han ocasionado frequentemente reclamaciones, la mayor parte infructuosas, de parte de los Cónsules del Rey.

V.E. sabe bien que en varias ocasiones los dos Gobiernos de España y Francia han convenido de arreglar definitivamente estas y otras diferencias y buscar los medios de obligar a los Marineros de ambas Naciones al servicio de la Potencia donde se hallan en el momento que haya necesidad de ellos. No conozco bastante, ni menos tengo conocimientos bastantes para saber si esta reciprocidad nos sería ventajosa o no, más si creo poder decir que convendría que los Comandantes de Marina y Matrículas fuesen extremadamente cautos en dar licencias para ir a pescar en Pays extrangero a Patrones ni Marineros que no hubiesen hecho un correspondiente número de campañas a bordo e los Buques de la Marina Real, que fuesen casados en su Pays y que por su honradez y buena conducta diesen una seguridad de que su proceder en el Pays donde van a estacionar no causará embarazos a los Agentes del Gobierno, ni favorecerá los abusos de contrabando y tráfico furtivo de que se les acusa. Se evitará además por este medio la emigaración de marineros nacionales que, pasando aquí solteros, se casan y establecen, y en consequencia son perdidos para nuestra Nación y para la Francesa. Entonces quizás podrían abandonarse sin gran inconveniente al Pays donde se han establecido los Pescadores casados y domiciliados aquí, y sus hijos que verdaderamente no sirven ni a la Marina Española ni Francesa, y cuya permanencia no sirve más que de refugio a los que en tiempo de armamento quieren substraerse a las requisicones de marineros que se hacen en los Departamentos de Marina; y una y otra vez convenidos ambos Gobiernos reciprocamente e este punto esencial de no acordar protección más de los estacionarios [sic] que tubiesen las qualidades indicadas, sería facil

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

cortar todas las demás questiones, reduciendo simplemente las relaciones de dependencia de éstos a la general de todo el que habita sin domiciliarse en Pays extrangero y a la observancia rigorosa de los Reglamentos que rigen en el exercicio de su industria en el Pays donde actualmente la usan.

Estas son Señor Excelentísimo las reflexiones que me ha hecho nacer el deseo de dar cuenta a V.E. del estado de este Consulado en el año últimamente pasado.

En lo que toca a Cetificados no tengo más que referirme a lo que en otra ocasión he tenido el honor de hacer presente a V.E. Hubiera podido extenderme a otros particulares y aún dar mayores detalles sobre los enunciados si no temiera molestar demasiado la atención de V.E., ocupada continuamente de mayores obgetos, pero estoy pronto a darles mayor extensión siempre que se crea necesario. Por ahora concluiré con declarar a V.E. que he encontrado en el mejor orden los Registros, Libros Copiadores de Cartas, de manifiestos de entradas y salidad de Barcos, de mercaderías, certificados de éstas, etc., aunque, en general, estas notas conservadas con exactitud datan de una época harto reciente.

Marsella, 28 de Febrero de 1807.

=Excelentísimo Señor. = Josef Noguera.= Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos="

A.H.N. Estado, leg. 3424²-3425¹.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

"Nº. 1. Estado de los Barcos Españoles que han entrado en este Puerto de Marsella desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1806 con el número respectivo de toneladas y de su tripulación".

		Toneladas						
Meses.	Barcos.	- 20.	20-50.	50-100.	+100.	Tm.Esp.	Tm.Fran.	Tripu-lación.
Enero.	10	8	2	-	-	161	296.	74.
Febrero.	10	5	3	-	2	436	460	64.
Marzo.	7	5	2	-	-	109	225	48.
Abril.	2	2	-	-	-	24	48	8.
Mayo.	12	7	5	-	-	178	351	83.
Junio.	22	21	1	-	-	219	483	128.
Julio.	18	8	7	-	3	624	809	142.
Agosto.	14	8	1	5	-	472	724	142.
Septbre.	3	3	-	-	-	9	37	17.
Octubre.	11	9	-	-	2	249	422	114.
Novbre.	7	3	1	2	1	285	369	56.
Dicbre.	12	7	3	2	-	295	367	84.
Total	128.	86.	25.	9.	8.	3.181.	4.591.	960.

Nota: El notable exceso que se halla de las Toneladas francesas sobre las españoleas no sólo consiste en la diferencia efectiva que hay de unas a otras, sino también en la poca exactitud con que los Roles de matrícula que trahen nuestros Barcos, se asignan las toneladas.

Los ciento veinte y ocho Barcos Españoles han pagado por derecho de tonelage, en que se incluye también el de medio tonelage, el de expedición,

permiso de desembarcar, papel sellado y el décimo por franco: Veinte y dos mil quinientos sesenta y tres francos y setenta y un céntimos. =225.573, 71=.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Nº.2. Estado de los frutos y mercaderías principales que se han introducido en este Puerto de Marsella a bordo de buques Españoles procedentes de España desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1806, con un cálculo aproximado de su valor, según los precios corrientes en esta Plaza y los derechos que han adeudado es esta Aduana al tiempo de su introducción".

Efectos introducidos.			Valor en francos.	Derechos de Aduana (francos).
Producto.	Unidad.	Volumen.		
Aceite.	@.	24.792.	486.675.	30.369, 60.
Anchovas.	B.	3.680.	21.648.	2.890, 80.
Almendra.	Q.	130.	9.360.	583.
Alumbre.	Q.	406.	14.616.	137, 44.
Alcaparras.	Q.	128.	7.680.	1.716.
Algodón.	Q.	12.	3.036.	319.
Azucar.	Q.	4.	496.	---.
Bacalao.	Q.	422.	17.302.	3.784.
Barrilla y Sosa.	Q.	23.553.	565.382.	854, 86.
Cueros de Buey al pelo.	-.	1.060.	79.500.	291, 50.
Cuernos de Carnero.	-	21.480.	1.365.	2, 31.
Esparto.	m.	32.	3.520.	5, 77.
Escobas palma.	-	948.	138.	14, 13.
Espuertas.	-	302.	750.	41, 25.
Extracto de Regalíz.	Q.	210.	17.220.	2.270, 40.

Filets de esparto.	G.	3.018.	66.396.	5.500.
Higos.	Q.	95.	1.330.	343, 20.
Lana de Tunez.	Q.	593.	8.302.	2.120, 80.
Naranjas.	-.	335.000.	33.500.	1.870.
Pasas.	Q.	593.	8.302.	2.120, 80.
Palo del Brasil.	Q.	597.	15.522.	25, 57.
Plomo en barras.	Q.	1.822.	72.880.	5.001, 96.
Quina.	Q.	51.	91.800.	2.310.
Regalicia en rama.	Q.	237.	711.	478, 50.
Sardinas.	B.	733.	4.398.	814.
Tapones corcho.	b.	71.	10.650.	1.148, 40.
Tabaco en hoja.	Q.	65.	3.705.	611, 32.
Vino de Málaga.	B.	8.	480.	264.
Vino tinto.	B.	7.	531.	214, 40.

"Advertencia general: Por evitar la prolixidad se han omitido las fracciones en la denominación de las cantidades de las Mercaderías y sus valores.

Total del valor de los efectos introducidos y de los derechos adeudados en la Aduana:

	Francos.	*Céntimos.*
Valor.	*1.550.246.*	-
Derechos.	*64.009.*	*95.*

@=Arrobas; B= Barriles, Q= Quintales; m= millares; b= balas; G= Gruesas.

"Número 3º. Estado de los frutos y mercaderías principales que se han extraido de este Puerto de Marsella a bordo de los buques españoles con destino a España, desde 1º. de Enero hasta 31 de Diciembre de 1806, con un cálculo aproximado de su valor, según la estimación por esta Aduana, y los Derechos que han adeudado en la misma al tiempo de su extracción".

Efectos extraidos.			*Valor en francos.*	*Derechos de Aduana.* (francos).
Producto.	Unidad.	Volumen.		
* Azucar.	Q.	606.	39.600.	65, 42.
Id. refinado.	Q.	7.	1.640.	3, 69.
*Arroz.	Q.	24.	1.000.	1, 65.
Alfileres.	Q.	78.	54.642.	35, 90.
Agallas.	Q.	22.	2.280.	3, 69.
Aceíte de lino.	Q.	51.	2.145.	134, 84.
Agua fuerte.	Q.	76.	5.410.	8, 97.
Acero sin labrar.	Q.	87.	3.700.	19, 80.
Aceite de vitriolo.	Q.	4.	120.	8, 97.
Alumbre.	Q.	76.	2.725.	69, 46.
*Harina.	s/b.	3.720.	178.650.	294, 69.
Brea.	Q.	280.	2.380.	240, 80.
Botellas vacías.	c.	85.	3.425.	5, 61.
Caparrosa.	Q.	85.	1.270.	152, 52.
Cremor.	Q.	76.	3.780.	243, 47.
*Cacao.	Q.	846.	92.175.	152, 13.
*Cáñamo.	Q.	443.	21.910.	36, 13.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Cera sin labrar.	Q.	50.	8.000.	224, 40.
Cueros curtidos.	Q.	46.	14.880.	24, 58.
Drogas.	-	46.	68.086.	112, 20.
Goma.	Q.	391.	20.315.	1.765, 28.
Granza.	C.	52.	24.947.	41, 8.
Hilo de hierro.	Q.	113.	8.475.	25, 30.
Hilo para coser.	Q.	7.	3.910.	73, 20.
Incienso.	Q.	22.	2.280.	3, 63.
*Legumbres.	c.	740.	18.400.	30, 36.
Lienzos.	Q.	287.	176.000.	130, 15.
Licores.	cj.	40.	2.253.	99, 85.
Miel.	Q.	21.	500.	44.
Mercerías.	Q.	219.	27.706.	99, 85.
Madera de caoba.	Q.	156.	1.800.	61, 60.
Paños de lana.	Q.	28.	48.400.	79, 86.
Perfumes.	cj.	54.	8.862.	14, 52.
Paraguas de seda.	cj.	1.	225.	5, 11.
Ide. de seda encerados.	cj.	5.	2.860.	
Pescado salado.	Q.	14.	560.	5, 61.
Pelo de camello.	Q.	106.	56.232.	92, 73.
*Pieles de liebre.	Q.	104.	62.400.	- -
Quncallerías.	Q.	226.	50.850.	103, 22.

Salchichones.	Q.	50.	7.533.	- - .
Sombreros.	cj.	6.	5.000.	27, 50.
Tripas de buey saladas.	Q.	72.	2.940.	4, 78.
Tierra porcelana.	Q.	724.	1.650.	2, 64.
*Trigo.	Q.	5.285.	196.723.	324, 53.
Vidrios para ventana.	cj.	556.	43.859.	71, 77.
Vitriolo.	Q.	529.	32.430.	964, 92.
Xabón.	Q.	76.	2.845.	4, 62.
Xarave.	cj.	11.	200.	0,33.

Total del valor de los efectos extraidos y de los derechos adeudados en la Aduana:

	Francos.	*Céntimos.*
Valor.	*1.346.696.*	-
Derechos.	*6.057.*	*2.*

@=Arrobas; B= Barriles, Q= Quintales; m= millares; b= balas; G= Gruesas.

** Todos los artículos que lleban esta señal, como sacados del Entrepot, donde se depositan los géneros extrangeros que se quieren reexportar, no han pagado más del derecho de balanza, que es de quince centésimos por cada cien francos de valor.*

Q= Quintales; s/c= Sacas y barriles; c= canastas; cj.= Cajas.@=Arrobas; B= Barriles; m= millares; b= balas; G= Gruesas.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Nº 4. Resumen general.

Número de Barcos Españoles.		128.
Tripulación.		960.
Toneladas.	Españolas.	3.181.
	Francesas.	4.591.
Derechos de tonelage.		22.573, 71.
Mercaderías introducidas. Valor:		1.550.246.
Derechos de Aduana de introducción.		64.009, 96.
Mercaderías extraidas. Valor:		1.346.696.
Derechos de Aduana de extracción.		6.057, 2.

"Número 5º. Estado de los demás Barcos excluyendo los Españoles que han entrado y salido de este Puerto de Marsella con los efectos introducidos y exportados del mismo desde 14 de Mayo, hasta 31 de Diciembre de 1806. (Nota: No se han incluido en las salidas los Barcos que han entrado cargados y salido vacíos".

	Barcos que han entrado.	Barcos que han salido.
	Total.	
Franceses.	1.531.	915.
Austriacos.	6.	3.
Americanos.	58.	25.
Sardos.	10.	-.
Dinamarqueses.	45.	26.
Raguseos.	5.	4.
Griegos y Otomanos.	38.	18.
Toscanos.	2.	-.
Rusos.	-.	1.

	Efectos Introducidos.	Efectos exportados.	
Lana.	3.471.	1.027.	Quintales.
Aceite.	112.657.	180.	Minerolas.
Trigo.	123.984.	29.828.	Cargas.
Harina.	11.609.	11.351.	Sacas.
Vino.	3.345.	9.991.	Barriles.
Cacao.	1.749.	1.226.	Fardos.
Azucar.	6.885.	523.	Cajas.
Barrilla.	99.670.	2.301.	Quintales.
Arroz.	4.438.	711.	Cargas.
Jabón.	-.	21.475.	Cajas.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Informe del Ministro de Asuntos Extranjeros a S.M.:"Sobre un nuevo plan de Consulados" [1810].

"Las alteraciones políticas y mercantiles que ha padecido la Europa en estos últimos tiempos y la España en particular, obligan a formar un Plan de Cosulados diferente del que hasta ahora ha havido en esta Potencia; y también obliga a una reforma del excesivo número de Consulados que se han creado sin necesidad y obtenidos por la intriga y la imoportunidad.

El comercio de España en Europa desde la conquista de sus colonias ultramarinas ha ido constantemente en decadencia y hoy más que nunca va a quedar reducido por mucho tiempo al minimun a causa de la probable desmembración de sus colonias y de la ruina que la desastrosa guerra que la aqueja ocasiona a su extenuada industria.

Pocos Cónsules necesita en la actualidad la España, y éstos en las más principales plazas de comercio de Europa, para proteger y dirigir los negocios mercantiles de [que] la Nación y los Españoles pueden tener en ellas, en los primeros de la fundación del nuevo Govierno [sic]; y considero basta por ahora tener Cónsules en los parages siguientes:

En Hamburgo, para proteger todos los Puertos y Plazas de comercio del Mar del Norte hasta Dunquerque.

En Dunquerque hasta el Puerto de Havre.

En Burdeos.

En Bayona, para los Pirineos Occidentales.

En Perpiñan, para los Pirineos Orientales.

En Marsella, para todos los Puertos del Genovesado hasta Liorna.

En Génova, para toda la costa de Toscana hasta el Reyno de Nápoles.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

En Nápoles, para toda la costa de este Reyno.

En Palermo, para la Isla de Sicilia.

En Cagliari, para la Isla de Cerdeña.

En Bastia, para la Isla de Córcega.

En Trieste, para toda la costa del Adriático.

En Malta, para proteger el comercio de Levante.

En Constantinopla, para toda Turquía.

En Odessa, para las costas de Rusia en el Mar Negro.

En Alexandría, para Egipto y comercio en Oriente.

En Tánger, Argel y Trípoli, para proteger el comercio en las Potencias Berberíscas.

En Filadelfia o Ciudad de Wasington [sic] *para los Estados Unidos de América.*

A medida que fuesen aumentando las relaciones mencantiles, prodrían irse poniendo Cónsules en los parages que se juzguen convenientes, pero en la actualidad, me parece suficientes los que dexo exposados [sic], *para que no falte protección y apoyo a nuestro comercio.*

A estos cónsules concetuo preciso se les autorize a nombrar Vice-cónsules en los Parages que graduen ser convenientes para el mejor servicio del Comercio Nacional, pues, además de ser unos Agentes subalternos de los Cónsules en los negocios que se les encargan y noticias que les piden, no son de modo alguno gravosos al Govierno, supuesto que sólo sirven por el goze de privilegios y exenciones acordadas a la Patente que se les expide, por el honor y uso de uniforme y por los derechos Consulares de tarifa, además de que, por lo regular, suelen tomar estas comisiones sugetos del País abonados y pudientes.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

El sueldo que se ha dado hasta ahora a los Cónsules ha sido de 12.000 reales al año, con lo qual no pueden absolutamente mantenerse con decencia, lo que es causa de que los que no se pican de probidad y desinterés, cobren mayores derechos que los prefijados, estafando indecorosamente a sus compatriotas con mengua de su honor y notable perjuicio de éstos.

Para obviar estos graves inconvenientes considero que sería conveniente, atendiendo también al ahorro que resultaría al erario de la reforma de Consulados que propongo, aumentarles el sueldo hasta veinte y quatro mil reales a cada uno anualmente; pero prohibiéndoles el percibir derechos alguos de súbditos españoles; formando una tarifa moderada para solos los Vice-cónsules en atención a que estos no han de percibir sueldo alguno y de que necesitan algún estímulo para servir con zelo.

De esta manera quedaría combinado el buen servicio del Govierno con el ahorro de algunos sueldos de Consulados inútiles que deberían reformarse, como son los siguientes:

Algarbe y sus vicecónsules.

Amberes.

Ancona.

Cette.

Civitavecchia.

Elseneur.

Isla de la Madera.

Lisboa y sus vicecónsules.

Tolón.

Nantes.

Roma.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Ruan.

Terracina.

Venecia.

Corfú.

Zante.

Nueva York.

Boston.

Baltimore.

Norfolk.

Charlestown.

V.M., sin embargo, se dignará resolver lo que fuese de su Real Agrado.

[Minuta]. Probablemente de 6 de junio de 1810.

A.H.N. Estado, leg. 3004.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"Informe del Ministro de Negocios Extrangeros al Rey Nuestro Señor: Sobre reformas de Empleos y sueldos" (1810-1811).

"Señor:

En cumplimiento de los resuelto por V.M., he formado el Presupuesto de los gastos del servicio corriente para el mes de Noviembre último reduciéndolos a lo más preciso.

El Ministerio de la República Helvética se creó en el tiempo en que S.M. el Rey Don Carlos 4º juzgó por combeniente aumentar los cuerpos suizos hasta el número de 12.000 hombres. Para tratar el modo de levantar nuevos cuerpos y renovar la capitulación de los que servían en España, se nombró a Don Josef Caamaño con el carácter de Ministro. En el día podría suprimirse este Ministerio que no creo necesario, pues, para qualquiera negociación que ocurriese en adelante bastaría un Encargado de Negocios por el tiempo de su duración, retirando a Don Josef Caamaño con 60.000 reales interin V.M. le da otra colocación.

Don Leonardo Gómez de Teran, Ministro de V.M. en Holanda ha quedado sin destino por la reunión de este Reyno al Imperio francés. Propongo a V.M. la supresión de este Ministerio, dexando a dicho Teran la asignación de la tercera parte del sueldo que disfurta, interin V.M. le coloca en otro destino o Ministerio a que le considero acrehedor por su capacidad, celo y buen desempeño.

El Ministerio en Milán se creó para favorecer a Don Nicolás Blasco Orozco que estaba antes en Hamburgo en tiempo en que existía la República Cisalpina en e [roto] es inutil porque hallándose el Embaxador de V.M. en [Viena] con el carácter de Ministro Plenipotenciario cerca de S.M. el Emperador como Rey de Italia, desempeñará quanto ocurra.

Don Nicolás Blasco Orozco gozaba 180.000 reales al año como los demás de su clase. En el día se halla comisionado en Roma, y no teniendo que mantener casa ni carácter público, me parece sería suficiente señalarle 90.000 reales, mitad del sueldo que ha estado disfrutando hasta ahora.

En Hamburgo nunca había habido Ministro y los negocios que ocurrían los desempeñaba un Cónsul general. Este Ministerio se creó para favorecer al sugeto primero que lo obtubo, y V.M. tuvo a bien suprimirlo en el año próximo pasado. El Conde de Ressteren [Rechteren] *que lo servía últimamente fue colocado en el año de 1803, y se halla con licencia en París desde antes que V.M. viniere a España. Propongo a V.M. dexe a este sugeto en la clase de reformado con el tercio de sueldo que ha disfrutado hasta ahora, con arreglo a lo resuleto por V.M. en Decreto de 14 de Julio de 1809.*

El empleo de Secretario de los Ministerios en Holanda y Parma están ya de hecho suprimidos, y propongo a V.M. que a Don Juan Joséf Ranz de Romanillos y Don Josef Joaquin de Cerain que los servían se les dexe la mitad del sueldo que disfrutaban, en consideración a la cortedad de él, mientras V.M. se sirve colocarlos en otros destinos.

Ygualmente propongo a V.M. la supresión del Consulado vacante de Tolón, la de los de Amberes, Dunkerque, Civitavecchia y la de los Vice-Consulados de Niza y Ragusa por no considerarlos precisos por ahora; y que a Don Matías Cesareo, Don Domingo Barrenechea y Don Camilo Manci, Don Josef Andreis y Don Tomás Radovani, que obtienen estos destinos, se les dexe la mitad del corto sueldo que disfrutaban, en el interin que sean colocados en otros destinos.

Creo de mi obligación hacer presente a V.M. que considero justo que a todos los sugetos referidos se les pague sus sueldos debengados hasta fin de este mes y que V.M. se digne colocarlos en otros Ministerios o Empleos, especialmente a Don Nicolás Blasco de Orozco y Don Leonardo Gómez de Teran por su capacidad y buen desempeño con que han servido.

Si este Proyecto mereciese la aprobación de S.M. resultará un ahorro de 484.500 reales de vellón al año, como se demuestra en la nota adjunta, y en este caso presento a la forma de V.M. los adjuntos escritos con arreglo a todo lo que dexo expuesto.

V.M. sin embargo, se dignará resiolver lo que más fuese de su Real Agrado.

Madrid, 31 de Diciembre de 1810.

Señor= A.L.R.P. de V.M.= El más rendido, obediente y fiel servidor= El Duque de Campo Alange.

Remitido de Orden del Rey a la Sección de Hacienda del Consejo de Estado. Palacio de Madrid, 20 de Enero de 1811.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

A.H.N. Estado, leg. 3431, nº. 23.

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INDICE DEL APENDICE DOCUMENTAL.

Págs.

1.- Lista de titulares y destinos consulares (1700-1823). 2.

2.- Informe del Oidor de la Audiencia de Valencia, Dr. García Azlor sobre la jurisdicción de los cónsules de las naciones (1702). 51.

3.- Consultas del Consejo de Aragón sobre la nominación de cónsules por el Duque de Medinacelli (1700). 70.

4.- El Consejo de Aragón sobre el Privilegio del Duque de Medinacelli de nombrar los consules en Denia (1700). 77.

5.- EL Virrey de Valencia sobre los certificados del cónsul en Marsella (1705). 80.

6 - Real Cédula de 1 de diciembre de 1709 para prevenir el contrabando francés amparado en las convenciones de corso. 82.

7.- Erección de la Junta de Dependencias y Negocios de Extranjeros. Real Decreto de 12 de marzo de 1714. Restablecimiento de la Junta por Real Decreto de 3 de noviembre de 1721. 86.

8.- Jurisdicción, procedimiento y participación de los cónsules en los casos de abintestato, según Consultas de los Consejos de Guerra, Castilla y Junta de Dependencias y Negocios de Extranjeros. 89.

9.- Circular a los Capitanes Generales y Gobernadores para que los cónsules y vicecónsules no sirviesen sus empleos sin real aprobación, ni por más tiempo que el que prescriben sus patentes. 101.

10.- Dictamen propuesto a Su Majestad por la Junta de Dependencias de Extranjeros en Consulta de 30 de julio de 1763, acerca de las justificciones que han de preceder para la admisión de cónsules y vicecónsules, sus exenciones y distinción de extranjeros, y resolución su Majestad. 104.

11.- Consulados españoles en los Estados Pontificios. 111.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

11.1.- Privilegio otorgado por Felipe III a la Congregación de Nuestra Señora de Monserrat en Roma (1605). 111.

11.2.- Tomás Azpuru a Ricardo Wall sobre el Privilegio de la Casa de Monserrate [sic] para nombrar cónsules en los puertos del Estado Pontificio. Roma. 12 de febrero de 1761. 118.

12.- Informe de Agustín Sánchez Cabello, cónsul en El Havre al Secretario de Estado Ricardo Wall (1757). 127.

13.- Agustín Sánchez Cabello a Ricardo Walll. Sobre comercio y barcos "*mascarados*" (1757). 155.

14.- Sánchez Cabello. Sobre el comercio de barrillas (1757). 159.

15.- Sánchez Cabello. Sobre el Comercio, la Industria y el valimiento de la plata en Francia (1759). 162.

16.- Sobre la magnitud del volumen del fraude en las declaraciones de mercancías y el descrédito de la navegación nacional (1761). 164.

17.- Crítica de Sánchez Cabello a la equiparación de derechos con Francia (1762). 166.

18.- Sánchez Cabello : Sobre el Pacto de Familia y las consecuencias para el comercio español (1762). 172.

19.- Sánchez Cabello sobre el fomento de la riqueza nacional (1764). 175.

20.- Convención consular entre las Coronas de España y Francia, concluida y firmada en el Real sitio del Pardo a 13 de marzo de 1769. 181.

21.- Informe de Asso sobre el comercio español en la Flandes francesa (1776). 188.

22.- Informes del General de los Agustinos y del Prior del convento en Ancona sobre el Conde de Uladagni y su nombramiento como Cónsul general en Scutari y Damasco (1784). 197.

23.- Instrucciones a Don Manuel de las Heras para el Consulado general en Argel (1786). 204.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988

La expansión consular española en el siglo XVIII. Jesús Pradells Nadal

Volver al índice/Tornar a l'índex

24.- Tarifa de los derechos consulares (1788). 225.

25.- Creación de los consulados de España en los Estados Unidos por el Encargado de negocios José Jáudenes (1795). 229.

26.- Relación de méritos de Don Juan Manuel Gonzalez Salmón (1797). 270.

27.- Juan Bautista Virio a Cevallos, Viena 1 de Octubre de 1806, sobre los "*Hechos de María Teresa de Austria*". 312.

28.- Párrafos de la "*Colección Alfabética de los Aranceles de la Gran Bretaña*". Madrid (1792). Vol I, Prólogo y vol. II, pp. 16-29. 328.

29.- Informe de José Noguera sobre el consulado de Marsella (1807). 363.

30.- Informe del Ministro de Asuntos Exteriores a S.M.: "*Sobre un nuevo plan de Consulados*" (1810). 381.

31.- "Informe del Ministro de Negocios de Extranjeros al Rey Nuestro Señor; Sobre reformas de Empleos y Sueldos" (1810-1811). 385.

Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Tesi doctoral de la Universitat d'Alacant. 1988